



UNIVERSITAT DE  
BARCELONA

## El recurso de casación para la unificación de doctrina en el proceso laboral

Jordi Delgado Castro



Aquesta tesi doctoral està subjecta a la llicència **Reconeixement- NoComercial – SenseObraDerivada 4.0. Espanya de Creative Commons.**

Esta tesis doctoral está sujeta a la licencia **Reconocimiento - NoComercial – SinObraDerivada 4.0. España de Creative Commons.**

This doctoral thesis is licensed under the **Creative Commons Attribution-NonCommercial-NoDerivs 4.0. Spain License.**

**EL RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN  
DE DOCTRINA EN EL PROCESO LABORAL**

**Trabajo de Tesis Doctoral presentado por**

**JORDI DELGADO CASTRO**

**y**

**dirigido por**

**Prof. Dr. JOSÉ LUIS VÁZQUEZ SOTELO  
(Catedrático de Derecho Procesal de la UB)**

**y realizado bajo la tutoría del**

**Prof. Dr. DAVID VALLESPÍN PÉREZ (Profesor Titular de Derecho  
Procesal de la UB y Catedrático Habilitado de Derecho Procesal)**

**UNIVERSITAT DE BARCELONA**

**2009**

## ÍNDICE

### CAPÍTULO I

#### ORÍGEN Y FINALIDAD DE LA CASACIÓN. LA NO ESPECIFICIDAD DE LA CASACIÓN LABORAL

|   |         |
|---|---------|
| I.1.- Origen y finalidades de la casación.....  | pág. 9  |
| I.2.- La no especificidad de la casación laboral. El mal llamado recurso “ordinario” de casación y el recurso de casación para unificación de doctrina..... | pág. 45 |

### CAPÍTULO II

#### RESOLUCIONES RECURRIBLES. LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS COMO REQUISITO DE ADMISIBILIDAD

|  |         |
|--|---------|
| II.1.- Resoluciones recurribles.....   | pág. 59 |
| II.2.- Resoluciones referenciales..... | pág. 76 |

EL RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA EN EL  
PROCESO LABORAL

---

II.3.- La contradicción entre sentencias como requisito de admisibilidad del recurso de casación para unificación de doctrina..... pág. 107

**CAPÍTULO III**

**LEGITIMACIÓN Y GRAVAMEN**

III.1.- Legitimación..... pág. 147

III.2.- Gravamen..... pág. 171

**CAPÍTULO IV**

**LA INFRACCIÓN LEGAL COMO MOTIVO DEL RECURSO**

IV. La infracción legal como motivo del recurso..... pág. 193

## CAPÍTULO V

### PROCEDIMIENTO Y EFECTOS

|   |                 |
|---|-----------------|
| V.1.- Preparación.....                                | pág. 239        |
| V.2.- Admisión de la preparación y emplazamiento..... | pág. 265        |
| V.3.- Personación.....                                | pág. 272        |
| V.4.- Interposición.....                              | pág. 277        |
| V.5.- Admisión.....                                   | pág. 300        |
| V.6.- Sustanciación (impugnación e informe).....      | pág. 308        |
| V.7.- Decisión.....                                   | pág. 311        |
| <br>  |                 |
| <b>CONCLUSIONES.....</b>                              | <b>pág. 331</b> |
| <br>  |                 |
| <b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>                              | <b>pág. 339</b> |
| <br>  |                 |
| <b>ÍNDICE CRONOLÓGICO DE JURISPRUDENCIA...</b>        | <b>pág. 377</b> |

## **CAPÍTULO I**

# **ORIGEN Y FINALIDAD DE LA CASACIÓN. LA NO ESPECIFICIDAD DE LA CASACIÓN LABORAL**

## CAPÍTULO I

# ORIGEN Y FINALIDAD DE LA CASACIÓN. LA NO ESPECIFICIDAD DE LA CASACIÓN LABORAL

### I.1.- Origen y finalidades de la casación

El examen del recurso de casación para unificación de doctrina en el proceso laboral requiere analizar, con carácter previo y siquiera sea sucintamente, tanto el origen y planteamiento político de la casación, como las características de la tradicional casación española y su posterior evolución legislativa.

Sin perjuicio de otros antecedentes más remotos que no ha sido probado que acabasen de influir de un modo determinante en el nacimiento de la figura de la casación<sup>1</sup>, es posible afirmar que su origen tiene causa en el seno de la Francia revolucionaria<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> VÁZQUEZ SOTELO, J.L. *El modelo español de casación (Configuración histórica y evolución legislativa)*, en *Scritti in onore di Elio Fazzalari*, Giuffrè Editore, Milano, 1993, pág. 357, señala que a la casación se le pueden encontrar antecedentes históricos o ideas inspiradoras en la *supplicatio* del Derecho romano de la época del Imperio o, especialmente, en la *querella nullitatis* del Derecho común y del Derecho estatutario italiano, cuya estructura procesal era muy similar a la del recurso de casación; pero sin embargo, pese a que se reconozcan estos precedentes, es necesario aceptar que la casación tiene un origen totalmente francés. En parecidos términos se ha expresado, NIEVA FENOLL, J. *El recurso de casación*

## EL RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA EN EL PROCESO LABORAL

---

El origen cronológico de la casación puede situarse en los Decretos de 27 de noviembre y 1 de diciembre de 1790 mediante los que se crea el *Tribunal de cassation*<sup>3</sup>. La creación de este órgano, sin duda, constituye una de las principales y más valiosas aportaciones hechas al mundo jurídico por la Revolución francesa<sup>4</sup>.

En concreto, tres serán los factores determinantes en el nacimiento de la casación.

---

*civil*, Ariel, Barcelona, 2003, pág. 24. En cambio otros autores como CHIOVENDA, J. *Principios del Derecho Procesal Civil*, con traducción de J. Casáis Santaló, t.II., Ed. Reus, Madrid, 1925, pág. 533, habían insistido en destacar ese vínculo entre la *querella nullitatis* y el recurso de casación como medios de garantizar la exacta observancia de la ley conjugando la defensa tanto del *ius litigatoris* como del *ius constitutionis*.

<sup>2</sup> GÉNY, F. *Método de interpretación y fuentes en Derecho privado político*, Ed. Reus, Madrid, 1925, pág. 74; GÓMEZ ORBANEJA, E. – HERCE QUEMADA, V. *Derecho Procesal Civil*, Artes Gráficas y Ediciones, Madrid, 1979, pág. 482; MONTERO AROCA, J. – FLORS MATÍES, J. *Los recursos en el proceso civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, pág. 553; ORTELLS RAMOS, M. *Derecho Jurisdiccional*, Aranzadi, Pamplona, 2004, pág. 579; VÁZQUEZ SOTELO, J.L. *El modelo español de casación (Configuración histórica y evolución legislativa)*, en *Scritti in onore di Elio Fazzalari, obr, cit*, págs. 357-358.

<sup>3</sup> FERNÁNDEZ, M.A. *Derecho procesal civil*, V.2, con de la Oliva, Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1995, pág. 559.

<sup>4</sup> CALAMANDREI, P. *La casación civil*, T.I, V.2, con traducción de Sentís Melendo, Buenos Aires, 1945, pág. 15.

En primer lugar, la “ley” se convierte en uno de los ejes sobre los que gira la doctrina revolucionaria. La idea es que los ciudadanos se someten libre y voluntariamente a la ley que ellos mismos otorgan<sup>5</sup> y de ahí que se plantee la necesidad de articular una vigilancia<sup>6</sup> sobre el correcto uso de la voluntad del pueblo soberano y una igual aplicación de la ley para todos<sup>7</sup>, a través de la creación de un órgano que con un criterio único mantuviese a los jueces dentro de los límites permitidos por la ley<sup>8</sup>.

En segundo lugar, será de gran importancia la asimilación del principio de la

---

<sup>5</sup> ROUSSEAU, J.J. *El contrato social*, con traducción de J. Carrier, Edicomunicación, Barcelona, 1994, pág. 63. Esta idea queda, además, manifiestamente expresada en el art. 6 de la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano de 26 de agosto de 1789: “*la ley es la expresión de la voluntad general y debe ser la misma para todos tanto si protege como si castiga*”.

<sup>6</sup> GÓMEZ ORBANEJA, E. – HERCE QUEMADA, V. *Derecho procesal civil*, obr. cit., pág. 482.

<sup>7</sup> MARTÍNEZ-CALCERRADA Y GÓMEZ, L. *La nueva casación civil. Estudio de la Ley 10/1992 de 30 de abril*, Civitas, Madrid, 1993, pág. 45.

<sup>8</sup> Es necesario advertir, no obstante, que en un primer momento el Tribunal de casación no asumió en modo alguno la protección del derecho de los que litigan (*ius litigatoris*), sino que únicamente fiscalizaba si la sentencia quebrantaba o infringía el derecho objetivo (*ius constitutionis*). Pese a ello, en la práctica fue el impulso que dieron los ciudadanos particulares al recurso lo que provocó el mayor número de casaciones. Sin embargo, la gran preocupación de la Asamblea era que se garantizase la pureza en la aplicación del Derecho (CALAMADREI, P. *La casación civil*, t. I, vol. II, obr. cit, págs. 87 a 89).

separación de poderes<sup>9</sup>. Se consideró del todo necesario evitar injerencias entre los distintos poderes del Estado (en especial se quería evitar a toda costa que el Poder judicial invadiese el campo del Poder legislativo). La soberanía recae en el pueblo y se manifiesta mediante el Poder legislativo. El cometido del órgano jurisdiccional es aceptar la ley y buscar las consecuencias particulares aplicables al caso de una forma automática, sin entrar en interpretaciones o precisiones doctrinales<sup>10</sup>.

Finalmente, en tercer lugar, debemos tener también en cuenta que la experiencia histórica fue determinante a la hora de idear un sistema que permitiese tanto la defensa de la ley<sup>11</sup>, como la separación de poderes<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup> MONTESQUIEU, CH. L. *Del espíritu de las leyes*, con traducción de M. Blázquez y P. de Vega, t.I, Sarpe, Madrid, 1984, pág. 169.

<sup>10</sup> MORELLO, A.M. *La casación. Un modelo eficiente*, Librería Editora Platense, La Plata, 2000, pág. 7. Tanto fue así que se consideraba que si en algún caso había que interpretar la ley, ello era labor propia del Poder legislativo, bien fuera mediante el uso facultativo por parte del juez del *référé législatif*, bien fuese mediante el *référé obligatoire au législateur*. Con la prohibición de interpretar impuesta a los diferentes órganos jurisdiccionales se pretendía, a su vez, evitar las injusticias que se habían sucedido mediante las disquisiciones hechas por los jueces del *ancien régime*.

<sup>11</sup> CALAMADREI, P. *La casación civil*, t. I, vol. II, obr.cit, pág.23: “Existía, pues, sugerida por el puro interés privado, una común aspiración de todo el pueblo francés a la homogeneidad de la administración de la justicia: la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, que la Revolución debía establecer como canon del nuevo ordenamiento derivándola de abstractas construcciones filosóficas, ya había sido reclamada como urgente necesidad práctica por quien, bajo el ordenamiento judicial de la monarquía,

La experiencia adquirida desde la división feudal de Francia en Parlamentos precipitó la adopción, desde la Ordenanza de 23 de marzo de 1302 (*Requêtes de l'Hostel du Roy*), de un órgano de control único que desde las altas esferas del Estado vigilase el adecuado cumplimiento de la ley por parte de los múltiples órganos jurisdiccionales<sup>13</sup>. Con esta idea de vigilancia y, sirviendo a un interés de corte más bien político, en defensa de los intereses del monarca contra el poder de los *Parlaments*<sup>14</sup>, encontramos el *Conseil des parties*<sup>15</sup>.

---

*había sufrido la arbitrariedad y los favoritismos de los consejos soberanos, y había visto acomodar un texto único de ley a tantos significados diversos cuantos eran los jueces y los procesos”.*

<sup>12</sup> NIEVA FENOLL, J. *El recurso de casación civil*, obr. cit., pág. 24: “las instituciones del Antiguo Régimen eran conocidas por todos los creadores de la casación revolucionaria. A pesar de que decidieran acabar con dicho sistema de gobierno, es inevitable que su formación jurídica, adquirida durante ese periodo, les influyera en su obra.”.

<sup>13</sup> GUASCH FERNÁNDEZ, S. *El hecho y el derecho en la casación civil*, Bosch, Barcelona, 1998, pág. 33: “La división feudal en Parlamentos, como órganos de jurisdicción que resolvían en última instancia, puso en peligro un poder real que nunca renunció a entrar en las decisiones judiciales”.

<sup>14</sup> PRIETO-CASTRO, L. *Tratado de Derecho Procesal Civil*, II, Aranzadi, Pamplona, 1985, pág. 470.

<sup>15</sup> Se trataba de una sección del Consejo de Estado que atendía las quejas de los particulares cuando consideraban que la decisión de un Parlamento al emitir un acto judicial era contraria a una ordenanza real.

De aquella experiencia previa, ante el temor de que los órganos jurisdiccionales transgrediesen el derecho objetivo bajo el pretexto de interpretarlo, desempeñando funciones correspondientes al Poder legislativo<sup>16</sup> y tratando de evitar los excesos cometidos por los jueces durante el antiguo régimen, la Asamblea crea el *Tribunal de cassation*. Este nuevo órgano nace con la vocación de mantener y cuidar la observancia de la ley<sup>17</sup> y la separación de poderes (en especial se cuidará de vigilar las relaciones entre el legislativo y el judicial). El objetivo de la Corte de Casación era evitar que los pronunciamientos de los jueces se transformasen en disposiciones de carácter general y abstracto desembocando en leyes<sup>18</sup>.

La evolución, en lo fundamental, de la casación francesa culminará con las leyes de 1 de abril de 1837 y de 7 de noviembre de 1979, tras la reforma del mecanismo del

---

<sup>16</sup> MORENO CATENA, V. *Los recursos extraordinarios por infracción procesal y casación*, en *Derecho Procesal Civil. Parte general*, con Gimeno Sendra y Cortés Domínguez, Colex, Madrid, 2003, pág. 402.

<sup>17</sup> En palabras de TOVAR MORAIS, A. *El recurso de casación civil (Ley 6 de agosto de 1984)*, Aranzadi, Pamplona, 1985, pág. 20: "(...) la casación fue concebida como un recurso «sui generis», orientado a examinar la «legalidad» (no la justicia, ni los errores cometidos en los hechos por instancias inferiores), en garantía de la pureza de la aplicación del Derecho."

<sup>18</sup> CALAMANDREI, P. *La casación civil*, t.I, vol. II, *obr.cit.*, pág. 41; GÓMEZ ORBANEJA, E. – HERCE QUEMADA, V. *Derecho procesal civil*, *obr.cit.*, pág. 482: "para impedir que los jueces, subrepticamente, hicieran obra de legisladores".

reenvío<sup>19</sup>. El recurso de casación se convertirá así en un recurso jurisdiccional que tutela los derechos de los litigantes y, a su vez, sirve de uniformador en la interpretación y aplicación del derecho por parte de los diferentes órganos jurisdiccionales<sup>20</sup>.

Por todo lo expuesto, podemos concluir que la Corte de Casación vino configurada, como bien ha señalado SERRA DOMÍNGUEZ<sup>21</sup>, como un órgano eminentemente político, que nace con la finalidad de velar por la integridad de la ley y con la misión de anular las posibles interpretaciones erróneas, y contrarias a la ley, que pudiesen cometer los órganos jurisdiccionales<sup>22</sup>. Se trataba de un órgano adjunto a la

---

<sup>19</sup> Sobre el régimen y funciones actuales de la casación en Francia, véanse, por todos: BACHELLIER, X. *La technique de cassation*, Dalloz, Paris, 2003; BORÉ, J.L. *La cassation en matière civile*, Dalloz, Paris, 2003; y CADIET, L. *El sistema de la casación francesa, en Los recursos ante los Tribunales Supremos en Europa / Appeals to Supreme Courts in Europe*, coordinada por Ortells Ramos (Coloquio de Gandia y Valencia, 6,7 y 8 de noviembre de 2008), Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, Madrid, 2008, : "La Cour de Cassation ha tenido como primera función la de asegurar el respeto de la legalidad, pero, sin embargo, se ha emancipado progresivamente de la sobrecarga de la tutela del poder legislativo, llegando a adquirir un cierto poder de interpretar la ley, y poco a poco, el de crear ella mismo derecho".

<sup>20</sup> VALLESPÍN PÉREZ, D. *El papel de los Tribunales Superiores de Justicia ante la Casación Civil*, Justicia, 2005 (núms. 3-4), pág. 36, cit. 6.

<sup>21</sup> SERRA DOMÍNGUEZ, M. *El recurso de casación en la LEC 1/2000*, Revista Jurídica de Catalunya, 2001 (núm. 4), pág. 1137.

<sup>22</sup> TOVAR MORAIS, A. *El recurso de casación civil (Ley 6 de agosto de 1984)*, obr.cit., pág. 20.

Asamblea Legislativa al que se le encomendó la función de anular o rescindir las sentencias que los jueces franceses dictasen contraviniendo lo dispuesto por la ley<sup>23</sup>.

Ante esta realidad que se acaba de describir la tradicional casación española nada tiene que ver con su homóloga francesa<sup>24</sup>. Ello obedece a que nuestra casación ha tenido una conformación histórica que la ha terminado de dotar de una acusada personalidad propia, hasta el extremo de que resulta perfectamente lícito hablar de una "casación nacional"<sup>25</sup>. La tradicional casación española nace como un recurso jurisdiccional<sup>26</sup> cuya

---

<sup>23</sup> CALAMANDREI, P. *La casación civil*, t.I, vol.2, *obr. cit.*, págs. 40 y ss.

<sup>24</sup> VÁZQUEZ SOTELO, J.L. *La casación civil (revisión crítica)*, Ediser, Barcelona, 1979, pág. 14; MORÓN PALOMINO, M. *Precisiones y significación constitucional del recurso de casación*, Diario La Ley, 2004 (5) - D.233, pág. 1425.

<sup>25</sup> FAIRÉN GUILLÉN, V. *La doctrina legal y el control de los hechos en la casación civil y laboral española*, en *Temas del Ordenamiento Procesal*, II, Tecnos, Madrid, 1969, pág. 1207; MORÓN PALOMINO, M. *La nueva casación civil*, Colex, Madrid, 2001, pág. 41; NIEVA FENOLL, J. *El recurso de casación civil*, *obr. cit.*, pág. 28; VÁZQUEZ SOTELO, J.L. *Rasgos definidores de la casación civil española*, Revista de Derecho Procesal, 1974, pág. 859.

<sup>26</sup> La casación francesa nace motivada por razones políticas, mientras la casación española, ya desde sus orígenes, se enmarca en el plano jurisdiccional. En este sentido: GARBERÍ LLOBREGAT, J. – GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, N. *Apelación y casación en el proceso civil*, Colex, Madrid, 1994, pág. 170; MORENO CATENA, V. *Los recursos extraordinarios por infracción procesal y casación*, en *Derecho Procesal Civil. Parte general.*, *obr.cit.*, pág. 403; VALLESPÍN PÉREZ, D. *El papel de los*

resolución corresponde al Tribunal Supremo<sup>27</sup>, y que si bien es cierto que cumple una función eminentemente defensora del *ius constituionis*<sup>28</sup> (función nomofiláctica, de protección y salvaguarda de la norma; y función uniformadora de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación del derecho objetivo); no lo es menos que también da satisfacción a la defensa del *ius litigatoris*<sup>29</sup>, es decir, al derecho de los litigantes, pues no conviene olvidar que la unificación de la jurisprudencia es sólo un bien en tanto que

---

*Tribunales Superiores ante la casación civil*, en *El Tribunal Supremo, su doctrina legal y el recurso de casación. Estudios en Homenaje del Profesor Almagro Nosete*, Iustel, Madrid, 2007, pág. 534; VÁZQUEZ SOTELO, J.L. *La casación civil (revisión crítica)*, obr. cit., pág. 14; En contra de esta opinión y apostando por un origen, igual al francés, político: VICENTE CHAMORRO, J. *El recurso de casación en materia civil*, Aranzadi, Pamplona, 1991, pág. 35. En una postura ecléctica, en atención al beneficiario de las consecuencias jurídicas de la casación, se encuentra DE LA PLAZA, M. *Derecho Procesal Civil Español*, v. I, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1951, pág. 629, cuando afirma que el recurso de casación está dotado de un contenido jurisdiccional respecto de las partes y, a su vez, de un contenido político en relación con el Estado.

<sup>27</sup> Desde el origen de esta figura su resolución ha correspondido a un órgano enmarcado dentro del sistema jurisdiccional, a diferencia de lo sucedido en otros lugares de nuestro entorno jurídico-cultural como puedan ser Francia o Italia (VALLESPÍN PÉREZ, D. *El papel de los Tribunales Superiores de Justicia ante la casación civil*, obr. cit., pág. 36).

<sup>28</sup> MARTÍNEZ-CALCERRADA Y GÓMEZ, L. *La nueva casación civil. Estudio de la ley 10/1992, de 30 de abril*, obr. cit., pág. 47.

<sup>29</sup> VÁZQUEZ SOTELO, J.L. *Rasgos definidores de la casación civil española*, obr. cit., pág. 925.

posibilita a los ciudadanos conocer de antemano, con cierta seguridad, la regla de juicio que les será aplicada en una eventual controversia<sup>30</sup>.

Es importante que el órgano de casación garantice la uniformidad de la jurisprudencia, pero no como fin, sino más bien como medio a través del cual alcanzar la protección del ordenamiento jurídico<sup>31</sup>. El órgano de casación conseguirá una mejor protección del ordenamiento jurídico cuantos más sean los casos concretos que resuelva, conjurando de este modo las interpretaciones discrepantes con dicho ordenamiento jurídico<sup>32</sup>. Por ello, resulta fundamental proteger el derecho propio del simple ciudadano de a pie (*ius litigatoris*)<sup>33</sup>.

---

<sup>30</sup> GUASCH FERNÁNDEZ, S. *El hecho y el derecho en la casación civil*, obr.cit, 1998, pág. 39.

<sup>31</sup> La función nomofiláctica incorpora la uniformización de la jurisprudencia en el modo señalado (JIMÉNEZ FORTEA F.J. *El recurso de casación para la unificación de la doctrina laboral: problemas fundamentales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, pág. 50). En sentido contrario, véase, por todos: DESDENTADO BONETE, A. *De nuevo sobre la contradicción de sentencias en el recurso de casación para la unificación de doctrina*, Revista de Derecho Social, 2001 (núm. 13), pág. 44.

<sup>32</sup> NIEVA FENOLL, J. *La casación en materia social ("ordinaria" y por unificación de doctrina): la decadencia de la casación*, Relaciones Laborales, 2004 (núms. 15-16), pág. 563.

<sup>33</sup> MARTÍNEZ EMPERADOR, R. *La nueva casación social. Puntos críticos*, Actualidad Laboral, 1992 (núm. 16), pág. 294.

La introducción de la casación en España obedeció, como ha precisado NIEVA FENOLL<sup>34</sup>, tanto al afrancesamiento propio del siglo XIX, que terminó por afectar al terreno judicial, como a la voluntad de reordenar un sistema de recursos extremadamente complejo. Sin perjuicio de otros precedentes<sup>35</sup>, la casación española encuentra su primer antecedente en el Real Decreto de 4 de noviembre de 1838<sup>36</sup>, sobre el recurso de nulidad por infracción de “ley o doctrina legal”. Con el fin de derogar los recursos de injusticia notoria y de segunda suplicación, además de organizar los trámites de enjuiciamiento de los recursos de nulidad contra los fallos de las Reales Academias y del Tribunal de Guerra y de Marina, se contempla el “recurso de nulidad”, recurso de naturaleza casacional, que prevé motivos tanto *in iudicando* como *in procedendo*, pero limitándolos

---

<sup>34</sup> NIEVA FENOLL, J. *El recurso de casación civil*, obr. cit., pág. 28.

<sup>35</sup> Algunos autores (GÓMEZ ORBANEJA, E. – HERCE QUEMADA, V. *Derecho procesal civil*, obr.cit., pág. 484; MANRESA Y NAVARRO, J.M. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, t.VII, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1895, pág. 525; MARTÍNEZ-CALCERRADA Y GÓMEZ, L. *La nueva casación civil. Estudio de la ley 10/1992, de 30 de abril*, obr.cit., pág. 45; TOVAR MORAIS, A. *El recurso de casación civil (Ley 6 de agosto de 1984)*, obr.cit., pág. 20; VICENTE CHAMORRO, J. *El recurso de casación en materia civil*, obr.cit., pág. 35.) han considerado que el precedente de la casación española cabe individualizarlo en el llamado recurso de nulidad introducido por las Cortes de Cádiz en 1812. Sin embargo, en sentido estricto no puede afirmarse que la casación haya nacido en España con la Constitución de Cádiz. Ello es así, porque el recurso de nulidad se asemeja más bien a una *querella nullitatis*, cuyo único y exclusivo objeto venía constituido por algunos defectos de forma.

<sup>36</sup> SERRA DOMÍNGUEZ, M. *El recurso de casación en la LEC 1/2000*, obr. cit., pág. 1139.

numéricamente y articulándose un sistema de reenvío<sup>37</sup> al tribunal *a quo*, bien para que éste dictase una nueva sentencia, bien para reponer los autos al momento en que se produjo el vicio procesal determinante de la nulidad, evitando, de este modo, la posibilidad de volver a recurrir en casación.

Sin perjuicio de otros hitos históricos<sup>38</sup>, es necesario destacar la importancia de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855. Ésta incorporó la regulación de un recurso de casación que podía fundarse tanto en motivos *in iudicando* como *in procedendo*, y cuya jurisprudencia tenía una clara vocación nomofiláctica<sup>39</sup>.

---

<sup>37</sup> La experiencia determinaría la elección de un sistema diferente al adoptado por el modelo francés. Así, los proyectos de Ley de Enjuiciamiento Civil de 1840 (García Gallardo) y 1841 (Gómez Becerra) desecharon la técnica del reenvío y otorgaron al TS la obligación de pronunciarse sobre el fondo del asunto. Pese a que ninguno de estos proyectos se materializó, si fue determinante su influencia en el Real Decreto de 1852, de 20 de junio, que materializó en una ley positiva estas consideraciones.

<sup>38</sup> Existieron diferentes momentos que, sin duda, contribuyeron al avance y desarrollo de esta institución como pueden ser: el Real Decreto de 1852, de 20 de junio, que tuvo la trascendencia, de una parte, de utilizar, por vez primera, el término "casación"; y, por otra, de suprimir el sistema de reenvío de los autos a la Audiencia; la llamada "Instrucción del Marqués de Gerona" de 1853, que introdujo aspectos como el impulso de oficio, el principio de concentración o el de publicidad; y la Real Cédula, de 30 de enero de 1855, para la Administración de Ultramar.

<sup>39</sup> FAIRÉN GUILLÉN, V. *Estudio externo de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855*, en *Temas del Ordenamiento Procesal*, II, Tecnos, Madrid, 1969, págs. 19 y ss; MANRESA, J.M. *Observaciones sobre el recurso de casación en España*, Revista General de Legislación y Jurisprudencia, t. 16, 1960, págs. 257 y

Poco después, con el objetivo de disminuir el colapso sufrido por el Tribunal Supremo como consecuencia del gran número de recursos de casación que fueron interpuestos, se publicaron distintas leyes dirigidas con carácter específico a regular la casación: la Ley de 30 de abril de 1864, que contemplaba una nueva organización de las Salas del TS; la Ley provisional de 18 de junio de 1870, de reforma de la casación civil; y la Ley de 22 de abril de 1878, de casación civil.

Puede afirmarse, por tanto, que los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, con las modificaciones de la Ley de casación de 1878, pasaron a la LEC de 1881, a través de la Ley de Bases de 21 de junio de 1880. El legislador, sin olvidar la finalidad nomofiláctica de la casación, realizó la distinción entre la casación por infracción de ley o doctrina legal (art. 1692) y la casación por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio (art. 1693), sin prestar atención a la calificación dogmática de cada defecto, sino fijándose tan sólo en la necesidad o no de realización del reenvío<sup>40</sup>.

Como consecuencia del formalismo exacerbado que manifestaba en algunos

---

ss; MONTERO AROCA, J. *La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855. La consolidación del proceso común*, en *Ensayos de Derecho Procesal*, Bosch, Barcelona, 1996, págs. 169 y ss; MORÓN PALOMINO, M. *La nueva casación civil*, obr. cit, págs. 49 y ss; NIEVA FENOLL, J. *El recurso de casación civil*, obr. cit, págs. 31 y ss; VÁZQUEZ SOTELO, J.L. *Rasgos definidores de la casación civil española*, obr. cit, págs. 14 y ss.

<sup>40</sup> NIEVA FENOLL, J. *El recurso de casación civil*, obr. cit, pág. 34.

## EL RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA EN EL PROCESO LABORAL

---

aspectos la LEC de 1881<sup>41</sup>, se promulgó la reforma del recurso de casación mediante la Ley de 23 de julio de 1966. De un lado, se suprime el recurso para las sentencias dictadas por los Jueces de Primera Instancia en los juicios de desahucio que conocieran en apelación. De otro, se suprime el apuntamiento tanto en los recursos de apelación como de casación.

De mayor importancia, sin embargo, fue la Reforma Urgente de la LEC, a través de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, en la que siguen apreciándose los principios informadores de la casación española que cabía observar en la LEC de 1881<sup>42</sup>. Esta

---

<sup>41</sup> SERRA DOMÍNGUEZ, M. *Del recurso de casación*, en *Comentarios a la Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 34/1984, de 6 de agosto)*, coordinada por Cortés Domínguez, Tecnos, Madrid, 1985, pág. 794; TABOADA ROCA, M. *La casación civil en alguna de sus complejidades*, Real Academia de Legislación y Jurisprudencia, Madrid, 1977, págs. 9 y ss.

<sup>42</sup> Entre otros, véanse: DE CASTRO FERNÁNDEZ, J. *La reforma de la casación*, Revista Jurídica de Catalunya, 1985 (4), pág. 7; FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, A. *La nueva ordenación de los recursos. Especial estudio del recurso de casación*, en *Jornadas sobre la Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1985, pág. 384; PUIGNAIRE HERNÁNDEZ, J.M. *Comentarios a la Ley de reforma urgente del procedimiento civil*, Acervo, Barcelona, 1985, pág. 19; SANTOS BRIZ, J. *El recurso de casación. Su reforma por Ley 34/1984, de 6 de agosto, e incidencia de la misma en las reclamaciones derivadas de accidentes de circulación*, Revista de Derecho Privado, 1985, pág. 827.

reforma respondió, como ha señalado SERRA DOMÍNGUEZ<sup>43</sup>, a necesidades prácticas muchas veces contrapuestas entre sí: de un lado, la necesaria uniformidad de la jurisprudencia, conjugada con la concesión a los ciudadanos de un último y definitivo recurso jurisdiccional; y, de otra, la necesidad de restringir el acceso a la casación para garantizar la seguridad jurídica y evitar la incertidumbre derivada del retraso en la declaración definitiva del derecho en lo concreto. Con esta reforma se procedió a una nueva ordenación de la casación y se consagró la implantación de una única tramitación a nivel procedimental, con independencia de si el recurso lo era por vicios *in iudicando* o por vicios *in procedendo*<sup>44</sup>. De igual modo, una de las novedades de la nueva regulación consistió en que todos los motivos de casación se vieron agrupados en los cinco motivos del nuevo art. 1692 LEC. Será, precisamente, el motivo quinto el de más amplio espectro que permitirá suavizar las restricciones de acceso al recurso<sup>45</sup>.

---

<sup>43</sup> SERRA DOMÍNGUEZ, M. *El recurso de casación*, en *Comentarios a la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 34/1984, de 6 de agosto)*, obr. cit., pág. 783.

<sup>44</sup> MONTERO AROCA, J. – FLORS MATÍES, J. *Los recursos en el proceso civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, pág. 553: “subsistían en la LEC/1881 los motivos específicos de cada una de dichas modalidades y los efectos diversos que se derivaban de la estimación de una u otra”; MUÑOZ CAMPOS, J. *Notas sobre el Recurso de Casación Laboral*, Actualidad Laboral, 1985 (núm. 2), pág. 2754.

<sup>45</sup> PECES MORATE, J.E. *La jurisprudencia como guía y modelo en la función de juzgar*, en *El Tribunal Supremo, su doctrina legal y el recurso de casación. Estudios en Homenaje del Profesor Almagro Nosete*, obr.cit., pág. 410.

Si la reforma de 1984 supuso un estimable progreso desde la perspectiva de la mejor defensa del justiciable, la llevada a cabo por la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, resulta claramente "involutiva"<sup>46</sup> o "regresiva"<sup>47</sup>.

El principal problema de esta reforma es que está inspirada en criterios más bien de orden práctico, claramente orientados a la descarga de trabajo de la Sala 1ª del Tribunal Supremo<sup>48</sup>. Así, se adoptarán medidas como eliminar el error de hecho en la apreciación de la prueba documental, cosa que en verdad condujo este motivo al error de Derecho<sup>49</sup>.

---

<sup>46</sup> VÁZQUEZ SOTELO, J.L. *El modelo español de casación (Configuración histórica y evolución legislativa)*, obr. cit., pág. 411.

<sup>47</sup> MORÓN PALOMINO, M. *La nueva casación civil*, obr. cit., pág. 63.

<sup>48</sup> ORTELLS RAMOS, M. *Derecho Jurisdiccional*, obr.cit., pág. 582; ORTELLS RAMOS, M. *La selección de asuntos para su acceso a la casación en Derecho Español: Las técnicas de "unificación de doctrina" y de "interés casacional"*, en *Los recursos ante los Tribunales Supremos en Europa / Appeals to Supreme Courts in Europe*, coordinada por el propio autor (Coloquio de Gandia y Valencia, 6,7, y 8 de noviembre de 2008), Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, Madrid, 2008, para quien: "Propias de la reforma de 1992 fueron dos medidas para reducir la actividad procesal en los recursos de casación y, mediante ello, para agilizar su trámite".

<sup>49</sup> RAMOS MÉNDEZ, F. *Enjuiciamiento Civil*, Bosch, Barcelona, 1997, pág. 559.

Entre sus novedades, destaca la unificación de motivos recogida por el art. 1692 LEC, así como la unificación del procedimiento. Pero a pesar de esa apariencia, continuaba siendo posible distinguir entre casación por infracción de ley y, casación por quebrantamiento de forma<sup>50</sup>. Distinción que, señala VÁZQUEZ SOTELO<sup>51</sup>, se infiere de los distintos efectos que produce la sentencia estimando el recurso en un sentido u otro: la casación por infracción de ley resolverá sobre el fondo del asunto sustituyendo la decisión del órgano de instancia y, por su parte, la casación por quebrantamiento de forma devolverá el procedimiento al órgano jurisdiccional cuyo fallo ha sido anulado, a fin de que subsane su error y continúe su tramitación.

Lamentablemente, las medidas encaminadas a la descarga de trabajo del TS no sólo no cumplieron sus objetivos, sino que incluso aumentaron los retrasos entre la interposición y resolución del recurso. Se limitó en exceso la recurribilidad de las resoluciones y también se dotó de menor valor a la autoridad de la jurisprudencia, cuyo resultado derivó en constantes contradicciones en la Sala Primera.

Ante esta situación la LEC de 2000 ha optado por consagrar un "sistema" de casación (el redefinido recurso de casación comparte junto con el llamado recurso

---

<sup>50</sup> NIEVA FENOLL, J. *El recurso de casación civil*, obr.cit., pág. 37.

<sup>51</sup> VÁZQUEZ SOTELO, J.L. *El modelo español de casación (Configuración histórica y evolución legislativa)*, en *Scritti in onore di Elio Fazzalari*, obr.cit., págs. 413-414.

## EL RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA EN EL PROCESO LABORAL

---

extraordinario por infracción procesal el espacio jurídico que hasta ahora ocupaba el tradicional recurso de casación)<sup>52</sup> desconocido tanto en nuestro derecho histórico como en los ordenamientos procesales civiles de nuestro entorno cultural<sup>53</sup>.

---

<sup>52</sup> Se distingue en la nueva regulación procesal civil de 2000 entre: a) un recurso extraordinario por infracción procesal (arts. 468 y ss), heredero del antiguo recurso de casación por quebrantamiento de forma, que procede contra aquellas sentencias y autos dictados por las Audiencias Provinciales en apelación, por los motivos taxativamente fijados por la Ley (infracción de las normas sobre jurisdicción, competencia objetiva y funcional; infracción de normas reguladoras de la sentencia; infracción de normas legales que rigen los actos y garantías del proceso cuando la infracción determinare la nulidad conforme a la ley o hubiere podido producir indefensión y vulneración, en el proceso civil, de derechos fundamentales reconocidos en el art. 24 CE), y en atención al cual se pretende que las Salas de lo Civil y Penal de los TSJ controlen la regularidad y validez de la actuación procesal desempeñada y el cumplimiento de la normativa que rige los actos y garantías procesales, anulando dichas resoluciones si se han quebrantado; y b) un recurso de casación (arts. 477 y ss), cuyo conocimiento se atribuye a la Sala Primera del TS y, excepcionalmente, a las Salas de lo Civil y Penal de los TSJ, que cabe interponer contra las sentencias dictadas en segunda instancia por la Audiencia para la tutela judicial civil de los derechos fundamentales excepto los que reconoce el art. 24 CE; cuando la cuantía del asunto excede de 150.000 euros; y cuando la resolución del recurso presente interés casacional; y todo ello siempre que venga fundado el recurso en la infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso. Para un análisis de estos recursos extraordinarios, véanse, por todos: GIMENO SENDRA, V. *El recurso extraordinario por infracción procesal*, en *Presente y futuro del proceso civil*, dirigido por Picó i Junoy Bosch, Barcelona, 1998, pág. 305 y ss; GIMENO SENDRA, V. *El recurso civil de casación*, en *El Tribunal Supremo, su doctrina legal y el recurso de casación. Estudios en Homenaje del Profesor Almagro Nosete*, obr.cit., pág. 208 y ss; MÁLAGA DÍEGUEZ, F. *Los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal en la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña*, Justicia, 2003 (núms. 1-3); MORÓN PALOMINO, M. *La nueva casación civil*, obr.cit.; NIEVA FENOLL, J. *El recurso de casación civil*, obr.

cit, pág. 35 y ss; ORTELLS RAMOS, M. *El Tribunal Supremo Español: Un Tribunal en busca de identidad*, en *El Tribunal Supremo, su doctrina legal y el recurso de casación. Estudios en Homenaje del Profesor Almagro Nosete*, obr.cit, pág. 555 y ss; PECES MORATE, J.E. *La jurisprudencia como guía y modelo en la función de juzgar*, en *El Tribunal Supremo, su doctrina legal y el recurso de casación. Estudios en Homenaje del Profesor Almagro Nosete*, obr.cit, pág. 420 y ss; RAMOS MÉNDEZ, F. *¿Qué hacemos con el Tribunal Supremo?*, en *El Tribunal Supremo, su doctrina legal y el recurso de casación. Estudios en Homenaje del Profesor Almagro Nosete*, obr.cit, pág. 364 y ss; RODRÍGUEZ BAHAMONDE, R. *El recurso extraordinario por infracción procesal*, en *Instituciones del nuevo proceso civil. Comentarios sistemáticos a la Ley 1/2000*, II, coordinados por Alonso-Cuevillas, Difusión y Temas de Actualidad (Economist & Jurist), Barcelona, 2000, pág. 192 y ss.; SERRA DOMÍNGUEZ, M. *El recurso de casación en la LEC 1/2000*, obr. cit., pág. 1137 y ss. y VALLESPÍN PÉREZ, D. *El papel de los Tribunales Superiores de Justicia ante la casación civil*, en *El Tribunal Supremo, su doctrina legal y el recurso de casación. Estudios en Homenaje del Profesor Almagro Nosete*, obr.cit., pág. 533 y ss.

En este punto resulta oportuno precisar que la regulación del recurso extraordinario por infracción procesal no ha podido todavía, afortunadamente, adquirir plena vigencia. Ello es así, porque la atribución de este recurso a los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas precisaba ineludiblemente de una reforma del art. 73 LOPJ, que si bien fue proyectada y remitida a las Cortes Generales, no fue aprobada en sede parlamentaria al no obtener los votos requeridos a tal fin. De ahí que el propio legislador procesal civil haya introducido la "anómala" Disposición Final 16ª en la que se han visto incorporadas una confusa variedad de disposiciones que persiguen posibilitar que, durante el período transitorio, sea el TS el que conozca de la impugnación por vicios procesales dirigida frente a las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en segunda instancia, ante la imposibilidad de que lo sean los inicialmente previstos TSJ. En este sentido, véanse las reflexiones apuntadas, entre otros, por: CACHÓN CADENAS, M. *Régimen transitorio aplicable a los procesos civiles tras la entrada en vigor de la nueva Ley de Enjuiciamiento*, en *Instituciones del nuevo proceso civil. Comentarios sistemáticos a la Ley 1/2000*, IV, coordinados por Alonso-Cuevillas, Difusión Jurídica y Temas de Actualidad (Economist & Jurist), Barcelona, 2002, págs. 304 y ss; NIEVA FENOLL, J. *El recurso de casación civil*, obr. cit, págs. 38-39;

La regulación “bifronte” de los recursos extraordinarios en la nueva LEC no sólo es poco práctica, dado que es fácil que en una cuestión de casación se vinculen vicios *in iudicando* con otros *in procedendo*<sup>54</sup>, sino que también puede reputarse como inconstitucional. Ello obedece a que cercena las potestades jurisdiccionales del TS<sup>55</sup>; atribuye a los Tribunales Superiores de Justicia la resolución de los recursos extraordinarios por infracción procesal, lo cual provoca en la práctica el desamparo tanto

---

PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A.J. *Derecho Procesal Civil*, II, con Fernando Gómez de Liaño, Forum, Oviedo, 2001, pág. 643; SERRA DOMÍNGUEZ, M. *Prólogo a la obra de Jordi Nieva "El recurso de casación civil"*, Ariel, Barcelona, 2003, pág. 10.

<sup>53</sup> Por su parte, JIMÉNEZ FORTEA (*La casación para la unificación de doctrina laboral: instituciones afines en Derecho comparado*, Revista General de Derecho, 1998 (núms. 649-650), pág. 12763 a 12778) encontró ciertos paralelismos entre el recurso de casación para unificación de la doctrina y el 374.II. del *Codice di Procedura Civile* y, también, la *Divergenzrevision* alemana.

<sup>54</sup> ALMAGRO NOSETE, J. *Situación de la casación civil en España*, en *Los recursos ante los Tribunales Supremos en Europa / Appeals to Supreme Courts in Europe*, coordinada por Ortells Ramos (*Coloquio de Gandia y Valencia, 6, 7 y 8 de noviembre de 2008*, Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, Madrid, 2008; MUÑOZ JIMÉNEZ, F.J. *Del recurso de casación por infracción procesal*, en *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, II, pág. 2208; ORTELLS RAMOS, M. *El recurso extraordinario por infracción procesal*, *obr.cit.*, págs. 555-556.

<sup>55</sup> GIMENO SENDRA, V. *El recurso extraordinario por infracción procesal*, *obr. cit.*, págs. 308 y ss; SAAVEDRA GALLO, P. *Comentario al art. 466 de la nueva LEC*, en *Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000)*, coordinada por Gómez de Liaño, Forum, Oviedo, 2000.

de la seguridad jurídica como de la igualdad en la aplicación de la ley material<sup>56</sup>; ya que debido al condicionamiento de la utilización de los recursos, obligando al litigante a optar por una u otra impugnación, se provoca una clara vulneración del derecho de defensa de la parte<sup>57</sup>.

Dos Anteproyectos de Ley de 2005<sup>58</sup> volvieron a abrir el camino de la reforma de la casación<sup>59</sup>. Ambos proyectos, con el acierto de suprimir el recurso extraordinario por

---

<sup>56</sup> GIMENO SENDRA, V. *El recurso de "amparo judicial" y el anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil*, Diario La Ley, 1997 (6) - D-310, pág. 1441; MORALES MORALES, F. *El recurso extraordinario por infracción procesal*, Diario La Ley, 2001 (5) - D.149, pág. 1651.

<sup>57</sup> GIMENO SENDRA, V. *El recurso civil de casación*, en *El Tribunal Supremo, su doctrina legal y el recurso de casación. Estudios en Homenaje del Profesor Almagro Nosete*, obr.cit., pág. 229: "Dicha prohibición legislativa podría vulnerar el derecho a la tutela, en su manifestación de derecho a los recursos, ya que, aun cuando el TC haya declarado que es un "derecho de configuración legal", cabe reputar a dicha prohibición de irracional o arbitraria"; En esta línea, véase VALLESPÍN PÉREZ, D. *El modelo constitucional de juicio justo en el ámbito del proceso civil*, Atelier, Barcelona, 2002, pág. 46; VALLESPÍN PÉREZ, D. *Los nuevos retos del derecho a la tutela judicial efectiva en el proceso civil*, Cims Editorial, Barcelona, 2009.

<sup>58</sup> Anteproyectos cuyo informe fue aprobado por el Consejo de Ministros en la reunión de 15 de julio de 2005: Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en materia de organización territorial de la Administración de Justicia, a los efectos previstos en el art. 22.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (Proyecto de Ley Orgánica, de 27 de enero de 2006, aprobado el 16 de diciembre de 2005); y Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley de

## EL RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA EN EL PROCESO LABORAL

---

infracción procesal<sup>60</sup>, pretendían, con el objetivo de atenuar el colapso que sufre la Sala Primera del Tribunal Supremo<sup>61</sup> y aumentar las competencias de los Tribunales

---

Enjuiciamiento Criminal, la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, en materia de recursos de casación, de doble instancia penal y de justicia de proximidad, a los efectos previstos en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. Ambos Anteproyectos, que llegaron a ser objeto de enmiendas, ante la inminencia de la que ya es la nueva Legislatura - iniciada en 2008 - están caducados y a la espera de su reactivación o sustitución (MUERZA ESPARZA, J. *A la espera de reformas*, Tribuna, 2007, núm. 731, pág. 11).

<sup>59</sup> El camino de esta reforma comenzó a fraguarse con el Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia, suscrito por el Partido Popular y el Partido Socialista Obrero Español, el 28 de mayo de 2001, y en el que, entre otros extremos, se acordó que: *"se afrontarán las reformas necesarias para lograr un funcionamiento más ágil y eficaz del Tribunal Supremo y que potencien su función como órgano jurisdiccional superior y garante de la unidad de doctrina en todos los órdenes jurisdiccionales. A tal fin, también se reformará el recurso de casación, aproximando su regulación en las diferentes leyes reguladoras del proceso y atendiendo a la noción del "interés casacional"*.

<sup>60</sup> GIMENO SENDRA, V. *Derecho Procesal Civil. I. El Proceso de Declaración, Parte General*, Colex, Madrid, 2007, págs. 617-618.

<sup>61</sup> GARCÍA CELAÁ, B. *El principio de unidad jurisdiccional. Las reformas en el recurso de casación, los consejos territoriales y la justicia de proximidad en relación con la jurisdicción social*, en *Poder Judicial y unidad jurisdiccional en el Estado autonómico*, Estudios de Derecho Judicial, 2006 (núm. 90, pág. 231; GIMENO SENDRA, V. *El recurso español de casación civil: Perspectiva de Reforma*, en *Los recursos ante los Tribunales Supremos en Europa / Appeals to Supreme Courts in Europe*, coordinada por Ortells Ramos (Coloquio de Gandia y Valencia, 6,7 y 8 de noviembre de 2008), Difusión Jurídica y Temas de

Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas<sup>62</sup>, reformar el tradicional recurso de casación y transformarlo en un "*recurso para unificación de doctrina*"<sup>63</sup>. Se intenta

---

Actualidad, Madrid, 2008; SÁNCHEZ ALBARRÁN, O. *La eficiencia de la futura reforma de la casación civil española. Una aproximación desde la óptica del análisis económico del derecho*, Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje, 2007 (3), pág. 396. Problema que, además de constante en nuestras reformas procesales, es común a nuestro entorno cultural. En orden a al análisis de esta constante en Alemania, véase GOTTWALD, P. *El recurso ante el Tribunal Supremo Federal Alemán tras la reforma de 2001 (versión abreviada)*, en *Los recursos ante los Tribunales Supremos en Europa / Appeals to Supreme Courts in Europe*, coordinada por Ortells Ramos (Coloquio de Gandia y Valencia, 6,7 y 8 de noviembre de 2008), Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, Madrid, 2008.

<sup>62</sup> Así lo reconoce la propia Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley Orgánica por la que adapta la legislación procesal a la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, por la que se plantea la reforma del recurso de casación y se generaliza la doble instancia penal: "*Con esta reforma del sistema de recursos en que se concreta lo anterior se pretende, de un lado, que el Tribunal Supremo como órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, sea el garante de la igualdad y de la seguridad jurídica en aplicación del ordenamiento estatal, cumpliendo su función unificadora y, de otro, que los Tribunales Superiores de Justicia sean efectivamente la culminación de la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma*". En la misma línea, véase: DESDENTADO BONETE, A. *En torno a la posición del Tribunal Supremo en el Estado Autonómico. Una nota en la situación en el orden social*, en *La posición del Tribunal Supremo en el Estado Autonómico*, Institut d'Estudis Autonòmics, Barcelona, 2008, pág. 86.

<sup>63</sup> ORTELLS RAMOS, M. *Una nueva reforma de la casación civil española*, Práctica de Tribunales, 2007 (núm. 36), págs. 5 y ss. En concreto, el presupuesto para recurrir se articula en la nueva dicción del art. 478 en función del llamado "interés casacional", que no se vincula a la importancia, ni a la novedad, ni a la

exportar así, al orden civil, la experiencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, con claro olvido de que la limitación de la viabilidad de los recursos en atención a la exigencia de contradicción jurisprudencial, tal y como ha sido interpretada por la Sala Cuarta, termina por conculcar, como más tarde se analizará con mayor detalle<sup>64</sup>, el acceso al recurso<sup>65</sup>.

---

trascendencia del caso, sino a la oposición de la sentencia con la jurisprudencia o a la existencia de sentencias contradictorias con la recurrida o a la inexistencia de jurisprudencia por tratarse de normas jurídicas recientes. El legislador también aprovecha la reforma planteada para introducir más cambios: el escrito de preparación del recurso cambia sus plazos (pasan a ser 15 días) y contenido (el escrito debe contener las concretas infracciones legales que se consideren cometidas y en él también debe razonarse, además, sobre el interés casacional que presenta cada una de las infracciones); la cuantía deja de ser determinante para fijar el interés casacional, lo cual puede terminar por provocar en la práctica no que accedan más asuntos ante el TS, sino que los asuntos que antes accedían en función de este criterio sean, finalmente, descartados; el recurrente deberá poner a disposición del órgano jurisdiccional el texto de las sentencias que se invocan como contradictorias; y se contempla también un recurso en interés de ley que en manos del Ministerio Fiscal nace con la exclusiva función de formar jurisprudencia (en este punto nuestro legislador olvida que este recurso, que ya existe desde el s. XIX, dado su carácter platónico, siempre ha brillado por su no utilización, manteniéndose en la regulación procesal civil como un fósil o reliquia (VÁZQUEZ SOTELO, J.L. *"Réquiem" por la mejor casación del mundo (y por otras creaciones hispanas)*. Libro Homenaje al Prof. Augusto M. Morello, en prensa, pág. 37).

<sup>64</sup> Vid. Cap. III.

<sup>65</sup> MOLINS GARCÍA-ATANCE, I. *Los recursos de casación y en interés de ley de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Diario La Ley, 2005 (5), D-237, pág. 944; NIEVA FENOLL, J. *La reforma*

La concesión de mayor protagonismo a los TSJ, que podría haberse llevado a cabo con otras opciones legislativas<sup>66</sup>, terminó plasmándose con el reforzamiento del

---

*de la labor del Tribunal Supremo y la "unificación de doctrina". Perspectivas de la introducción del modelo anglosajón en nuestro derecho*, Diario La Ley, 2006 (1), D-3, pág. 1174; ORTELLS RAMOS, M. *La selección de asuntos para su acceso a la casación en Derecho Español: Las técnicas de "unificación de doctrina" y de "interés casacional"*, en *Los recursos ante Tribunales Supremos en Europa / Appeals to Supreme Courts in Europe*, coordinada por el propio autor (Coloquio de Gandía y Valencia, 6,7 y 8 de noviembre de 2008), Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, Madrid, 2008; PECES MORATE, J.E. *La jurisprudencia como guía y modelo en la función de juzgar*, en *El Tribunal Supremo, su doctrina legal y el recurso de casación*, Estudios en Homenaje al Prof. Almagro Nosete, coordinados por Gimeno Sendra, IUSTEL, Madrid 2007, pág. 420.

<sup>66</sup> Para un análisis exhaustivo de estas posibles soluciones que permitan compatibilizar la descarga de trabajo de la Sala Primera del TS y la potenciación paralela de las competencias de los TSJ, recientemente examinadas en una Jornada de trabajo organizada, bajo la dirección científica, del Prof. Ramos Méndez, en la Universitat Pompeu Fabra de Barcelona (noviembre de 2008), véase, por todos: VALLESPÍN PÉREZ, D. *El papel de los Tribunales Superiores de Justicia ante la casación civil*, Revista Justicia, 2005 (3-4), págs. 35 y ss, quien termina por concluir (pág. 56), que: *"para alcanzar estos objetivos se deberían utilizar los criterios que encuentran apoyo en la propia estadística de la Sala Primera del TS (razón del valor o de la materia). En consecuencia, este recurso (se llame de casación o de cualquier otra manera) debería estar atribuido a los Tribunales Superiores de Justicia en todos aquellos casos que merecen un control jurisdiccional de último grado, pero que por razón de la materia o de la cuantía, no hayan o no puedan acceder ante el Tribunal Supremo. Así, acercando las atribuciones de los TSJ a las que son propias de órganos equivalentes de los Estados federados, se les dotaría de contenido, ya que deberían asumir el conocimiento de todos los recursos que no sea capaz de aceptar el TS. A la Sala Civil del TS podría reservarse el conocimiento de los recursos de casación contra sentencias dictadas en asuntos de gran*

## EL RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA EN EL PROCESO LABORAL

---

papel uniformador de la jurisprudencia del TS. Tan es así, que se llega a incluir un precepto dirigido a asegurar el carácter vinculante de la jurisprudencia emanada del TS<sup>67</sup>.

---

*trascendencia social o de elevada cuantía. De igual forma, también se le debería atribuir al TS el conocimiento de un recurso de casación para unificación de doctrina en aquellos casos en los que pueda observarse una discrepancia entre las resoluciones de los TSJ o entre un TSJ y el propio TS. Este nuevo sistema de distribución de competencias en orden a la casación civil entre el TS y los TSJ, hará también necesario desdoblar la actual Sala civil y penal de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas en una Sala civil y otra penal, pues parece un contrasentido que un TSJ tenga una misma Sala para el orden civil y para el orden penal, cuando hace siglos que nadie discute la conveniencia de separar los dos órdenes jurisdiccionales".*

<sup>67</sup> COLMENERO MÉNDEZ DE LUARCA, M. *La unificación de doctrina en el Proyecto de Ley de modificación de la casación*, en *La Casación: unificación de doctrina y descentralización: vinculación de la doctrina del Tribunal Constitucional y vinculación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Estudios de Derecho Judicial, 2006 (núm. 87), pág. 52; DAMIÁN MORENO, J. *La reforma de la casación y la cuestión en torno al carácter vinculante de la jurisprudencia*, Diario La Ley, 2005 (5), D-236, pág. 940. La introducción del concepto de "jurisprudencia vinculante" por la reforma supone incorporar un concepto totalmente extraño al Derecho español, más propio de los países de common law y que se preocupa, en contraposición a lo que siempre han sido los fines de la casación tradicional española, más de mantener una jurisprudencia constante o consolidada, que en resolver el fondo del asunto (VÁZQUEZ SOTELO, J.L. *"Réquiem" por la mejor casación civil del mundo (y por otras creaciones procesales hispanas*, en Libro Homenaje al Prof. Morello, *obr. cit.*, págs. 31 y ss). En la misma línea, véase: MARTÍN PALLÍN, J.A. *El recurso de casación: un modelo agotado*, en *La Casación: unificación de doctrina y descentralización: vinculación de la doctrina del Tribunal Constitucional y vinculación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Estudios de Derecho Judicial, 2006 (87), pág. 86, cuando afirma que: "El TS abandonará sus tareas jurisdiccionales, de juzgar y ejecutar lo juzgado, para convertirse en una Academia de

Esta proyectada reforma de la casación, actualmente caducada al inicio de la IX Legislatura, viene orientada hacia el otorgamiento de mayor protagonismo a la jurisprudencia en detrimento del cumplimiento de los mandatos del Poder Legislativo<sup>68</sup>. La implantación del precedente vinculante, como corolario de la nomofilaxis, no parece conveniente en la realidad jurídica española, pues este sistema no sólo incide de modo directo en nuestro sistema de fuentes del derecho, sino que tampoco parece razonable poner las mejores cabezas de la Magistratura al servicio de una función meramente nomofiláctica<sup>69</sup>.

---

*jurisconsultos con escasas posibilidades de actuación ante la infinita variabilidad de los hechos y circunstancias que se someten a su criterio, casi exclusivamente doctrinal".*

<sup>68</sup> Se termina por convertir al juez en legislador (NIEVA FENOLL, J. *La reforma de la labor del Tribunal Supremo y la "unificación de doctrina". Perspectivas de la introducción del modelo anglosajón en nuestro derecho*, obr, cit, pág. 1174).

<sup>69</sup> GIMENO SENDRA, V. *El recurso español de casación civil: Perspectiva de Reforma*, en *Los recursos ante Tribunales Supremos en Europa / Appeals to Supreme Courts in Europe*, coordinada por Ortells Ramos (Coloquio de Gandia y Valencia, 6,7 y 8 de noviembre de 2008), Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, Madrid, 2008, para quien "al Tribunal Supremo le corresponde la función nomofiláctica, lo cual no sólo le faculta para anular aquellas resoluciones que infrinjan la Ley ordinaria, sino también a interpretarla de una manera uniforme mediante la emisión de su doctrina legal".

Ello permite concluir, como agudamente ha señalado el Prof. VÁZQUEZ SOTELO<sup>70</sup>, que esta opción legislativa sería *"más o menos equivalente a que un médico le diga a un paciente que su enfermedad es grave, acaso gravísima, pero que la Sanidad del Estado, sin embargo, sólo se ocupará de ella si se demuestra que es una epidemia"*.

Por ello, precisamente, frente a los vientos amparados en la carga de trabajo de la Sala Civil del TS, que amenazan contra la esencia del recurso extraordinario de casación, configurándolo como un recurso nomofiláctico, en defensa de la ley, debo expresar mi desacuerdo con esta orientación. Si en materia de justicia se le prometen al ciudadano una serie de mecanismos de tutela a cambio de que no se tome la justicia por su propia mano, no parece nada loable engañarle después con un mecanismo como el del "interés de ley" en materia civil, que no le va reportar ningún interés directo. Un recurso meramente nomofiláctico, sin repercusión en el caso concreto, como ha señalado RAMOS MÉNDEZ<sup>71</sup>, no es un modelo a seguir y se aleja, sin lógica alguna, de la clásica tutela del *ius constitutionis* y del *ius litigatoris* que es propia de nuestra casación. Es importante que el órgano de casación garantice la uniformidad de la jurisprudencia, pero no como fin en sí mismo, sino como medio a través del cual alcanzar la protección del ordenamiento

---

<sup>70</sup> Citado por NIEVA FENOLL, J. *La reforma de la labor del Tribunal Supremo y la "unificación de doctrina"*. *Perspectivas de la introducción del modelo anglosajón en nuestro derecho*, obr.cit., pág. 1174, cit. 8.

<sup>71</sup> RAMOS MÉNDEZ, F. *Enjuiciamiento Civil. Cómo gestionar los litigios civiles*, II, Atelier, Barcelona, 2008, págs. 1485 y ss.

jurídico. Y todo ello, además, sin olvidar la función casacional de proteger el derecho propio del simple ciudadano de a pie (*ius litigatoris*).

Centrando el objeto de estudio en el orden laboral, el recurso de casación tiene su primer exponente en la Ley de accidentes de trabajo de 30 de enero de 1900<sup>72</sup>. En dicha ley se hace una remisión a los recursos que determine la Ley de Enjuiciamiento Civil. De los recursos de casación conocía, de este modo, la Sala de lo civil del Tribunal Supremo y en nada se diferenciaba de los recursos de casación en materia civil. Esta situación debía ser temporal hasta que, como rezaba la letra de la ley, se dictasen las disposiciones relativas a los tribunales o jurados especiales que habían de resolver los conflictos en aplicación de la Ley de 30 de enero de 1900. La creación de estos Tribunales se materializó el 19 de mayo de 1908 con la Ley de Tribunales Industriales. Al no preverse nada en este sentido, la casación desapareció con la creación de estos tribunales.

Más tarde, la Ley de 22 de julio de 1912 dio una nueva regulación a los Tribunales Industriales configurando varios recursos. Destaca, entre ellos, un recurso de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma contra sentencias de los Tribunales Industriales, de las Audiencias y contra laudos de amigables componedores,

---

<sup>72</sup> ALONSO OLEA, M. *Historia de la casación social*, en *Dieciséis lecciones sobre casación en lo laboral*, con Bayón Chacón, Ucelay de Montero, Sanz Hoyos, Del Peso y Calvo, Valdés Dal-Ré, Molero Manglano, González Encabo, Fernández Marcos, Barrionuevo Peña, Matía Prim, Rubio Ruiz, Serrano Giménez, De la Lama Rivera, Sánchez-Cervera, Palomeque López, Pérez Llinas y Hernández Martín, Artes Gráficas Benzal, Madrid, 1974, pág. 53.

siempre que las partes se hubiesen sometido a ellos, que se sustanciaba ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. Se trasladaba, de este modo, el modelo dado para el orden civil del recurso de casación. Se adoptó en sus dos modalidades (motivos de fondo y por quebrantamiento de las formas del procedimiento) y su tramitación era muy parecida a lo que establecía la LEC, salvando, evidentemente, las diferencias debidas a la distinta organización de los Tribunales de Trabajo<sup>73</sup>.

El siguiente salto en la escala evolutiva del recurso de casación en el ordenamiento laboral se alcanza con la promulgación del Real Decreto Ley de 23 de agosto de 1926 por el que se presenta la primera realidad codificadora general del Derecho de trabajo en España mediante el Código de Trabajo. Al margen de particularidades propias del proceso laboral, no encontraremos diferencias sustanciales con la casación civil ni en esta norma, ni en posteriores<sup>74</sup>. Sin embargo, es de destacar el

---

<sup>73</sup> MUR BELLIDO, F. *El recurso de casación laboral (Según la legislación española y la doctrina de la Sala VI del Tribunal Supremo)*, Tecniban, Madrid, 1969, pág. 5.

<sup>74</sup> Evidentemente, existen diferencias, pero más bien propias de las particularidades del ordenamiento laboral. Varias fueron las normas que, durante los años posteriores, se dedicaron a introducir modificaciones en la organización judicial (sirvan como ejemplo, la Ley de Bases para la reforma de los Jurados Mixtos de 16 de julio de 1935; la Ley de 13 de mayo de 1936, que recuperó la dualidad entre Tribunales Industriales y Jurados Mixtos; y el Decreto de 13 de mayo de 1938, que incorporaría como novedad la Magistratura de Trabajo) y aligerar la carga de trabajo de la Sala VI del Tribunal Supremo (por ejemplo, la Ley de 22 de diciembre de 1949 y la Ley de 17 de julio de 1953). Tras este aluvión de normas, el 4 de julio de 1958, se aprobó mediante Decreto el Texto refundido del Procedimiento Laboral cuya

que se constituyese en el seno del Tribunal Supremo una sección específica que debía conocer de los recursos de casación incoados con motivo de la aplicación de las Leyes Sociales.

De mayor importancia será el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral de 1980, que si bien es posterior a la Constitución de 1978 reproduce exactamente la situación anterior a la misma<sup>75</sup>. Se configura un proceso laboral en instancia única con la posibilidad de disponer de medios extraordinarios de impugnación – recursos de casación y suplicación- de los que conocían el Tribunal Supremo y el Tribunal Central de Trabajo, según el reparto indicado en los artículos 153 y 156 de la ley<sup>76</sup>.

La evolución posterior del recurso de casación gozó de diferentes renovaciones

---

finalidad principal fue, como su nombre nos indica, recopilar las normas vigentes ordenadoras del procedimiento del trabajo. Pero en general pocos cambios acaecieron respecto a normas anteriores. También pocos fueron los cambios que se produjeron en cuanto a la casación en los siguientes Textos refundidos de 1963, 1966, 1973 y 1977 (ALONSO OLEA, M. *Historia de la casación social*, en *Dieciséis lecciones sobre casación en lo laboral*, obr.cit., pág. 67 y ss).

<sup>75</sup> RODRÍGUEZ-PIÑERO ROYO, M.C. *El recurso de casación para unificación de doctrina: revisión crítica*, obr.cit., pág. 21, cita 2.

<sup>76</sup> VALDÉS DAL-RE, F. *La nueva planta de la jurisdicción del orden laboral*, Revista Española de Derecho del Trabajo, 1986 (núm. 28), pág. 488.

como consecuencia, sin duda, de las importantes reformas producidas en la regulación del recurso de casación civil en 1984<sup>77</sup>. De este modo, se redujeron formalismos y se aumentó su eficacia.

De mayor significado para el recurso objeto de este estudio resultó el Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril, que desarrolla, entre otras, la base 35ª de la Ley 7/1989, de 12 de abril, y por el cual se introdujo en nuestro ordenamiento jurídico el recurso de casación para unificación de doctrina<sup>78</sup>.

De otra parte, el artículo 152 de la Constitución de 1978 introdujo los Tribunales Superiores de Justicia, que habían de culminar la organización judicial en el ámbito de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la jurisdicción correspondiente al Tribunal Supremo. Esta norma es la puerta que abre la “preocupación” por la unificación jurisprudencial<sup>79</sup>. Remitiéndose el diseño concreto de la planta judicial a la Ley Orgánica

---

<sup>77</sup> RUIZ VADILLO, E. *La casación social. Consideraciones en torno a la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 6 de agosto de 1984*, Relaciones Laborales, 1987 (II), pág. 225.

<sup>78</sup> PÉREZ PÉREZ, M. *Debate sobre el recurso de casación para la unificación de doctrina*, Temas Laborales, 1995 (núm. 34), pág. 9.

<sup>79</sup> RODRÍGUEZ-PIÑERO ROYO, M.C. *El recurso de casación para unificación de doctrina: revisión crítica*, *obr.cit.*, pág. 36. Para la correcta interpretación de la problemática que entraña la territorialidad en relación con la competencia, véase ORTEGO PÉREZ, F. *La competencia territorial indisponible*, Aranzadi-Thompson, Cizur Menor, 2002, pág. 28 y ss.

del Poder Judicial de 1985 y a la Ley de Demarcación y Planta Judicial, de 28 de diciembre de 1988, esta normativa implicó la supresión del Tribunal Central de Trabajo<sup>80</sup>, quedando sus funciones en manos de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas.

Hasta este momento, el conocimiento en instancia concluía con la resolución del Magistrado de Trabajo, pero con carácter general el fallo era impugnabile, mediante un recurso extraordinario, bien ante el Tribunal Central del Trabajo<sup>81</sup>, bien ante el Tribunal Supremo (en ambos casos un órgano con competencia en todo el territorio). Ante el importante riesgo de dispersión jurisprudencial a falta de un órgano que con un criterio único actuase como órgano unificador de la jurisprudencia<sup>82</sup> se plantea, precisamente, el

---

<sup>80</sup> Apoyada por la doctrina debido al carácter político y por la reafirmación del TS como centro único armonizador de la jurisprudencia (RODRÍGUEZ-PIÑERO ROYO, M.C. *El recurso de casación para unificación de doctrina: revisión crítica*, obr.cit., pág. 47).

<sup>81</sup> Hasta la entrada en vigor de la LPL de 1990 el Tribunal Central del Trabajo había sido “*el órgano que más influencia había tenido en la jurisdicción social, creando doctrina y unificando la interpretación y aplicación de las normas laborales*” (VALDÉS DAL-RÉ, F. *La reforma del proceso laboral en la Ley de Bases de Procedimiento Laboral*, Relaciones Laborales, 1989 (núm. 12), pág. 356).

<sup>82</sup> SAMPEDRO CORRAL, M. *Notas sobre fundamento, legitimación, resoluciones recurribles, motivación y efectos de la sentencia del recurso de casación para unificación de doctrina*, Revista General de Derecho, 1992 (núm. 579), pág. 11817: “*La anterior estructura orgánica y procesal del orden jurisdiccional laboral era inadecuada a los efectos de formar una jurisprudencia, que asegurase una aplicación uniforme de las leyes.*”.

nacimiento del recurso de casación para unificación de doctrina cuya resolución estará a cargo del Tribunal Supremo<sup>83</sup>. Así lo ordenó el art. 55 de la LOPJ al mandar que la Sala Social del Tribunal Supremo conozca de los recursos de casación, revisión y otros extraordinarios que establezca la ley. Se llegó a ver en la implantación del recurso de casación para unificación de doctrina una auténtica necesidad constitucional, más que una opción legislativa<sup>84</sup>, llegándose incluso al extremo de afirmar la existencia de un derecho constitucional a la unificación de jurisprudencia<sup>85</sup>.

---

<sup>83</sup> DE MIGUEL Y LORENZO, A.M. - RODRÍGUEZ PIÑERO ROYO, M.C. - VALDÉS ALONSO, A. *Unificación de doctrina e información jurisprudencial. Un estudio de las relaciones entre el mercado editorial y el ordenamiento procesal*, Aranzadi Social, 1997 (8), pág. 219: “El RCU se presenta en la LPL como una solución procesal a un problema muy concreto: el de la dispersión jurisprudencial que puede producir la nueva planta de los tribunales del orden jurisdiccional social y el nuevo reparto de asuntos que entre ellos introduce la reforma procesal laboral de 1990”.

<sup>84</sup> CASAS BAAMONDE, M.E. *Los recursos en la Ley de Procedimiento Laboral de 1990*, en *Estudios sobre la Ley de Procedimiento Laboral de 1990*, coordinados por Alarcón Caracuel, Marcial Pons, Madrid, 1990, pág. 304; GÓMEZ ORBANEJA, E. *Derecho Procesal Civil*, obr.cit., pág. 481.

<sup>85</sup> CRUZ VILLALÓN, J. *Constitución y proceso de trabajo*, Revista Española de Derecho del Trabajo, 1989 (núm. 38), pág. 234. En todo caso, el legislador tiene presentes los principios constitucionales y, en su afán por proteger las garantías de los justiciables, se da cuenta “que la planta de los Tribunales Superiores de Justicia y la atribución a los mismos de los recursos de suplicación ha de ordenarse en modo tal que quede asegurada la unificación de jurisprudencia, el respeto a los principios de unidad jurisdiccional y la igualdad en aplicación de la ley” (Exposición de Motivos de la Ley de Bases del Procedimiento Laboral, III).

El esquema procesal del procedimiento laboral, según la configuración prevista tanto en la LOPJ como en la LPL, quedará compuesto por una primera instancia y, en su caso, un recurso extraordinario ante un órgano jurisdiccional con competencia circunscrita a una Comunidad Autónoma. A fin de evitar una posible dispersión jurisprudencial<sup>86</sup>, en tanto en cuanto cada uno de los Tribunales Superiores de Justicia actúa con independencia<sup>87</sup>, el legislador estableció este excepcional recurso de casación para unificación de la doctrina jurisprudencial<sup>88</sup>.

<sup>86</sup> VARELA AUTRAN, B. *El recurso de casación en el vigente texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral. –Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril-. Especial referencia al nuevo recurso de casación para la unificación de doctrina*, Revista General de Derecho, 1991 (núm. 567), pág. 10437: “La posibilidad de divergencias interpretativas se revela patente y, en consecuencia, hay que evitar que contenciosos sustancialmente iguales merezcan un distinto tratamiento jurisprudencial en función del distinto territorio en que se son promovidos”.

<sup>87</sup> Pese a esa independencia de los órganos jurisdiccionales, convenimos con CRUZ VILLALÓN, J. *La unificación de doctrina legal en la nueva planta de los tribunales laborales*, Relaciones Laborales, 1989 (núm. 9), pág. 261: “que el principio de unidad jurisdiccional, base de la organización y funcionamiento de los Tribunales (art. 117.5 CE), exige la implantación de los medios impugnatorios que aseguren la unidad de doctrina en la aplicación del Derecho por los Tribunales laborales. La independencia de Jueces y Magistrados no puede contradecirse con el papel asignado a nuestro Tribunal Supremo de ser el órgano supremo en todos los órdenes (art. 123 CE), estableciendo la jurisprudencia a la que deben atenerse el resto de los órganos jurisdiccionales (art. 1.6 CC), a los efectos de permitir la unificación de la doctrina legal”.

Las iniciativas de 2005 en orden a reformar la casación antes referidas no plantearon modificaciones en el orden laboral, cosa que ha hecho levantar alguna voz crítica entre la doctrina<sup>89</sup>. Posteriormente, se aprovecha el Proyecto de reforma de la LOPJ para adaptar algunos artículos a la delimitación de potestades entre jueces y secretarios y, por otra parte, para acomodar las cantidades monetarias al euro.

Escasa es la reforma en relación a la unificación de doctrina laboral en tanto en cuanto se considera un modelo a seguir debido a que ha conseguido mitigar el típico colapso<sup>90</sup> que sufre el Tribunal Supremo y, a su vez, ha conseguido cumplir con los

---

<sup>88</sup> DESDENTADO BONETE, A. *Las competencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo*, en *La Reforma del Procedimiento Laboral*, coordinada por Alarcón Caracuel, Marcial Pons, Madrid, 1989, págs. 96 a 99; SALINAS MOLINA, F. *Esquema de la distribución entre los diversos órganos de la jurisdicción social y su efectiva aplicación*, en *La reforma del Procedimiento Laboral*, coordinada por Alarcón Caracuel, Marcial Pons, Madrid, 1989, pág. 108. Sin embargo, CECA MAGÁN (*El Tribunal Supremo ante los despidos objetivos y el recurso de casación laboral para Unificación de Doctrina*, Revista General de Derecho, 1998 (núm. 649- 650), pág. 12618) opina que más que un instrumento procesal excepcional se trata de un medio para la resolución de casos tasados.

<sup>89</sup> MOLINS GARCÍA-ATANCE, J. *Los recursos de casación y en interés de ley de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de la Ley Reguladora la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, obr.cit., pág. 946: “único que no se ha visto afectado por este Anteproyecto, como si su sistema de recursos no estuviera necesitado de reformas”.

<sup>90</sup> GARCÍA CELAÁ, B. *El principio de unidad jurisdiccional. Las reformas en el recurso de casación, los consejos territoriales y la justicia de proximidad y su relación con la jurisdicción social*, en *Poder Judicial*

objetivos para los que fue creado: cumple con la función unificadora y nomofiláctica<sup>91</sup>. El problema de este tipo de recurso, que ahora se pretende trasladar al orden civil, es que no se busca la protección del ordenamiento jurídico, ni tampoco el progreso de la jurisprudencia. En este tipo de modelo se pretende establecer una “*doctrina uniforme*” que evite contradicciones en las resoluciones de los Tribunales<sup>92</sup>.

## **I.2.- La no especificidad de la casación laboral. El mal llamado recurso "ordinario" de casación y el recurso de casación para unificación de doctrina**

Una vez examinadas las finalidades de la casación, a través de sus orígenes históricos y su posterior evolución legislativa, es posible concluir que no cabe apreciar

---

*y unidad jurisdiccional en el Estado autonómico, obr, cit, pág. 242: “la Sala Cuarta tarda un año y la Sala Tercera tres años”.*

<sup>91</sup> MARTÍNEZ MOYA, J. *Sobre la dimensión actual y futura de la «Jurisprudencia Social»*, Aranzadi Social, 2005 (núm. 9), pág. 27.

<sup>92</sup> VÁZQUEZ SOTELO, J.L. “*Réquiem por la mejor casación civil del mundo (y por otras creaciones procesales hispanas)*”, obr, cit, pág. 38. El problema que plantea es que en la gran mayoría de ocasiones no se corresponde con una correlativa defensa de los intereses de los particulares, convirtiéndose en recursos estériles (MAGRO SERVET, V. *Hacia un régimen de consultas de las Audiencias Provinciales y Tribunales Superiores de Justicia al Tribunal Supremo para unificación de Justicia*, Diario La Ley (núm. 7047), 2008, pág. 6).

especificidad alguna de la casación laboral en orden al análisis de sus fines. En consecuencia, la casación laboral es tan casación, como la civil, la penal o la administrativa<sup>93</sup>.

La casación es una institución única. Su labor se circunscribe a destacar los errores cometidos por el juez de instancia, sean éstos en las normas jurídicas o en la lógica de la valoración probatoria. Sin embargo, el órgano de casación no juzga de nuevo sobre el asunto, sino que su tarea se centra en destacar esos errores, pero sin poder entrar en los juicios de valor del juez sobre la valoración probatoria, salvo cuando colisionen con lo dispuesto por la ley o con las leyes de la lógica humana.

Sea desde la óptica civil, bien sea desde el punto de vista del ordenamiento laboral, lo cierto es que el recurso de casación es un recurso extraordinario<sup>94</sup>. Es un recurso que sólo se podrá interponer una vez se hayan agotado las vías ordinarias de impugnación (limitación en las resoluciones recurribles). A su vez, el órgano que tiene que conocer del recurso, el TS, se preocupa de destacar los errores sin entrar a juzgar de nuevo sobre el fondo y, sólo serán denunciados determinados vicios taxativamente enunciadados en la ley.

---

<sup>93</sup> NIEVA FENOLL, J. *La casación en materia social ("ordinaria" y por unificación de doctrina): la decadencia de la casación*, obr. cit, pág. 563.

<sup>94</sup> STS de 8 de marzo de 1989 (Ar. 2026); STS de 24 de julio de 1995 (Ar. 6333); ATS de 31 de octubre de 1995 (Ar. 710-1996).

Tanto la doctrina<sup>95</sup> como la jurisprudencia<sup>96</sup> han destacado el carácter excepcional de este recurso. Es por esta peculiar característica, precisamente, que el Tribunal Supremo ha justificado su rigurosidad exacerbada a la hora de controlar los requisitos y presupuestos del recurso<sup>97</sup>. Con ello se quiere evitar, a toda costa, que el RCUUD abra una tercera instancia<sup>98</sup>, aun y a riesgo de desoír la llamada a la supresión de los formalismos que hace la Exposición de Motivos de la LBPL<sup>99</sup>.

---

<sup>95</sup> SEMPERE NAVARRO, A.V. *Los recursos en el proceso laboral*, en *Curso de procedimiento laboral*, con Montoya Melgar, Galiana Moreno y Ríos Salmerón, Tecnos, Madrid, 2001, pág. 364.

<sup>96</sup> STS de 28 de noviembre de 1991 (Ar. 8423); STS de 2 de diciembre de 1992 (Ar. 10051); ATS de 26 de febrero de 1993 (Ar. 1449); STS de 29 de diciembre de 1994 (Ar. 10518); STS de 19 de enero de 1995 (Ar. 363); STS de 1 de marzo de 1996 (Ar. 1964); STS de 4 de febrero de 1997 (Ar. 974); STS de 16 de septiembre de 1998 (Ar. 7292); STS de 27 de diciembre de 1999 (Ar. 10094); STS de 17 de julio de 2000 (Ar. 7183); STS de 28 de enero de 2002 (Ar. 3762); STS de 28 de septiembre de 2004 (Ar. 6992).

<sup>97</sup> STS de 22 de octubre de 1991 (Ar. 7745); STS de 28 de enero de 1994 (Ar. 390); STS de 19 de febrero de 1996 (Ar. 1301); 11 de octubre de 1999 (Ar. 7873). Confirmadas por el TC en sentencia 126/1994, de 25 de abril (BOE núm. 129). Sala Primera. Recurso de amparo: 3057/1993. Ponente: Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y STC 256/1994, de 26 de septiembre (BOE núm. 252). Sala Segunda. Recurso de amparo: 334/1992. Ponente: José Gabaldón López.

<sup>98</sup> No deberíamos hablar de tercera instancia sino, más bien, de un tercer grado de jurisdicción frente al resto de recursos que lo hacen sobre el segundo grado. El carácter excepcional de este recurso ha hecho que sea considerado como una “segunda casación” frente a resoluciones ya revisadas extraordinariamente por los Tribunales Superiores de Justicia (STS de 25 de marzo de 1993 (Ar. 2210)).

## EL RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA EN EL PROCESO LABORAL

---

El ordenamiento laboral incorpora entre sus diferentes medios de impugnación el recurso de casación<sup>100</sup>. Es más, observando lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Laboral, es posible individualizar dos tipos de casación: de una parte, el llamado recurso

---

<sup>99</sup> Al contrario, el Tribunal Supremo, en vista de la utilización masiva del recurso, ha adoptado un criterio cada vez más restrictivo para su admisión (DE MIGUEL LORENZO, A. *El recurso de casación para unificación de doctrina: ¿un recurso excepcional?*, Relaciones Laborales, 1994, núm. 17, pág. 224).

<sup>100</sup> Este sistema fue introducido de forma definitiva en 1990, siguiendo las pautas marcadas por la Ley de bases del procedimiento laboral de 12 de abril de 1989. En concreto, la aprobación del texto articulado de la LPL tuvo lugar con el RDLeg. 521/1990, de 27 de abril. Esta norma ha sido más tarde sustituida por el RDLeg. 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la LPL, actualmente en vigor (Para un estudio histórico de la casación laboral véanse, por todos: IGLESIAS CABERO, M. *Los recursos laborales en la Ley de Procedimiento Laboral de 1990*, Relaciones Laborales, 1990 (núm. 12); JIMÉNEZ FORTEA, F.J. *El recurso de casación para unificación de doctrina laboral*, obr. cit; MONTERO AROCA, J. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Laboral*, Civitas, Madrid, 1993; SEMPERE NAVARRO, A.V. *Los recursos en el proceso laboral*, en *Curso de procedimiento laboral*, con Montoya Melgar, Galiana Moreno y Ríos Salmerón, Tecnos, Madrid, 2001; y SANZ TOMÉ, F. *La "preparación" del recurso de casación para unificación de doctrina*, Relaciones Laborales, 1993 (8).

En concreto, con el recurso de casación para unificación de doctrina se pretendió que la Sala de lo Social del TS pudiera conocer, al menos en principio, de cualquier materia de la parcela laboral del ordenamiento jurídico, de tal forma que no hubiese, en realidad, ninguna resolución de un órgano de segunda instancia que no pudiera llegar a ser controlada por la Sala 4ª del TS (NIEVA FENOLL, J. *La casación en materia social ("ordinaria" y por unificación de doctrina): la decadencia de la casación*, obr. cit, pág. 564).

"ordinario"; y, de otra, el recurso de casación para unificación de doctrina<sup>101</sup>.

El recurso "ordinario" de casación está regulado en los arts. 203 a 215 LPL<sup>102</sup>. Se interpone contra algunos autos y contra las sentencias definitivas dictadas por las Salas de lo Social de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia, en los procesos de que conocen en primera instancia. Su resolución se atribuye a la Sala Cuarta del TS y al tratarse de un recurso extraordinario sus motivos vienen legalmente tasados.

Por su parte, el recurso de casación para unificación de doctrina surge, con el objetivo de sustituir a un anterior e ineficaz recurso en interés de ley<sup>103</sup>, como medio de denuncia de la contradicción existente entre una sentencia emitida por una Sala de lo

---

<sup>101</sup> IGLESIAS CABERO, M. *Los recursos laborales en la Ley de Procedimiento Laboral de 27 de abril de 1990*, obr, cit, pág. 394.

<sup>102</sup> Afortunadamente no es la ley, sino parte de la doctrina, la que se refiere a este recurso de casación bajo la denominación de "ordinario" o común (CASAS BAAMONDE, M.E. *La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil y el sistema de recursos en el orden jurisdiccional social*, Relaciones Laborales, Revista Crítica de Teoría y Práctica, 2001, núm. 12, pág. 880). Se trata de un nombre, ciertamente extravagante, ya que si hay un recurso que nunca ha sido ni puede ser ordinario es el de casación (CABAÑAS GARCÍA, J.C. *Algunas reflexiones en torno a la nueva casación laboral*, Documentación Laboral, 1991, núm. 34, pág. 196).

<sup>103</sup> IVORRA MIRA, M.J. *El recurso de casación para unificación de doctrina*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, págs. 19 y ss.

## EL RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA EN EL PROCESO LABORAL

---

Social de un Tribunal Superior de Justicia y la o las pronunciadas en supuestos sustancialmente iguales, por la misma Sala, por otras Salas del mismo u otros Tribunales Superiores o por el Tribunal Supremo.

Nace este recurso, cuyos antecedentes pueden individualizarse en el recurso en interés de ley<sup>104</sup>, el recurso de casación<sup>105</sup> y la revisión de la sentencia firme<sup>106</sup>, con una

---

<sup>104</sup> El anteproyecto previo de procedimiento laboral recogía esta nueva modalidad de casación conservando la denominación recurso en interés de ley (MARTÍNEZ EMPERADOR, R. *El sistema de recursos en el anteproyecto de texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral*, Actualidad Laboral, 1986 (núm.48), pág. 2485). El punto de conexión fundamental entre el recurso en interés de ley y el recurso de casación para la unificación de doctrina se encuentra en su finalidad: evitar la dispersión jurisprudencial. No debemos olvidar, además, que este recurso se seguía frente a sentencias dictadas al hilo del recurso de suplicación (CRUZ VILLALÓN, J. *La unificación de doctrina legal en la nueva planta de los tribunales laborales*, Relaciones Laborales, 1989 (9), pág. 264; MARTÍN VALVERDE, A. *La resolución del recurso de casación para unificación de doctrina*, Relaciones Laborales, 1992, pág. 168). Sin embargo, entre ambos es posible apreciar también muy notables diferencias: mientras que el recurso de casación para la unificación de doctrina es un auténtico medio de impugnación en el que un órgano jurisdiccional resuelve sobre el fondo del asunto, el recurso en interés de ley "ni es recurso, ni implica casación, ni es jurisdiccional". Así lo destaca, precisamente, SERRA DOMÍNGUEZ, M. (*Comentario al artículo 1718*, en *Comentarios a la Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil: Ley 34/1984, de 6 de agosto*, coordinada por Cortés Domínguez, Tecnos, Madrid, 1985, pág. 926) cuando explica que "no es recurso, en cuanto no está sujeto a plazo alguno, ni modifica el fallo de la sentencia. No implica casación alguna, ya que la sentencia se mantiene e incluso se ejecuta, conservando, por tanto, su eficacia jurisdiccional. Y no es jurisdiccional, en cuanto no implica declaración del derecho para un caso concreto, sino más bien precedente para los casos sucesivos. Se trata pura y simplemente de un mecanismo político, inserto en la actividad administrativa del TS, mediante el que se asegura preventivamente que una pequeña

*jurisprudencia incorrecta pueda servir como precedente a las resoluciones posteriores de otros Tribunales*". No son pocas las diferencias que existen entre ambos "recursos": desde la legitimación exclusiva del Ministerio Fiscal, la no intervención en el tema objeto de debate, el plazo de interposición de tres meses, o hasta un presupuesto diferente como considerar la doctrina impugnada "dañosa o errónea". Así, el propio legislador quiso dejar bien claro en la Exposición de Motivos de la LBPL (III) que el recurso para unificación de doctrina, en modo alguno, es "un continuo (...) del recurso en interés de ley de que conoce el Tribunal Supremo contra sentencias dañosas o erróneas dictadas por el Tribunal Central del Trabajo".

<sup>105</sup> En sentido estricto, el antecedente histórico del recurso de casación para unificación de doctrina no es tanto el recurso de casación, como todo el proceso de evolución de la casación desde el modelo revolucionario francés hasta nuestros días. Es innegable que existe un estrecho vínculo entre lo que podemos denominar "casación" en general y el recurso objeto de estudio: comparten nombre, órgano por quien ha de ser resuelto, o la finalidad de defender la ley ante la actuación judicial, puramente casacional (RODRÍGUEZ-PIÑERO ROYO, M.C. *El recurso de casación para unificación de doctrina: revisión crítica*, La Ley, Madrid, 1999, pág. 65; y STC 17/1995, de 24 de enero (BOE. núm. 50). Sala Primera. Rec. amparo: 1275/1993. Ponente: Rafael de Mendizábal Allende). Ahora bien, el recurso de casación para unificación de doctrina nace con una finalidad propia y distinta de la casación "ordinaria": entre sus objetivos no resulta tan marcado el relativo a examinar la aplicación del derecho, efectuada por el Tribunal Superior de Justicia, como el hecho de denunciar la contradicción entre sentencias sustancialmente iguales (VARELA AUTRÁN, B. *El recurso de casación en el vigente texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral. Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril. Especial referencia al nuevo recurso de casación para unificación de doctrina*, Revista General del Derecho, 1991 (núm. 567), pág. 10437).

<sup>106</sup> El recurso extraordinario de revisión del art. 102.1,b de la LJCA, en su redacción anterior a la reforma de 1992, y el recurso de casación para unificación de doctrina guardan muchas similitudes: ambos nacen con vocación de asegurar la unificación de jurisprudencia, son de carácter excepcional, y su redacción viene

## EL RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA EN EL PROCESO LABORAL

---

finalidad muy concreta: dar respuesta al problema de la dispersión jurisprudencial

---

a coincidir *ad pedem litterae*, pues el art. 102.1.b dice que cabrá su interposición contra las sentencias firmes de las Salas de lo Contencioso-Administrativo cuanto éstas "*hubieran dictado resoluciones contrarias entre sí o con sentencias del Tribunal Supremo respecto de los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación, donde, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se llegue a pronunciamientos distintos*" (CARRETERO PÉREZ, A. *Organización de Juzgados y Tribunales*, Documentación Jurídica, 1985 (núms. 45 y 46), pág. 882; RODRÍGUEZ-PIÑERO ROYO, M.C. *El recurso de casación para unificación de doctrina*, obr. cit, pág. 75; VALDÉS DAL-RÉ, F. *Unificación de doctrinas discrepantes en materia laboral*, Relaciones Laborales, 1992 (II), pág. 70). También la jurisprudencia así lo ha destacado (STS de 28 de noviembre de 1991 (Ar. 8423); y STC 31/1995, de 6 de febrero (BOE. núm. 59). Sala Primera. Rec. amparo: 1938/1993. Ponente: Rafael de Mendizábal Allende). Sin embargo, la diferencia entre ambos, quizás más notable, responde a su distinta naturaleza. Frente a la consideración de la revisión de la sentencia firme como acción autónoma de impugnación (CALVO SÁNCHEZ, M.C. *La revisión civil*, Ed. Montecorvo, Madrid, 1977, pág. 63 y ss; DOVAL DEL MATEO, J.D. *La revisión civil*, Biblioteca Procesal, Barcelona, 1979, pág. 64 y ss; VALLESPÍN PÉREZ, D. *La revisión de la sentencia firme en el proceso civil*, Atelier, Barcelona, 2002, pág. 30 y ss; VALLESPÍN PÉREZ, D. *La conveniència d'ampliar la competència del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya pel que fa al coneixement de la revisió civil de la sentència ferma*, CIMS, Barcelona, 2004, pág. 17) en el caso del recurso de casación para unificación de doctrina estamos en presencia de un recurso en sentido técnico (MARTÍN BRAÑAS, C. *Norma procesal y recurso de casación para la unificación de doctrina*, Documentación Laboral, 1997 (núm. 51), pág. 124; MONTERO AROCA, J. *Del recurso de casación para unificación de doctrina (exégesis a los artículos 215 a 225 de la Ley de Procedimiento Laboral)*, Tribuna Social, 1992 (núm. 19), pág. 15).

derivada de la planta judicial<sup>107</sup>.

En ello, como ha señalado NIEVA FENOLL, es posible observar un grave error de planteamiento<sup>108</sup>. La finalidad de la casación no es unificar jurisprudencia, sino proteger el ordenamiento jurídico, si bien es cierto que esto se lleva a cabo fundamentalmente a través del mantenimiento de una jurisprudencia uniforme<sup>109</sup>. No debe confundirse el medio con el fin, puesto que admitir lo contrario supone perder de

---

<sup>107</sup> CAMPOS ALONSO, A. *El recurso de casación para unificación de doctrina. Puntos críticos*, Actualidad Laboral, 1992 (núm. 16), pág. 309; JIMÉNEZ FORTEA F.J. *La naturaleza jurídica de la casación para la unificación de doctrina laboral*, Actualidad Laboral, 1998 (núm. 3), pág. 849; MARTÍNEZ EMPERADOR, R. *Recursos de casación y suplicación en materia laboral: Puntos críticos (I)*, Actualidad Laboral, 1989 (núm. 3), pág. 474 y 475; MOLERO MANGLANO, C. *La jurisdicción social en el proceso laboral*, en *Manual de Derecho del Trabajo*, con Sánchez-Cervera Valdés, López Álvarez y Matorras Diaz-Caneja, Mc.Graw Hill, Madrid, 2006, pág. 527; MONTOYA MELGAR, A. *La concepción del recurso de casación para unificación de doctrina en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Aranzadi Social, 1998 (núm. 13), pág. 739; VALDÉS DAL-RÉ, F. *Unificación de doctrinas discrepantes en materia procesal*, obr. cit, pág. 226.

<sup>108</sup> NIEVA FENOLL, J. *La casación en materia social ("ordinaria" y por unificación de doctrina: la decadencia de la casación*, obr. cit, pág. 570.

<sup>109</sup> En palabras de ARAGONESES ALONSO, P. *Notas sobre la casación y la jurisprudencia*, Revista de Derecho Procesal, 2005 (núm. 1), pág. 286: "ni su función (la del recurso de casación) es la de protección de la ley (función nomofiláctica) ni la unificación ley (función uniformadora)".

vista que lo que realmente interesa al ciudadano es la casación de aquella sentencia contraria al ordenamiento jurídico<sup>110</sup>.

Otro de los errores comunes al tratar la finalidad de la casación para unificación de doctrina se comete al hacer una lectura, quizá demasiado literal, de la Exposición de Motivos de la LBPL de 1990. En ella se dice que: “*quede asegurada la unificación de jurisprudencia que el respeto a los principios de unidad jurisdiccional y de igualdad en aplicación de la ley exigen*”. Hay quien ha querido ver en esta afirmación del legislador que la finalidad del recurso es la igualdad en la aplicación de la ley y, una vez más, debemos reiterar que la finalidad última de la casación para unificación de doctrina es la protección del ordenamiento<sup>111</sup>. Debemos tener en cuenta que la igualdad en aplicación

---

<sup>110</sup> La doctrina no es uniforme en este aspecto. Encontramos opiniones que tienden a valorar como fin la unificación de la jurisprudencia, “*sin perjuicio de que al mismo tiempo se atienda a la tutela de los derechos subjetivos de las partes*” (MONTERO AROCA, J. - CARRATALÁ TERUEL, J.L. – MEDIAVILLA CRUZ, M.L. *Proceso Laboral Práctico*, Aranzadi, Pamplona, 2003, pág. 801; en parecidos términos: GISBERT POMATA, M. *Estudio jurisprudencial sobre la admisión del recurso de casación*, Revista de Derecho Procesal, 2007 (núm. 1), pág. 389). Por otra parte, SEMPERE NAVARRO (*Los recursos en el proceso laboral*, con Montoya Melgar, Galiana Moreno y Ríos Salmerón, Tecnos, Madrid, 2001, pág. 360) distingue entre la finalidad de la ley o en sí del recurso, que sería la unificación de doctrina, y los fundamentos o finalidades que el legislador persigue y aquí sí que podríamos observar la protección del ordenamiento jurídico como meta propuesta por el legislador.

<sup>111</sup> SAMPEDRO CORRAL, M. *Notas sobre fundamento, legitimación, resoluciones recurribles, motivación y efectos de la sentencia del recurso de casación para unificación de doctrina*, obr.cit., págs. 11819 – 11820.

de la ley solamente es predicable en el caso en que las resoluciones provengan del mismo tribunal<sup>112</sup>, y sólo está prohibido un cambio arbitrario en el sentir de la resolución<sup>113</sup>, siendo válido un cambio de criterio siempre que sea razonado, razonable y consistente, es decir, que tenga una continuidad<sup>114</sup>.

Lamentablemente, el régimen que incorpora en orden a este recurso de casación para unificación de doctrina nuestra LPL nos conduce, como más tarde examinaremos con mayor detalle, a una situación paradójica en la que la Sala 4ª del TS viene a abdicar de su función casacional<sup>115</sup>. Ello es así, porque la presta en tan pocos casos<sup>116</sup>, que el

---

<sup>112</sup> STC 47/1989, de 21 de febrero (BOE núm. 62). Sala Segunda. Recurso de amparo: 172/1987. Ponente: Jesús Leguina Villa.

<sup>113</sup> SSTC 2/1983, de 24 de enero (BOE núm. 41). Sala Primera. Recurso de amparo: 46/1982. Ponente: Angel Escudero del Corral; STC 58/1986, de 14 de mayo (BOE núm. 141). Sala Primera. Recurso de amparo: 687/1985. Ponente: Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer; STC 16/1989, de 16 de octubre (BOE núm. 50). Sala Primera. Recurso de amparo: 706/1987. Ponente: Antonio Truyol Serra.

<sup>114</sup> Sin embargo convenimos con ORTELLS RAMOS (*La selección de asuntos para su acceso a la casación en Derecho Español: Las técnicas de "unificación de doctrina" y de "interés casacional"*, en *Los recursos ante los Tribunales Supremos en Europa / Appeals to Suprem Courts in Europe, obr.cit*) en que el RCUD es un medio de defensa de la igualdad cuando aparece concretamente en peligro.

<sup>115</sup> Cap. V.

recurso de casación para unificación de doctrina ha venido a convertirse en un simple expediente que sólo sirve para generar mayores gastos al recurrente<sup>117</sup>.

---

<sup>116</sup> Y ello sencillamente porque la Sala 4ª del TS ha estimado, sin una clara motivación, que este recurso tiene un carácter excepcional (STS de 13 de febrero de 1995 (Ar. 179/1994). Dicha excepcionalidad ha sido analizada, entre otros, por: ALONSO OLEA, M. - MIÑAMBRES PUIG, C. *Derecho Procesal del Trabajo*, Civitas, Madrid, 1997, pág. 335; DE MIGUEL LORENZO, A. *El recurso de casación para unificación de doctrina: ¿un recurso excepcional?*, Relaciones Laborales, 1994, núm. 17, pág. 222.

<sup>117</sup> NIEVA FENOLL, J. *La casación en materia social ("ordinaria" y por unificación de doctrina: la decadencia de la casación, obr, cit, pág. 571.*

## **CAPÍTULO II**

**RESOLUCIONES RECURRIBLES Y REFERENCIALES.**

**LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS COMO**

**REQUISITO DE ADMISIBILIDAD**

## CAPÍTULO II

### RESOLUCIONES RECURRIBLES Y REFERENCIALES.

#### LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS COMO REQUISITO DE ADMISIBILIDAD

##### II.1.- Resoluciones recurribles

La interposición del recurso de casación para unificación de doctrina se justifica en atención a la existencia de contradicción entre sentencias<sup>118</sup>. Si bien son varios los requisitos de admisibilidad del recurso establecidos por el art. 217 LPL, lo cierto es que entre ellos destaca la necesaria contradicción entre sentencias que fundamenta la necesidad de casar ambas resoluciones<sup>119</sup>.

---

<sup>118</sup> DE LA OLIVA SANTOS, A. – DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I. *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración. Conforme a la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2001, pág. 463.

<sup>119</sup> SEMPERE NAVARRO, A.V. *El recurso de casación para la unificación de doctrina*, obr.cit, pág. 85. De forma muy clara expresa la STS de 16 de junio de 2005 (Ar. 7324) que: “Como es obligado en todo recurso de casación para la unificación de doctrina ha de enjuiciarse, en primer término, si concurre el requisito esencial de la contradicción entre la sentencia impugnada y aquella otra que se propone como término de comparación, por así exigirlo, de forma imperativa e ineludible el art. 217 LPL del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral”.

Observando la literalidad de la LPL (*“sentencias dictadas en suplicación por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia”*) podemos concluir que las únicas resoluciones frente a las cuales puede interponerse el recurso de casación para unificación de doctrina son aquellas que resolviendo un recurso de suplicación y adoptando la forma de sentencia, sean dictadas por un Tribunal Superior de Justicia<sup>120</sup>. En consecuencia, en ningún caso serán objeto de este recurso ni los autos<sup>121</sup>, ni las providencias<sup>122</sup>. De otra parte, tampoco entrarán en la categoría de recurribles las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Social, por la Audiencia Nacional, ni por los

---

<sup>120</sup> PÉREZ PÉREZ, M. *Debate sobre el recurso de casación para unificación de la doctrina*, obr.cit., pág. 15: *“a simple vista el precepto es de una claridad tan diáfana que no parece que necesite ninguna interpretación suplementaria, aunque no hubiera venido mal que se hubiera empleado además el adverbio “sólo”, que aparece de forma espontánea al enfrentarse a este precepto”*. Por esta claridad, en nada debe extrañar que se incluyan las sentencias dictadas por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid actuando en funciones del Tribunal Central del Trabajo. En todo caso, sus resoluciones en forma de sentencia, como órgano idóneo por ley, tienen ese acceso al recurso (STS de 20 de abril de 1992 (Ar. 2658).

<sup>121</sup> ATS de 24 de enero de 1991 (Ar. 177); ATS de 10 de junio de 1992 (Ar. 4566); ATS de 15 de abril de 1993 (Ar. 4012); ATS de 30 de septiembre de 1996 (Ar. 7216); ATS de 8 de enero de 2001 (Ar. 1550): *“no sólo constituye éste un recurso extraordinario, sino que además es excepcional, y por ello el art. 216 de la LPL permite únicamente interponerlo contra sentencias (nunca contra autos)”*.

<sup>122</sup> STS de 18 de diciembre de 1991 (Ar. 9083); STS de 27 de abril de 1994 (Ar. 3462); STS de 18 de junio de 1996 (Ar. 5174).

Tribunales Superiores de Justicia cuando actúen como órganos de instancia<sup>123</sup>. De esta forma se viene a excluir, a mi entender, sin motivo alguno, a las sentencias dictadas en única instancia por dichas Salas<sup>124</sup>.

La exclusión de las sentencias dictadas por los TSJ resolviendo asuntos como órgano de instancia no tiene otro fundamento que el observar literalmente la letra de la LPL. En realidad, no hay mucha diferencia entre las resoluciones adoptadas resolviendo recursos de suplicación (que si pueden ser recurridas en unificación de doctrina) y las sentencias dictadas en primera instancia. Incluso desde un punto de vista material, los asuntos de los que conocen los TSJ en instancia son equivalentes a los que, en ocasiones, resuelven los Juzgados de lo Social y éstos podrán llegar a tener acceso al recurso de casación para unificación de doctrina<sup>125</sup>. Por ello, y en aras a conseguir un mayor alcance

---

<sup>123</sup> MIGUEL LORENZO, A. *El recurso de casación para unificación de doctrina ¿un recurso excepcional?*, obr.cit., pág. 221; SAMPEDRO CORRAL, M. *Notas sobre el fundamento, resoluciones recurribles, motivación y efectos de la sentencia del recurso de casación para unificación de doctrina*, obr.cit., pág. 11825. La uniformidad de la jurisprudencia, en esos casos, queda garantizada por el recurso de casación (art. 203 y ss. LPL).

<sup>124</sup> NIEVA FENOLL, J. *La casación en materia social ("ordinaria" y por unificación de doctrina): la decadencia de la casación*, obr.cit., pág. 572.

<sup>125</sup> El reparto de asuntos entre los Juzgados de lo Social y las Salas de lo Social de los TSJ, cuando se trata de conflictos colectivos, está inspirado en un criterio territorial. De este modo, la competencia para conocer de cuestiones relativas al terreno colectivo recaerá en los TSJ "cuando extiendan sus efectos a un ámbito

## EL RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA EN EL PROCESO LABORAL

---

de la empresa unificadora que propugna el RCUD, consideramos que sería deseable incluir dichas sentencias dictadas por las Salas de lo Social de los TSJ para evitar eventuales contradicciones entre Tribunales jerárquicamente iguales<sup>126</sup>.

Frente a esta realidad, ya objeto de crítica en el Anteproyecto de la LPL<sup>127</sup>, la *territorial superior al de la circunscripción de un Juzgado de lo Social y no superior al de la Comunidad Autónoma*” (art. 7.a).

<sup>126</sup> A favor de la inclusión de estas resoluciones como recurribles en unificación de doctrina: BAYLOS GRAU, A. – CRUZ VILLALÓN, J. – FÉRNANDEZ LÓPEZ, M.F. *Instituciones de Derecho Procesal Laboral*. Trotta, Madrid, 1991, pág. 467; DESDENTADO BONETE, A. *Recurso de casación para unificación de doctrina*, en *Diccionario Procesal Social* con Fernández Domínguez (coord.), Civitas, Madrid, 1996, pág. 675.

<sup>127</sup> El art. 219.2 del Anteproyecto de Ley del Procedimiento Laboral de 1990 concedía la cualidad de resolución recurrible a otros supuestos: “*también son recurribles los autos dictados por dichas Salas -Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia- que acuerden la inadmisión el recurso de suplicación, cuando el fundamento de la inadmisión consista en haber desestimado en el fondo otros recursos en supuestos sustancialmente iguales*”. Pero ya en el art. 185 del Anteproyecto de Texto Refundido de Procedimiento Laboral, así como en el inicial Proyecto de Ley de Bases de 1988 (Base 35ª) se contemplaban como recurribles las “resoluciones” sin mayor especificación. En cualquier caso, sabemos que finalmente la LPL de 1990 limitó las resoluciones recurribles a las sentencias. Es más, según lo observado por BAYLOS GRAU, A. – CRUZ VILLALÓN, J. – FÉRNANDEZ LÓPEZ, M.F. (*Instituciones de Derecho Procesal Laboral*, Trotta, Madrid, 1991, págs. 433-434) el hecho de que se eliminase a dichos autos del texto definitivo, no constituye sino un argumento más a favor de la exclusión de los mismos como resoluciones potencialmente recurribles.

doctrina ha apostado por defender la inclusión de determinados autos entre las resoluciones recurribles como fin para alcanzar mayor eficacia en la labor unificadora del Tribunal Supremo<sup>128</sup>. De igual modo, también se ha pensado en la posibilidad de incluir sentencias de instancia para las que no quepa recurso de suplicación<sup>129</sup>.

Mención especial merece, en este punto, el auto de inadmisión previsto en el art. 198 LPL. En este caso, se trata de la inadmisión del recurso de suplicación por haber “*ya desestimado la Sala en el fondo otros recursos en supuestos sustancialmente iguales*”<sup>130</sup>. El grave riesgo que se corre desde el punto de vista de la práctica es que ese órgano jurisdiccional podrá imponer su criterio, negando el acceso al recurso, e impidiendo un eventual recurso de casación para unificación de doctrina, con la inadmisión sistemática

---

<sup>128</sup> MONTERO AROCA, J. *Del recurso de casación para unificación de doctrina (exégesis a los artículos 215 a 225 de la Ley de Procedimiento Laboral)*, Tribuna Social, 1992 (núm. 19), pág. 18.

<sup>129</sup> RODRÍGUEZ-PIÑERO ROYO, M.C. *El recurso de casación para unificación de doctrina: revisión crítica, obr.cit.*, pág. 149.

<sup>130</sup> Para mayor conocimiento de este extremo, véase GONZÁLEZ VELASCO, J. – VIVES USANO, M.P. *La inadmisión de los recursos cuando exista jurisprudencia contraria, y sus riesgos*, Actualidad Laboral, 1990 (núm. 8), págs. 97 y ss.

mediante autos<sup>131</sup>. El TSJ impondrá su parecer, en tanto al no admitir el recurso de suplicación supondrá evitar tanto conocer su parecer sobre el fondo, como que el litigio no llegue a conocimiento del TS en unificación de doctrina al no cumplirse los presupuestos necesarios para alcanzar dicho recurso.

En contra de esta corriente general, encontramos algún caso en el que la norma permite ir más allá de los casos en que, parece, pensaba el legislador. Así, ante cuestiones litigiosas fundadas en normas de Seguridad Social propias de una Comunidad Autónoma y, pese a que lo más adecuado hubiese sido que agotasen su eficacia dentro del territorio de dicha Comunidad<sup>132</sup>, lo cierto es que podrá conocer el TS siempre y cuando se cumplan todos los requisitos.

---

<sup>131</sup> Afortunadamente, comenta SEMPERE NAVARRO (*El recurso de casación para la unificación de doctrina*, obr.cit., pág. 86, cita 127), que es un problema que no se da en la práctica debido a que la inadmisión en los recursos de suplicación es prácticamente inédita.

<sup>132</sup> CABERO MORAN, E. *Sentencias recurribles y contradictorias en el recurso de casación para la unificación de la doctrina (art. 215 y 216 LPL)*, Actualidad Laboral, 1992 (núm.29), pág. 538. En favor de la opción adoptada, de conocimiento por el Tribunal Supremo de materias más propias del orden autonómico, JIMÉNEZ FORTEA (*El recurso de casación para unificación de doctrina laboral (Problemas fundamentales)*, obr.cit., pág. 142) que opina que sólo si el modelo procesal fuese igual al contencioso-administrativo, con un conocimiento en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, podría entenderse que la organización judicial terminase en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Desde un punto de vista material, los asuntos de los que conozca el TS se limitarán a los que una vez hayan sido fallados por los Juzgados de lo Social sean recurridos en suplicación ante los Tribunales Superiores de Justicia<sup>133</sup>.

Un importante debate abierto en la doctrina consiste en decidir, si desde una perspectiva material, el recurso de casación para unificación de doctrina debe extenderse o no a la unificación de normas procesales<sup>134</sup>. La solución, aceptada de forma común<sup>135</sup>, se encamina a justificar que si un precepto procesal es el que ha causado el error, implica

---

<sup>133</sup> La doctrina ha sido crítica en relación al ámbito material del recurso. Ello es así porque hay temas que carecen de la posibilidad de recurso tras el conocimiento en instancia por los Juzgados de lo Social (fecha de disfrute de vacaciones, materia electoral, clasificación profesional, o impugnación de sanciones por faltas leves o graves, así como muy graves que no sean confirmadas judicialmente). La crítica reside en que estas materias se han excluido tan sólo con el objetivo de descargar de trabajo al TS. (DE MIGUEL LORENZO, A. *El recurso de casación para unificación de doctrina: ¿un recurso excepcional?*, obr.cit., pág. 222).

<sup>134</sup> Para un análisis de esta cuestión, véanse, por todos: CRUZ VILLALÓN, J. *La unificación de la doctrina legal en la nueva planta de los tribunales laborales*, Relaciones Laborales, (núm. 10), 1992, pág. 5; PÉREZ PÉREZ, M. *Debate sobre el recurso de casación para unificación de la doctrina*, Temas Laborales, 1995 (núm. 34), pág. 16; SERRA DOMÍNGUEZ, M. *Jurisdicción, acción y proceso*, Atelier, Barcelona, 2008, págs.. 228 y ss.

<sup>135</sup> En contra, CABAÑAS GARCÍA, J.C. *Algunas reflexiones en torno a la nueva casación laboral*, Documentación Laboral, 1991 (núm. 34), pág. 197.

una infracción legal que debe ser entendida dentro del ámbito de este recurso, cosa que, además, no está prohibida en ningún caso por la LPL<sup>136</sup>.

Ahora bien, esta última idea debe ser matizada. La Ley, en ningún momento impide la formulación del recurso basado en la infracción de normas procesales, pero debe tenerse en cuenta que ello podría plantear ciertos problemas (vg, podría darse un agravio comparativo con el recurso ordinario al carecer del requisito de la indefensión; la alegación de una infracción de carácter procesal hace necesario siempre un estudio de la cuestión de hecho alegada, y ello podría convertir a este recurso en una tercera instancia)<sup>137</sup>. De igual modo, no conviene olvidar que nuestra jurisprudencia ha resuelto

---

<sup>136</sup> STS de 4 de diciembre de 1991 (Ar. 9038): *“las doctrinas discrepantes que deben ser homogeneizadas y unificadas mediante el recurso de casación para unificación de doctrina serán sustantivas unas veces y procesales otras pues la Ley de Procedimiento Laboral no limita el ámbito de la casación para la unificación de doctrina a sólo la sustantiva, sino que cuando exige como requisito del recurso, de acuerdo con su naturaleza casacional, la expresión de la infracción legal cometida hace una implícita remisión al campo de las infracciones en la casación y ahí, tanto en la casación civil (art. 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) como en la laboral (art. 204 de la Ley de Procedimiento Laboral; con las consecuencias que a la estimación de las infracciones procesales previene el art. 212.b de la Ley, de reposición de las actuaciones al momento procedente), cualquier tipo de norma infringida y de cualquier orden puede ser invocado en el recurso y servir de fundamento a la sentencia”*.

<sup>137</sup> MARTÍN BRAÑAS, C. *Norma procesal y recurso de casación para unificación de doctrina*, obr.cit., págs. 119 y ss. Por otra parte, debemos tener en cuenta que esta circunstancia no se dará realmente, ya que el motivo de casación del art. 222 LPL está complementado por el art. 205 LPL, necesitándose así la concurrencia de las mismas circunstancias que en sede de casación ordinaria.

la cuestión con una postura ecléctica, a caballo entre admitir el recurso basado en la infracción de normas procesales<sup>138</sup>, y el posterior rigor a la hora de examinar los requisitos de admisibilidad de este recurso<sup>139</sup>.

---

<sup>138</sup> STS de 4 de diciembre de 1991 (Ar. 9038); STS de 16 de enero de 1992 (Ar. 44); STS de 28 de junio de 1993 (Ar. 4930); STS de 15 de julio de 1995 (Ar. 6260). Cuestión confirmada desde el ámbito constitucional, por ejemplo, en STC 11/1998, de 13 d enero (BOE núm. 37). Sala Primera. Recurso de amparo núm. 2264/1996. Ponente: Enrique Ruiz Vadillo: *“el recurso de casación para la unificación de doctrina es un medio de impugnación idóneo para denunciar infracciones de naturaleza procesal, siempre que medie la igualdad sustancial que prescribe el art. 217 LPL tanto respecto del vicio procesal como del contenido sustantivo de las pretensiones comparadas, salvo en supuestos excepcionales en que el único motivo de la interposición del recurso sea depurar la contradicción existente sobre el problema procesal”*.

<sup>139</sup> VARELA AUTRAN (*El recurso de casación vigente en el texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral - Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril - Especial referencia al nuevo recurso de casación para unificación de doctrina, obr.cit.,* pág. 10441) desde el principio de la instauración de este recurso afirmaba que no se podía exigir una identidad jurídico-sustantiva de las partes sino más bien: *“una identidad de situación respecto a una infracción procesal que, en sí misma, produzca indefensión, siendo consecuencia de ello, también, el que el requisito de la igualdad sustancial de la pretensión ha de venir referido a la enmienda del defecto procesal causante de la indefensión de la parte”*. Se nos antoja mucho más difícil encontrar dos situaciones en que se den situaciones sustantivas y procesales iguales, o sustancialmente iguales, y que, además, tengan signos contradictorios. Esto mismo es lo que observó el Voto Particular de la STS de 4 diciembre 1991 (Ar. 9038): *“en aquellos supuestos en que la infracción que se denunciare en el citado recurso afectara exclusivamente a normas procesales, la compulsión a realizar no habría de hacerse desde el examen de la acción interpuesta en uno y otro proceso, sino en atención a la doctrina procesal que cada sentencia sentare, debiéndose apreciar contradicción cuando, ante análogo vicio procesal, dichas sentencias hubieran llegado a consecuencias distintas, con repercusión en su*

## EL RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA EN EL PROCESO LABORAL

---

De todos modos, debemos pensar que no toda infracción procesal será motivo suficiente para presentar el RCUD. Al contrario, sólo tendremos base bastante para presentar el recurso, de acuerdo con la jurisprudencia, si la infracción que se denuncia tiene amparo en alguna de las causas previstas por el art. 205 LPL (antiguo art. 204 LPL).<sup>140</sup>

---

*respectivo pronunciamiento*". En idéntico sentido, ORTELLS RAMOS, M. *La selección de asuntos para su acceso a la casación en Derecho Español: Las técnicas de "unificación de doctrina" y de "interés casacional"*, en *Los recursos ante los Tribunales Supremos en Europa / Appeals to Supreme Courts in Europe*, obr. cit: "La orientación predominante en la jurisprudencia del TS ha sido la de, sin prescindir de lo anterior, continuar exigiendo los requisitos de recurribilidad que dependen de la igualdad y diferencia de pronunciamiento sobre objetos de los procesos. Esta forma de pensar tiene sentido si las normas procesales en cuya infracción se quiere fundar el recurso incluyen en sus supuestos de hechos referencias a aspectos cualitativos de las pretensiones según el Derecho material (como ocurre en el régimen de la jurisdicción, de la competencia, de la adecuación del procedimiento, o cuya aplicación requiere considerar las características de las situaciones litigiosas y el modo de plantearlas en el proceso (por ejemplo, en materia de admisión de tutela meramente declarativa o de condena a prestación futura, de legitimación y litisconsorcio, de carga de la prueba). Por el contrario, hacer incidir en la recurribilidad la apreciación de las igualdades entre los objetos de los procesos, si el recurso se quiere fundar en infracción de las normas que rigen los actos y garantías procesales, productora de indefensión, no sólo es absurdo, sino que no respeta la propia razón de ser del art. 217 LPL, porque condiciona la recurribilidad a un elemento irrelevante respecto del tema jurídico en cuestión".

<sup>140</sup> Para un estudio pormenorizado de estas causas, véase: UGALDE CONZÁLEZ, J.L. *El recurso de casación laboral*, Ed. La Ley, Madrid, 2009, pág. 179 y ss.

Por ello, la infracción procesal que se denuncie debe producir abuso, exceso o defecto en el ejercicio de la Jurisdicción, incompetencia o inadecuación del procedimiento, quebrantamiento de las formas esenciales de juicio, infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueren aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate. En definitiva, cualquiera de los supuestos contemplados por el artículo 205 LPL a excepción del apartado d), ya que no es cometido del tribunal en la casación la revisión de hechos<sup>141</sup> o, en este caso, la valoración del error en la apreciación de la prueba<sup>142</sup>. Además, dotando de mayor complejidad a la consecución de un pronunciamiento ante la denuncia fundada en una norma de carácter procesal,<sup>143</sup> la infracción debe ser el centro del debate de la sentencia. Es decir, no bastará

---

<sup>141</sup> RAMOS MÉNDEZ, F. *Enjuiciamiento Civil. Cómo gestionar los litigios civiles*, t. II, Atelier, Barcelona, 2008, págs. 1487 y 14896.

<sup>142</sup> STS de 27 de enero de 2005 (Ar. 2757): “(Esta Sala), ha señalado con reiteración, (que) la finalidad institucional de este recurso, determina que no sea posible en este excepcional recurso revisar los hechos probados de la sentencia recurrida ni abordar cuestiones relativas a la valoración de la prueba, pues es claro que el error de hecho no puede fundar un recurso como el presente, como se desprende de los arts. 217 y 222 de la LPL, y ello tanto si la revisión se intentó por la vía directa de la denuncia de un error de hecho como si, de forma indirecta de infracción de las reglas sobre valoración de la prueba, sobre la distribución de su carga o solo los límites de la facultad de revisión fáctica de la Sala de suplicación”.

<sup>143</sup> Por norma procesal habrá de entenderse toda aquella norma que se refiera al proceso. Así, las normas que rigen el ejercicio de la jurisdicción, las que establecen los requisitos de la sentencia, o las reglas sobre valoración legal de determinados medios de prueba. Debemos tener en cuenta que podrán alegarse normas procesales tanto de la LPL, como otras que resulten aplicables al proceso laboral, por ejemplo normas

## EL RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA EN EL PROCESO LABORAL

---

con considerar que se ha vulnerado una norma de carácter procesal, sino que precisamente esta vulneración es la que motiva la interposición del recurso<sup>144</sup>.

Ni el legislador ni el TS quieren convertir al RCU en una tercera instancia<sup>145</sup>. De

---

contenidas en la LOPJ o en la LEC. Finalmente, nos recuerda VALDÉS DAL-RÉ (*Unificación de doctrinas discrepantes en materia laboral*, Relaciones Laborales, 1992 (II), pág. 73), que no debemos olvidar las normas procesales incorporadas al sistema jurídico español en virtud de los convenios internacionales suscritos por España.

<sup>144</sup> STS de 28 de febrero de 2001 (Ar. 2823) haciendo cita de la STS de 4 de diciembre de 1991 (Ar. 9038): *“indudablemente las irregularidades formales han de constituir el núcleo o «ratio decidendi» de la sentencia. «El que haya vicios procesales en uno y otro recurso y que la sentencia les haya dado tratamiento distinto en orden a obstaculizar o no el recurso, no supone sin más una contradicción de sentencias sobre iguales supuestos y con pronunciamientos distintos, que constituyen el fundamento de este recurso de unificación de doctrina» pues, como continúa diciendo más adelante «si no se opera con la prudencia debida en la materia haremos de la infracción legal el objeto único de este recurso, como si se tratara de la casación clásica y convertiremos en regla general el tercer grado jurisdiccional»”.*

<sup>145</sup> STS de 4 diciembre 1991 (Ar. 9038): *“Si no se opera con la prudencia debida en esta materia, haremos de la infracción legal el objeto único de este recurso, como si se tratara de la casación clásica, y convertiremos en regla general el tercer grado jurisdiccional, a la manera de la casación del proceso civil. Aquí no se juzga, de entrada, la bondad o no de la sentencia recurrida, esto es, el error cometido en ella. Se hará así solamente cuando el recurso haya pasado positivamente el juicio de identidad o igualdades antes indicado. No se puede prescindir del requisito legal de la contradicción, que no es una mera formalidad, sino que constituye la razón de un recurso que trata de corregir los peligros que derivan de la dispersión jurisprudencial que puede producirse con la nueva atribución orgánica y la nueva planta con*

ahí, precisamente, que la política de admisibilidad del recurso sea bastante estricta<sup>146</sup> y que sea de especial observancia para la Sala 4ª la concurrencia del requisito de contradicción entre sentencias, antes de entrar a valorar cualquier infracción procesal<sup>147</sup>.

---

*veintiuna Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia. No se pueden confundir contradicción e infracción, porque de hacerlo se olvidaría el principio del doble grado jurisdiccional que de siempre ha inspirado y que sigue inspirando el sistema de recursos en el proceso laboral, que ni siquiera se deroga en nuestro recurso, sino que para cumplirlo se articula la exigencia de un previo juicio de identidades ante resoluciones contrapuestas”.*

<sup>146</sup> Así, la jurisprudencia se ha decantado por exigir una igualdad objetiva que hace prácticamente inviable cualquier intento de prosperar el recurso fundado en infracciones procesales (STS de 4 de diciembre de 1991 (Ar. 9038). Es de interés el Voto Particular de esta sentencia en tanto reconoce que “*difícilmente la infracción procesal que manifiesta la sentencia de suplicación recurrida se producirá con ocasión de supuesto sustantivo sustancialmente igual que aquel sobre el que versa la sentencia de contraste*”. Es por ello, que este mismo criterio discordante del de la mayoría aconseja que a la hora de observar la contradicción, cuando entra en juego un precepto procesal, debe hacerse “*al margen del supuesto sustantivo sobre el que hubiera versado la respectiva pretensión interpuesta*”.

<sup>147</sup> En este sentido sólo hace falta analizar el contenido de la STS de 21 de noviembre de 2000 (Ar. 1426/2001): “*como precisan la sentencia de 21 de marzo de 2000 (Ar. 2877) y el auto de 31 de mayo de 2000 (Ar. 2423), las infracciones procesales en este excepcional recurso están condicionadas por la existencia de contradicción, sin que estas infracciones (salvo supuestos excepcionales vinculados a la competencia funcional de la Sala o a la falta manifiesta de jurisdicción) puedan apreciarse de oficio, ni a instancia de parte si ésta no acredita la contradicción y, si en algún caso excepcional se ha admitido ese remedio, a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/1997, estos supuestos deben corregirse a través del incidente que regula el artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, si no pudieran serlo*

## EL RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA EN EL PROCESO LABORAL

---

Por consiguiente, el Tribunal debería, a nuestro juicio, ser más permisivo con la infracción de normas procesales. Ello obedece a que vedar el acceso al recurso para unificación de doctrina de las infracciones procesales puede comportar la condena de la parte sin haberle respetado su derecho constitucional de defensa con todas las consecuencias que esto lleva consigo<sup>148</sup>. Pese a que la solución comúnmente adoptada por la Sala sea la de exigir los mismos requisitos que si de normas sustantivas se tratase, ésta no permanece ajena a la dificultad que ello ocasiona al fundar el recurso en normas

---

*por la vía del artículo 267.2 de la citada Ley*". El Alto Tribunal se muestra igual de estricto incluso en la exigencia del cumplimiento de la identidad objetiva que propugna el art. 217 LPL. La STS de 29 de enero de 2003 (Ar. 3275) nos explica inequívocamente que: *"Las igualdades sustanciales objetivas son exigencias que no pueden vaciarse, en contra del art. 217 de la Ley, ante la denuncia de infracciones procesales. Por consiguiente, cuando se trata de valorar la contradicción judicial respecto a una materia procesal, se exige no sólo la homogeneidad de dicha infracción, sino también la más perfecta identidad subjetiva, objetiva y de pretensión procesal entre las sentencias comparadas dentro del recurso. De modo que para viabilizar el recurso, aunque los motivos de impugnación se centren exclusivamente en infracciones procesales, la parte ha de acreditar la contradicción sustantiva que justifica su existencia. (Sentencias antes citadas de 4-12-1991 (Ar. 9038), 21-11-2000 (Ar. 1426 y 1425) y 28-2-2001 (Ar. 2823))"*.

<sup>148</sup> VARELA AUTRÁN, B. *El recurso de casación vigente en el texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral - Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril - Especial referencia al nuevo recurso de casación para unificación de doctrina, obr.cit., pág. 10440.*

procesales. Por ello, precisamente, no faltan ciertos votos particulares en los que resulta posible apreciar una tendencia de cierto cambio interpretativo<sup>149</sup>.

En cuanto a la posible fundamentación del recurso para unificación de doctrina en normas procesales resulta oportuno agrupar las normas procesales en dos grandes categorías<sup>150</sup>: normas procesales de carácter formal (vg, normas sobre plazos) y normas

---

<sup>149</sup> Sirva de ejemplo, por todos, el voto particular formulado por los magistrados Salinas Molina, Moliner Tamborero, Samper Juan, Gullón Rodríguez y Ríos Salmerón respecto a la STS de 21 de noviembre de 2000 (Ar. 1426/2001): *“Este criterio –de exigir contradicción cuando se trate de normas procesales- no lo compartimos, pues consideramos que la unificación doctrinal en relación con problemas procesales ha de aceptarse como posible con independencia de que concurra o no la identidad de situaciones sustantivas, o sea, con autonomía propia. Aceptamos que hay supuestos en los que la contradicción procesal está íntimamente conectada y dependiente de la relación de fondo, cual ocurre cuando se producen discrepancias sobre la competencia y la decisión depende de si existe o no relación laboral entre las partes, o cuando se discute si la sentencia es o no congruente en cuanto la congruencia dependa de que la sentencia se haya acomodado o no a las pretensiones de las partes en el juicio; pero existen multitud de situaciones en las que el problema procesal se halla completamente desgajado del fondo de la cuestión y por ello es susceptible de solución doctrinal autónoma; sin pretensiones de exhaustividad podemos señalar como tales los siguientes, deducidos de supuestos ya planteados concretamente en recursos de unificación (unos resueltos y otros no): problemas de legitimación o litisconsorcio, supuestos de incongruencia interna de las sentencias, insuficiencia en los hechos probados, posibilidad o no de ejercicio de acciones declarativas puras, problemas de adecuación o inadecuación del procedimiento utilizado, exigencias y efectos de la conciliación previa”*.

<sup>150</sup> MARTÍN BRAÑAS, C. *Norma procesal y recurso de casación para unificación de doctrina*, obr.cit., págs. 130-132.

“extraformales” o que encierran cierto carácter material (vg, normas sobre capacidad o legitimación). Estas últimas necesitan de cierta actividad de interpretación, y es para ellas para las que debería existir unificación de doctrina, en tanto en cuanto no son normas de aplicación automática, sino que precisan de cierta actividad lógica para ser aplicadas<sup>151</sup>.

Finalmente, debemos señalar que el requisito de la contradicción ha sido observado por el Tribunal Supremo de forma tan estricta que, de hecho, se ha imposibilitado el acceso a determinadas materias debido a que por sus características particulares en cada ocasión, resulta prácticamente imposible llegar a determinar algo más que una mera semejanza<sup>152</sup>.

---

<sup>151</sup> MONTERO AROCA, J. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Laboral*, vol. II, Civitas, Madrid, 1993, págs. 1242-1243.

<sup>152</sup> DE MIGUEL LORENZO (*El recurso de casación para unificación de doctrina: ¿un recurso excepcional?*, *obr.cit.*, pág. 230) destaca las siguientes materias: la calificación jurídica de la relación contractual (STS de 21 de enero de 1992 (Ar. 57); los incumplimientos contractuales que justifican el despido disciplinario (ATS de 10 de diciembre de 1992 (Ar. 10074); la asignación de funciones de superior categoría (STS de 31 de enero de 1991 (Ar. 138); la calificación del grado de invalidez, o su revisión por agravación (ATS de 17 de febrero de 1992 (Ar. 988); la apreciación de fraude de ley (STS de 15 de julio de 1992 (Ar. 5624); la calificación del accidente de trabajo (ATS de 22 de diciembre de 1992 (Ar. 10357); los incumplimientos del empresario que justifican la extinción del contrato de trabajo por voluntad del trabajador (STS de 11 de marzo de 1992 (Ar. 1635); las causas de despido objetivo (STS de 24 de marzo de 1992 (Ar. 1871); el recargo de prestaciones de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por falta de medidas de seguridad (ATS de 7 de julio de 1992 (Ar. 5592); y el reintegro por la Seguridad Social de

En consecuencia, el ámbito real de aplicación del recurso ha quedado limitado a menos materias de las que el legislador al crear el recurso hubiese deseado. Entre ellas, podemos destacar las relativas a la inexistencia de la obligación de cotizar durante la situación de incapacidad laboral transitoria que subsigue tras la extinción del contrato o el agotamiento de la prestación por desempleo<sup>153</sup>; la improcedencia de declarar la invalidez sin derecho a pensión<sup>154</sup>; la imposibilidad de causar derecho a la pensión de invalidez cuando el beneficiario está jubilado y percibiendo la correspondiente pensión<sup>155</sup>; la fijación del *dies a quo* para la percepción de nueva prestación en caso de revisión del grado de invalidez<sup>156</sup>; la obligación de la Mutua del pago anticipado de las prestaciones, en relación al principio de automaticidad<sup>157</sup>; la fijación del salario regulador para la determinación de la responsabilidad subsidiaria de FOGASA con arreglo al salario mínimo interprofesional fijado en la fecha de la declaración de insolvencia de la

---

gastos médicos efectuados fuera de ella a causa de urgencia vital (STS de 30 de diciembre de 1992 (Ar. 10386).

<sup>153</sup> STS de 14 de mayo de 1992 (Ar. 3555).

<sup>154</sup> STS de 12 de mayo de 1992 (Ar. 3547).

<sup>155</sup> STS de 14 de octubre de 1992 (Ar. 7634).

<sup>156</sup> STS de 13 de julio de 1992 (Ar. 5608).

<sup>157</sup> STS de 20 de octubre de 1992 (Ar. 7659).

empresa<sup>158</sup>; y el rechazo del título de vigilante jurado como documento habilitante para realizar un contrato en prácticas<sup>159</sup>.

Ante esta realidad que se acaba de describir, el legislador, y buena parte de la doctrina, creían que con el diseño de recursos dibujado en la LPL llegarían a casación, bien fuera “ordinaria” o para unificación de doctrina, la generalidad de los asuntos en materia laboral<sup>160</sup>. Sin embargo, quedan fuera de la posibilidad de ser unificadas muchas resoluciones y, desde un punto de vista material, la adopción de criterios inflexibles por el Tribunal Supremo ha convertido el acceso al recurso en una empresa harto complicada.

## II.2.- Resoluciones referenciales

Una vez determinadas las resoluciones susceptibles de este recurso, resulta necesario precisar cuáles son las resoluciones judiciales que pueden ser tomadas como elemento de contraste<sup>161</sup>.

---

<sup>158</sup> STS de 6 de julio de 1992 (Ar. 5583).

<sup>159</sup> STS de 13 de mayo de 1992 (Ar. 3549).

<sup>160</sup> CRUZ VILLALÓN, J. *La unificación de doctrina legal en la nueva planta de los tribunales laborales*, obr.cit., pág. 276.

<sup>161</sup> Sin duda, buena parte del resultado de nuestro recurso dependerá del éxito que tengamos al mostrar la contradicción entre pronunciamientos anteriores y nuestra resolución. Por ello, será extremadamente

En atención a una primera lectura del art. 217 LPL es posible distinguir dos tipos de sentencias hábiles a efectos de contraste: sentencias de la misma Sala de lo Social del TSJ (este sería el caso de las "contradictorias entre sí")<sup>162</sup>; y sentencias del TS<sup>163</sup>. Mayores problemas se presentan, por el contrario, el averiguar qué debe entenderse por las sentencias "(...) *de unas u otras Salas de los referidos TSJ*".

En una primera aproximación podemos destacar que, así como sucedía con las resoluciones recurribles, sólo serán útiles a efectos de comparación las resoluciones que

---

recomendable, como dice la STS de 14 de octubre de 1993 (Ar. 7598), "*una cuidadosa selección de las resoluciones que se proponen como contradictorias y dar razón de la concurrencia de los supuestos determinantes de la contradicción*".

<sup>162</sup> Sirva como ejemplo el supuesto recogido en la STS de 5 de marzo de 2008 (Ar.121314) en que se presentan a juicio de contradicción dos sentencias dictadas, ambas, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

<sup>163</sup> Sobre el carácter inhábil de las sentencias del Tribunal Central de Trabajo a efectos de contraste (STS de 15 de enero de 1991 (Ar. 49); STS de 22 de marzo de 1991 (Ar. 1892); STS de 21 de enero de 1992 (Ar. 55); STS de 10 de junio de 1992 (Ar. 4559); STS de 1 de octubre de 1993 (Ar. 7563); STS de 19 de junio de 1995 (Ar. 5359); STS de 23 de enero de 1996 (Ar. 121); STS de 17 de enero de 1997 (Ar. 565); STS de 12 de junio de 1998 (Ar. 5202). El TS también ha descartado las sentencias emanadas de las Audiencias Territoriales al proceder de un orden jurisdiccional, al margen de extinto, diferente (ATS de 30 de enero de 1992 (Ar. 137). Lo mismo puede decirse de las sentencias emanadas del TC y de la Audiencia Nacional (STS de 14 de abril de 1992 (Ar. 2646); STS de 30 de junio de 2004 (Ar. 6423).

adopten la forma de sentencia<sup>164</sup>, con exclusión tanto de los autos como de cualquier otro tipo de resolución que provenga de los órganos jurisdiccionales y no lo haga en forma de sentencia. Además, no sólo deberá ser una sentencia, sino que ésta deberá provenir de una Sala de lo Social, bien sea de un Tribunal Superior de Justicia, bien sea del Tribunal Supremo<sup>165</sup>. Resulta fácil pensar en incluir, a efectos de contraste, sentencias de otras Salas de lo Social de los distintos Tribunal Superiores de Justicia. Parece, también razonable, incluir las sentencias del mismo Tribunal Superior de Justicia, cuando, como pasa, haya Tribunales que tengan más de una Sala de lo Social. De igual modo, resulta también bastante lógico que sirvan de contraste sentencias dictadas por el mismo Tribunal<sup>166</sup>.

---

<sup>164</sup> ATS de 24 de enero de 1991 (Ar. 177); STS de 20 de enero de 1992 (Ar. 48); STS 18 de junio de 1996 (Ar. 5174); ATS de 22 de enero de 1997 (Ar. 627).

<sup>165</sup> ATS de 24 de enero de 1991 (Ar. 177); STS de 2 de diciembre de 1991 (Ar. 9032); STS de 14 de abril de 1992 (Ar. 2646); STS de 11 de enero de 1993 (Ar. 87); STS de 18 de abril de 1995 (Ar. 4438); STS de 17 de julio de 1996 (Ar. 7214); ATS de 10 de enero de 1997 (Ar. 494); ATS de 12 de marzo de 1998 (Ar. 2566); ATS de 14 de abril de 1999 (Ar. 4404); STS de 26 de enero de 2000 (Ar. 1316); STS de 22 de marzo de 2001 (Ar. 3401); STS de 11 de junio de 2002 (Ar. 7193); ATS de 30 de junio de 2004 (Ar. 6423); STS de 27 de marzo de 2007 (Ar. 3189); STS de 4 de abril de 2007 (Ar. 3187).

<sup>166</sup> Aunque este extremo haya sido cuestionado en alguna ocasión ante el TS, lo cierto es que éste ha tenido siempre claro que la contradicción *“tanto puede darse entre sentencias dimanantes de distintas Salas de Tribunales diversos, como de la misma Sala de un determinado Tribunal”* (STS de 7 de junio de 1991 (Ar. 5137)).

Sin embargo, la duda que se suscita estriba, a pesar de haber adelantado la solución, en saber si pueden incluirse las sentencias de otras Salas, de los TSJ, pero que no correspondan al orden social. Y lo mismo sucede en orden a si debemos ceñirnos a las sentencias del TS de la Sala Social, o bien podemos utilizar como referente de contraste sentencias de otras Salas.

Analicemos cada uno de los supuestos que hemos planteado. En primer lugar, decimos que se pueden utilizar como sentencias de contraste aquellas dictadas en suplicación por un Tribunal Superior de Justicia distinto al que resolvió la sentencia recurrida. Con el fin de contrarrestar la disparidad de criterios que puede resultar de la existencia de diecisiete TSJ, algunos con más de una Sala de lo Social, el legislador instaure este medio de defensa del ordenamiento jurídico<sup>167</sup>.

En segundo lugar, son sentencias referenciales, las sentencias dictadas en

---

<sup>167</sup> STS de 17 de octubre de 1991 (Ar .7220): “*La propia naturaleza del recurso de casación para unificación de doctrina que se examina, nacido como esta Sala ha declarado reiteradamente, de la necesidad de evitar la disparidad jurisprudencial que puede originar la doctrina que se contenga en las sentencias dictadas en suplicación por las distintas Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia por aplicación de los artículos 152.1 y 3 de la CE y artículo 76 de la LOPJ, con el consiguiente quebranto en la doctrina jurisprudencial y necesidad de fijar la correcta, por esta Sala en su función de complementar el ordenamiento jurídico, tal y como dispone el artículo 1.6 del CC...*”. En la misma dirección, véase MOLERO MARAÑÓN, M.L. *El Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina en la Jurisdicción Social*, Lex Nova, Valladolid, 1997, pág. 50.

suplicación por el mismo Tribunal Superior de Justicia que falló la sentencia recurrida. Tanto las sentencias dictadas por diferente Sala de lo Social del mismo Tribunal Superior de Justicia, cuando se dé el caso, como las sentencias dictadas por la misma Sala de lo Social serán aptas a efectos de constatar la contradicción entre sentencias<sup>168</sup>. En este caso, sería de aplicación lo dicho, anteriormente, para el caso de distintos TSJ. Es decir, la búsqueda de la uniformidad jurisprudencial justifica el empleo de este recurso como medio para evitar la dispersión de criterios. Y si bien es cierto que siendo el mismo Tribunal parece *a priori* que debería siempre fallar en el mismo sentido ante supuestos sustancialmente iguales, sabemos por la práctica forense que no siempre será así. Es inherente al principio de independencia judicial la libertad del tribunal a la hora de emitir su fallo. Ello no significa que las soluciones que se ofrezcan a los litigantes para la

---

<sup>168</sup> En efecto, desde la primera sentencia resolviendo un RCU, STS de 2 de febrero de 1991 (Ar. 788), se viene admitiendo la idea de que la contradicción provenga de la misma Sala de lo Social. De hecho si nos fijamos en la generalidad de los Tribunales Superiores de Justicia será el caso más habitual puesto que como declara la STS de 7 de junio de 1991 (Ar. 5137): *“Cuando el primer inciso del artículo 216 de la LPL se refiere a las Salas de lo Social de los TSJ emplea el plural porque son varios los TSJ existentes y cada uno tiene su Sala de este orden jurisdiccional, pero no está exigiendo que la posible contradicción entre las sentencias que dicten haya de referirse a sentencias emanadas de distintas Salas de un mismo Tribunal, porque ello supondría vaciar de contenido casi por completo al precepto, puesto que la regla general es que cada TSJ tenga una Sala de lo Social cualquiera que sea el número de Magistrados y secciones que, en su caso, puedan integrarla”*.

resolución de sus conflictos sean contrarias a lo que establezcan las leyes<sup>169</sup>, sino más bien se está pensando en que cada órgano jurisdiccional podrá decidir en el sentido que considere más oportuno<sup>170</sup>. Ello posibilita, precisamente, el que se puedan encontrar dos sentencias contradictorias sin que ninguna sea contraria al ordenamiento jurídico<sup>171</sup>.

El hecho de que se pueda llegar a constatar el fenómeno de la contradicción entre sentencias del mismo órgano jurisdiccional daría sentido a la expresión sentencias “contradictorias entre sí”<sup>172</sup>. El problema que plantea esta constatación es la búsqueda de

---

<sup>169</sup> LÓPEZ DE OÑATE, F. *La certeza del Derecho*, con traducción de Sentis Melendo, Buenos Aires, 1953, pág. 110.

<sup>170</sup> ROVIRA VIÑAS, A. *Jurisdicción y Constitución*, Revista de Estudios Políticos, 1998 (núm. 2), pág. 39.

<sup>171</sup> NIEVA FENOLL, J. *La reforma de la labor del Tribunal Supremo y la “unificación de doctrina”*. *Perspectivas de la introducción del modelo anglosajón en nuestro derecho*, Diario La Ley, 2006 (núm. 6393), pág. 3.

<sup>172</sup> Parte de la doctrina es favorable a esta interpretación (JIMÉNEZ FORTEA, F.J. *El recurso de casación para unificación de doctrina laboral (Problemas fundamentales)*, *obr.cit.*, pág. 165) y argumenta que el artículo 217 de la LPL enumera las diferentes vertientes que puede tener la contradicción. En el caso de “contradictorias entre sí” se refiere a sentencias dictadas por el mismo órgano, tras ello se exponen los diferentes tipos de contradicción entre Salas y Tribunales Superiores de Justicia, indicando, en último término la contradicción con las sentencias del Tribunal Supremo. En contra de esta opinión, SEMPERE NAVARRO, A.V. *Los recursos en el proceso laboral*, en *Curso de procedimiento laboral*, con Montoya Melgar, Galiana Moreno y Ríos Salmerón, Tecnos, Madrid, 2001, pág. 254.

la dispersión jurisprudencial. Es decir, si el mismo órgano ha dictado una sentencia y, más adelante, dicta otra en sentido contradictorio, no deja de ser el mismo órgano. En este caso, la contradicción puede responder a diferentes factores, pero no encaja dentro del supuesto previsto para el recurso de casación para unificación de doctrina como remedio ante una eventual dispersión jurisprudencial derivado del diseño de la planta judicial<sup>173</sup>. Siendo, entonces, cosa del mismo Tribunal podría llegar a resultar más aconsejable acudir al Tribunal Constitucional mediante recurso de amparo por violación del artículo 14 CE<sup>174</sup>.

Llegados a este punto, debemos plantearnos si la divergencia entre pronunciamientos de una misma Sala es una cuestión de contradicción, o si se trata de un problema de igualdad en la aplicación de la ley<sup>175</sup>. Nuestro Tribunal Supremo ya ha

---

<sup>173</sup> CRUZ VILLALÓN, J. *La unificación de doctrina legal en la nueva planta de los tribunales laborales*, obr.cit., pág. 278.

<sup>174</sup> MONTOYA MELGAR, A. – GALIANA MORENO, J.M.- SEMPERE NAVARRO, A.V. y RÍOS SALMERÓN, B. *El nuevo procedimiento laboral*, Tecnos, Madrid, 1990, pág. 216.

<sup>175</sup> Para un mayor conocimiento de este tema, véase BALLESTER LAGUNA, F. *Principio de igualdad en la aplicación de la Ley y casación para la unificación de doctrina: una relación controvertida*, en III Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, obr.cit.; BORDENAVE, H. – VÁSQUEZ FLORES, H. DE J. *Recurso de casación para unificación de doctrina y recurso de amparo. Discriminación por razón de embarazo*, Revista Española de Derecho del Trabajo, 1996 (núm. 76); CASCAREJO SÁNCHEZ, M.A. – PINILLA GONZÁLEZ, M.A. *¿Es necesario el recurso de casación*

tenido la ocasión de expresar su parecer, en la Sentencia de 18 de septiembre de 1991<sup>176</sup>:

*“alegando que el art. 216 L. P. Laboral (RCL 1990\922 y 1049), sólo permite invocar como contradictorias las sentencias dictadas por otras Salas de lo Social o del Tribunal Supremo, pero nunca las dictadas por la misma Sala. Esta tesis, como dice el Ministerio Fiscal, en su informe no puede aceptarse; tanto de la propia redacción de aquel precepto, como de la finalidad de este recurso, tendente a evitar el quebranto de la doctrina jurisprudencial que pueda derivarse de la multiplicidad de resoluciones*

---

*para unificación de doctrina para recurrir en amparo?*, Revista Española de Derecho del Trabajo, 1993 (núm. 59); CAVAS MARTÍNEZ, F. *De nuevo sobre la gestión del recurso de casación para la unificación de doctrina, el derecho a la tutela judicial efectiva y la igualdad en la aplicación de la Ley*, Revista Española de Derecho del Trabajo, 1998 (núm. 89); GARCÍA FERNÁNDEZ-LOMANA, M. *Sobre el recurso de casación para la unificación de doctrina y el recurso de amparo: alcance de su articulación. Sobre la incongruencia omisiva y el derecho a la tutela judicial efectiva*, Revista Española de Derecho del Trabajo, 1998 (núm. 88); GOERLICH PESET, J.M. *Recurso de casación para la unificación de doctrina y recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional*, *obr.cit.*; IVORRA MIRA, M.J. *A vueltas con el recurso de casación para unificación de doctrina y el recurso de amparo (A propósito de la sentencia del Tribunal Constitucional 3/1995, de 10 de enero. BOE 11 de febrero de 1995)*, *obr.cit.*; MERODIO SOTILLO, M. J. *Recurso de casación para unificación de doctrina y recurso de amparo*, Revista Española de Derecho del Trabajo, 1994 (núm. 65); VILA SOLER, M.A. *El principio de igualdad en la aplicación de la Ley. Recurso de amparo y recurso de casación para la unificación de doctrina*, Revista Española de Derecho del Trabajo, 1994 (núm. 66).

<sup>176</sup> STS de 7 de junio de 1994 (Ar. 6468).

*dictadas en suplicación, por aplicación del art. 152-1, párrafo 3.º de la C. Española (RCL 1978\2836 y ApNDL 1975-85, 2875) y art. 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (RCL 1985\1578, 2635 y ApNDL 1975-85, 8375), lleva a la posibilidad de hacer aquella invocación; la disparidad de doctrina, antedicha, y el quebranto jurisprudencial producido, con resoluciones distintas, ante hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, respecto a litigantes en la misma situación, justificados de este recurso, tanto puede contenerse en sentencias dictadas por una misma Sala, como por otras distintas, sin que del hecho de que como aquí sucede, en la referida sentencia de la misma Sala, se razone el cambio de criterio respecto al sostenido anteriormente, lo impida, pues ello no implica que éste sea el acertado, siendo en este recurso por lo ya dicho, donde se resuelva la cuestión definitivamente”*

Por lo tanto, sólo podremos acudir al amparo constitucional cuando un mismo órgano dicte sentencias diversas ante casos sustancialmente iguales y no lo fundamente suficientemente<sup>177</sup>. El RCU actúará como filtro<sup>178</sup> del recurso de amparo, debiéndose

---

<sup>177</sup> JIMÉNEZ FORTEA, F.J. *El recurso de casación para la unificación de doctrina laboral (problemas fundamentales)*, obr.cit., pág. 164. Por el contrario, habrá casos en que no resulte adecuado, ni necesario acudir al RCU. ATC de 5 de mayo de 1992: “el citado recurso es de carácter excepcional, ya que se encuentra legalmente condicionado a rígidos requisitos de admisión. Esta circunstancia ha de ser tenida en cuenta a la hora de valorar el cumplimiento de los requisitos procesales de los arts. 44.1 a) y 44.1 c) LOTC, pues ni siempre será preciso interponerlo con carácter previo al recurso de amparo ni, en todo

interponer previamente a este último, agotándose así la vía ordinaria antes de llegar al TC<sup>179</sup>.

---

*caso, será posible exigir la invocación en él del derecho fundamental que, con posterioridad, pretende hacerse valer en amparo. Ello no obstante, este Tribunal ha declarado ya que cuando las lesiones de derechos fundamentales hubieran podido ser efectivamente reparadas a través del excepcional recurso para la unificación, el mismo ha de ser interpuesto con carácter previo al amparo (ATC 70/1991)”*.

<sup>178</sup> Incluso, en un primer momento, CRUZ VILLALÓN (*La unificación de doctrina legal en la nueva planta de los tribunales laborales*, obr.cit., pág. 281) consideraba que restringía tanto el acceso al recurso de amparo que no sólo producía la firmeza definitiva de la resolución, sino que también imposibilitaba su recurribilidad posterior, hasta tal punto que el RCU se había convertido en uno de los medios de moderar el acceso al amparo constitucional. No en vano, el propio TC en su sentencia 141/1994, de 9 de mayo (BOE núm. 140), Sala Segunda. Recurso de amparo: 386/1992. Ponente: Julio Diego González Campos, nos indica que: *“en atención a los propios presupuestos del recurso de casación para la unificación de doctrina de la Ley de Procedimiento Laboral, la sentencia que se dicte por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, al casar y anular la sentencia recurrida, es susceptible de lograr el restablecimiento, en la vía judicial, del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley reconocido por el art. 14 CE”*.

<sup>179</sup> STC 152/1994, de 23 de mayo (BOE núm. 151). Sala Segunda. Recurso de amparo 1409/1991. Ponente: Álvaro Rodríguez Bereijo: *“Aunque es un recurso de carácter excepcional condicionado legalmente a rígidos requisitos de admisión, cuando no quepa duda respecto de la procedencia y la posibilidad real y efectiva de interponerlo, así como de su adecuación para reparar la lesión de los derechos fundamentales invocados en la demanda de amparo, tal medio de impugnación debe ser utilizado antes de impetrar el amparo constitucional (SSTC 337/1993, 347/1993 y 377/1993 y AATC 70/1991, 366/1991, 117/1992 y 206/1993)”*.

De todos modos, el propio Tribunal Constitucional ha considerado muy difícil que en una controversia surgida a raíz de un recurso de casación para unificación de doctrina se produzca un supuesto de vulneración de la igualdad en la aplicación de la ley. Así, la STC 132/1997<sup>180</sup>, dispone que:

*“la virtualidad del principio se circunscribe al ámbito normativo, se limita a eventuales desigualdades surgidas en la aplicación de una norma (STC 207/1992), a la modificación arbitraria por el mismo órgano judicial de sus precedentes, precedente entendido como línea jurisprudencial que constituye una doctrina ya consolidada (STC 63/1984), como concreta y definida orientación jurisprudencial de la que sean predicables los rasgos de generalidad, continuidad y firmeza (SSTC 142/1985 y 121/1986). Pero no se extiende al juicio sobre la interpretación y calificación de los hechos o de otros elementos jurídicamente relevantes (SSTC 183/1985, 13/1987 y 134/1991).*

*En fin, para que pueda hablarse de desigualdad en la aplicación de la Ley se necesita que un mismo órgano judicial en supuestos sustancialmente idénticos resuelva en sentido distinto, basándose para ello en criterios que supongan un voluntarismo selectivo a partir de argumentos ad personam o ad casum, es decir, no fundados en criterios de alcance general sino en las*

---

<sup>180</sup> STC 132/1997 (Sala Primera), de 15 julio Recursos de Amparo núms. 2831/1995 y 3075/1995.

Ponente: D. Vicente Gimeno Sendra.

*concretas circunstancias del caso (por todas, SSTC 160/1993 [ RTC 1993\160], 375/1993 [ RTC 1993\375], 196/1994 [ RTC 1994\196], 205/1994 [ RTC 1994\205], 34/1995 [ RTC 1995\34], 47/1995 [ RTC 1995\47] y 133/1995 [ RTC 1995\133])*<sup>181</sup>

---

<sup>181</sup> En caso de que el RCUUD pueda considerarse un medio útil de reparación del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley deberá intentarse previo al amparo constitucional. Así, STC 152/1994, de 23 de mayo (BOE núm. 151). Sala Segunda. Recurso de amparo: 1409/1991. Ponente: Álvaro Rodríguez Bereijo: *“la queja al derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley y aduciendo el propio recurrente la existencia de Sentencias contradictorias en los términos establecidos en el art. 216 de la Ley de Procedimiento Laboral sobre la cuestión controvertida, la subsidiariedad del amparo impondría la previa formalización del oportuno recurso de casación para la unificación de doctrina que permitiera armonizar la contradicción jurisprudencial”*. También, así lo considera IVORRA MIRA (*A vueltas con el recurso de casación para unificación de doctrina y el recurso de amparo (A propósito de la sentencia del Tribunal Constitucional 3/1995, de 10 de enero. BOE 11 de febrero de 1995)*, obr.cit., pág. 125): *“la necesidad de su previa utilización cuando el amparo se basa en la infracción del principio de igualdad en la aplicación de la ley por la contradicción entre diversas Sentencias de las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia o con Sentencias del Tribunal Supremo”*. En todo caso, habrá que observar si el RCUUD puede llegar a corregir el derecho vulnerado, puesto que de lo contrario será más adecuado interponer, directamente, recurso de amparo (GOERLICH PESET, J.M. *Recurso de casación para la unificación de doctrina y recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional*, obr.cit., pág. 369: *“Será preciso además que la contradicción, en atención a sus características, no sólo permita la existencia de un pronunciamiento del TS, sino que también, por medio del mismo, pueda llegarse a una completa reparación de la eventual lesión del derecho fundamental que se pretenda invocar en amparo. La precisión no se irrelevante: si el TS está llamado a resolver un conflicto interpretativo entre sentencias contradictorias pero ninguno de los fallos comparados constituye satisfacción suficiente de la pretensión constitucional, no parece necesario*

El TS, finalmente, se ha decantado por admitir que se empleó una resolución del mismo Tribunal y de la misma Sala como elemento de contraste. Así, pese a que se antoja de difícil encaje la dispersión jurisprudencial cuando se trata del mismo órgano jurisdiccional, un punto de vista finalista ha acabado por establecer que *“la función del recurso de unificación de doctrina no puede ni debe ser otra que evitar la dispersión jurisprudencial que puede producirse por la existencia de tantas Salas de lo Social de Tribunales Superiores de Justicia”*<sup>182</sup>.

Además de las sentencias dictadas en suplicación por los TSJ, también formarán parte del grupo de sentencias referenciales, y por ende, válidas a efectos de contraste, las sentencias del Tribunal Supremo. El art. 217 LPL no especifica en ningún momento si las sentencias aptas para el contraste son sólo las de las Salas de lo Social del Tribunal Supremo, o si, por el contrario, cabe aportar también sentencias de las Salas Civil, Penal, Contencioso-Administrativo y Militar del TS. Si bien la Sala 4ª del TS podría haber optado por una interpretación más permisiva, lo cierto es que ha terminado por restringir las sentencias aptas para el contraste a las que dicte la propia Sala de lo Social<sup>183</sup>.

---

*exigir la previa interposición de la casación para unificación, pues difícilmente podrá alcanzarse la reparación de la infracción del derecho fundamenta”*).

<sup>182</sup> STS de 20 de julio de 1992 (Ar. 5638); STS de 7 de junio de 1991 (Ar. 5137); STS de 23 de marzo de 1992 (Ar. 1867); STS de 9 de diciembre de 1993 (Ar. 9767); STS de 18 de febrero de 1994 (Ar. 1060).

<sup>183</sup> ATS de 24 de enero de 1991 (Ar. 177); STS de 30 de junio de 2004 (Ar. 6423); STS de 25 de febrero de 2005 (Ar. 2035).

Esa vaga referencia legislativa hace que se abra la puerta a sentencias de todo tipo: las emanadas de la resolución del recurso en interés de ley<sup>184</sup>, las sentencias que resuelvan recursos de casación<sup>185</sup> y, las sentencias dictadas en casación para unificación de doctrina<sup>186</sup>.

El hecho de alegar, como contradictoria, una sentencia del TS puede parecer una imprudencia desde el punto de vista del resultado del recurso<sup>187</sup>. Es decir, si nosotros ponemos en contraste una sentencia de un TSJ con una del TS y tenemos en cuenta que el órgano que ha de decidir sobre el futuro de esa controversia ya se ha pronunciado en un caso sustancialmente igual, puede creerse que el resultado jamás fructificará en la dirección apuntada por el TSJ. Sin embargo, más que pensar en la generalidad de los

---

<sup>184</sup> STS de 20 de enero de 1992 (Ar. 51); STS de 10 de marzo de 1992 (Ar. 1633); STS de 8 de marzo de 1993 (Ar. 1713).

<sup>185</sup> STS de 6 de julio de 1992 (Ar. 5583); STS de 23 de octubre de 1992 (Ar. 7676).

<sup>186</sup> Este tipo ha sido el que se ha ido imponiendo frente a los demás (STS de 21 de septiembre de 1992 (Ar. 6800); STS de 25 de marzo de 1993 (Ar. 2209); STS de 3 de junio de 1994 (Ar. 5402); STS de 6 de febrero de 1995 (Ar. 780).

<sup>187</sup> MONTERO AROCA, J. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Laboral*, obr.cit., pág. 1209: “no sería necesario para lograr la finalidad de la unificación, en cuanto el Tribunal Supremo ya tendría formada la jurisprudencia”.

## EL RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA EN EL PROCESO LABORAL

---

casos<sup>188</sup>, en que de hecho así sucederá, debemos pensar que el motivo de utilizar estas resoluciones como referenciales adquiere pleno sentido cuando nos encontremos ante supuestos en los que la decisión del TS es simplemente única y no consolidada<sup>189</sup>, cuando se invoca doctrina que, posteriormente, ha sido modificada<sup>190</sup>, o bien cuando la propia doctrina del TS no haya sido aún uniformada<sup>191</sup>.

---

<sup>188</sup> En efecto, en la mayoría de los casos sucederá algo parecido a lo acaecido en la STS de 6 de mayo de 1991 (Ar. 3791): *“planteado en el presente recurso unificador de doctrina aparece, ya, en cierto modo, carente de un propio contenido casacional, al haberse dictado por esta Sala, con anterioridad al trámite de admisión del mismo, la sentencia en interés de Ley, de fecha 22 de diciembre de 1990 (Ar. 9823) y la sentencia en recurso de casación para Unificación de Doctrina, de 12 de febrero de 1991 (Ar. 830), las que, con igual alcance unificador de criterio jurisprudencial, sentaron, de modo definitivo y en sentido acorde con el fallo de la sentencia actualmente impugnada, el criterio interpretativo de los arts. 3-1 de la Ley 26/1985, de 31 de julio y 5-1 del Real Decreto 1799/1985, de 2 de octubre. Estos precedentes pronunciamientos judiciales de signo unificador de doctrina no han de impedir, sin embargo, que la sala, dentro del cauce del nuevo recurso de casación para unificación de doctrina instaurado en el vigente texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral, vuelva a pronunciarse, resolviendo la patente contradicción existente entre dos sentencias de Salas de lo Social de distintos Tribunales Superiores de Justicia y sentando, al respecto, y aunque sea por vía de reiteración, la doctrina legal aplicable al supuesto de hecho resuelto, de forma contradictoria, por ambas sentencias contrapuestas”*.

<sup>189</sup> STS de 15 de marzo de 1993 (Ar. 1860).

<sup>190</sup> STS de 28 de noviembre de 1996 (Ar. 8750).

<sup>191</sup> STS de 7 de mayo de 1992 (Ar. 3521).

Al margen de la propia regulación legal las sentencias referenciales han de cumplir otra serie de requisitos. En primer lugar, han de adecuarse a una formalidad temporal. Las sentencias de contraste deben ser anteriores en el tiempo a las recurridas<sup>192</sup>.

Otro de los requisitos procesales que se les exige a las sentencias de contraste es que sean firmes cuando se dicta la sentencia recurrida<sup>193</sup>. Nuestra propia jurisprudencia

---

<sup>192</sup> El TS, de todos modos, no siempre mantuvo una misma idea acerca de esta característica temporal de la sentencia de contraste. Hasta el año 1993 en que por medio de la STS de 8 de marzo de 1993 (Ar. 1712) se adopta este criterio, la cuestión no estaba tan clara. Es, una vez más, la jurisprudencia y no la ley la que añade un requisito que no se desprende de la lectura de los preceptos contenidos en la LPL (arts. 217 y 222 LPL). Aún así, cabe señalar que en la propia ley se atisba un principio del requisito en el sentido aclarado por la jurisprudencia al decir el art. 226.1 LPL que la resolución del recurso “*en ningún caso alcanzará a las situaciones jurídicas creadas por las resoluciones precedentes a la impugnada*”. Parece que las resoluciones de contraste deben ser anteriores temporalmente a la recurrida en casación para unificación de doctrina y por ello la resolución del recurso no afectará a la situación jurídica creada por la sentencia que se aporta como elemento de contraste. Por otra parte, y de forma diametralmente opuesta a nuestra exposición, con fecha posterior a la resolución anteriormente citada, fueron aceptadas como sentencias referenciales resoluciones con fecha posterior a la que reflejaba la sentencia impugnada.

<sup>193</sup> STS de 20 de junio de 1995 (Ar. 2574); STS de 26 de noviembre 2004 (Ar. 7899). En cuanto a este requisito, también encontramos un “desarrollo histórico”, es decir, en un principio el TS no exigió la firmeza de la resolución (STS de 8 de julio de 1991 (Ar. 5874), incluso expresamente es admitida por el Tribunal la prescindibilidad de esta cualidad como requisito (STS de 8 de marzo de 1993 (Ar. 1712). Más tarde el TS impone la necesaria firmeza de la sentencia de contraste en la sentencia de 15 de diciembre de 1993 (Ar. 9953) que destaca que “*la más reciente doctrina de esta Sala mantiene que únicamente tienen efectividad, a fin de poder ser alegadas, como opuestas a la recurrida, en RCUD, aquellas sentencias*

## EL RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA EN EL PROCESO LABORAL

---

constitucional ha venido justificando esta exigencia en atención a la naturaleza excepcional de este recurso y al hecho de que si la sentencia no fuera firme, la contradicción no habría llegado a consumarse<sup>194</sup>. Sin embargo, esta conclusión parece

---

*dictadas por alguna Sala de lo Social que hayan ganado firmeza, pues si no son firmes carecen de valor a este objeto*". Si bien es cierto que se exigía firmeza, también lo es que no estuvo, desde el principio, bien definido el momento desde el cual se consideraba necesaria dicha cualidad. Ello justifica que encontremos jurisprudencia, durante los primeros años, en que se considera que dicha firmeza debe haberse alcanzado desde el instante de preparación del recurso (STS de 24 de noviembre de 1994 (Ar. 9236); STS de 25 de mayo de 1995 (Ar. 4448). Este criterio, sin embargo, decayó en favor de predicar la firmeza de la resolución objeto de contraste con anterioridad a la fecha de publicación de la sentencia que resuelva el recurso de suplicación (STS de 29 de abril de 1995 (Ar. 5352); STS de 20 de junio de 1995 (Ar. 6249); STS de 14 de noviembre de 2001 (Ar. 9882); STS de 11 de junio de 2003 (Ar. 1215); STS de 15 de junio de 2004 (Ar. 1201); STS de 21 de abril de 2006 (Ar. 3477); STS de 22 de noviembre de 2006 (Ar. 310); STS de 2 de abril de 2007 (Ar. 3193).

<sup>194</sup> STC 132/1997, de 15 de julio (BOE núm.187). Sala Primera. Recs. de amparo 2831/1995 y 3075/1995. Ponente: Vicente Gimeno Sendra: *“únicamente son idóneas para el juicio de contradicción aquellas sentencias de las Salas de lo Social que hayan ganado firmeza. Algunas resoluciones han explicitado las razones de tal exigencia: «la finalidad que es propia de este excepcional recurso -eludir el quebranto que en la unidad de la interpretación del Derecho producen sentencias de suplicación que resolvieran de manera distinta pretensiones que fueran sustancialmente iguales en la totalidad de sus elementos- determina la necesidad de que la sentencia que se invoque para cotejo tenga el carácter de firme, pues, de no cumplir esta condición, tal quebranto no habría llegado a consumarse, ya que a través del recurso que cabría interponer contra la sentencia a comparar podría ser rectificada la doctrina que en ella se sentara. El requisito de firmeza es deducible del art. 225.1 del Texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral, en tanto que dispone que los pronunciamientos de esta Sala en ningún caso alcanzarán a las*

carecer de toda justificación<sup>195</sup>. Así, como muy gráficamente ha señalado NIEVA FENOLL<sup>196</sup>, si se alega una sentencia no firme, esto es, ya recurrida ante el TS, la Sala al

---

*situaciones jurídicas creadas por las resoluciones precedentes a la impugnada -las aportadas como termino de comparación-, lo cual supone que dichas situaciones jurídicas deben haber sido alcanzadas con carácter irreversible» (Sentencia de 24 de octubre de 1994 (Ar. 8107). «... Ya recurrida la presunta sentencia contraria a la que es objeto de recurso, la función de éste de unificar la doctrina va a ser llevada a cabo con ella» (Sentencia de 30 de diciembre de 1994 ((Ar. 10525). «... De otro lado, el permitir la utilización de sentencias no firmes a los fines de la contradicción, supone abrir el campo de posibilidades de que se dicten, en este último estadio procesal, sentencias contrarias o no coincidentes entre sí, en manifiesta contraposición a los objetivos y finalidades que este especialísimo recurso persigue» (Sentencias de 25 de marzo, 24 de noviembre, 28 de diciembre de 1994 (Ar. 2639, Ar. 9236 y (Ar. 1051) y 12 de junio de 1995 (Ar. 4891)”. En igual sentido se pronunció el TS en sentencia de 25 de marzo de 1994 (Ar. 2639) al matizar que las sentencias de contraste han de ser firmes “toda vez que, de un lado, si no son firmes la doctrina que en ellas se contiene no está todavía consolidada, siendo susceptible de rectificación o anulación por el tribunal que haya de resolver el recurso pendiente, lo que impide que pueda ser tomada en consideración a los efectos de este excepcional recurso, dado que en el mismo sólo pueden servir de referencia criterios firmes y definitivos que ya no sean susceptibles de modificación o alteración; y de otro lado, el permitir la utilización de sentencias no firmes a los fines de la contradicción que imponen los artículos citados – 216 y 221 LPL-, supone abrir el campo de posibilidades de que se dicten, en este último estado procesal, sentencias contrarias o no coincidentes entre sí, en manifiesta contraposición a los objetivos y finalidades que este especialísimo recurso persigue”.*

<sup>195</sup> MOLERO MARAÑÓN, M.L. *Una valoración crítica de la admisión del recurso de casación para unificación de doctrina*, Relaciones Laborales, Revista Crítica de Teoría y Práctica, 2002 (núm. 13), pág. 169.

decidir la acumulación de ambos asuntos, en orden a obtener soluciones todavía más uniformes, podría utilizar la facultad de acumulación de recursos pendientes prevista en el art. 232 LPL.

Por último, en orden a las cualidades de la sentencia que se toma como referente de la contradicción, se suscita el interrogante acerca de cuántas sentencias serán necesarias para llegar a concluir que existe una doctrina discordante que el recurso de casación para unificación de doctrina está llamado a uniformar<sup>197</sup>. A pesar del silencio legal en esta materia<sup>198</sup>, es criterio expreso de nuestro Tribunal Supremo que con la

---

<sup>196</sup> NIEVA FENOLL, J. *La casación en materia social ("ordinaria" y por unificación de doctrina): la decadencia de la casación*, obr.cit., pág. 572.

<sup>197</sup> Como nos recuerda GOERLICH PESET (*Los medios de impugnación (III): otros recursos contra sentencias*, en *Derecho Procesal Laboral*, con Albiol Montesinos - Alfonso Mellado - Blasco Pellicer, obr.cit., págs. 483-484) no es necesario "que la sentencia de contraste constituya jurisprudencia en sentido técnico o doctrina judicial consolidada. Aunque se encuentre aislada, puede utilizarse a efectos de contraste (...) la jurisprudencia más reciente viene insistiendo en la necesidad de seleccionar la sentencia de contraste, eligiendo sólo una".

<sup>198</sup> MOLERO MARAÑÓN, M.L. *Una valoración crítica de la admisión del recurso de casación para la unificación de doctrina*, obr.cit., pág. 172; Así, por ejemplo, y siendo una muestra de doctrina consolidada, véase la STS de 30 de marzo de 1996 (Ar. 2503): "En el recurso de casación para la unificación de doctrina, que es de naturaleza no sólo extraordinaria sino también excepcional, para que cada infracción legal denunciada sea viable y cada tema de contradicción planteado pueda ser analizado, es de todo punto necesario que se encuentren respaldados por las correspondientes sentencias contradictorias, estando

contradicción de una sola sentencia bastará a los efectos de fundamentar la interposición del recurso de casación para unificación de doctrina<sup>199</sup>.

En los primeros tiempos de funcionamiento de este recurso extraordinario se admitía que las partes alegasen cuantas sentencias considerasen oportunas, limitándose el TS tan sólo a comprobar su cualidad de contradictorias. Ello propiciaba que los litigantes fundamentasen en muchas sentencias su pretensión, creando un notable trabajo de comprobación y selección al Tribunal. De ahí, precisamente, que el TS empezase a señalar que bastaba una sola sentencia, para después recomendarlo, a lo que siguió una selección cuidadosa de las mismas<sup>200</sup>, para llegar a pedir que tan sólo se utilice una

---

*obligado quien formula este recurso a concretar en sus escritos de preparación e interposición las sentencias que en tal sentido aduce con respecto a cada una de aquellas infracciones legales o temas de contradicción*". Queda así patente que en el caso de que se alegue más de una sentencia será a causa de que se denuncia más de una infracción legal, cuestión que queda del todo confirmada, entre otras, en la STS de 5 de julio de 1996 (Ar. 5753): "*la doctrina jurisprudencial de que el recurso debe fundamentarse en una sola sentencia contradictoria por cada tema de contradicción (Auto dictado en Sala General de 15 marzo 1995 ((Ar. 2016) y Sentencia de 7 febrero 1996 (Ar. 857), entre otras resoluciones)*".

<sup>199</sup> STS de 20 de febrero de 1992 (Ar. 1044); STS de 16 de marzo de 1992 (Ar. 1652); STS de 8 de marzo de 1993 (Ar. 1717); STS de 29 de septiembre de 1993 (Ar. 7089); ATS de 12 de enero de 2005 (Ar. 775); STS de 21 de enero de 2007 (Ar. 1591).

<sup>200</sup> SEMPERE NAVARRO, A.V. *El recurso de casación para la unificación de doctrina*, obr.cit., pág. 109; En la misma línea, véase la STS de 18 de marzo de 2003 (Ar. 3387).

sentencia por cada uno de los temas objeto de contradicción<sup>201</sup>. En toda esta evolución resulta paradigmático el ATS de 10 de enero de 1997<sup>202</sup>:

*“(...) se dictó Providencia el 8 julio 1996 requiriendo a la recurrente para que en un plazo de diez días seleccionara una sola sentencia de entre las varias invocadas como contradictorias, contra la que la parte recurrente presentó escrito el 18 de julio de 1996, manifestando que no existe precepto legal alguno que imponga la selección de una única sentencia y que la Sala está obligada a efectuar el análisis de todas las invocadas. La Sala por Providencia de 16 septiembre 1996 y de conformidad con lo acordado en la providencia anteriormente citada, tuvo por elegida la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 5 octubre 1993, al ser la más moderna.”*

*“(...)En relación con dichas manifestaciones hay que decir que la Sala ha establecido en Auto dictado en Sala General de 15 marzo 1995 (Ar.2016) y posterior Sentencia de 7 febrero 1996 (Ar.857) la doctrina según la cual para acreditar la contradicción de sentencias basta con la certificación de una sola sentencia o de una por cada uno de los motivos de contradicción; y así dice textualmente la última resolución citada: «debiendo*

---

<sup>201</sup> STS de 15 de marzo de 1995 (Ar. 2016); STS de 17 de abril de 1996 (Ar. 3321).

<sup>202</sup> ATS de 10 de enero de 1997 (Ar. 6427).

*interpretarse el plural del pasaje del artículo 222 de la LPL que habla de "aportación certificada de sentencias contrarias" como posibilidad de que (...) un único recurso de unificación de doctrina contenga dos o más motivos de infracción, sustanciados cada uno de ellos con las respectivas sentencias de contraste»; añadiendo más adelante: «Razones de economía y de equilibrio procesales, que se han evidenciado en la experiencia de este medio de impugnación desde su implantación en 1990 (...) han aconsejado a la Sala (...) la exigencia de aplicación estricta de la interpretación expuesta del art. 222 LPL».*"

El TS, a falta de rotundidad legal, ha venido así a configurar un requisito, que si bien restringe el acceso al recurso<sup>203</sup>, se ha justificado por motivos de economía procesal,

<sup>203</sup> Incluso se llegó a decir que podrían vulnerarse derechos fundamentales con ese rigor. Extremo rechazado, y argumentado, de plano por el propio TS (v.g., ATS de 13 de marzo de 1998 (Ar. 5084): "*Tal interpretación no limita a la parte recurrente sus medios de alegación y defensa ni vulnera el art. 24 de la Constitución. Este planteamiento es fruto de la confusión sufrida por la parte entre la contradicción y la infracción, que constituyen los dos momentos sobresalientes del recurso de casación para la unificación de doctrina. El primero, la contradicción, que constituye el fundamento y la razón de ser del nuevo recurso, tendente a evitar la dispersión de la doctrina de las veintiuna Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia lo configura la Ley como un presupuesto del recurso mismo; la segunda, la infracción, que es la que sitúa al nuevo recurso en su sede propiamente casacional. Y se ha sufrido la confusión antes apuntada porque es de ahí, al fundamentar el recurso "la infracción legal cometida en la sentencia" (art. 222 LPL), cuando puede articular el motivo de "infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueren aplicables" [art. 205, e) LPL] e invocar la doctrina legal que*

trasladando la carga de la selección y comprobación de la contradicción a la parte que pretende obtener un pronunciamiento favorable<sup>204</sup>. Ahora bien, esta jurisprudencia de la Sala 4ª del TS impide que la relevancia de la resolución unificadora dictada sea más ambiciosa, pues podría llegar a analizar y, unificar, un mayor número de casos concretos<sup>205</sup>.

En el caso de que el recurrente presente varias sentencias de contraste sin indicar cuál de ellas considera prioritaria, corresponderá al Tribunal Supremo la selección. Éste suele decantarse a favor de la resolución más moderna en el tiempo<sup>206</sup>. Por ello, una vez más, observamos el riesgo de presentar varias sentencias, y más aún sin indicar la preferencia de una de ellas sobre las demás. Con el fin de evitar este riesgo se comenzó a

---

*considere infringida, con cita de todas las sentencias de esta Sala que estime pertinentes, aunque sin que proceda acompañarlas al recurso mediante su certificación»).*

<sup>204</sup> Así lo explican, entre otros: CAMPOS ALONSO, M.A. *El recurso de casación para la unificación de doctrina: puntos críticos*, obr.cit., pág. 311; y DESDENTADO BONETE, A. *De nuevo sobre la contradicción de sentencias en el recurso de casación para la unificación de doctrina*, obr.cit., págs. 51 y ss.

<sup>205</sup> NIEVA FENOLL, J. *La casación en materia social ("ordinaria" y por unificación de doctrina): la decadencia de la casación*, obr.cit., pág. 573.

<sup>206</sup> STS de 3 de diciembre de 1996 (Ar. 8994); STS de 2 de octubre de 1997 (Ar. 7186).

requerir al recurrente para que el mismo eligiese la sentencia que consideraba más adecuada a sus intereses<sup>207</sup>.

De todo lo hasta ahora expuesto, cabe deducir que hay toda una serie de resoluciones excluidas como término de comparación. Los casos más significativos son: las sentencias dictadas en única instancia por un Tribunal Superior de Justicia; las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo pero por Sala distinta a la Social; las sentencias dictadas por órganos de la jurisdicción social como Audiencia Nacional, Tribunal Central del Trabajo y Juzgados de lo Social; y las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional.

El artículo 217 LPL exige que las sentencias recurribles sean, además de dictadas por un TSJ, dictadas en suplicación. Las sentencias dictadas en única instancia por los Tribunales Superiores de Justicia quedan fuera de este supuesto, ya que tienen posibilidad

---

<sup>207</sup> STS de 29 de julio de 1996 (Ar. 6427): “*se concedió a la parte recurrente el plazo de diez días a fin de que eligiese, de entre las varias sentencias que aducía como contrarias en su recurso, una sola por tema o motivo de contradicción*”. Esta doctrina ha sido confirmada por el Tribunal Constitucional en STC 89/1998, de 21 de abril (BOE núm. 120). Sala Primera. Recurso de amparo 4294/1996. Ponente: Vicente Gimeno Sendra. En la actualidad continúa vigente y se sigue requiriendo a la parte a la elección de la sentencia que considere más oportuna para la defensa de los intereses que le son propios, véase STS de 3 de abril de 2007 (Ar. 3257).

de acceder a casación<sup>208</sup>. El legislador no ha dejado claro que no sean válidas a efectos de contraste. De la literalidad del precepto no es posible deducir que las sentencias que se pueden alegar como referenciales deban ser dictadas en suplicación pues ello supondría, en su caso, un freno a la labor unificadora del recurso. El admitir sentencias dictadas en única instancia como término de comparación no haría sino fortalecer la labor de defensa del ordenamiento. Además, si tenemos en cuenta que sea como fuere la resolución del recurso no afecta a las situaciones creadas por las resoluciones precedentes, no entendemos que se pueda atisbar ningún tipo de problema en su alegación como sentencia de contradicción. El cauce de impugnación de ese tipo de resoluciones es la casación “ordinaria”, pero en tanto en nada les afectaría como termino de comparación su alegación en unificación de doctrina, no alcanzamos a comprender su exclusión ya que con ella se está impidiendo la posibilidad de unificar el conjunto de asuntos materiales de los que conocen los TSJ en instancia. Y menos sentido si cabe encontramos, aún, al pensar que se están admitiendo como sentencias de comparación las dictadas en casación ordinaria por el Tribunal Supremo.

Otra de las exclusiones, que no están definidas en la LPL, es la que descarta el uso de sentencias pertenecientes a órdenes diferentes al social a efectos de comparación. Desde el principio, el TS se pronunció en contra de comparar sentencias dictadas por las

---

<sup>208</sup> CABERO MORAN, E. *Sentencias recurribles y contradictorias en el recurso de casación para la unificación de la doctrina (art. 215 y 216 LPL)*, obr.cit., pág. 541.

Salas Civil, Penal, Contencioso-Administrativo y Militar<sup>209</sup>. Lo cierto es que la literalidad de la LPL no impide tomar como referenciales sentencias de otros órdenes, distinto al social, como modelo comparativo. La jurisprudencia, sin embargo, ha justificado su decisión mediante la lectura de lo dispuesto en el art. 59 de la LOPJ<sup>210</sup>. De este modo, se ha pretendido circunscribir el ámbito del recurso de casación para unificación de doctrina a materias puramente sociales<sup>211</sup>. Con ello se consigue que todas y cada una de las diferentes Salas del Tribunal Supremo tengan su autonomía e independencia dentro de sus diferentes materias competenciales y, ninguna de las Salas se inmiscuirá, rectificará, corregirá o interpretará en el campo de otra<sup>212</sup>.

---

<sup>209</sup> La doctrina también acogió esta postura: CABERO MORAN, E. *Sentencias recurribles y contradictorias en el recurso de casación para la unificación de la doctrina (art. 215 y 216 LPL)*, obr.cit., pág. 54; CAMPOS ALONSO, M.A. *El recurso de casación para la unificación de doctrina: puntos críticos*, obr.cit., pág. 312; VARELA AUTRAN, B. *El recurso de casación vigente en el texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral - Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril - Especial referencia al nuevo recurso de casación para unificación de doctrina*, obr.cit., pág. 10439.

<sup>210</sup> ATS de 17 de enero de 1991 (Ar. 59); ATS de 18 de marzo de 1992 (Ar. 1666); ATS de 15 de enero de 1993 (Ar. 92); ATS de 18 de abril de 1995 (Ar. 4438); ATS 17 de julio de 1996 (Ar. 7214).

<sup>211</sup> En este sentido, véase la STS de 17 de enero de 1991(Ar. 59): “No tienen, por tanto, la consideración de decisiones comparables, a efectos de fundar la apreciación de una contradicción en este recurso, las resoluciones de otras Salas del TS, pues la doctrina que ha de unificarse es la del orden social y no ésta con la de otros órdenes jurisdiccionales”.

<sup>212</sup> SEMPERE NAVARRO, A.V. *El recurso de casación para la unificación de doctrina*, obr.cit., pág. 92.

El tercero de los supuestos de exclusión lo encontramos entre las sentencias dictadas por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional<sup>213</sup>, por el Tribunal Central del Trabajo<sup>214</sup>, por los Juzgados de lo Social, y por el Tribunal Constitucional. El artículo 217 LPL no deja lugar a dudas y, pese a la finalidad unificadora del recurso, debemos entender estos casos excluidos de la posibilidad de convertirse en sentencias de contraste, a la vista de la rotundidad legal.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional se encuentra en una relación, no jerárquica, paritaria respecto a los TSJ<sup>215</sup>. El ámbito de distribución de los asuntos se reparte en función del grado de afectación del conflicto. En el caso en que el litigio sobrepase el ámbito territorial autonómico el supuesto deberá ser enjuiciado por la

---

<sup>213</sup> Dice, claramente, el ATS de 8 de enero de 2001 (Ar. 1550) que las sentencias “*que hayan sido dictadas por la Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia, quedando, por lo tanto, fuera del ámbito de este excepcional recurso las de la Audiencia Nacional, lo que, por otra parte, es lógico, ya que dicha Audiencia carece de competencia funcional para el conocimiento de los recursos de suplicación*”.

<sup>214</sup> ATS de 15 de enero de 1991 (Ar. 49); STS de 25 de enero de 1991 (Ar. 185); STS de 21 de enero de 1992 (Ar. 55); STS de 14 de abril de 1992 (Ar. 2646); STS de 15 de febrero de 1993 (Ar. 1693); STS de 19 de junio de 1995 (Ar. 5359); STS de 23 de enero de 1996 (Ar. 121); STS de 17 de enero de 1997 (Ar. 565); STS 12 de junio de 1998 (Ar. 5202).

<sup>215</sup> VALDÉS DAL-RÉ, F. *La nueva planta en la jurisdicción del orden laboral*, en *Lecturas sobre la reforma del proceso laboral*, con Cruz Villalón, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, pág. 124.

Audiencia Nacional. Por ello, consideramos que deben hacerse las mismas observaciones que con las resoluciones dictadas en única instancia por los TSJ<sup>216</sup>. Es decir, en aras a una mayor extensión de la unificación de la jurisprudencia sería del todo recomendable que se pudiesen contemplar, estas resoluciones, como hábiles a efectos de comparar doctrinas y, en su caso, unificar criterios.

Entre las diferentes resoluciones que quedan excluidas como referenciales, decíamos que se encuentran, también, las emanadas del Tribunal Central del Trabajo. El Tribunal Central del Trabajo fue de gran importancia dentro del esquema judicial. En especial, destacó en el ámbito del Derecho colectivo y sus sentencias cumplieron con la función de unificar jurisprudencia<sup>217</sup>. Teniendo en cuenta el papel desempeñado por dicho Tribunal quizá hubiese sido preferible su admisión desde un punto de vista finalista de la norma<sup>218</sup>. En cualquier caso, sus sentencias jamás adquirieron la condición de jurisprudencia (cualidad “*que queda reservada a las sentencias del TS en los términos*

---

<sup>216</sup> MOLERO MARAÑÓN, M.L. *El Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina en la Jurisdicción Social*, obr.cit., pág. 91.

<sup>217</sup> VALDÉS DAL-RÉ, F. *La nueva planta en la jurisdicción del orden laboral*, en *Lecturas sobre la reforma del proceso laboral*, con Cruz Villalón, obr.cit., pág. 119.

<sup>218</sup> En este sentido, aunque más críticos al calificar la situación de “*lamentable y desafortunada*” la exclusión, ALONSO OLEA, M. - TORTUERO PLAZA, L. *La primera sentencia de casación para unificación de doctrina*, Revista Española de Derecho del Trabajo, 1992 (núm. 51), pág. 98.

*establecidos por el art. 1.6 del CC<sup>219</sup>).*

Aunque, pese a todo, se ha acabado admitiendo, en cierto modo, que algunas de las sentencias del TCT lleguen a formar parte del bloque de “comparabilidad” del RCUD. El Tribunal Superior de Justicia de Madrid se hizo cargo de las causas pendientes ante el Tribunal Central del Trabajo una vez este último desapareció de nuestro sistema judicial<sup>220</sup>. Las resoluciones dictadas por el TSJ en estos casos se han incorporado a las sentencias que se pueden invocar como contradictorias. Esa vía de entrada a lo que podemos denominar ámbito del recurso ha levantado alguna voz crítica alegando que se rompe la coherencia, si se permite el acceso a algunas resoluciones, y a otras no<sup>221</sup>. En nuestra opinión, el órgano que finalmente ha resuelto es un TSJ<sup>222</sup>, y son ellos los

---

<sup>219</sup> ATS de 25 de enero de 1991 (Ar. 185).

<sup>220</sup> La Disposición Transitoria 18ª de la LOPJ ordenaba que se adjudicasen al Tribunal Superior de Justicia de Madrid “*todos los asuntos pendientes en el Tribunal Central del Trabajo, con excepción de los que correspondan a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional*”.

<sup>221</sup> CABERO MORAN, E. *Sentencias recurribles y contradictorias en el recurso de casación para la unificación de la doctrina (art. 215 y 216 LPL)*, obr.cit., pág. 541.

<sup>222</sup> STS de 20 de abril de 1992 (Ar. 2658): “*Y es que conforme ha reiterado esta Sala en diversos autos, aunque durante cierta etapa transitoria la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid haya actuado en función residual del extinguido Tribunal Central de Trabajo, las sentencias dictadas lo han sido en definitiva por una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia y por tanto contra*

contemplados por la LPL, no habiendo, entonces, ningún problema de idoneidad como resoluciones comparables. La única problemática que puede levantar la admisión de estas excepcionales sentencias está en el ámbito material de los asuntos que se resolvieron<sup>223</sup>. Los litigios fueron preparados para conocimiento del TCT y ello si que puede ser considerado algo injustificado puesto que el TS asumirá, en ese caso, funciones más propias del extinto TCT<sup>224</sup>. En todo caso, se trata de una cuestión residual con el fin de combatir una situación transitoria.

De todos modos, y pese a que comprendemos la excepcionalidad del caso, no debemos olvidar que existen sentencias dictadas por la Audiencia Nacional asumiendo, también, la función de suplicación en sustitución del extinto TCT<sup>225</sup>. Estas sentencias no se consideran parte de las sentencias referenciales en tanto, como dijimos, las sentencias dictadas por la Audiencia Nacional no forman parte de las resoluciones idóneas al efecto. Desde este punto de vista, no consideramos oportuno que se haya hecho una distinción en

---

*éstas -sin distinción- cabe recurso de casación para la unificación de doctrina conforme lo establecido en el art. 216 de la Ley de Procedimiento Laboral*".

<sup>223</sup> SEMPERE NAVARRO, A.V. *El recurso de casación para la unificación de doctrina*, obr.cit., pág. 100.

<sup>224</sup> STS de 7 de mayo de 1993 (Ar. 4039); STS de 21 de marzo de 1994 (Ar. 2614); STS de 21 de febrero de 1995 (Ar. 1168); STS de 30 de enero de 1996 (Ar. 486); STS de 1 de julio de 1998 (Ar. 5707).

<sup>225</sup> STS de 22 de marzo de 1991 (Ar. 1892); STS de 14 de abril de 1992 (Ar. 2646).

función del órgano jurisdiccional que finalmente resolvió y, creemos más coherente, el haber desestimado completamente la posibilidad que aquéllas sentencias formasen parte de las referenciales.

Otro de los supuestos que se excluyen de las resoluciones que pueden tomarse como elemento de contraste es el relativo a las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Social. En este caso, lo convenimos del todo apropiado en tanto en cuanto este tipo de resoluciones tiene acceso al recuso de suplicación que podrá dar, en su caso, lugar al RCU. Por otra parte, las sentencias dictadas en única instancia no suelen guardar una igualdad sustancial en las pretensiones que plantean<sup>226</sup>.

Finalmente, están excluidas las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional<sup>227</sup>. El Tribunal Constitucional no forma parte del Poder Judicial, responde a un objetivo distinto al de los órganos judiciales y, se conforma como una “jurisdicción especializada”. La labor que pueden desempeñar las sentencias del TC en este recurso es la de fundamentar la infracción jurídica que reclama el art. 222 LPL<sup>228</sup>. En el RCU las

---

<sup>226</sup> MOLERO MARAÑÓN, M.L. *El Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina en la Jurisdicción Social*, obr.cit., pág. 91.

<sup>227</sup> STS de 16 de enero de 1992 (Ar. 44); STS de 29 de abril de 1995 (Ar. 5352).

<sup>228</sup> ATS de 10 de julio de 1991 (Ar. 5883).

sentencias del máximo intérprete constitucional podrán dejar constancia del criterio doctrinal del TC, pero no serán el elemento que haga constatar la contradicción judicial<sup>229</sup>.

### **II.3. La contradicción entre sentencias como requisito de admisibilidad del recurso de casación para unificación de doctrina**

Prescribe el art. 217 LPL que el objeto del recurso será *“la unificación de doctrina con ocasión de sentencias dictadas en suplicación por las Salas de lo Social de los TSJ, que fueran contradictorias entre sí, con la de otra u otras Salas de los referidos TSJ o con sentencias del TS”*, configurándose así este requisito (la contradicción entre sentencias) como genuino requisito para la admisión del recurso de casación para unificación de doctrina<sup>230</sup>.

---

<sup>229</sup> ATS de 10 de julio de 1991 (Ar. 5883); STS de 15 de junio de 1992 (Ar. 4580); STS de 10 de enero de 1997 (Ar. 494). Incluso el propio Tribunal Constitucional en STC 38/1998, de 17 de febrero (BOE núm. 65). Sala Segunda. Recurso de amparo 3861/1994. Ponente: José Gabaldón López; admite que las sentencias constitucionales no constituyen doctrina judicial susceptible de unificación ante el Tribunal Supremo.

<sup>230</sup> STS de 6 de febrero de 1997 (Ar. 2827): *“De ahí que carezcan de contenido casacional de unificación de doctrina las pretensiones impugnatorias que tengan por objeto doctrinas coincidentes con la que haya sido ya objeto de unificación por la Sala de acuerdo con un criterio jurisprudencial estable”*. En el mismo sentido, véase la más reciente STS de 1 de febrero de 2005 (Ar. 1750).

El tema relativo al motivo o motivos del recurso es uno de los más controvertidos a nivel doctrinal. Sin perjuicio de lo que más tarde se dirá al examinar el motivo o motivos de este recurso extraordinario<sup>231</sup>, es preciso adelantar ya en este momento que la contradicción entre sentencias más que un motivo del recurso debe ser considerado como un requisito de admisibilidad del mismo<sup>232</sup>.

El elemento de contradicción entre sentencias (viéndose éstas en sentido de contradicción injustificada o carente de motivación), es el que justifica la utilización del recurso de casación para unificación de doctrina<sup>233</sup>. No podemos entender este juicio de contradicción como motivo del recurso, pues no conviene olvidar que los motivos son las concretas infracciones tipificadas en la Ley que sirven para abrir el recurso. En este

---

<sup>231</sup> Vid. Cap IV.

<sup>232</sup> STS de 20 de julio de 1992 (Ar. 5638); STS de 14 de octubre de 2004 (Ar. 7087); y STS de 18 de enero de 2007 (Ar. 642).

<sup>233</sup> CASAS BAAMONDE, M<sup>o</sup>. E. *La reforma de la legislación procesal laboral: los recursos en la Ley de Procedimiento Laboral de 1990*, Revista Española de Derecho del Trabajo, 1991 (núm. 46), pág. 206. Ahora bien, no será el único requisito con el que se deba cumplir para realizar la casación (Así, la sentencia de 21 de octubre de 2004 (Ar. 7823): “El recurso de casación para la unificación de doctrina requiere, antes que la contradicción doctrinal que hubiera de ser unificada, que su contenido tenga carácter casacional, según la expresión usual indicativa de que la cuestión planteada sea accesible al recurso de dicha propia naturaleza, por fundarse en alguno de los motivos que establece el artículo 205 de la LPL”, que nos recuerda que debemos cumplir con otras exigencias).

recurso, la contradicción no es una “infracción” en si misma, sino más bien un resultado, es decir, una consecuencia de relacionar una sentencia con otra<sup>234</sup>. Ello es así, porque de llegar a constatarse la contradicción, si ésta fuera el motivo del recurso, debería estimarse el recurso, cosa que no se corresponde con la realidad. Una vez observada la divergencia se procede al “juicio de casación”<sup>235</sup>, con el fin de resolver el conflicto<sup>236</sup>.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo se inclinó en un primer momento por estimar que la contradicción entre sentencias formaba parte del motivo del recurso<sup>237</sup>. Esta concepción, sin embargo, cambió con motivo de la STS de 24 de enero de 1994<sup>238</sup>, en la que se llega a afirmar que la “*contradicción se configura legalmente como requisito*

---

<sup>234</sup> JIMÉNEZ FORTEA, F.J. *El recurso de casación para la unificación de doctrina laboral (problemas fundamentales)*, obr.cit., pág. 240.

<sup>235</sup> DE MIGUEL Y LORENZO, A.M. - RODRÍGUEZ PIÑERO ROYO, M.C. - VALDÉS ALONSO, A. *Unificación de doctrina e información jurisprudencial. Un estudio de las relaciones entre el mercado editorial y el ordenamiento procesal*, Aranzadi Social, 1997 (núm. 8), pág. 223.

<sup>236</sup> STS de 24 de septiembre de 2003 (Ar. 7588).

<sup>237</sup> STS de 4 de diciembre de 1991 (Ar. 9038). En igual sentido, y afirmando que estamos en presencia de un motivo complejo, véase MONTOYA MELGAR, A. *Curso de procedimiento laboral*, Tecnos, Madrid, 1998, pág. 250.

<sup>238</sup> STS de 24 de enero de 1994 (Ar. 364).

*de recurribilidad, por lo cual sólo cuando concurre se abre la vía para la unificación de doctrina*<sup>239</sup>.

El TS ha adoptado una postura inflexible acerca de los requisitos que componen la contradicción, debido a que propicia una excepción al principio del doble grado jurisdiccional del orden social<sup>240</sup>. Por ello, precisamente, no toda contradicción será adecuada para soportar el juicio de igualdad que prescribe el art. 217 LPL<sup>241</sup>. La contradicción habrá de ser manifiesta, efectiva y, además, deberá trascender al fallo, haciendo que las sentencias confrontadas tengan soluciones distintas a problemas sustancialmente iguales<sup>242</sup>.

---

<sup>239</sup> Convirtiéndose, de este modo, en un filtro, desempeñando una “*función de control*” (DE MIGUEL Y LORENZO, A.M. - RODRÍGUEZ PIÑERO ROYO, M.C. - VALDÉS ALONSO, A. *Unificación de doctrina e información jurisprudencial. Un estudio de las relaciones entre el mercado editorial y el ordenamiento procesal*, obr.cit., pág. 222).

<sup>240</sup> Por todos, sirva de ejemplo, el ATS de 19 de febrero de 1993 (Ar. 1216).

<sup>241</sup> IVORRA MIRA, M.J. *A vueltas con el recurso de casación para unificación de la doctrina y el recurso de amparo*. Poder Judicial, 1995 (núm. 40), pág. 383; VARELA AUTRÁN, B. *El recurso de casación en el vigente texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral - Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril - Especial referencia al nuevo recurso de casación para unificación de doctrina*, obr.cit., pág. 10441.

<sup>242</sup> CAMPOS ALONSO, M.A. *El recurso de casación para la unificación de doctrina: puntos críticos*, obr.cit., pág. 310; VARELA AUTRÁN, B. *El recurso de casación en el vigente texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral - Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril - Especial referencia al*

La jurisprudencia viene definiendo la exigencia de la contradicción como el “*ámbito previo y esencial del recurso*”<sup>243</sup>. Es decir, que su existencia “*condiciona la viabilidad y la existencia misma del recurso*”<sup>244</sup>, hasta tal punto que la constatación de la contradicción se antepondrá, incluso, al análisis de la competencia jurisdiccional<sup>245</sup>. En

---

nuevo recurso de casación para unificación de doctrina, *obr.cit.*, pág. 10439. En igual dirección, véanse, las más recientes SSTs de 29 de junio de 2004 (Ar. 5327), de 30 de junio de 2004 (Ar. 6939), de 23 de febrero de 2005 (Ar. 2029).

<sup>243</sup> STS de 20 de enero de 1992 (Ar. 48); STS de 20 de febrero de 1992 (Ar. 1044); STS de 23 de septiembre de 1992 (Ar. 6808); (STS de 19 de enero de 1998 (Ar. 995); STS de 13 de marzo de 2003 (Ar. 3379); STS de 12 de diciembre de 2006 (Ar. 284).

<sup>244</sup> STS de 4 de diciembre de 1991 (Ar. 9038); STS 30 de octubre de 1992 (Ar. 7857); STS de 8 de julio de 2003 (Ar. 4844); STS de 19 de diciembre de 2006 (Ar. 222); STS de 10 de octubre de 2006 (Ar. 313); STS de 13 de febrero de 2007 (Ar. 1777); STS de 4 de abril de 2007 (Ar. 3171); STS de 4 de marzo de 2008 (Ar. 121318); STS de 4 de marzo de 2008 (Ar. 121323); STS de 5 de marzo de 2008 (Ar. 121313); STS de 10 de junio de 2009 (Ar. 328392).

<sup>245</sup> Así lo explica, por todas, la STS de 23 de enero de 2004 (Ar. 1061): “*Aun cuando la competencia jurisdiccional objetiva o por razón de la materia se presenta, en principio, como un «prius» ineludible respecto de cualquier tipo de actuación judicial y su exigencia viene determinada por razones de orden público procesal, sin embargo, es lo cierto que esta Sala viene manteniendo el criterio -sentencias de 28 de febrero de 1992 (Ar. 1805), rec. 1194/1991; 25 de marzo de 1993 (Ar. 2208), rec. 1033/92; 8 de febrero de 1996 (RJ 1996, 858), rec. 891/1995; 26 de septiembre de 2001 (Ar. 321), rec. 3337/2000 y sobre todo, de una forma ya más patente, sentencia de 29 de junio de 2001 (Ar. 7082), rec. 2769/2000- que, por obvias razones de coherencia y seguridad jurídica debe seguirse, de que solo en los casos de*

consecuencia, de no constatarse tal contradicción o bien perecerá el recurso sin necesidad de entrar en el fondo del asunto, o bien, y es lo más probable, será inadmitido de plano<sup>246</sup>.

La LPL prescribe que la contradicción que fundamenta la interposición del recurso debe ser respecto “*a los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación donde, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se*

---

*incompetencia jurisdiccional manifiesta, como podría ser el supuesto de planteamiento ante la Jurisdicción Social de una acción de divorcio o de una acción en materia sucesoria, cabe anteponer el problema de la competencia jurisdiccional al problema básico esencial e ineludible para adentrarse en el conocimiento del recurso de casación para unificación de doctrina, cual es, el de la concurrencia de la contradicción entre las sentencias comparadas en el mismo*”. En el mismo sentido, véanse STS de 21 de marzo de 2007 (Ar. 3187) y STS de 24 de abril de 2007 (Ar. 4196).

<sup>246</sup> STS de 13 de marzo de 2003 (Ar. 3379): “*La ausencia del requisito insubsanable de la contradicción exigida por el art. 217 LPL, constituía ya inicialmente, causa de inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto, que en este momento procesal de dictar sentencia, deviene en causa para su desestimación*”. Aunque no se inadmita el recurso en un primer momento, ello no será óbice para que se rechace el recurso por falta de contradicción, así la STS de 25 de abril de 1995 (Ar. 3457): “*Estas diferencias, aunque no apreciadas en un principio por la Sala en el trámite del artículo 222 de la citada Ley Procesal pero sí manifestadas en el de impugnación por la parte recurrida, son efectivamente trascendentes y determinan que haya de declararse ahora la ausencia de contradicción(...)* Como consecuencia de ello, carente el recurso que nos ocupa de contenido casacional, lo que entraña causa de inadmisión prevista en el ya citado artículo 222 de la Ley de Procedimiento Laboral que en el presente momento procesal se constituye en causa de desestimación”.

*hubiere llegado a pronunciamientos distintos*<sup>247</sup>. De esta norma pueden extraerse las notas esenciales acerca de qué es y qué alcance tiene la contradicción entre sentencias como requisito del RCU<sup>248</sup>. En todo caso, resulta claro que debe concurrir no sólo una necesaria identidad subjetiva sino que también debe existir una coincidencia en los elementos objetivos<sup>249</sup>.

Antes de entrar a constatar que existe contradicción entre las sentencias que se presentan, el TS ha de realizar un “juicio de identidad” en el que determinará que las sentencias que se presentan como contradictorias son comparables entre sí en tanto en cuanto que para determinar que dos resoluciones se pueden comparar deben, en todo caso, guardar unas pautas de identidad a fin de poder cotejar, posteriormente, las

---

<sup>247</sup> Como bien observa MONTERO AROCA, J. *Del recurso de casación para unificación de doctrina (exégesis a los artículos 215 a 225 de la Ley de Procedimiento Laboral, obr.cit., pág. 19: “es obvio que se están empleando las palabras sin el menor sentido técnico, como se advierte simplemente teniendo en cuenta que los hechos son el fundamento o causa de pedir de la pretensión, y que ésta comprende necesariamente a la fundamentación y a la petición”.*

<sup>248</sup> ESCUDERO RODRÍGUEZ, R. *Novedades del texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral, Relaciones Laborales, t. II, 1990, pág. 1095.*

<sup>249</sup> STS de 12 de febrero de 1991 (Ar. 830); STS de 29 de marzo de 2007 (Ar. 3530); STS de 22 de enero de 2008 (Ar. 327); STS de 19 de septiembre de 2008 (Ar. 4461).

doctrinas que en ellas se contienen<sup>250</sup>. Sólo podremos comparar aquellas sentencias que sean sustancialmente iguales y que hayan llegado a soluciones diferentes respecto a idénticos litigantes y, en las que además se dé una igualdad en los planteamientos fácticos y jurídicos<sup>251</sup>.

En este sentido, el TS ha adoptado una actitud excesivamente formalista en la observancia de dicha “igualdad”<sup>252</sup>. De este modo, se ha alcanzado un resultado pernicioso en tanto que *“alejándose de su carácter meramente instrumental, se ha convertido en un elemento central en la actuación del TS, desviando gran parte de su atención en la resolución de este recurso en perjuicio de otras operaciones más*

---

<sup>250</sup> MARTÍN VALVERDE, A. *El recurso de casación para la unificación de doctrina: resolución y efectos de la sentencia*, en *III Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1993, pág. 375.

<sup>251</sup> CAMPOS ALONSO, A. *El recurso de casación para unificación de doctrina. Puntos críticos*, Actualidad Laboral, 1992 (núm. 16), pág. 316.

<sup>252</sup> Esta circunstancia es posiblemente debida a que nos hallamos ante un concepto jurídico indeterminado. La Sala 4ª lo podrá interpretar de forma estricta ya que no se indica lo contrario. Como consecuencia de ello este recurso *“viene a situarse, en dificilísimo equilibrio, entre la radical identidad y la más laxa semejanza, analogía, o parecido”* (MONTROYA MELGAR, A. *La concepción del recurso de casación para unificación de doctrina en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, *obr.cit.*, pág. 743).

*trascendentes*<sup>253</sup>. Sin embargo, no conviene olvidar que no es tarea propia del Tribunal averiguar si concurre contradicción, ni buscar la igualdad entre los supuestos comparados. Precisamente, será cometido del recurrente<sup>254</sup> alegar la concurrencia de la contradicción de modo preciso y circunstanciado, a la vista de la exigencia del art. 222 LPL<sup>255</sup>.

El artículo 217 LPL contempla, en primer lugar, la necesaria concurrencia de los mismos litigantes o distintos, pero en la misma situación. En realidad, la identidad personal de los sujetos no es tan importante como que concurren en la misma situación las partes procesales<sup>256</sup>. Observamos que importa poco la identidad personal de los

---

<sup>253</sup> RODRÍGUEZ-PIÑERO ROYO, M.C. *El recurso de casación para la unificación de doctrina: revisión crítica, obr. cit.*, pág. 168.

<sup>254</sup> Así, el ATS de 30 de abril de 1991 (Ar. 265) inadmite el recurso y expone esta exigencia al recordar, en ese caso, al recurrente que: “*ni dice a la Sala, mediante su regulación precisa y circunstanciada, el alcance y características de la contradicción que alega, ya que sólo advierte que hay una contradicción “abierta”, sin precisar en qué extremo se produce la contradicción judicial y en virtud de qué elementos de diversidad*”.

<sup>255</sup> STS de 13 de noviembre de 1991 (Ar. 954); STS de junio de 1991 (Ar. 1473); STS de 11 de febrero de 1992 (Ar. 116).

<sup>256</sup> La sentencia de 22 de marzo de 1991 (Ar. 1892) decía acerca de la contradicción que “*excluye la identidad puramente subjetiva, exigiendo la identidad de situación*”. En el mismo sentido, insiste la sentencia de 20 de mayo de 1991 (Ar. 3918). ELÍAS MONDEJA (*Sobre la inadmisión del recurso de*

sujetos, pues se trata más bien un requisito encaminado a cumplir con una igualdad general de los supuestos de hecho que van a ser objeto de contraste. En todo caso, se exige que sea una situación idéntica y no sustancialmente igual. Parte de la doctrina ha considerado que cuando el legislador exige esta identidad subjetiva se está refiriendo tanto a una situación material, como, en especial, a una situación procesal idéntica entre los procedimientos que se comparan<sup>257</sup>,

La ley no distingue entre identidad subjetiva material y procesal. La doctrina, por su parte, no ha acabado de ponerse unánimemente de acuerdo. Así, para algunos autores lo realmente importante es que se dé una igualdad subjetiva material,<sup>258</sup> al margen de la

---

*casación para unificación de doctrina por falta de contradicción (Reflexiones frente al Auto del Tribunal Supremo –Sala de lo Social – de 29 de marzo de 1995; Ponente: Excmo. Sr.D.Juan García-Murga Vázquez)*, Revista General de Derecho, 1995 (núms. 613-614), pág.11337) nos recuerda que la posición del Tribunal Supremo ha ido en pro a una flexibilización paulatina llegando ya el 25 de noviembre de 1991 a admitir identidad subjetiva en casos no idénticos totalmente. Nos referimos a un demandado que, en un caso, era Ayuntamiento y, en otro, era el Estado. Pese a no ser idénticos el Tribunal Supremo comprende que ambos son supuestos en que interviene la Administración y que deben poderse contrastar debido a ser equiparables.

<sup>257</sup> GOERLICH PESET, J.M. *Los medios de impugnación (III): otros recursos contra sentencias, en Derecho Procesal Laboral*, con Albiol Montesinos - Alfonso Mellado - Blasco Pellicer, *obr. cit.*, pág. 485.

<sup>258</sup> MONTERO AROCA, J. *Del recurso de casación para unificación de doctrina (exégesis a los artículos 215 a 225 de la Ley de Procedimiento Laboral)*, *obr.cit.*, pág. 19: “De lo que se trata es de que entre las partes de uno y otro proceso exista una misma relación jurídica(...) No se trata, pues, de que hayan

posición procesal que ocupasen las partes. Otro sector doctrinal, en cambio, considera que será del todo necesario que se cumpla una identidad procesal<sup>259</sup>. Nosotros consideramos que si bien son numerosos los ejemplos en que la jurisprudencia parece decantarse por requerir una idéntica situación procesal de las partes<sup>260</sup>, no es menos cierto que será necesario analizar la identidad, desde el punto de vista del objeto del proceso, quedando “englobada en la igualdad objetiva, al definir el Tribunal Supremo la identidad subjetiva material, como relaciones jurídicas coincidentes sustancialmente y constituir dichas relaciones el objeto mediato de las pretensiones”<sup>261</sup>.

El legislador, desde un punto de vista finalista, quiso crear un medio de defensa

---

*ocupado la misma posición procesal de actor o demandado, sino de que se haya litigado desde una determinada actitud material, desde posiciones jurídicas materialmente coincidentes, por derivarse de ellas los mismos derechos subjetivos para las partes en los procesos”.*

<sup>259</sup> MOLERO MARAÑÓN, M.L. *El Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina en la Jurisdicción Social*, obr.cit., págs. 106-110.

<sup>260</sup> STS de 16 de marzo de 1992 (Ar. 1652); STS de 10 de abril de 1992 (Ar. 2618); STS de 18 de enero de 1993 (Ar. 97); STS de 9 de julio de 1993 (Ar. 5558); STS de 19 de mayo de 1995 (Ar. 3988); STS de 23 de octubre de 1996 (Ar. 7785); STS de 14 de febrero de 2007 (Ar. 2804); STS de 13 de abril de 2009 (Ar. 2226).

<sup>261</sup> JIMÉNEZ FORTEA, F.J. *El recurso de casación para unificación de doctrina laboral*, obr. cit, pág. 178.

de la unidad jurisprudencial ante el eventual riesgo de dispersión fruto de la ordenación de la planta judicial. En aras a la consecución de este objetivo se pensó en dar el mismo trato a situaciones iguales. Por este motivo, al querer comparar dos sentencias debemos pensar que nos hallamos ante casos prácticamente iguales. Esa igualdad implica que tanto al analizar los elementos subjetivos, como los objetivos debemos prestar atención a los distintos requisitos en su conjunto, siendo importante una equivalencia en la relación entre los sujetos y los hechos, fundamentos y pretensiones. Por todo ello, cabe considerar significativo el tener en cuenta tanto la situación procesal como la situación material de las partes en relación con el objeto del proceso. La escrupulosidad con que el TS exige la identidad de los supuestos, hace pensar en que si bien se decanta hacia exigir una identidad procesal, no es un disparate afirmar que analiza la concurrencia de los requisitos establecidos en el art. 217 LPL en su conjunto, y en relación unos con otros.

La relación subjetiva que se debe dar en ambos casos tiene que estar integrada por idénticos sujetos en la misma situación, cosa más bien excepcional<sup>262</sup>, o podrá estar formada por distintos litigantes en identidad de situación. Sea como fuere, resulta

---

<sup>262</sup> MOLERO MARAÑÓN (*El Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina en la Jurisdicción Social*, *obr.cit.*, pág. 106) considera este supuesto excepcional (vg, el caso de la sentencia de 6 de febrero de 1992 (Ar. 920) en la que se aportaba por el recurrente una sentencia, en la que el mismo actor y contra la misma empresa que en la recurrida, reclamaba el mismo concepto salarial, por periodos distintos. Ambos casos, resueltos por el mismo TSJ, llegaron a pronunciamientos contradictorios).

bastante sencilla esta cuestión y “no suscita dudas de importancia”<sup>263</sup>. Así lo ha declarado el TS, debido a que, en definitiva, al analizar el elemento subjetivo de la contradicción se presta más atención a la posición procesal de las partes que no a la situación jurídica de los litigantes<sup>264</sup>. El requisito de la identidad subjetiva quedará cumplido cuando demandante y demandado ocupen idéntica relación con el conflicto planteado.

Este requisito ha sido suavizado incluso por el TS al aceptar que los litigantes integren una posición jurídica diferente siempre y cuando ello no suponga una

<sup>263</sup> STS de 4 de diciembre de 1991 (Ar. 9038).

<sup>264</sup> En el mismo sentido se ha manifestado CAMPOS ALONSO (*El recurso de casación para unificación de doctrina. Puntos críticos*, obr.cit., pág. 316) acerca de la identidad subjetiva: “no suscita dudas de importancia, sino que habrá de estarse a la realidad de los sujetos intervinientes en la relación procesal a examinar y su posición comparada respecto de sus correspondientes en la otra”. Más allá de esta consideración ha ido VALDÉS DAL-RÉ (*Unificación de doctrinas discrepantes en materia procesal*, obr. cit., pág. 71) al llegar a estimar que “desde la literalidad del precepto transcrito, no es discutible la relevancia que en el juicio de confrontación desempeña la identidad que sirve para delimitar la pretensión procesal, careciendo la identidad subjetiva de valor decisivo. Para que prospere, la contradicción precisa que las sentencias discrepantes contengan pronunciamientos distintos recaídos, no obstante, sobre unos mismos hechos, fundamentación jurídica y contenido del suplico formulado. Es precisamente sobre esa identidad objetiva y, dentro de ella y señaladamente la relativa al elemento fáctico, sobre la que se está construyendo en gran parte el cuerpo de doctrina elaborado por la jurisprudencia laboral a propósito del presente recurso”.

modificación en el objeto de los procesos comparados<sup>265</sup>. Así, siempre que la posición de las partes sea indiferente en relación con el tema de debate, el TS será propenso a dispensar esa identidad. Como bien observa JIMÉNEZ FORTEA<sup>266</sup> “*lo verdaderamente trascendente es la norma (o normas) que se ha(n) utilizado para resolverlos –ante casos iguales-, por lo que no importa que existan diferencias en los sujetos (por ejemplo, que el trabajador fuera en uno de los procesos obrero de la construcción, y en otro un informático o que el empleador fuera en su caso una cooperativa y en el otro una sociedad anónima, o incluso una persona privada y una administración pública), siempre que se hubieran aplicado las mismas normas de forma distinta*”.

En especial, el tema de la identidad subjetiva se relaja cuando hablamos de infracciones procesales. En el caso de la infracción procesal no debería exigirse para la viabilidad del recurso una identidad de situación jurídico-sustantiva de la parte o partes de los contenciosos judiciales puestos en contraste sino, como es obvio, una identidad de situación respecto a una infracción procesal que, en sí misma, produzca indefensión, siendo consecuencia de ello, también, el que el requisito de la igualdad sustancial de la pretensión ha de venir referido a la enmienda del defecto procesal causante de la indefensión de parte<sup>267</sup>.

---

<sup>265</sup> STS de 30 de diciembre de 1992 (Ar. 10381).

<sup>266</sup> JIMÉNEZ FORTEA, F.J. *El recurso de casación para la unificación de doctrina laboral (problemas fundamentales)*, obr. cit, pág. 179.

Aun cuando los litigantes puedan ser los mismos, los hechos, fundamentos y pretensiones, solamente pueden ser sustancialmente iguales. Ello es así, porque si fueran simplemente iguales, estaríamos en presencia de un supuesto de cosa juzgada<sup>268</sup>. Por otra parte, aun suponiendo que los litigantes no sean los mismos, pero sí que estén en idéntica situación, los hechos, fundamentos y pretensiones no podrían ser tampoco idénticos, sino

---

<sup>267</sup> VARELA AUTRÁN, B. *El recurso de casación vigente en el texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral - Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril - Especial referencia al nuevo recurso de casación para unificación de doctrina*, obr, cit, pág. 10440. Éste no es, sin embargo, el criterio adoptado por la jurisprudencia (por todas, véase la STS de 16 de noviembre de 2004 (Ar. 1118): “*la contradicción en relación con una denuncia de infracción de una norma procesal es necesario que: 1º) concorra no sólo «la homogeneidad en dicha infracción, sino también la correspondiente identidad subjetiva, objetiva y de pretensión entre las sentencias comparadas dentro del recurso», de modo que «para viabilizar el recurso, aunque los motivos de impugnación se centren exclusivamente en infracciones procesales, la parte ha de acreditar la contradicción sustantiva que justifica su existencia (Sentencias antes citadas de 4 de diciembre de 1991 (Ar. 9038), 21 de noviembre de 2000 (Ar. 1426) y 28 de febrero de 2001 (Ar. 2823), cuando aquella resulte relevante a efectos laborales(...). Esta doctrina –sobre la apreciación de contradicción en las infracciones procesales-, iniciada con la sentencia del Pleno de la Sala de 4 de diciembre de 1991 (Ar. 9038) y reiterada y matizada por las sentencias -también del Pleno- de 21 de noviembre de 2001 (Ar. 10026) , exige para que exista contradicción en esta materia que se produzca una identidad sustancial en las controversias en los términos del artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral, que haya homogeneidad en los problemas procesales planteados y que exista además identidad en la configuración de la controversia”*).

<sup>268</sup> JIMÉNEZ FORTEA, F.J. *El recurso de casación para unificación de doctrina laboral*, obr, cit, pág. 177.

tan sólo sustancialmente iguales. Ello obedece a que de admitir lo contrario el legislador estaría exponiendo un caso de sustitución procesal en el ámbito laboral<sup>269</sup>.

Una vez examinada la identidad subjetiva, vamos a estudiar a continuación la igualdad objetiva que exige la ley. El artículo 217 LPL establece que “*en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales se hubiere llegado a pronunciamientos distintos*”. La doctrina mayoritariamente ha entendido que con esta expresión el legislador está reclamando la igualdad (sustancial) en el objeto del proceso de las sentencias que se comparan<sup>270</sup>.

Ahora bien, lo que en verdad parece que nos quiere decir este precepto es que los hechos<sup>271</sup> y las normas aplicables, aquello que solicitaron las partes, y la posición jurídica de éstas en relación con esos hechos, se parezcan bastante en los dos procesos cuyas

---

<sup>269</sup> Sobre esta institución procesal, véase, por todos: NIEVA FENOLL, J. *La sustitución procesal*, Marcial Pons, Barcelona-Madrid, 2004.

<sup>270</sup> MOLERO MARAÑÓN, M<sup>a</sup>.L. *El Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina en la Jurisdicción Social*, obr.cit., pág. 113.

<sup>271</sup> La igualdad en los hechos es una de las condiciones que determina la posibilidad de cumplir con el requisito de la contradicción (SSTS de 19 de junio 2003 (Ar. 5408) y de 27 de enero de 2005 (Ar. 1370).

sentencias van a ser objeto de contraste<sup>272</sup>. Sin embargo, ante la redacción restrictiva del precepto (vg. "*sustancialmente iguales*"), la Sala 4ª del TS se ha inclinado por una interpretación excesivamente formalista en la que en atención al análisis de los signos externos de los supuestos que considera (y no en la auténtica sustancia de la causa) se pretende descargar de numerosos recursos a base de su inadmisión<sup>273</sup>: se exige una

---

<sup>272</sup> Al margen de la tramitación procedimental del recurso, en orden a cómo opera este requisito de recurribilidad en que consiste la contradicción, es posible distinguir dos grandes etapas: en la primera se llevará a cabo el llamado "juicio de contradicción" y en la segunda el TS emite el juicio de casación (MOLERO MARAÑÓN, M<sup>a</sup>. L. *El recurso de casación para unificación de doctrina en la jurisdicción social*, Lex Nova, Valladolid, 1997, pág. 135). En la primera etapa, el tribunal ha de decidir si las sentencias presentadas dan lugar a contradicción. Es en este momento cuando el TS analizará si se trata de hechos, pretensiones y fundamentos sustancialmente iguales a fin de determinar si de las sentencias presentadas se deduce disparidad en las soluciones. Se realizará, por tanto, un juicio de "identidad" entre los supuestos. Con esta primera actuación se trata de filtrar el material aportado por el recurrente, es decir, estamos ante una fase de control del requisito de recurribilidad (RODRÍGUEZ-PIÑERO ROYO, M.C. *El recurso de casación para la unificación de doctrina: revisión crítica*, obr. cit, pág. 147). En un momento posterior, una vez el órgano judicial considera filtrado el material aportado y estima que existe contradicción entre las resoluciones aportadas por el recurrente, el tribunal procederá a examinar la cuestión doctrinal planteada. Será entonces cuando el tribunal, de estimar la cuestión, deberá entrar a resolver de acuerdo a la doctrina que estime correcta. Observada la identidad y la contradicción cabe abrir la puerta de la eventual infracción (CAMPOS ALONSO, M.A. *El recurso de casación para unificación de la doctrina: puntos críticos*, obr. cit, pág. 315).

<sup>273</sup> STS de 30 de abril de 2003 (Ar. 1214).

identidad casi total entre los supuestos de hecho considerados<sup>274</sup>.

De este modo, es posible concluir, como bien ha señalado NIEVA FENOLL<sup>275</sup>, que en la mayoría de casos es imposible comprobar la corrección del parecer de la Sala de lo Social del TS, lo cual provoca que sus sentencias sean doblemente inútiles en orden al cumplimiento de la función protectora del ordenamiento jurídico que corresponde a la casación.

Será importante averiguar qué grado de equivalencia se requiere entre las sentencias comparadas a raíz de la expresión utilizada por el legislador. Ello no resultará baladí, pues dependerá de la tolerancia del TS en la interpretación de este requisito el que prosperen, o no, los recursos. El TS ha ido reiterando desde sus primeras sentencias que

---

<sup>274</sup> En orden a la interpretación rigurosa de la identidad entre los litigantes y los supuestos de hecho considerados, véanse, por todas: STS de 16 de enero de 1991 (Ar. 106); STS de 25 de noviembre de 1991 (Ar. 8262); STS de 10 de noviembre de 1991 (Ar. 689); STS de 21 de noviembre de 1991 (Ar. 753); STS de 4 de diciembre de 1991 (Ar. 233); STS de 7 de febrero de 1992 (Ar. 921); STS de 28 de abril de 1992 (Ar. 2679); STS de 28 de enero de 1993 (Ar. 378); STS de 1 de octubre de 1993 (Ar. 7590); STS de 8 de julio de 1994 (Ar. 6353); STS de 26 de abril de 1995 (Ar. 3272); STS de 30 de marzo de 1996 (Ar. 2503); STS de 14 de junio de 1996 (Ar. 5164); STS de 15 de enero de 1997 (Ar. 33); STS de 21 de marzo de 1997 (Ar. 2612); STS 30 septiembre 1999 (Ar. 7312); STS 18 enero 2000 (Ar. 952); STS de 30 de abril de 2003 (ar 1214/2004); STS 15 julio 2004 (Ar. 5391); STS de 12 de enero de 2007 (Ar. 643).

<sup>275</sup> NIEVA FENOLL, J. *La casación en materia social ("ordinaria" y por unificación de doctrina): la decadencia de la casación*, obr. cit, pág. 577.

no bastará la analogía o semejanza entre los términos de la comparación<sup>276</sup>. Aunque, tampoco quiere denegar el recurso por sistema, reconociendo que no será necesaria una “identidad absoluta” o una “igualdad total”<sup>277</sup>. El grado de exigencia ha quedado fijado<sup>278</sup>, por tanto, en “una igualdad en lo esencial, de planteamientos fácticos y

---

<sup>276</sup> STS de 16 de marzo de 1992 (Ar. 1807).

<sup>277</sup> STS de 18 de marzo de 1991 (Ar. 1875); STS de 5 de febrero de 1993 (Ar. 749); ATS de 27 de abril de 1994 (Ar. 3463); ATS de 23 de enero de 1995 (Ar. 401); ATS de 18 de septiembre de 1996 (Ar. 6572); STS de 19 de enero de 1998 (Ar. 995); STS de 22 de junio de 2000 (Ar. 5964); STS de 13 de marzo de 2003 (Ar. 3379); STS de 23 de enero de 2004 (Ar. 1061); STS de 6 de marzo de 2007 (Ar. 1867); STS de 16 de enero de 2008 (Ar. 460); STS de 5 de febrero de 2008 (Ar. 123263). Desde los inicios, hasta fechas más recientes, el TS ha explicado que: “El artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral exige, para la viabilidad del recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que exista una contradicción entre la resolución judicial que se impugna y otra resolución judicial que ha de ser una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala IV del Tribunal Supremo. La contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, si es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de «hechos, fundamentos y pretensiones substancialmente iguales»” (STS de 15 de marzo de 2005 (Ar. 3504).

<sup>278</sup> Igual que la jurisprudencia, la doctrina se ha mostrado siempre en contra de la igualdad absoluta y a favor de una igualdad en lo esencial (CANO GALÁN, Y. – CUENCA ALARCÓN, M. *El requisito de la contradicción en el recurso de casación para unificación de doctrina*, Revista Española de Derecho del Trabajo, 1996 (núm. 76), pág. 377; CAMPOS ALONSO, A. *El recurso de casación para unificación de*

*jurídicos, que haya originado una doctrina dispar, con respuestas diferentes*<sup>279</sup>. El problema surgirá a la hora de averiguar qué es igualdad en lo esencial<sup>280</sup>, qué podemos considerar accidental o cuáles son los elementos relevantes de la comparación. Esta misma problemática ha sido reconocida por el TS al afirmar que: “*no es posible, ciertamente ofrecer una plantilla o procedimiento uniforme para la elaboración del análisis o argumento de contradicción*”<sup>281</sup>. No existiendo tal patrón, nos veremos en la incertidumbre de no conocer con certeza ni el criterio del Tribunal, ni, por ende, si nuestro recurso superará con éxito el “test de igualdad” al que será sometido. Esta indeterminación es la que permite al TS rechazar numerosos asuntos argumentando que no concurren los requisitos del art. 217 LPL. Una vez más, el TS se encuentra en la

---

*doctrina. Puntos críticos, obr.cit., pág.315; MARTÍN VALVERDE, A. El recurso de casación para la unificación de doctrina: resolución y efectos de la sentencia, en III Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, obr.cit., pág. 372).*

<sup>279</sup> STS de 30 de septiembre de 1991 (Ar. 6483).

<sup>280</sup> La cuestión es determinar qué es esa igualdad, puesto que una vez cumplida y, pese a que existan ciertas diferencias entre los supuestos de hecho considerados individualmente, daremos por cumplido el requisito del art. 217 LPL. Por ello, la STS de 18 de marzo de 1994 (Ar. 2548) insiste en que: “*no exige – la LPL – una igualdad total y completa entre los asuntos confrontados, sino una igualdad sustancial, es decir una igualdad en los elementos y condiciones esenciales de los mismos, y por ello tal igualdad se mantiene aunque existan disparidades de carácter secundario o menor que no afectan al núcleo básico de la identidad aludida*”.

<sup>281</sup> STS de 27 de mayo de 1992 (Ar. 3610).

tesitura de admitir el recurso y convertirlo en una tercera instancia, o bien ser estricto en la observancia del requisito de la contradicción convirtiéndose en un medio de impugnación poco útil.

La conformación legal del requisito deja a la discrecionalidad del TS la admisión del recurso, dada la indeterminación de este concepto. Esta cuestión ha sido justificada por el propio Tribunal al explicar que resulta *“realmente inaceptable el pretender llevar a cabo, dentro de determinadas parcelas del procedimiento laboral, una especie de estandarización de conductas o de situaciones que permita una ulterior comparación identificadora entre las mismas”*<sup>282</sup>. Será necesario prestar atención al caso para determinar si se cumple con la prescripción del art. 217 LPL<sup>283</sup>. Se plantea, ante esta realidad, el inconveniente que significa analizar este tema en el nivel de las garantías procesales (siendo una cuestión de legalidad ordinaria no será revisable en amparo, a no ser que se pueda demostrar arbitrariedad en la actuación del Supremo<sup>284</sup>).

---

<sup>282</sup> STS de 21 de octubre de 1991 (Ar. 262); STS de 18 de mayo 1992 (Ar. 3570); ATS de 22 de enero de 1993 (Ar. 262).

<sup>283</sup> En efecto, en determinados momentos el grado de igualdad que exija el TS puede ser mayor. Así lo dice en la STS de 11 de octubre de 1999 (Ar. 7278): *“La verdad es que, aunque la contradicción se diera, sería insuficiente, pues en casos como el presente no basta con una igualdad sustancial fraccionada o parcelada, sino que se necesita una homogeneidad integral entre los litigios confrontados”*.

<sup>284</sup> STC 141/1994, de 9 de mayo (BOE núm. 140). Sala Segunda. Recurso de amparo 386/1992. Ponente: Julio Diego González Campos; STC 53/1996, de 26 de marzo (BOE núm. 102). Sala Primera. Recurso de

Entraremos ahora a analizar los elementos que componen la identidad objetiva de la contradicción: hechos, fundamentos y pretensiones. Como hemos observado, ante la poca consideración que se ha dado a la identidad subjetiva, será de vital importancia conocer el alcance de la igualdad objetiva con el fin de poder cumplir con el art. 217 LPL.

El primero de los requisitos que exige la LPL es que existan entre la sentencia recurrida y la de contraste unos hechos sustancialmente iguales. El motivo que justifica la exigencia de la igualdad sustancial de los hechos es que la divergencia en el relato fáctico de las sentencias objeto de contraste justificaría el alcance de fallos distintos<sup>285</sup> y haría carecer de significado la pretendida búsqueda de una jurisprudencia uniforme<sup>286</sup>. Este objetivo no es necesario cuando no estamos en presencia de supuestos iguales. La comparación de ambos términos debe darnos como resultado el poder decir que nos encontramos, a la vista de los hechos, con situaciones sustancialmente iguales. Dichos hechos se hallaran contenidos en la declaración de hechos probados que tendrá que analizar el TS para dilucidar su identidad.

---

amparo 3622/1994. Ponente: Álvaro Rodríguez Bereijo; STC 137/1997, de 15 de julio (BOE núm. 187). Sala Segunda. Recurso de amparo 4136/1994. Ponente: Carles Viver Pi-Sunyer.

<sup>285</sup> STS de 11 de octubre de 1991 (Ar. 7212).

<sup>286</sup> STS de 25 de octubre de 2005 (Ar. 9940): “*Son por tanto las comparadas resoluciones distintas pero no contradictorias puesto que sus pronunciamientos se basan en hechos diferentes*”.

En la mayoría de los casos, los hechos que debemos comparar se encontrarán fijados por el órgano que haya resuelto en instancia. Es en ese momento cuando se realiza la actividad probatoria y se determina el relato fáctico del caso. Por otro lado, puede haber alguna modificación excepcional durante la sustanciación de los recursos de suplicación o de casación a la vista de las prescripciones contenidas en los arts. 191 b) y 205 d) de la LPL<sup>287</sup>. En todo caso, con el fin de poder hacer una comparación válida de los hechos, tomaremos en cuenta la última resolución donde hayan quedado plenamente fijados<sup>288</sup>. No obstante, excepcionalmente, podremos utilizar hechos que la sentencia de

---

<sup>287</sup> En el caso del art. 191 b) LPL la modificación en los hechos se daría habida cuenta que nos encontramos con la vía que propone la ley para revisar los hechos declarados probados en la instancia. Por su parte, el art. 205 d) es uno de los motivos que permiten la interposición del recurso de casación, en su caso “*error en la apreciación de la prueba basado en documentos que obren en autos que demuestren la equivocación del juzgador, sin resultar contradichos por otros elementos probatorios*”. En todo caso, será difícil que se revisen los hechos probados en instancia dado el carácter excepcional de los recursos a los que nos hemos referido (IGLESIAS CABERO, M. *Los recursos laborales en la Ley de Procedimiento Laboral de 1990*, Relaciones Laborales, 1990 (núm. 12), pág. 383).

<sup>288</sup> Será una de las cargas del recurrente aportar, en su caso, una sentencia donde se contenga el relato de los hechos que quiere demostrar que siendo sustancialmente iguales, entran en contradicción –los fallos– con la sentencia recurrida. De no remitirse dichos hechos en la sentencia del TSJ por “darse por reproducidos” los hechos de la instancia, deberá el recurrente solicitar la correspondiente certificación de la sentencia de instancia a fin de que el Alto Tribunal pueda hacer un juicio de comparación en base a esos hechos (STS de 13 de noviembre de 1991 (Ar. 8252); STS de 17 de enero de 1992 (Ar. 46).

suplicación no ha dado por probados si la revisión de hechos no prosperó debido a no considerarlo la Sala de importancia<sup>289</sup>.

Los hechos, como norma general, quedarán fijados en la declaración de hechos probados de la sentencia, pero si formalmente no estuviesen contenidos en ese capítulo, también se podrán tener en cuenta. Así lo ha resumido, por ejemplo, la STS de 7 de febrero de 1992<sup>290</sup>:

*“Que al momento de atender a la sustancial igualdad de los hechos a que se refiere el artículo 216 del TALP, los tenidos en cuenta en el cotejo habrán de ser, necesaria y exclusivamente, aquellos que aparezcan en las respectivas resoluciones ya sea en su adecuado lugar de “hechos probados” de la instancia, en la modificación que pudiera haber sufrido ésta en la de suplicación, como consecuencia de la revisión que hubiera sido acogida, en su caso, al resolver dicho recurso la Sala de lo Social del TSJ, o también en cualquiera de ellas, los que como tales hechos probados, pudieran figurar en lugar inadecuado de las mismas, aunque con igual valor a efectos de su inclusión en la premisa fáctica del razonamiento lógico que la sentencia contiene y que ha de desembocar, como su conclusión en su fallo”*

---

<sup>289</sup> STS de 19 de febrero de 1994 (Ar. 1066).

<sup>290</sup> STS de 7 de febrero de 1992 (Ar. 921).

Ante los hechos de la sentencia recurrida y los hechos fijados en la sentencia de contraste, se procederá a completar un “juicio de igualdad” sobre los mismos. Este ejercicio de comparación deberá versar sobre los hechos que estrictamente contengan las sentencias en contraste<sup>291</sup>. En ningún caso podremos proponer hechos nuevos, ni pretender la revisión del relato histórico<sup>292</sup>, ni cuestiones atinentes a la valoración de la prueba<sup>293</sup>. Sólo es posible el examen del derecho aplicado<sup>294</sup>. Admitir lo contrario podría terminar por convertir el RCU en una tercera instancia o en un recurso extraordinario subsiguiente a otro también extraordinario<sup>295</sup>.

---

<sup>291</sup> Son los hechos que se desprendan de las sentencias los que deberán valorarse. Este recurso no es un mecanismo para valorar qué fue lo que realmente sucedió (SEMPERE NAVARRO, A.V. *El recurso de casación para la unificación de doctrina*, *obr.cit*, pág. 50).

<sup>292</sup> STS de 22 de noviembre de 2005 (Ar. 10047).

<sup>293</sup> ATS de 9 de marzo de 1993 (Ar. 1720).

<sup>294</sup> GARCÍA VALVERDE, M.D. *Una interpretación formalista y rígida de algunos de los requisitos del Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina: Comentario de la STC 132/1997, de 15 de julio. Con Voto Particular*, *Actualidad Laboral*, 1998 (núm. 36), pág. 655.

<sup>295</sup> JIMÉNEZ FORTEA F.J. *El motivo de la casación para la unificación de doctrina laboral: (Imposibilidad de revisar los hechos declarados probados)*, *Diario La Ley*, 1992, t. 1 (núm. 6), pág. 1733; LORCA GARCÍA, J. *Aplicación supletoria de la LEC reformada al recurso de casación laboral*, *Actualidad Laboral*, 1984 (núm. 1), pág. 265.

Cuestión más difícil resultará distinguir lo que podemos denominar hechos relevantes, de los accidentales. Para cumplir con el juicio de identidad será necesario que los supuestos sean sustancialmente iguales. Para que podamos hablar de hechos sustancialmente iguales deberemos despojarlos de cuestiones accidentales y extraer la sustancia. Así, debemos encontrar entre la sentencia recurrida y la de contraste las circunstancias que, en ambos casos, configuren el supuesto de hecho de la misma norma o de la norma que debió ser aplicada<sup>296</sup>. El grado de similitud que exija el TS determinará el número de recursos que tendrán opciones de seguir toda la tramitación hasta la resolución misma del litigio<sup>297</sup>.

La circunstancia de separar los hechos relevantes de los accidentales, además de difícil no siempre será garantía de poder individualizar dos supuestos como iguales. En el caso de que nos hallemos ante supuestos compuestos por las mismas características fácticas puede darse el caso de que dificulten, aún más, la apreciación del Tribunal. En

---

<sup>296</sup> MOLERO MARAÑÓN, M<sup>a</sup>. L. *El recurso de casación para unificación de doctrina en la jurisdicción social*, obr.cit., pág. 127.

<sup>297</sup> Es precisamente por ello, porque el grado de exigencia en cuanto a la identidad fáctica es muy estricto que GOERLICH PESET (*Los medios de impugnación (III): otros recursos contra sentencias*, en *Derecho Procesal Laboral*, con Albiol Montesinos - Alfonso Mellado - Blasco Pellicer, obr. cit, pág. 486) ha señalado la dificultad de acceso de determinadas materias al RCU debido a que las especialidades del enjuiciamiento “*hacen que nunca exista una perfecta identidad entre los supuestos enjuiciados*”.

este sentido, es especialmente gráfica, la STS de 9 de julio de 2004<sup>298</sup>:

*“La aplicación de esta doctrina al supuesto de hecho que analizamos pone de manifiesto la falta de contradicción entre las sentencias contrastadas; con reiteración viene declarando esta Sala (sentencia de 27 de octubre de 1997 [ RJ 1997, 7552] y autos de 3 de marzo de 1998 [ RJ 1998, 2073] , 16 de diciembre de 2003 [ JUR 2004, 31978] , 16 de enero de 2004 [ JUR 2004, 45361] y 26 de mayo de 2002), que la exigencia de que se trate de situaciones sustancialmente iguales restringe extraordinariamente la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina, cuando se trate de cuestiones que afectan a la calificación de lesiones a efectos del reconocimiento de los distintos grados de invalidez permanente porque, como se dijo en la sentencia de 19 de diciembre de 1991 (RJ 1991, 9089) «las decisiones en materia de invalidez permanente no son extensibles ni generalizables pues, lesiones aparentemente idénticas pueden afectar a los trabajadores de distinta manera en cuanto a la incidencia en su capacidad de trabajo», por cuya razón no es esta una materia propia de la unificación de doctrina, tanto por la dificultad de establecer la identidad del alcance del efecto invalidante, como por tratarse, por lo general, de supuestos en los que el enjuiciamiento afecta más a la fijación y valoración*

---

<sup>298</sup> STS de 9 de julio de 2004 (Ar. 7284).

*de hechos singulares que a la determinación del sentido de la norma en una línea interpretativa de carácter general.*<sup>299</sup>

De todos modos, sí existe un caso particular en que el Tribunal Supremo ha admitido divergencias en el relato fáctico, justificadas, por lo que se ha venido a llamar la contradicción “a fortiori”. Como la propia Sala explica en su STS de 25 de octubre de 2005<sup>300</sup>: “esta situación se produce en aquellos casos en los que, aun no existiendo igualdad propiamente dicha en los hechos, sin embargo el resultado de las dos sentencias es tan patente que se hubiera producido aun en el caso de que los hechos fueran los mismos”.

---

<sup>299</sup> En este sentido nos expone SEMPERE NAVARRO (*El recurso de casación para la unificación de doctrina*, obr.cit, pág. 52) que la identidad de situaciones que actúen como singularizadoras del recurso acarrearán la consecuencia de dificultar la concurrencia del presupuesto de la identidad. Así, el mismo autor, propone como ejemplos varias diferencias que han hecho que el Supremo cierre el paso al recurso como el grado de invalidez, la calificación de los despidos o la calificación de un accidente. En el mismo sentido expone su parecer el TS en la sentencia de 14 de octubre de 1997 (Ar. 443): “Las relevancias fácticas que ofrecen relevancia jurídica impiden, también, que concurra este requisito (STS 23 diciembre 1996 (Ar. 9847) -recurso 2072/1996-), pues el mismo requiere para su apreciación que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzcan una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales (STS 14 diciembre 1996 (Ar. 9464) -recurso 3462/1995)”.

<sup>300</sup> STS de 25 de octubre de 2005 (Ar. 51/2006).

El segundo de los requisitos que se debe observar para poder hablar de igualdad objetiva es que se cumpla con la igualdad en orden a los fundamentos de ambas resoluciones. La sentencia impugnada y la presentada como sentencia de contraste deberán coincidir en sus fundamentos a fin de poder corregir una respuesta divergente ante una controversia sustancialmente igual.

Al referirse el art. 217 LPL a fundamentos iguales se está haciendo referencia a que en ambos casos el fundamento jurídico de la pretensión debe ser sustancialmente igual<sup>301</sup>. Así, será del todo necesario atender a las normas en que se fundan ambas resoluciones y, desde ese punto de vista, deberemos comparar que tanto en un supuesto como en otro el recurrente está haciendo un uso en los mismos términos que la sentencia, contradictoria, de contraste. No se está haciendo referencia a los fundamentos jurídicos de la sentencia<sup>302</sup>, sino al fundamento jurídico de la pretensión<sup>303</sup>. Es decir, deberemos atender a la norma de la que se pretende obtener el resultado que ella predica<sup>304</sup>.

---

<sup>301</sup> STS de 3 de junio de 1991 (Ar. 5127); STS de 17 de marzo de 1993 (Ar. 1866); STS de 25 de mayo de 1995 (Ar. 4005).

<sup>302</sup> JIMÉNEZ FORTEA, F.J. *El recurso de casación para unificación de doctrina laboral (Problemas fundamentales)*, obr.cit., pág. 185.

<sup>303</sup> Un caso paradigmático en relación a qué debemos entender por fundamentos y porqué no debemos prestar tanta atención a las normas concretas aplicadas, lo constituye el contenido de la STS de 3 de noviembre de 2005 (Ar. 100/2006): “la identidad entre procesos es manifiesta y las respuestas claramente contradictorias, aunque los preceptos aplicados por la sentencia recurrida sean distintos en cuanto que,

A los efectos de buscar una igualdad sustancial deberemos constatar que las normas jurídicas en las que se respalda la pretensión son sustancialmente equivalentes, pero por las razones que fuere se ha llegado a conclusiones distintas. Siendo esto así, es muy importante determinar en qué precepto o preceptos se funda la pretensión.

Una vez más, los términos del debate de contradicción resultarán de la observancia de las sentencias que se comparen, no siendo posible ni otros documentos, ni nuevos argumentos. Pero en cuanto a dónde están los fundamentos, la doctrina no es uniforme. De una parte, encontramos quien defiende que los fundamentos que deben guardar la igualdad han de ser los alegados por las partes, deducidos de las sentencias<sup>305</sup>. Otro sector doctrinal, por el contrario, afirma que los fundamentos a los que hace referencia el art. 217 LPL deben extraerse de las normas aplicadas en la sentencia<sup>306</sup>.

---

*como esta Sala ha dicho de forma reiterada, los fundamentos jurídicos a tener en cuenta para el juicio de identidad no son los de las sentencias comparadas sino aquellos en los que las partes han fundado su derecho”.*

<sup>304</sup> GOERLICH PESET, J. M<sup>a</sup>. *Los medios de impugnación (III): otros recursos contra sentencias*, en *Derecho Procesal Laboral*, con Albiol Montesinos - Alfonso Mellado - Blasco Pellicer, *obr. cit.*, pág. 486.

<sup>305</sup> MOLERO MARAÑÓN, M<sup>a</sup>. L. *El recurso de casación para unificación de doctrina en la jurisdicción social*, *obr.cit.*, pág. 143.

<sup>306</sup> GOERLICH PESET, J.M. *Los medios de impugnación (III): otros recursos contra sentencias*, en *Derecho Procesal Laboral*, con Albiol Montesinos - Alfonso Mellado - Blasco Pellicer, *obr.cit.*, pág. 579.

Si tenemos presente que nos encontramos ante un requisito establecido por el art. 217 LPL, debemos observar que la norma no nos impone la búsqueda de una igualdad total de esos fundamentos. La ley prescribe que entre los fundamentos en contraste se dé una igualdad sustancial. Esta igualdad quedaría cumplida si consiguiéramos demostrar que nos encontramos ante los mismos fundamentos relevantes para la determinación del objeto del proceso.

Esta conclusión, sin embargo, debe ser matizada. En primer lugar, por la línea jurisprudencial adoptada por el Tribunal Supremo, exigiendo un cumplimiento desmesurado de este requisito<sup>307</sup>. Se presta atención a que las normas que se comparen sean idénticas en vez de atender al contenido de las mismas<sup>308</sup>. Este posicionamiento no resulta ser adecuado, en especial, cuando se está ante supuestos de sucesión de normas o normas contenidas en distintos convenios colectivos, cuando prediquen idénticos contenidos, puesto que el no observar el auténtico contenido de la norma provocará la indefensión de la parte, cuando en realidad estamos ante supuestos idénticos<sup>309</sup>.

---

<sup>307</sup> STS de 14 de diciembre de 1991 (Ar. 9072); STS de 15 de marzo de 1995 (Ar. 2012); STS de 18 de marzo de 1996 (Ar. 2081).

<sup>308</sup> Cosa que resulta ciertamente inoportuna cuando, por ejemplo, comparemos normas de convenios colectivos del mismo sector y prácticamente idénticas, no siendo por el componente territorial.

<sup>309</sup> STS de 14 de diciembre de 1991 (Ar. 9072); STS de 18 de diciembre de 1991 (Ar. 9083); STS de 18 de septiembre de 1992 (Ar. 6794); STS de 14 de abril de 1994 (Ar. 3239).

Aun cuando debiera ser la tónica general, el TS ha admitido, excepcionalmente, que dos preceptos distintos, pero de igual contenido, sirvan como elemento para destacar la igualdad de fundamento<sup>310</sup>. El Tribunal Supremo al comparar dos normas no debería atender tanto a la literalidad y al cuerpo normativo que la recoge, como al contenido real de la norma.

Finalmente, será necesario que en las sentencias objeto de cotejo se dé una identidad en las pretensiones<sup>311</sup>. En este caso, nos referimos a la petición que se formula al órgano jurisdiccional. Una vez más, el TS extraerá el contenido de las pretensiones del documento físico de la sentencia. Ahora bien, las partes habrán expresado sus peticiones en el suplico de la demanda que presentaron, y que a la vista del art. 80.1.d) constituye un requisito de obligado cumplimiento.

Será necesario que en ambas resoluciones se pida la misma clase de tutela y el interés satisfecho que se pretenda con el ejercicio de la acción también sea el mismo<sup>312</sup>.

---

<sup>310</sup> STS de 1 de octubre de 1991 (Ar. 7654); STS de 8 de octubre de 1991 (Ar. 7206); STS de 20 de diciembre de 1991 (Ar. 9274); STS de 6 de noviembre de 1993 (Ar. 9618); STS de 30 de septiembre de 1996 (Ar. 6955).

<sup>311</sup> STS de 13 de febrero de 2006 (Ar. 1783): *“De lo hasta aquí descrito se desprende que las dos resoluciones comparadas son legalmente contradictorias, a tenor del art. 217 de la Ley de Procedimiento Laboral, porque en dos supuestos de hecho sustancialmente iguales, siéndolo también lo pedido y la causa de pedir, ello no obstante, recayeron decisiones de signo divergente”*.

Sin embargo, y pese a la rigidez que venimos señalando en la exigencia de los requisitos por parte del TS, éste aceptará diferencias en las pretensiones, siempre y cuando no afecten de forma sustancial a la configuración del objeto del proceso<sup>313</sup>. Un buen ejemplo de ello lo encontramos en la STS de 26 de junio de 1992<sup>314</sup>:

*“Si bien las pretensiones deducidas por ambos actores difieren por ser más amplia la de la sentencia que se aportó para compararla, en realidad coinciden puesto que la finalidad de la misma es el restablecimiento de la relación laboral, rota por los respectivos despidos. Al darse la identidad de situación, queda por examinar si los hechos y fundamentos son coincidentes”*

Una vez constatada la homogeneidad de las resoluciones, tanto en su aspecto subjetivo, como en sus elementos objetivos, deberán haber llegado las sentencias comparadas a conclusiones diferentes, o en palabras del legislador, a *“pronunciamientos distintos”*.

---

<sup>312</sup> STS de 15 de junio de 1998 (Ar. 5797).

<sup>313</sup> MOLERO MARAÑÓN, M<sup>a</sup>. L. *El recurso de casación para unificación de doctrina en la jurisdicción social*, *obr.cit.*, pág. 151.

<sup>314</sup> STS de 26 de junio de 1992 (Ar. 4680).

Las sentencias objeto de cotejo deben guardar igualdad sustancial en sus elementos, pero además deben ser contradictorias, es decir, deben llegar a soluciones diferentes, deben haber resuelto el objeto de debate en términos opuestos. Puede afirmarse que esta circunstancia se ha convertido en un auténtico requisito de recurribilidad constituyéndose en una fase previa y obligatoria en la interposición del RCUD<sup>315</sup>.

En atención a la propia finalidad del recurso debe llegarse a pronunciamientos diferentes para poder calificar de contradictorias las sentencias. Esta circunstancia es la que motiva la creación de este medio de impugnación, el controlar que ante supuestos esencialmente iguales no se alcancen decisiones contradictorias. Por ello, si en las resoluciones objeto de contraste nos encontramos con la misma doctrina carecerá de contenido casacional el recurso y, no llega rara prosperar (circunstancia que se materializará, incluso, cuando, de otra parte, concurra infracción legal).

Llegados a este punto, cabe precisar qué ha de entenderse por “pronunciamiento” y qué debemos entender al decir que sean “distintos”. Cuando la Ley habla de pronunciamientos está pensando en la declaración contenida en el fallo<sup>316</sup>. Sin embargo, y

---

<sup>315</sup> CAMPOS ALONSO, M.A. *El recurso de casación para la unificación de doctrina: puntos críticos*, obr.cit., pág. 309.

<sup>316</sup> MOLERO MARAÑÓN, M<sup>a</sup>.L. *El recurso de casación para la unificación de doctrina en la Jurisdicción Social*, obr.cit., págs. 159 – 160.

pese a ser la conclusión más aceptada por la doctrina, la LPL podría estar contemplando como “pronunciamientos” tanto el fallo, la fundamentación jurídica<sup>317</sup>, como la sentencia observada en su conjunto<sup>318</sup>.

Pese a que el fallo será una consecuencia lógica derivada del contenido de la argumentación jurídica, y pese a que el TS deberá tener en cuenta la fundamentación a fin de constatar la divergencia de pronunciamientos, los recursos se interponen contra los fallos. Será el signo contradictorio de éstos el que determine la necesidad de casar las decisiones judiciales. Argumentaciones distintas pueden llegar a fallos iguales, y es por ello que se hace del todo necesario la existencia de fallos distintos para poder apreciar contradicción entre dos sentencias comparadas<sup>319</sup>. En consecuencia, sin negar la ayuda

---

<sup>317</sup> SEMPERE NAVARRO, A.V. *Los recursos en el proceso laboral*, en *Curso de procedimiento laboral*, con Montoya Melgar, Galiana Moreno y Ríos Salmerón, *obr.cit.*, pág. 351.

<sup>318</sup> MONTERO AROCA, J. *Del recurso de casación para unificación de doctrina (exégesis a los artículos 215 a 225 de la Ley de Procedimiento Laboral)*, *obr.cit.*, pág. 18: “Aunque en el artículo 216 se utiliza la expresión “pronunciamientos distintos” creemos que la misma no puede referirse al fallo en sentido formal, sino que quiere aludir al contenido global de las sentencias. Es posible que dos sentencias estimen formalmente las respectivas demandas y, sin embargo, contengan “pronunciamientos distintos”, por cuanto el fallo formalmente puede venir condicionado por un cambio de posición procesal de las partes o por otra circunstancia”.

<sup>319</sup> STS de 3 de abril de 1992 (Ar. 2593); STS de 4 de octubre de 1993 (Ar. 7566); STS de 30 de mayo de 1994 (Ar. 4415); STS de 29 de abril de 1995 (Ar. 3282); STS de 4 de marzo de 1996 (Ar. 1967); STS de 30 de junio de 1997 (Ar. 4954).

que prestará la fundamentación jurídica en aras a constatar la posible contradicción entre los fallos, no debemos olvidar que éstos necesariamente serán los que deben estar en contradicción y no se justificará la contradicción en atención a diferentes fundamentaciones<sup>320</sup>.

Por otra parte, y pese a la posición que ha adoptado la jurisprudencia, convenimos con MOLERO MARAÑÓN que lo más adecuado para establecer si dos sentencias son o no contradictorias hubiera sido que el objeto de la comparación no quedara reducido al análisis del contenido de sus fallos, sino que se centrara en las resoluciones judiciales en su globalidad poniendo el énfasis principal en sus fundamentaciones jurídicas<sup>321</sup>. El problema es que se ha reducido la tarea del tribunal a la hora de comprobar la contradicción debido a que el TS está más preocupado por evacuar el máximo número de asuntos en el menor tiempo que en atender al derecho de los recurrentes<sup>322</sup>.

---

<sup>320</sup> STS de 6 de febrero de 1992 (Ar. 914); STS de 11 de marzo de 1993 (Ar. 1850); STS de 5 de abril de 1994 (Ar. 2988).

<sup>321</sup> MOLERO MARAÑÓN, M<sup>a</sup>.L. *El recurso de casación para la unificación de doctrina en la Jurisdicción Social*, obr.cit., pág. 163.

<sup>322</sup> Tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucional coinciden en justificar una interpretación restrictiva de las normas procesales que regulan el recurso, en atención a su excepcionalidad. En este sentido véase: STC 83/1994, de 14 de marzo (BOE núm. 89). Sala Primera. Recurso de amparo 54/1992. Ponente: Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer; STC 141/1994, de 9 de mayo (BOE núm. 140). Sala Segunda. Recurso de amparo 386/1992. Ponente: Julio Diego González Campos; STC 332/1994, de 19 de

En cuanto a qué debemos entender por “*distintos*”, parece claro que el legislador está pensando en que los fallos de las decisiones objeto de cotejo contengan pronunciamientos de signo opuesto<sup>323</sup>. En ningún caso, fallos coincidentes, aun con fundamentaciones contradictorias, serán tenidos en cuenta por la Sala 4ª como ejemplo de “*pronunciamientos distintos*”. De forma categórica lo afirma así, entre otras, la STS de 23 de septiembre de 1992<sup>324</sup>:

*“La mera contradicción o disparidad de doctrinas no es suficiente para crear contradicción entre sentencias, es preciso que coincidiendo éstas sustancialmente en hechos, pretensiones y fundamentos, lleguen en virtud justamente de esa identidad, a fallos dispares, y por ello si los pronunciamientos de las sentencias sometidas a contraste son coincidentes*

---

diciembre (BOE núm. 19). Sala Segunda. Recurso de amparo 447/1992. Ponente: José Gabaldón López. En cuanto al Tribunal Supremo, entre otras: STS de 30 de diciembre de 1992 (Ar. 10385); STS de 22 de enero de 1993 (Ar. 259); STS de 28 de enero de 1994 (Ar. 390).

<sup>323</sup> VARELA AUTRAN, B. *El recurso de casación vigente en el texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral - Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril - Especial referencia al nuevo recurso de casación para unificación de doctrina*, obr.cit., pág. 10439: “No bastan, al respecto, simples divergencias de matiz o de detalle que, sin embargo, no empañan la identidad de la resolución adoptada en las sentencias de contraste”.

<sup>324</sup> STS de 23 de septiembre de 1992 (Ar. 6804).

*entre sí, aunque expresen doctrinas incompatibles, las sentencias no son contradictorias a los efectos de autorizar el recurso entablado”*

Con esta forma de proceder, si bien se ha reducido notablemente la labor que han de desarrollar las partes a fin de encontrar una sentencia contradictoria<sup>325</sup>, lo cierto es que también se ha adoptado una línea en la que se cierra el camino a la impugnación fundada en la fundamentación dispar. De este modo, se está atendiendo a la solución que adopten las resoluciones, desvirtuando el análisis de las fundamentaciones.

---

<sup>325</sup> Además, destaca CABERO MORÁN (*Sentencias recurribles y contradictorias en el recurso de casación para la unificación de la doctrina (art. 215 y 216 LPL)*, obr.cit., pág. 539, cit. 22) que a las partes se les facilita : “*el conocimiento certero del agotamiento de los recursos susceptibles de ser interpuestos vía judicial, a los efectos del artículo 44.1.a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, mediante un relativamente simple cotejo de los fallos en la materia de las Salas de lo Social de los TSJ y del TS*”.

**CAPÍTULO III**  
**LEGITIMACIÓN Y GRAVAMEN**

## CAPÍTULO III

### LEGITIMACIÓN Y GRAVAMEN

#### III.1.- Legitimación

La Exposición de Motivos de la Ley de Bases de Procedimiento Laboral contemplaba como uno de los objetivos de la Ley el relativo a facilitar a los justiciables el acceso a la tutela judicial efectiva en términos acordes con los imperativos constitucionales. De ahí, precisamente, que el art. 218 LPL contemple como posibles recurrentes para unificación de doctrina a “*cualquiera de las partes*” y al Ministerio Fiscal (como garante de la uniformidad en la interpretación del ordenamiento laboral<sup>326</sup>). Sin embargo, y aun cuando el Proyecto de Ley de Bases de Procedimiento Laboral ampliaba, aún más, la legitimación, concediéndola también a los sindicatos y a las asociaciones empresariales más representativas, lo cierto es que finalmente esta opción no prosperó, quizá para evitar dar entrada a terceros que pudiesen afectar situaciones que les eran ajenas<sup>327</sup>.

---

<sup>326</sup> DOLZ LAGO, M.J. *La jurisprudencia social: entre la unificación estatal y su dispersión autonómica*, Diario La Ley, 1990, pág. 1178.

<sup>327</sup> Sobre esta cuestión, ciertamente debatida, véanse, entre otros: CALDERÓN CUADRADO, M.P. *Apelación de sentencias en el proceso penal abreviado*, Comares, Granada, 1996, pág. 125; GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN, I. *La intervención del sindicato en el proceso de trabajo*, Tribuna Social, 1996 (núm. 67), pág. 27; JIMÉNEZ FORTEA, F.J. *El recurso de casación para unificación de doctrina laboral*

Esta configuración de la legitimación (y muy especialmente el otorgarla a las partes) constituye una novedad y condiciona en buena medida el régimen jurídico y funcionamiento del recurso<sup>328</sup>. Varias son las razones por las que se admite, comúnmente, la legitimación de la partes, pero destaca por encima de todas el hecho de que resulte aplicable al proceso laboral el principio dispositivo<sup>329</sup>. De igual modo, parece lógica la

---

*(Problemas fundamentales)*, obr, cit, pág. 202; MARTÍNEZ EMPERADOR, R. *Recursos de casación y suplicación en materia laboral: Puntos críticos (II)*, Actualidad Laboral, 1989 (núm. 3), pág. 487; MARTÍNEZ EMPERADOR, R. *El recurso de casación para unificación de doctrina: objeto, legitimación y procedimiento*, en *III Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1993, pág. 335; MONTERO AROCA, J. *Del recurso de casación para unificación de la doctrina*, obr, cit, pág. 23; MONTOYA MELGAR, A. *Curso de procedimiento laboral*, obr, cit, pág. 249; RODRÍGUEZ PIÑERO ROYO, M.C. *El recurso de casación para la unificación de doctrina: revisión crítica*, obr, cit, pág. 109.

<sup>328</sup> Teniendo en cuenta la experiencia adquirida por el legislador durante la vigencia del desaparecido recurso en interés de ley, éste ha configurado una novedosa legitimación a las partes a fin de aprovechar la iniciativa privada como motor impulsor de la unificación de doctrina. En este sentido, MARTÍN VALVERDE, A. *La resolución del recurso de casación para unificación de doctrina*, Relaciones Laborales, 1992, pág. 169.

<sup>329</sup> En este mismo sentido, ya apreciable en el art. 17.1 LPL: "los titulares de un derecho subjetivo o un interés legítimo podrán ejercitar acciones ante los órganos jurisdiccionales del orden social, en los términos establecidos por las leyes", se ha expresado: SAMPEDRO CORRAL, M. *Notas sobre el fundamento, resoluciones recurribles, motivación y efectos de la sentencia del recurso de casación para unificación de doctrina*, obr, cit, pág. 11822. Sobre el correcto significado del principio dispositivo, véase: BERZOSA FRANCOS, M.V. *Principios del proceso*, Justicia, 1992 (3), pág. 576; VÁZQUEZ SOTELO,

prescripción del art. 218 LPL, ya que los efectos de la eventual sentencia dictada en casación para unificación de doctrina van a afectar a dichas partes<sup>330</sup>, modificando, en su caso, la sentencia dictada en suplicación. Si las partes tienen un interés directo sobre la relación jurídico-material que resulte, parece congruente en aras a fomentar la homogeneidad jurisprudencial, el que se haya permitido a éstas el acceso a este recurso extraordinario<sup>331</sup>.

---

J.L. *Los principios de proceso civil*, Justicia, 1993 (IV), págs. 611-620. En cuanto a la traslación del principio dispositivo, típico del proceso civil, al proceso laboral es categórica la afirmación de MONTERO AROCA (*Estructura del proceso*, en *Derecho Jurisdiccional*, con Ortells Ramos y Gómez Colomer, Bosch, Barcelona, 1993, pág. 510): “este principio también aplicable en el proceso laboral, y con la misma rigidez que en el civil”. Para mayor abundamiento, vid. MONTERO AROCA, J. *Las partes en el procedimiento laboral. Estudio especial de los principios de igualdad y de gratuidad*, en *Puntos críticos en materia de procedimiento laboral*, CEOE, Madrid, 1987.

<sup>330</sup> SAMPEDRO CORRAL, M. *Notas sobre fundamento, legitimación, resoluciones recurribles, motivación y efectos de la sentencia del recurso de casación para unificación de doctrina*, obr. cit, pág. 11824: “el hecho, pues de poder afectar la sentencia recaída en este recurso a las situaciones jurídicas particulares creadas por la sentencia impugnada justifica que las partes, como titulares o portadores de un interés directo sobre la relación jurídico-material actuada en juicio, ostenten legitimación”.

<sup>331</sup> No sólo se les ha concedido el acceso al recurso, sino que a la vista de la inactividad manifiesta por parte del Ministerio Fiscal en esta materia, las partes procesales disponen “de un poder de disposición sobre el ejercicio de la acción y el objeto del proceso” (GIMENO SENDRA, V. *Principios del Proceso*, en *Derecho Procesal*, con Almagro Nosete (coord.), t.I, vol.I, Tirant lo Blanch, Valencia, 1990, pág. 331).

El tenor literal del art. 218 LPL permite estimar que posee legitimación activa “*cualquiera de las partes*”. En otras palabras, tanto el recurrente como el recurrido en suplicación<sup>332</sup>, así como cualquiera que hubiese adquirido su condición de parte en un momento posterior a la demanda<sup>333</sup>, gozará de la facultad de recurrir en casación para unificación de doctrina<sup>334</sup>. La redacción del precepto es tan amplia que permite incluir a todos los que hubieran sido actores o demandados en la instancia, o bien se hubiesen incorporado al proceso en un momento posterior<sup>335</sup>. Ni tan siquiera, según esta redacción, debería comprobarse si la parte ha realizado algún tipo de actividad procesal bien sea en la instancia, bien hablemos del momento de la suplicación<sup>336</sup>.

---

<sup>332</sup> PÉREZ PÉREZ, M. *Debate sobre el recurso de casación para unificación de la doctrina*, Temas Laborales, 1995 (núm. 34), pág. 12.

<sup>333</sup> En cualquier caso, será del todo necesario ostentar la condición de parte con anterioridad a la preparación del recurso de casación para unificación de la doctrina. Así lo expresó el TS en su sentencia de 28 de enero de 1997 (Ar. 1834): “*es de todo punto necesario ostentar la condición de parte en el proceso en el momento en que se lleva a cabo la preparación del recurso*”.

<sup>334</sup> MONTERO AROCA, J. *Del recurso de casación para unificación de doctrina*, obr. cit, pág. 22; En palabras de SEMPERE NAVARRO (*El Recurso de Casación para Unificación de Doctrina*, obr.cit., pág. 42): “*no sólo quienes hayan intervenido como demandantes o demandados, sino todas las partes procesales están activamente legitimadas para la casación*”.

<sup>335</sup> RODRÍGUEZ-PIÑERO ROYO, M.C. *El recurso de casación para la unificación de doctrina: revisión crítica*, obr. cit, pág. 101.

En realidad, será una operación sencilla comprobar si el recurrente en unificación de doctrina posee legitimación. El recurso deberá prepararse, siguiendo la lógica de un recurso devolutivo, ante el tribunal *a quo*. Éste habrá estado conociendo del proceso hasta ese mismo momento, con lo cual el órgano no debería tener mayores problemas a la hora de examinar la legitimación. Además, el juez *a quo* no negará la legitimación a quien ya consideró anteriormente parte legítima en el proceso (en especial, debido a que sobre aquel proceso ya recayó un fallo en relación con unas partes y un objeto, de tal forma que ya habrá quedado del todo demostrado un vínculo entre las partes y el objeto litigioso).

El problema que se plantea, ante esta realidad, es que la norma habla en general de “partes” cuando debería hacerlo de “partes legítimas”<sup>337</sup>. Es decir, el legislador ha obviado un calificativo determinante a la hora de interponer el recurso. No en vano, serán sólo las partes legítimas las que puedan actuar válidamente ante el TS<sup>338</sup>.

---

<sup>336</sup> MONTERO AROCA, J. *Del recurso de casación para unificación de doctrina*, obr. cit, pág. 23.

<sup>337</sup> DESDENTADO BONETE, A. *Las competencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo*, en *La reforma del procedimiento laboral*, con Alarcón Caracuel (coord.), Marcial Pons, Madrid, 1989, pág. 84.

<sup>338</sup> En relación a la necesidad de legitimación para actuar plenamente en juicio resulta interesante recordar como DE LA PLAZA (*Derecho Procesal Civil Español*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1951, pág. 267) exponía que: “en la L.E.C. se emplea la palabra partes legítimas (arts. 73, 80 y 161, por ejemplo) para dar a entender que las personas que actúan en el proceso precisan de una cualidad predeterminada por la ley (de ahí su nombre) que, en relación con el objeto del proceso permite que su pretensión se examine por el organismo jurisdiccional”.

Dentro del concepto recurrente legitimado debemos, además, incluir, en su caso, al sucesor, al sustituto, al interviniente principal, a los litisconsortes y, si bien no hay unidad en la doctrina, al interviniente adhesivo simple<sup>339</sup>.

En aplicación de las normas generales de nuestro derecho procesal<sup>340</sup>, además de

---

<sup>339</sup> La problemática alrededor de esta figura gira entorno a discernir si este tercero interviniente tiene un interés directo o indirecto en el resultado del pleito y, en especial, en los efectos de la cosa juzgada que le puedan perjudicar. Se entienda como se quiera el concepto de “*interés*”, lo cierto es que ese tercero pretende evitar los eventuales efectos reflejos que de la sentencia se puedan derivar. Por ello, en defensa de los intereses propios consideramos que también estará legitimado. En este sentido, DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I. *Derecho Procesal Civil: El proceso de declaración conforme a la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*, con De la Oliva Santos, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2001, pág. 190. Por otro lado debemos destacar, como así hace NIEVA FENOLL (*El recurso de casación civil*, *obr.cit.*, pág. 112) que no debiera plantear mayor trascendencia que limitar el objeto del recurso del tercero adhesivo a “*los extremos de la sentencia que le resultaran perjudiciales*”. Siendo de todo orden necesario que concurra el requisito del gravamen como presupuesto necesario para la parte que pretenda recurrir. Por otra parte, ORTELLS RAMOS, M. *Derecho Procesal Civil*, con Mascarell Navarro, Juan Sánchez, Cucarella Galiana, Cámara Ruiz, Bonet Navarro, Bellido Penadés y Martín Pastor, Thomson-Aranzadi, Pamplona, 2007, pág. 485, considera en atención al art. 13.3 LEC que el interviniente “*podrá, asimismo, utilizar los recursos que procedan contra las resoluciones que estime perjudiciales a su interés, aunque las consienta su litisconsorte*”.

<sup>340</sup> El artículo 448.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone bajo el título “*Del derecho a recurrir*” que las partes podrán interponer los recursos previstos en la Ley “*contra las resoluciones judiciales que les afecten desfavorablemente*”. Asimismo, el art. 17.1 LPL prescribe que “*los titulares de un derecho*

la condición de parte será también necesario que concurra el gravamen<sup>341</sup>, es decir, que la parte sea vencida en suplicación<sup>342</sup> y, a su vez, que haya desarrollado una actividad diligente durante aquel trámite<sup>343</sup>. En consecuencia, debemos tener en cuenta que carecerá de derecho al recurso<sup>344</sup> quien haya consentido un pronunciamiento desfavorable en la instancia y pretenda recurrir el fallo resultado del recurso de suplicación<sup>345</sup>. Una vez

---

*subjetivo o un interés legítimo podrán ejercitar acciones ante los órganos jurisdiccionales del orden social, en los términos establecidos por las leyes”.*

<sup>341</sup> ALARCÓN CARACUEL, M.R. *La reforma del procedimiento laboral: análisis de la Ley 7-1989, de 12 de abril, de Bases del Procedimiento Laboral*, Marcial Pons, Madrid, 1989, pág. 99; OROMÍ i VALL-LLOVERA, S. *El recurso de apelación en el proceso civil*, Atelier, Barcelona, 2002, pág. 81. En el mismo sentido, por todas, véase la STS de 28 de febrero de 1997 (Ar. 2833).

<sup>342</sup> STS de 1 de marzo de 1999 (Ar. 2744); CALVO SÁNCHEZ, M.C. *La revisión civil*, obr. cit, pág. 32.

<sup>343</sup> ATS de 18 de abril de 1991 (Ar. 3376).

<sup>344</sup> En palabras de CALDERÓN CUADRADO, M.P. *Disposiciones generales sobre los recursos*, en *Presente y futuro del proceso civil*, dirigida por Picó i Junoy (coord.), Bosch, Barcelona, 1998, pág. 342: “la titularidad del derecho al recurso se otorga a quienes estando legitimados hayan sido desfavorablemente afectados por la resolución judicial”.

<sup>345</sup> Resulta ejemplificadora la STS de 16 de noviembre de 1992 (Ar. 8814): “la sentencia de instancia, aunque desestimó la demanda por no considerar fundada la pretensión ejercitada, rechazó la falta de legitimación pasiva alegada por la empresa ahora recurrente en casación para unificación de la doctrina. Esta entidad no recurrió este pronunciamiento, lo que podía hacer aunque el fallo fuese absolutorio, pues

se ha aceptado un fallo “*gravoso*” – perjudicial - en la instancia, se pierde la posibilidad de recurrir la resolución emanada del TSJ<sup>346</sup>. Así lo entendió nuestro TS desde sus primeras resoluciones<sup>347</sup>:

---

*el reconocimiento de su legitimación implicaba un gravamen, especialmente para el caso de que la sentencia fuese recurrida y prosperase el recurso. Así ocurrió y contra la sentencia de suplicación recurre ahora la mencionada empresa, alegando de nuevo en el primer motivo de recurso su falta de legitimación pasiva. Es, por tanto, patente su falta de legitimación activa para recurrir por este motivo, pues, al consentir en cuanto le perjudicaba un pronunciamiento de la sentencia de instancia, ha dejado patente su falta de interés en orden a modificar ese pronunciamiento de acuerdo con lo que establece el art. 1691 de la Ley de Enjuiciamiento Civil”.*

<sup>346</sup> ATS de 4 de junio de 1992 (Ar. 4521); ATS de 16 de noviembre de 1992 (Ar. 8815); STS de 28 de febrero de 1997 (Ar. 2833). En palabras de SEMPERE NAVARRO, A.V. *Los recursos en el proceso laboral*, en *Curso de procedimiento laboral*, con Montoya Melgar, Galiana Moreno y Ríos Salmerón, Tecnos, Madrid, 2001, pág. 366: “Carece de legitimación para recurrir quien hubiera consentido un pronunciamiento desfavorable en la instancia, sin que ese aquietamiento pueda abandonarse para recurrir luego la sentencia de suplicación”; APARICIO AVEDAÑO, M. *La garantía de la unidad jurisdiccional en España*, en *Poder Judicial y unidad jurisdiccional en el Estado autonómico*, Estudios de Derecho Judicial, 2006 (núm. 90), pág. 312: “sólo se pueden alegar en casación las infracciones procesales originadas en la segunda instancia, no las que han de ser depuradas por la Sala de Apelación”.

<sup>347</sup> STS de 10 de noviembre de 1981 (Ar. 4471); STS de 15 de octubre de 1984 (Ar. 4860); STS de 29 de junio de 1985 (Ar. 3319); STS de 19 de mayo de 1989 (Ar. 3777); STS de 23 de octubre de 1990 (Ar. 8037); ATS de 18 de abril de 1991 (Ar. 3376); STS de 4 de junio de 1992 (Ar. 4521); STS de 15 de marzo de 1993 (Ar. 4010); STS de 28 de febrero de 1997 (Ar. 2833).

*"la recurrente, doña Antonia G. L, no recurrió en suplicación la sentencia del Juzgado de lo Social, en la que resultó condenada, en unión del INSS, a estar y pasar por el pronunciamiento de la sentencia que declaraba el derecho de la actora doña María L. M. que había convivido maritalmente con su esposo desde el 1-6-1960 al 7-3-1989, a percibir el subsidio de defunción en la cuantía de 5.000 ptas. y pensión de viudedad, con sus revalorizaciones legales y efectos desde el 7-3-1989; dicha sentencia recurrida por el INSS, fue confirmada por la Sala de suplicación, sin que por dicha recurrente se recurriera en unificación de doctrina. Como consecuencia de ello el recurso preparado por la otra demandada para la unificación de doctrina, no puede ser admitido, pues dicha parte al consentir en cuanto le perjudicaba, como esta Sala decía en supuesto similar, Auto de 18-4-1991 (Ar. 3376), el fallo del Juzgado de lo Social, ha dejado patente su falta de interés en recurrir en orden a modificar el contenido de la sentencia, lo que impide en un trámite ulterior utilizar vías de impugnación de aquella con que se ha aquietado; si bien la sentencia de instancia, no ganó firmeza, lo fue en virtud de la actividad de la otra parte condenada, y sólo en virtud de la misma, podría haber sido modificada en suplicación; en consecuencia la alegación en el trámite de audiencia de esta in admisión de la recurrente, en el sentido de que el recurso del INSS atendía su interés no es admisible más que en mérito de tratar de justificar su anterior omisión máxime si los intereses de uno y otro demandado son distintos. Como la Sala decía en el Auto a que se ha hecho referencia la in*

*admisión es consecuencia del requisito inherente a toda clase de recurso, de que exista un agravio en la resolución impugnada que justifique el interés en recurrir, lo que adquiere especial relieve en el recurso de casación, como se reconoce con carácter general en el art. 1691 Lechin, de aplicación supletoria al procedimiento laboral, según la Disposición Adicional Primera del TA de 27-4-1990; este artículo exige, como requisito de legitimación para recurrir que los perjudicados por una sentencia no hubieran consentido otra previamente recaída sobre igual objeto y en el mismo proceso, y ya se ha dicho que la recurrente se aquietó ante el fallo adverso del Juzgado; por todo ello el recurso debe inadmitirse de acuerdo con el dictamen favorable del Ministerio Fiscal”.*

Un caso particular lo constituye el tercero<sup>348</sup> que resulta condenado por la sentencia de suplicación. En este caso, y pese a que la ley no lo contempla, deberíamos seguir la solución propuesta por SERRA DOMÍNGUEZ<sup>349</sup> para la casación civil y, excepcionalmente (a riesgo de quebrantar el art. 24 CE<sup>350</sup>), concederle legitimación. Esta

---

<sup>348</sup> Resulta de gran interés en este tema: CABAÑAS GARCÍA, J.C. *La tutela judicial del tercero. Estudio sobre la legitimación indirecta, individual y colectiva, en el proceso civil*, Dijusa, Madrid, 2005.

<sup>349</sup> SERRA DOMÍNGUEZ, M. *Comentario al art. 1691 LEC*, en *Comentarios a la Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil: Ley 34/1984, de 6 de agosto*, coordinada por Cortés Domínguez, Tecnos, Madrid, 1985, pág. 825.

solución plantea el problema de que si las partes consienten el resultado de la sentencia y no desean impugnarlo se pueden ver involucradas en un recurso para la unificación de doctrina que no desean y que ha sido promovido por alguien que no ha sido parte previamente<sup>351</sup>. Por ello, y pese a que convenimos que se debe respetar el principio de audiencia, es de difícil conjugación en este caso con el principio dispositivo. Será, entonces, de capital importancia, observar con mayor escurpulosidad la concurrencia de

---

<sup>350</sup> En esta dirección apunta CALDERÓN CUADRADO (*Disposiciones generales sobre los recursos*, en *Presente y futuro del proceso civil*, dirigido por Picó i Junoy (coord.), *obr.cit.*, pág. 343) al observar que se debe conceder legitimación para recurrir al tercero ya que necesita tener medios de defensa ante una eventual sentencia que, de ejecutarse, podría causar auténtica indefensión. Por otra parte, NIEVA FENOLL (*La casación civil*, *obr.cit.*, pág. 116) entiende que por orden del art. 448 LEC no hay otra opción a la hora de recurrir que haber sido parte anteriormente. Pese a ello, propone que en una futura reforma se active algún mecanismo para corregir esta deficiencia. En concreto, piensa que podría ser beneficioso que se pensase en algún tipo de acción impugnativa autónoma que presentada ante órgano jurisdiccional distinto al que notificó la sentencia, valore el grado de afectación al tercero. Sin embargo, en otros ordenamientos se propone como solución la llamada oposición del tercero (SERRA DOMÍNGUEZ, M. *Del recurso de casación*, *obr.cit.*, pág. 825).

<sup>351</sup> Por esta razón afirma NIEVA FENOLL (*El recurso de casación ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas*, *obr.cit.*, pág. 169): “parece evidente que el tercero no puede aparecer por primera vez en el proceso para interponer recurso, ya que ello sumiría en indefensión a las partes primitivas, pues no tendrían la oportunidad de defenderse de las alegaciones del tercero más que en el momento del recurso, y además, el resultado de esa discusión sería objeto de una resolución que habiéndose dictado, por ejemplo, con motivo de un recurso de casación, ya no conocería de ulterior recurso, con lo que el derecho a la doble instancia también saldría menoscabado”.

gravamen en aquel tercero recurrente<sup>352</sup>.

La jurisprudencia, sin convertirlo en norma general y después de evolucionar su propio parecer<sup>353</sup>, ha acabado aceptando la intervención de terceros en el proceso. Buena muestra de ello la encontramos, por ejemplo, en la STS de 11 de julio de 1950<sup>354</sup>:

*“Que es doctrina reiterada de esta Sala, proclamada entre otras en las sentencias 21 de marzo de 1911 y 6 de marzo de 1946, que si bien es norma corriente de nuestro derecho procesal admitir en concepto de parte demandada exclusivamente a quien ha sido llamado a juicio por el demandante, esta norma no es absoluta, y sí compatible con situaciones excepcionales que tienen su apoyo en al naturaleza del derecho material puesto en ejercicio, que, si afecta a diferentes personas, puede impedir que*

---

<sup>352</sup> No sólo será necesario que concurra gravamen sino que como expone OROMÍ i VALL-LLOVERA (*El recurso de apelación en el proceso civil*, obr.cit., pág. 89) será de todo orden indispensable que la resolución tenga fuerza de cosa juzgada para ese tercero y le afecte en algún modo.

<sup>353</sup> STS de 26 de diciembre de 1932 (Ar. 1383): “que la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil no contiene precepto alguno que autorice la intervención como parte en los juicios de otra persona que no sea actor o demandado: y como el procedimiento es de orden público y de obligatoria observancia, no cabe restringir sus disposiciones rechazando a quien tenga derecho a intervenir, ni ampliarlas a personas no autorizadas por la ley”.

<sup>354</sup> STS de 11 de julio de 1950 (Ar. 1197).

*se constituya válidamente la relación procesal sino se da entrada a todas ellas en la contienda, determinando la extensión de los efectos de la cosa juzgada a quienes por no haber sido convocados a juicio no han podido ser oídos, con la grave consecuencia además de que se produzca fraude procesal”*

Normalmente, se verá perjudicado quien ya está en el proceso en el recurso de suplicación<sup>355</sup>. Es difícil que una resolución afecte a un tercero, pero *“en el poco probable caso de que la sentencia condenara nominatim a quien no ha sido parte en el proceso (y esto sólo podría hacerlo desconociendo la reiterada jurisprudencia sobre el litisconsorcio necesario impropio), y tal sentencia se notificara al tercero cuando la propia sentencia lo ordene (como debe entenderse del art. 270 LOPJ), podrá éste incoar demanda declarativa en petición de que se le escuche, o bien oponerse a la ejecución que a petición del actor se despache, alegando infracción del art. 24 CE, que es de aplicación directa (art. 5.1 LOPJ)”*<sup>356</sup>. Por ello, y pese a que rara vez ocurrirá, debemos

---

<sup>355</sup> GUASP, J. *Derecho Procesal Civil*, t.II, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, págs. 817-818:

*“En cuanto a la legitimación, es preciso que quien recurra y frente a quien se recurre en casación tengan aquella relación concreta con el objeto del litigio que legalmente justifica su intervención. Esa legitimación viene dada en función de la calidad de parte que se haya disfrutado en el proceso en donde se dictó la sentencia recurrida. Puede y tiene que recurrir cualquiera de las partes que hayan figurado como tales, en el grado inferior de la jerarquía judicial, y se puede y tiene que recurrir frente a las contrarias, ya que todas, en virtud de dicha condición, están legitimadas en el recurso”.*

<sup>356</sup> FERNÁNDEZ, M. *La Casación*, en *Derecho Procesal Civil*, con De la Oliva, *obr.cit.*, pág. 565.

entender que el tercero podría llegar a adquirir legitimación para interponer este recurso.

Enunciamos al principio del capítulo que el art. 218 LPL también otorga legitimación al Ministerio Fiscal. En primer lugar, es oportuno señalar que éste ha estado tradicionalmente presente en esta clase de recursos en los que en ausencia del interés de las partes se pretende proteger el ordenamiento<sup>357</sup>. Así, ya participaba en el recurso en interés de ley como único legitimado para su interposición, y sólo hay que ver lo relativo a su participación mediante informe en el recurso de casación “ordinario”. Por todos estos motivos y, sobre todo, por razones de orden público<sup>358</sup>, no resulta nada extraño contemplar su legitimación a los efectos del recurso de casación para unificación de doctrina<sup>359</sup>.

---

<sup>357</sup> Para observar otro tipo de actuaciones del Ministerio Público, véase ORTEGO PÉREZ, F. *El juicio de acusación*, Atelier, Barcelona, 2007, págs. 95 y ss.

<sup>358</sup> En opinión de FAIRÉN GUILLÉN (*Doctrina general del Derecho Procesal*, Bosch, Barcelona, 1990, pág. 505) existe un gravamen para la comunidad social que legitima al Ministerio Fiscal en defensa de ésta para la interposición del RCUD.

<sup>359</sup> JIMÉNEZ FORTEA, F.J. *El recurso de casación para la unificación de la doctrina laboral: problemas fundamentales*, obr.cit., págs. 209-210: “En efecto, al margen de que en España la casación ha dedicado una atención especial a los derechos de los particulares, con carácter general puede afirmarse que la casación constituye un instrumento ordenado fundamentalmente a alcanzar finalidades públicas nomofiláctica y uniformadora, básicas en cualquier ordenamiento jurídico. Por lo que si el Ministerio Fiscal se ha configurado siempre como un órgano defensor de los intereses públicos, no es de extrañar que desde la creación de esta clase de recursos, de un modo u otro haya intervenido en los mismos”.

El Ministerio Fiscal tiene plena legitimación, si bien de naturaleza extraordinaria<sup>360</sup>, para hacer uso de este recurso<sup>361</sup>. Por otro lado, aun cuando no haya hecho uso de su legitimación, podrá participar en la tramitación del recurso en atención a lo que le permite el art. 224.2 LPL: “*si el Ministerio Fiscal no fuera el recurrente, pasarán a él seguidamente los autos para que en el plazo de diez días informe sobre la procedencia o improcedencia de la casación pretendida*”<sup>362</sup>.

---

<sup>360</sup> En este sentido la doctrina lo llega a calificar de “extraña intervención” (CRUZ VILLALÓN, J. *La unificación de doctrina legal en la nueva planta de los tribunales laborales*, obr, cit, pág. 268). Sea como fuere, no es una materia ajena a nuestro ordenamiento y este caso cumple con los requisitos de lo que MONTERO AROCA (*Derecho Jurisdiccional II. El proceso civil*, con Gómez Colomer, Montón Redondo y Barona Vilar, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, pág. 76) propone como legitimación extraordinaria: “*las normas procesales permiten expresamente interponer la pretensión a quien no puede afirmar su titularidad del derecho subjetivo*”.

<sup>361</sup> SAMPEDRO CORRAL, M. *Notas sobre fundamento, legitimación, resoluciones recurribles, motivación y efectos de la sentencia del recurso de casación para unificación de doctrina*, obr, cit, pág. 11823.

<sup>362</sup> Sobre la justificación de esta realidad, véanse, por todos: ARROYO MENA, M.C. *Intervención del Ministerio Fiscal en el proceso laboral*, Revista Española de Derecho del Trabajo, 1987 (núm. 82), pág. 463; BAYLOS GRAU, A. - CRUZ VILLALÓN, J. - FERNÁNDEZ LÓPEZ, M. *Instituciones del Derecho Procesal Laboral*, Trotta, Madrid, 1995, pág. 465. Para una visión crítica de la intervención del Ministerio Fiscal, puede consultarse: SAMPEDRO CORRAL, M. *Notas sobre el fundamento, legitimación, resoluciones recurribles, motivación y efectos de la sentencia del recurso de casación para unificación de doctrina*, obr, cit, pág. 11822; MONTERO AROCA, J. *Del recurso de casación para unificación de doctrina*, obr, cit, pág. 23.

Finalmente, otra de las opciones es que el Ministerio Fiscal actúe haciendo uso de un tipo de legitimación ordinaria. Nos referimos a los supuestos en que el MF ya se encuentre desde la instancia o desde el recurso de suplicación legitimado como parte<sup>363</sup>. A efectos prácticos en nada afecta que el Ministerio público entre al proceso como legitimado ordinario o extraordinario. Ello es así porque una vez que se constituya en recurrente en unificación de doctrina gozará de los mismos derechos y obligaciones en todo caso.

Acabamos de ver que la LPL concede plena legitimación al MF para actuar como sujeto en el desarrollo del RCUD. Sin embargo, hay una corriente favorable a la exclusión del Ministerio Fiscal como sujeto legitimado<sup>364</sup>. El principal problema que

---

<sup>363</sup> Sería, por ejemplo, el caso en el que se impugnase un convenio colectivo. El art. 163.4 LPL concede la condición de parte al MF en caso de que se impugne algún convenio colectivo. De este modo, mediante legitimación extraordinaria se da entrada al Ministerio público, que tras dictarse sentencia en suplicación y siempre que concurren todos los requisitos podrá recurrir en unificación de doctrina, no sólo por su condición de MF, sino por su condición de parte en el proceso.

<sup>364</sup> En contra, CRUZ VILLALÓN, J. *La unificación de doctrina legal en la nueva planta de los tribunales laborales*, Relaciones Laborales, 1989 (núm. 9), pág. 269: “debe entenderse como ineludible, en todo caso, la participación del Ministerio Fiscal en el desarrollo del procedimiento, independientemente del criterio que sostenga o de quien haya interpuesto el recurso; dadas las funciones que le han sido encomendadas constitucionalmente de defensa de la legalidad y del interés público (art. 124 CE), parece conveniente que se emplace en todo caso al Ministerio Fiscal”. Si bien, al continuar su análisis sobre la participación de MF y agentes sociales en el RCUD como legitimados activamente plantea lo extraordinario del caso y acaba cuestionando la función que han de desempeñar en este recurso.

plantea la actuación del Ministerio Fiscal en el RCUD es que siendo un tercero respecto de la situación jurídico-material en controversia, de los efectos que puedan derivarse de la sentencia que resuelva ese recurso van a verse directamente afectadas las partes<sup>365</sup>. Además, de no haber recurrido junto al Ministerio Fiscal, ninguna de las partes habrá mostrado su interés en recurrir, y ambas se darán por conformes con la sentencia que se ha derivado del proceso en suplicación.

La entrada en el proceso del Ministerio Fiscal tiene sencilla justificación, como política legislativa, en tanto que la finalidad pública del recurso, como instrumento de control de la unidad jurisprudencial, así lo permite<sup>366</sup>. Pero, por otra parte, se genera toda una polémica al conjugarse los principios dispositivo e inquisitivo en un mismo proceso<sup>367</sup>.

---

<sup>365</sup> Por ello resulta conveniente observar la actuación del Ministerio público desde su interés reflejo en el efecto jurisprudencial de la resolución, más que contemplar la opción de que el MF vaya a pretender algún provecho de la relación material concreta (CRUZ VILLALÓN, J. *La unificación de doctrina legal en la nueva planta de los tribunales laborales*, obr.cit., pág. 272).

<sup>366</sup> MONTERO AROCA, J. *La legitimación en el proceso civil (intento de aclarar un concepto que resulta más confuso cuanto más se escribe sobre él)*, Civitas, Madrid, 1994, pág. 50; ORTEGO PÉREZ, F. *Restricción "Jurisprudencial" al ejercicio de la acción popular (Un apunte crítico a la controvertida "doctrina Botín")*, Revista La Ley, 2008, pág. 8.

<sup>367</sup> Si bien gran parte de la doctrina considera que en este recurso se aúnan ambos principios, en tanto que la intervención del Ministerio Fiscal distorsiona, efectivamente, el poder dispositivo de las partes con el

## EL RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA EN EL PROCESO LABORAL

---

El papel del Ministerio Fiscal queda, en el caso de la legitimación configurada en el art. 218 LPL, circunscrito al RCUD, siendo inexistente su actuación en primera instancia y en suplicación. Pero la sola concesión de esta prerrogativa puede hacer cambiar el signo del fallo emitido en suplicación. Además, hay que tener en cuenta que se trata de una legitimación novedosa y, que no encuentra paralelismo en nuestro ordenamiento jurídico. Así, no existe esta misma figura en la casación laboral “ordinaria”, ni tampoco en el recurso de casación para unificación de doctrina contemplado en el orden contencioso-administrativo.

Una situación parecida se produce con los sindicatos y asociaciones empresariales, aunque finalmente quedaron sin una legitimación directa emanada de la misma LPL.

---

proceso, en realidad, no se llega a tal confusión ya que en los procesos inquisitivos “*se trata de decidir no si existe un derecho de un particular frente a otro particular, sino si el Estado está obligado o no a constituir, modificar, o extinguir una relación jurídica entre particulares*” (CALAMANDREI, P. *Estudios Sobre el Proceso Civil*, Editorial Bibliográfica Argentina, 1945, Buenos Aires, pág. 252). Como nos recuerda CRUZ VILLALÓN (*La unificación de doctrina legal en la nueva planta de los tribunales laborales*, obr.cit., pág. 271): “*Desde el punto de vista de la relación jurídico-material objeto de debate nos enfrentamos a un típico proceso dispositivo. Las partes en cualquier momento del desarrollo del proceso, incluida la fase casacional, pueden llegar a un acuerdo amistoso, desistiendo de continuar la vía judicial; el efecto de la sentencia se puede obtener igualmente a través de transacción entre partes antes de iniciar cualquier acción judicial, siendo ésta plenamente lícita; lo que se decide, en última instancia, es siempre el derecho de un particular frente a otro*”.

La inclusión o exclusión de figuras como los sindicatos, organizaciones empresariales, e incluso el Ministerio Fiscal, tiene argumentos a favor y en contra. En primer lugar, no resultaría “descabellado” conjugar, tal y como pasaba en Proyectos y Anteproyectos de la LPL<sup>368</sup>, a las asociaciones empresariales y los sindicatos entre los legitimados para interponer el RCUD. La condición de agente social que ostentan les permite tener una serie de “intereses directos”<sup>369</sup> en el resultado de este tipo de recurso, en tanto en cuanto sus efectos alcanzan a la unidad de la doctrina. Por otra parte, más directa si cabe es la afectación que pueden sufrir cuestiones debatidas en la negociación colectiva<sup>370</sup> y que pueden ver cambiado su significado en función de la interpretación que

---

<sup>368</sup> Opción que no llegó a plasmarse en el texto definitivo de la LPL debido a la defensa de la enmienda 76 que predicaba lo inoportuno que resulta dar entrada a terceros en el trámite casacional del proceso.

<sup>369</sup> El art. 7 CE consagra su papel como organizaciones básicas para la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales. El efecto derivado de la resolución del RCUD en relación al ordenamiento jurídico podría justificar la legitimación de estos sujetos.

<sup>370</sup> Precisamente por esta razón y en relación al Proyecto de Bases de la LPL, consideraba CRUZ VILLALÓN (*La unificación de doctrina legal en la nueva planta de los tribunales laborales*, Relaciones Laborales, 1989 (núm. 9), pág. 268) un acierto: “*el que no se haya restringido la posibilidad de intervención procesal –respecto a sindicatos y asociaciones empresariales– parece más respetuoso con el texto constitucional y, en particular, con la jurisprudencia del TC en materia de legitimación para interponer el procedimiento de conflicto colectivo, doctrina que a estos efectos posee un valor generalizable a todos aquellos litigios en los que los sindicatos actúan procesalmente en defensa de un interés colectivo de representación general de los intereses de los trabajadores*”.

el propio TS haga en sus resoluciones<sup>371</sup>.

Si bien lo dicho podría considerarse válido, se nos ocurre un motivo mucho más interesante, o cuando menos más práctico, para otorgar legitimación a estos sujetos. Sin duda se puede afirmar que debido a la estructura y medios<sup>372</sup> de estos entes les resultaría relativamente sencillo el control de la unidad de la doctrina y de las eventuales contradicciones entre los distintos Tribunales Superiores de Justicia<sup>373</sup>. Parte de la

---

<sup>371</sup> CAMPOS ALONSO (*El recurso de casación para unificación de la doctrina*, en *Comentarios a las Leyes Laborales. La nueva Ley de Procedimiento Laboral*, t. XIII, vol.2, Edersa, Madrid, 1990, pág. 466) habla de: “actuaciones encaminadas a velar por la legalidad de los convenios colectivo o, en su caso, con los procedimientos de conflictos colectivos”; En idéntico sentido expresa su preocupación por dicha exclusión MARTÍNEZ EMPERADOR (*El recurso de casación para unificación de doctrina: objeto, legitimación y procedimiento*, en *III Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, obr.cit., pág. 335).

<sup>372</sup> BUJOSA VADELL, L.M. *La protección jurisdiccional de los intereses de grupo*, Bosch, Barcelona, 1995, pág. 242: “En realidad, en una sociedad pluralista, la tutela de los intereses de grupo parece lógico que sea confiada a los grupos y formaciones sociales”; RODRÍGUEZ-PIÑERO ROYO, M.C. *La reforma de los recursos en el procedimiento laboral. Continuidad y condicionantes*, Relaciones Laborales, 1989 (núm. 18), pág. 172.

<sup>373</sup> MARTÍNEZ EMPERADOR, R. *El recurso de casación para unificación de doctrina: objeto, legitimación y procedimiento*, en *III Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, obr.cit., pág. 335: “a los interlocutores sociales también interesa lo mismo (la unidad jurisprudencial), entre otras razones porque su ruptura puede perjudicar el equilibrio alcanzado por el convenio colectivo,

doctrina, pues, ha apostado por agregar a estos sujetos entre los legitimados que prescribe el art. 218 LPL<sup>374</sup>.

El querer otorgar legitimación a los agentes sociales ha llegado al extremo de intentar justificar que, mediante una interpretación amplia del art. 17.2 LPL<sup>375</sup>, se pudiera llegar a vislumbrar una vía de acceso al recurso<sup>376</sup>. A nuestro juicio, sería tanto como considerar que los asuntos debatidos en unificación de doctrina pueden llegar a ser realmente intereses económicos y sociales propios de estos entes<sup>377</sup>, cuestión que no

---

*bien porque la sentencia de suplicación pudiera infringir un ordenamiento estatal al que aquéllos hubieron de ajustarse en la negociación, condicionando sus respectivas posturas, bien porque dicha sentencia también pudiera incurrir en infracción de normas paccionadas”.*

<sup>374</sup> CASAS BAAMONDE, M<sup>a</sup>.E. *Los recursos en la Ley de Procedimiento Laboral de 1990*, en *Estudios sobre la Ley de Procedimiento Laboral de 1990*, coordinados por Alarcón Caracuel, obr.cit., pág. 305; SAMPEDRO CORRAL, M. *Notas sobre fundamento, legitimación, resoluciones recurribles, motivación y efectos de la sentencia del recurso de casación para unificación de doctrina*, obr.cit., pág. 11823.

<sup>375</sup> Art. 17.2 LPL: “Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales tendrán legitimación para la defensa de los intereses económicos y sociales que les son propios”.

<sup>376</sup> MONTERO AROCA, J. *Del recurso de casación para unificación de doctrina*, obr. cit, pág. 23.

<sup>377</sup> En este sentido, MARTÍNEZ EMPERADOR, R. *Recursos de casación y suplicación en materia laboral: Puntos críticos (II)*, obr.cit., pág. 491: “A los interlocutores sociales también interesa los mismos, entre otras razones, porque su ruptura puede perjudicar el equilibrio alcanzado en el convenio colectivo”.

compartimos ya que sería excesivo llegar a concluir que entran dentro del círculo de sus intereses subjetivamente propios.

El centro del debate, en cuanto a la inclusión o exclusión de determinados sujetos como legitimados, se encuentra en la visión que cada uno tiene sobre la finalidad del recurso. En función de una connotación más pública o más privada de este particular medio de impugnación, la doctrina ha justificado posiciones encontradas<sup>378</sup>. Por una parte, quienes consideran de tal envergadura la finalidad pública del recurso como para ser determinante en su configuración jurídica, defienden la inclusión de los sindicatos y asociaciones empresariales, como medio para asegurar la unificación de la doctrina. Quienes, por el contrario, consideran que el legislador ha hecho uso de este medio, sin más, para la consecución de un fin público de forma refleja, abogan por una limitación de la legitimación estricta a las partes. En todo caso, ambas posiciones son coherentes siempre y cuando tengamos presente la óptica desde la cual se observa, es decir, si consideramos que el recurso tiene una finalidad pública o privada<sup>379</sup>.

---

<sup>378</sup> Discusión doctrinal reseñada por SEMPERE NAVARO, A.V. *Los recursos en el proceso laboral*, en *Curso de Procedimiento Laboral, obr.cit.*, pág. 366 y ss.

<sup>379</sup> Parte de la problemática suscitada por esta cuestión radica en que el legislador ha considerado que el RCUD cumple con una función pública y por ello era necesario otorgar legitimación al Ministerio público y, sin embargo, no ha concedido esa prerrogativa a los sindicatos y asociaciones empresariales que, también, están capacitadas para cumplir con esa misma empresa. Así, se considera “*un contrasentido que no lo estén* –los sindicatos y asociaciones empresariales- *y, sin embargo, y por las mismas razones, sí lo*

En vista de esta situación y debido a la disconformidad, en un sentido u otro, de la doctrina, varias han sido las fórmulas que se han propuesto para mejorar la legitimación del RCUD. En primer lugar, se ha abogado bien por ampliar la legitimación a las asociaciones empresariales y sindicatos por los mismos motivos por los que se contemplan para el MF. Por otro lado, existe también un sector doctrinal que considera que, como ya hemos anunciado, no se debe conceder legitimación al MF, como así tampoco se concede a dichos operadores sociales. También, encontramos soluciones intermedias, es decir, propuestas que no son tan radicales como para excluir la actuación del MF, pero que imponen ciertos requisitos para modalizar el efecto que de la actuación del Ministerio público puede inferirse sobre las partes. Así, se plantean distintas fórmulas como otorgar efectos meramente jurisprudenciales<sup>380</sup> a las sentencias dictadas en unificación de doctrina cuando son sólo promovidas por el MF; considerar la posibilidad de limitar la legitimación del MF a la adhesión de las partes al recurso<sup>381</sup>; y recuperar el recurso en interés de ley para el MF<sup>382</sup>, haciéndolo compatible con el RCUD.

---

esté el Ministerio Fiscal" (JIMÉNEZ FORTEA, F.J. *El recurso de casación para la unificación de la doctrina laboral: problemas fundamentales*, obr.cit., pág. 203).

<sup>380</sup> Esta solución también es contemplada por JIMÉNEZ FORTEA (*El recurso de casación para la unificación de la doctrina laboral: problemas fundamentales*, obr.cit., pág. 217), y añade lo conveniente que podría resultar conceder ampliar la legitimación, bajo la premisa de tener efectos meramente jurisprudenciales, a los sindicatos y asociaciones empresariales.

<sup>381</sup> En contra de esta solución se muestra CAMPOS ALONSO (*Del recurso de casación para unificación de doctrina*, en *Ley de Procedimiento Laboral. Análisis y comentarios al R.D. Legislativo 521/90, de 27 de*

En otro orden de cosas, debemos conocer quién estará legitimado pasivamente. La legitimación pasiva, a falta de norma específica, vendrá dada por la determinación de la activa. En la mayoría de casos lo será quien ha actuado también como parte en la instancia y suplicación obteniendo la satisfacción de sus pretensiones, es decir, la parte que se ha favorecido de la interpretación jurisprudencial objeto de impugnación<sup>383</sup>. Nada obsta, en cualquier caso, a que se cambien las posiciones procesales pasando de ser recurrente en suplicación a recurrido en unificación de doctrina o viceversa. Sólo el análisis de la sentencia dictada en suplicación por el TSJ correspondiente permitirá discernir quién podrá ostentar legitimación activa y, quién pudiera llegar a alcanzar legitimación pasiva.

---

abril, Deusto, Bilbao, 1990, pág. 465) observando, muy acertadamente a nuestro juicio, que el antiguo recurso en interés de ley, que tenía esos efectos meramente jurisprudenciales y del que gozaba de legitimación el Ministerio Fiscal, demostró, sobradamente, su ineficacia ante el eventual riesgo de dispersión jurisprudencial en el orden social.

<sup>382</sup> No en vano, y pese a la negación expresa que sobre este extremo realiza la Exposición de Motivos del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, la supervivencia legitimadora del MF parece tener parte de razón en un “*cierto continuismo*” de aquel recurso en interés de ley. En este sentido, CASAS BAAMONDE, M<sup>a</sup>. E. *La reforma de la legislación procesal laboral: los recursos en la Ley de Procedimiento Laboral de 1990*, Revista Española de Derecho del Trabajo, 1991 (núm. 46), pág. 207; SAMPEDRO CORRAL, M. *Notas sobre el fundamento, resoluciones recurribles, motivación y efectos de la sentencia del recurso de casación para unificación de doctrina*, obr, cit, pág. 11823.

<sup>383</sup> RODRÍGUEZ-PIÑERO ROYO, M.C. *El recurso de casación para la unificación de doctrina: revisión crítica*, obr, cit, pág. 103.

Por otra parte, y trasladando lo que la doctrina afirmó para el recurso de apelación civil<sup>384</sup>, no se dará entrada a un tercero en la posición de legitimado pasivamente. Así, si bien es plausible, aunque excepcional, la entrada de un tercero como legitimado activo, ello es impensable para la posición pasiva. Pasivamente estará legitimado quien se haya beneficiado de la resolución recurrida o simplemente se haya aquietado, sino se le ha concedido todo lo solicitado. Siendo esto así, se nos antoja muy complicado el encontrar un caso en que pueda verse implicado un tercero en la posición de recurrido en unificación de doctrina.

Nada impide tampoco que al mismo tiempo se coordinen las posiciones de recurrente y recurrido en la misma persona. Esto sucederá cuando se haya recurrido la resolución dictada por el TSJ y, otra de las partes, haya hecho lo mismo. Aún más, puede suceder que todas las partes que actuaron en el proceso de suplicación sean recurridas.

### III.2.- Gravamen

Uno de los requisitos que exige la Ley<sup>385</sup>, por aplicación supletoria de la LEC<sup>386</sup>,

---

<sup>384</sup> ARAGONESES, P. - GISBERT, M. *La apelación en los procesos civiles (Antecedentes, legislación, doctrina, jurisprudencia y formularios)*, Thomson-Civitas, Madrid, 2003, pág. 209.

<sup>385</sup> SEMPERE NAVARRO, A.V. *Los recursos en el proceso laboral*, en *Curso de procedimiento laboral*, con Montoya Melgar, Galiana Moreno y Ríos Salmerón, Tecnos, Madrid, 2001, pág. 367: "la exigencia de

es la concurrencia, junto con la legitimación, del perjuicio o gravamen a los efectos de poder interponer el recurso de casación para unificación de doctrina<sup>387</sup>. En este sentido resulta especialmente gráfica la argumentación que incorpora la STS de 2 de julio de 2002<sup>388</sup>:

*“Con carácter general, cabe decir que presupuesto común a todo recurso es que la parte dispositiva de la resolución judicial atacada produzca un gravamen al litigante que se proponga articular la impugnación. A ello se*

---

*que exista gravamen en el recurrente debe entenderse del todo válida, aunque la LPL haya omitido el tema”.*

<sup>386</sup> La Disposición Adicional Primera de la Ley de Procedimiento Laboral prevé que la Ley de Enjuiciamiento Civil sea supletoria en lo “no previsto” por la LPL. Así como la LEC, en su art. 4º, predica su carácter supletorio para los procesos, entre otros, laborales.

<sup>387</sup> De forma negligente el art. 218 LPL no hace referencia alguna al gravamen o perjuicio derivado de la resolución recurrida, como requisito básico para recurrir. Sin embargo, se impone en este punto la aplicación supletoria del art. 448 LEC (disp. adic. 1ª.1 LPL). Sobre el gravamen en general, véase el amplio análisis realizado por NIEVA FENOLL, J. *El recurso de casación civil*, obr. cit. En orden a su importancia en el marco del recurso de casación para unificación de doctrina se ha expresado JIMÉNEZ FORTEA, F.J. *El recurso de casación para unificación de doctrina laboral (Problemas fundamentales)*, obr. cit, págs. 223 y ss.

<sup>388</sup> STS de 2 de julio de 2002 (Ar. 9193). En parecidos términos, véase también la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de 11 de enero de 1997 (Ar. 738).

*refiere concreta y precisamente el art. 448 de la nueva LEC, al indicar que las resoluciones impugnables son las que “afecten desfavorablemente a las partes”, norma trasladable sin dificultad al ámbito social, porque se trata de algo - no previsto - en la LPL, en el sentido de su disposición adicional 1ª.1. El gravamen consiste pues en la desestimación total o parcial de las pretensiones formuladas. Y determina la medida del interés, necesario para postular la correspondiente tutela de los órganos jurisdiccionales. El presupuesto de que aquí hablamos no se confunde con el de la legitimación, que en los recursos consistiría en ser parte (...)”*

Este no es, sin embargo, un requisito nuevo introducido por la LEC de 2000. Al contrario, el antiguo 1691 de la LEC de 1881, en parecidos términos a los actuales, establecía ya que interponer el recurso de casación era una potestad de quienes “*puedan resultar perjudicados por la sentencia o resolución recurrida*”. Incluso, gran parte de la doctrina, suele hacer referencia a las Partidas<sup>389</sup> como primer momento en que se establece el gravamen como presupuesto para entablar, en general, un recurso.

Precisamente, tras observar la necesidad del requisito del gravamen para recurrir, es posible analizar la legitimación desde otra óptica. Así, si bien el art. 218 LPL concede legitimación para recurrir a las partes y al Ministerio Fiscal, lo cierto es que no prosperará el recurso de casación para unificación de doctrina en tanto que las partes no se hayan

---

<sup>389</sup> Partida Tercera. Ley 2ª, Título XXIII: “*Alzarse puede todo ombre libre de iuycio que fuese dado contra el si se toviere por agraviado*”.

visto perjudicadas por la resolución en suplicación (el Ministerio Fiscal tiene intereses diferentes a las partes y, por tanto, no necesita del gravamen en orden a interponer el recurso cuando lo estime necesario). En consecuencia, la búsqueda de la unificación de la doctrina no será lo que motive a las partes para interponer este recurso de casación, sino más bien el perjuicio que éstas hayan sufrido<sup>390</sup>.

En lo que no es tan uniforme la doctrina es en otorgar una definición sobre qué ha de entenderse por gravamen. Sin embargo, pese a los diferentes matices doctrinales, se suele llegar a la conclusión de que se da una situación de menoscabo en los derechos o intereses de la parte que, de ese modo, se convierte en parte potencialmente recurrente.

Comúnmente se acepta definir el gravamen como la diferencia entre lo pretendido por los litigantes y lo reconocido en la resolución<sup>391</sup>. Esta diferencia es la que produce un

---

<sup>390</sup> FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.A. *La Casación*, en *Derecho Procesal Civil*, con De la Oliva, *obr.cit.*, pág. 565: “La función nomofiláctica que se le atribuye no va tan lejos que permite al recurrente hacerlo por el exclusivo y altruista fin de formar jurisprudencia, o de que el TS se pronuncie sobre una determinada cuestión doctrinalmente debatida o debatible (excepción: el recurso de casación en interés de Ley: 1718)”.

<sup>391</sup> ARMENTA DEU, T. *El derecho a los recursos: su configuración constitucional*, Revista General de Derecho, 1994, pág. 8111; CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. *La prueba en segunda instancia*, en *La prueba en el proceso civil*, CGPJ, Madrid, 1993, pág. 245; CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. *Derecho Procesal Civil*, con Gimeno Sendra y Moreno Catena, Colex, Madrid, 1996, pág. 337; FAIRÉN GUILLÉN, V. *El gravamen como presupuesto de los recursos*, Revista de Derecho Procesal, 1969 (II), pág. 369; FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.A. *Derecho Procesal Práctico*, con Valls Gombau y Rifá Soler, Centro de Estudios Ramón

perjuicio al litigante que pretenderá resolver mediante la interposición del recurso. Por otra parte, ha habido distintos modos de referirse a este concepto para definirlo como requisito para recurrir<sup>392</sup>.

Siendo gravamen la terminología más aceptada, son dignos de atención los vocablos “interés” y “vencimiento” como requisitos previstos, entre la doctrina, para

---

Areces, Madrid, 1995, pág. 371; GUASP, J. *Derecho Procesal Civil*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1961, pág. 1357; GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, C. *Las resoluciones interlocutorias en el proceso civil. Sistema de recursos*, La Ley, 1991, pág. 37; MORÓN PALOMINO, M. *Derecho Procesal Civil (cuestiones fundamentales)*, Marcial Pons, Madrid, 1993, pág. 354; ORTELLS RAMOS, M. *Derecho Jurisdiccional*, con Montero Aroca, Gómez Colomer y Montón Redondo, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, pág. 319; PRIETO-CASTRO, L. *Derecho Procesal Civil*, v.I, Tecnos, Madrid, 1974, pág. 246; RAMOS MÉNDEZ, F. *Derecho Procesal Civil*, Bosch, Barcelona, 1992, pág. 712; SOLÉ RIERA, J. *El recurso de apelación civil*, Bosch, Barcelona, 1998, pág. 12.

<sup>392</sup> Así, hay quien prefiere emplear términos como gravamen o perjuicio. En este caso, autores como OROMÍ i VALL-LLOVERA (*El recurso de apelación en el proceso civil, obr.cit.*, pág. 100) que hacen notar que la nomenclatura “perjuicio” tiene una connotación de carácter económico. En concordancia con la definición de perjuicio que da el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (Edición de 2004) que también hace referencia a la satisfacción de un interés económico creado por un detrimento patrimonial. Haciendo uso de otra terminología para referirse al mismo concepto podemos encontrar a GOERLICH PESET (*Los medios de impugnación (III): otros recursos contra sentencias*, en *Derecho Procesal Laboral*, con Albiol Montesinos - Alfonso Mellado - Blasco Pellicer, *obr.cit.*, pág. 482) que emplea como más adecuado los vocablos “interés” o “vencimiento”. Por otra parte, MANRESA Y NAVARRO (*Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Ed. Reus, Madrid, 1929, pág. 221) se refirió a este concepto como “abuso, exceso o agravio”.

recurrir. En primer lugar, ese “interés” del que se ha hablado, también, por parte de la jurisprudencia<sup>393</sup>, deriva directamente del propio concepto de gravamen, pero no es en sí mismo un requisito para recurrir. Como bien expresó PRIETO-CASTRO<sup>394</sup> los recursos exigen de “*un perjuicio del que lógicamente deriva un interés*”. Es decir, que el requisito al que debemos atender es el gravamen, y no cabe fijarse en el interés que surgirá inevitablemente.

Sin embargo, la cuestión no queda del todo clara, y menos si la observamos desde el punto de vista jurisprudencial, ya que podemos encontrar resoluciones en que el TS destaca la virtualidad del interés y suaviza el perjuicio o gravamen como condición para recurrir<sup>395</sup>. Aun así, cabe defender la existencia del gravamen o perjuicio para recurrir. Para impugnar una decisión judicial debemos, por tanto, estar perjudicados por su contenido, y si recurrimos demostraremos interés. En caso contrario seguiremos estando perjudicados y habilitados para recurrir, pero nos conformaremos con el fallo.

De otro lado, parte de la doctrina habla también de la teoría del vencimiento<sup>396</sup>.

---

<sup>393</sup> STS de 16 de noviembre de 1992 (Ar. 8815).

<sup>394</sup> PRIETO-CASTRO, L. *Requisitos generales de la admisibilidad de los recursos*, Revista General de Legislación y Jurisprudencia, 1941, pág. 492.

<sup>395</sup> STS de 10 de abril de 2000 (Ar. 3523).

Según esta forma de plantear la cuestión, sólo la parte vencida podrá interponer recurso para tratar de remediar la situación jurídica creada en la sentencia. El problema que se plantea es que ese concepto no abarca a todos los supuestos en que la parte legitimada tiene derecho a interponer recurso. Es decir, pese a que una parte pueda resultar vencedora, podrá tener derecho a recurrir si no se acogieron todas sus peticiones, por ejemplo. Se suele exponer como caso típico de esta afirmación el rechazo de alguna pretensión accesoria<sup>397</sup>. En el caso de que el Tribunal acoja nuestra petición principal será frecuente afirmar que hemos vencido, pero la jurisprudencia reconoce, al mismo tiempo, el perjuicio que se nos infiere sino se nos concede la totalidad de nuestro *petitum*. Así, lo ha reconocido, expresamente, la STS de 5 de octubre de 1978<sup>398</sup>:

*“está legitimado para promover el recurso quien sufra agravio por la resolución impugnada –demandante o demandado-; de donde claramente se infiere que tiene derecho a recurrir tanto el vencido, como el vencedor,*

---

<sup>396</sup> ALONSO OLEA, M. *Derecho Procesal del Trabajo*, con Miñambres Puig, Civitas, Madrid, 1995, pág. 384: “sin vencimiento no hay interés”.

<sup>397</sup> Se pueden observar más ejemplos de partes que aun “venciendo” tienen derecho al recurso en: TAPIA FERNÁNDEZ, I. *Algunas consideraciones críticas acerca del concepto de recurso y sus presupuestos*, Revista General de Derecho, 1995 (núms. 610 y 611), pág. 8683; OROMÍ i VALL-LLOVERA, S. *El recurso de apelación en el proceso civil*, obr. cit., pág 101.

<sup>398</sup> STS de 5 de octubre de 1978 (Ar. 3051).

*si a éste no se le hubiera otorgado todo lo que pidió y en la forma en que fue pedido”*

Incluso el supuesto en el que nos encontremos con una sentencia absolutoria en que la regla general nos conduce a afirmar que la parte recurrente no gravada, e incluso absuelta<sup>399</sup>, no gozará de derecho al recurso, encuentra su excepción. Así, la Sala Social del Tribunal Supremo en Sentencia de 29 de abril de 1999<sup>400</sup> reconoce que, algunas veces, puede derivarse perjuicio de un fallo absolutorio, aunque en ningún caso derivará de la mera apreciación que de ello pueda hacer la parte recurrente:

*“La valoración de la existencia de posibles perjuicios derivados de sentencia absolutoria para el recurrente, ha de realizarse teniendo en cuenta que los recursos se conciben como un medio que el Ordenamiento Jurídico ofrece para combatir resoluciones judiciales dañosas a quienes los combate. Y ha de partirse de la base de que las sentencias*

---

<sup>399</sup> Un fallo absolutorio implica falta de interés para recurrir (STS de 1 de marzo de 1999 (Ar. 2744); STS de 8 de junio de 1999 (Ar. 5783). Por otra parte, y según doctrina del Tribunal Constitucional (STC 60/1992, de 23 de abril (BOE núm. 115). Sala Segunda. Recurso de amparo 2395/1989. Ponente: Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer) no hay que hacer una “*aplicación mecánica e infundada del requisito de la legitimación para recurrir poniendo el acento en un dato puramente formal, el fallo absolutorio que afectaba a su consideración como deudor principal, prescindiendo del decisivo dato sustancial de que la Sentencia imponía un gravamen o perjuicio eventual a la recurrente*”).

<sup>400</sup> STS de 29 de abril de 1999 (Ar. 4534).

*desestimatorias no producen daño a quien en ellas resulta absuelto. Debe pues valorarse cuando puede perjudicar de manera indirecta. Esta Sala ha reconocido la existencia de este posible perjuicio cuando la sentencia de instancia desestimó la excepción de incompetencia que le había sido alegada (Sentencias de 2 y 18 de febrero de 1988 [RJ 1988\558 y RJ 1988\739] y 9 de abril de 1990 [RJ 1990\3435]) cuando la recurrida califica de laboral una relación a la que el demandado absuelto negaba esa naturaleza jurídica (Sentencia de 28 de mayo de 1992 [RJ 1992\3613]) o finalmente cuando recurre la parte contraria y para prevenir los efectos de la eventual prosperidad del recurso adverso (Sentencias de 22 de julio de 1993 [RJ 1993\5753] y 31 de octubre de 1996 [RJ 1996\7808]). Nunca se ha aceptado que la mera subjetiva apreciación del litigante absuelto<sup>401</sup>,*

---

<sup>401</sup> Así, por ejemplo, en la STS de 21 de febrero de 2000 (Ar. 2232), tras exponer la necesidad de sufrir gravamen derivado de la o las resoluciones de las anteriores instancias, afirma el TS que ante una pretensión impugnatoria fundamentada en una causa distinta a la que sirvió para absolver al recurrente, no puede sino concluir que no existe perjuicio y por ende, no se está legitimado para interponer RCU. Por otra parte, es interesante prestar atención al voto particular que formula el Magistrado D. Gonzalo Moliner Tamborero, que en contra de la tesis general considera que también se puede producir gravamen al recurrente cuando, pese a ser absuelto, no se admite alguno de los argumentos que para ello aduce: «*el «gravamen» que da la legitimación no sólo puede identificarse con el vencimiento con perjuicio real, efectivo y directo, sino también con el vencimiento sin perjuicio real, efectivo y directo, o lo que es igual cuando se ha producido la desestimación de las defensas o excepciones utilizadas por una de las partes, susceptible de producir efectos indirectos derivados de los efectos reflejos o colaterales de la cosa juzgada. En el presente supuesto, siendo cierto que la Cooperativa fue absuelta de la demanda y por consiguiente de*

*sobre unos lejanos y potenciales perjuicios extraprocesales, sea suficiente para generar el interés protegido que confiere la legitimación para recurrir”*

Hay, pues, una relación íntima e indisoluble entre el gravamen y el derecho al recurso, de modo que no se puede entender el uno sin el otro<sup>402</sup>. Ahora bien, será imprescindible que la parte a quien se le produzca una carga perjudicial en sus intereses haga uso de su derecho al recurso<sup>403</sup>. Una vez más, el principio dispositivo impone que

---

*las consecuencias del despido, no es menos cierto que ella vino alegando en todas las instancias y grados, antes que la procedencia de aquel despido-expulsión la caducidad de la acción ejercitada, a lo que siempre se le dijo que no. Y precisamente porque siempre se le dijo que la acción no había caducado es por lo que resultó perjudicada y sufrió un gravamen que la legitimaba para recurrir en defensa de su interés jurídico manifestado en sostener la caducidad de aquella acción, en tanto en cuanto los efectos de una declaración de caducidad en las relaciones laborales (y más en este tipo híbrido de relación socio-laboral en que consiste la de un socio-trabajador con una Cooperativa) no son los mismos que los que pueden derivar de una declaración de procedencia de aquella extinción”. Para, poco más adelante, concluir que “No se ha identificado siempre, en definitiva, la legitimación para recurrir con el vencimiento sino que cabe la posibilidad de que una absolución y un gravamen que legitime para recurrir”. En idéntico sentido, y sin ser expresado en voto particular podemos observar este criterio en la STS de 10 de abril de 2000 (Ar. 3523) y, también, en la STS de 10 de noviembre de 2004 (Ar. 743/2005).*

<sup>402</sup> Así, MONTERO AROCA, J. *Derecho Jurisdiccional II. El proceso civil*, con Gómez Colomer, Montón Redondo y Barona Vilar, *obr.cit.*, págs. 406 a 409.

sea voluntad de la parte hacer ejercicio del derecho propio y no aquietarse ante el fallo. Por ello, insistiendo en la correcta conceptualización del significado del gravamen, será necesario que concorra interés como presupuesto derivado del efecto negativo que contiene la resolución impugnada para el recurrente. *A sensu contrario*, la falta de interés difuminará la posibilidad de, ni tan siquiera, presentar el recurso. Por otra parte, ese interés no puede “despertar” en el momento de acceder a casación si ya se tenía base suficiente para hacerlo en instancias anteriores<sup>404</sup>. En orden a comprobar la entidad del interés de parte como condición necesaria ante la interposición del recurso resulta especialmente ilustrativa la STS de 8 de junio de 1999<sup>405</sup>:

---

<sup>403</sup> CHIOVENDA, G. *Principios de Derecho Procesal Civil*, t. II, con traducción de Casais y Santaló, Ed. Reus, Madrid, 1977, pág. 486.

<sup>404</sup> Esta característica es propia de las reglas generales de la casación que son trasladables directamente al RCUD. En este sentido, véase SEMPERE NAVARRO, A.V. *El Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina*, obr.cit., pág. 42. En la misma línea, sirva de ejemplo el ATS de 18 de abril de 1991 (Ar. 3376): “uno de los recurrentes, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, tuvo a bien no recurrir en suplicación la sentencia del Juzgado de lo Social en la que había resultado condenado, sentencia que, recurrida por la empresa también condenada, fue confirmada al ser desestimado este recurso. En estas circunstancias, el recurso para la unificación de la doctrina preparado por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, no puede ser admitido, pues en dicha parte al consentir en cuanto le perjudicaba el fallo del Juzgado de lo Social ha dejado patente su falta de interés en recurrir en orden a modificar el contenido de la sentencia, lo que impide en un trámite ulterior utilizar vías de impugnación de aquello con que se ha aquietado”.

<sup>405</sup> STS de 8 de junio de 1999 (Ar. 5783).

*“Con carácter general, debe partirse de la doctrina sentada desde hace años por este Tribunal, en el sentido de que "sólo la parte a la cual la resolución del Juez resulta desfavorable, puede, como perjudicado o gravado por ella, utilizar los medios de impugnación que la ley concede para que se reforme o revoque, y entre ellos destacadamente el recurso de casación". Así se dice por la Sala de lo Civil, en su Sentencia de 21 de junio de 1943 (Ar. 838), donde se invocan otras anteriores, como la de 12 de julio de 1899, y hasta el precedente que constituyen las Leyes de Partidas. La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 guardó silencio al respecto; pero, tras la reforma introducida por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, su art. 1691 expresamente previene que el recurso de casación podrá entablarse por quienes - puedan resultar perjudicados por la sentencia o resolución recurrida -, precepto aplicable en el proceso social, a tenor de la Ley de Procedimiento Laboral, disposición adicional 1ª.1. La doctrina identifica el perjuicio con la aparición de un pronunciamiento desfavorable para alguna de las partes, y lo relaciona con el requisito de la legitimación para recurrir en casación, aunque también se advierte que lo exigido es un interés de parte, que confiere causa suficiente, al menos en principio, al recurso, y lo hace por ello procesalmente viable. La jurisprudencia de esta Sala de lo Social ha introducido ciertamente temperamentos que suavizan la exigencia; pero la necesidad de un interés en recurrir sigue siendo elemento indispensable ...”*

El gravamen, que nace del fallo de la resolución impugnada<sup>406</sup> debe producirse en el fallo y no en la argumentación<sup>407</sup>. En ocasiones, la estrecha relación que guarda la argumentación con el fallo nos puede hacer plantear que podemos encontrar perjuicio en la motivación de la sentencia que recurrimos. Así, pese a que el fallo nos pueda resultar favorable, la argumentación que ha utilizado la resolución puede resultarnos, paradójicamente, gravosa<sup>408</sup>. En estos casos resulta del todo acertada la reflexión que

<sup>406</sup> FENECH, M. *Doctrina procesal civil del Tribunal Supremo: 1º abril 1881 a 31 de diciembre de 1953*, Aguilar, Madrid, 1956, pág. 3344; GARBERÍ LLOBREGAT, J. *Los recursos en el proceso civil* con Gimeno Sendra, Asencio Mellado, González-Cuéllar Serrano y Martín de Leona, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, págs. 150-151; En el mismo sentido, véase, por todas, la STS de 1 de marzo de 1999 (Ar. 2744): “como esta Sala ha declarado reiteradamente el recurso va contra el fallo de la sentencia no contra sus fundamentos jurídicos”.

<sup>407</sup> FAIRÉN GUILLÉN, V. *El gravamen como presupuesto de los recursos*, en *Temas del Ordenamiento Procesal*, t. II, Tecnos, Madrid, 1969, pág. 994; TAPIA FERNÁNDEZ, I. *Algunas consideraciones críticas acerca del concepto de recurso y sus presupuestos*, *obr.cit.*, pág. 8683; STS de 29 de noviembre de 2006 (Ar. 373).

<sup>408</sup> JIMÉNEZ FORTEA, F.J. *El recurso de casación para la unificación de doctrina laboral (Problemas fundamentales)*, *obr.cit.*, pág. 228. Pone por ejemplo el autor, que no es lo mismo que se solicite la nulidad de un contrato y se estime que fue realizado en fraude de acreedores, o más gráficamente, extrapola del ámbito penal, que no es lo mismo que una persona sea absuelta o que resulte indultada. Así, si bien en atención al resultado del fallo podría parecer que nos hallamos ante supuestos que no causan perjuicio, la íntima relación entre motivación y parte dispositiva permite considerar que realmente nos encontramos ante un supuesto de gravamen y que en aras a una mejor defensa de los intereses propios debemos considerar una opción válida el otorgar recurso a esa parte.

hace la STS de 1 de febrero de 1990<sup>409</sup>:

*“como norma general la casación se da contra el fallo de la sentencia recurrida y no contra su fundamentación jurídica, dicha doctrina quiebra y no es aplicable, cuando esa fundamentación jurídica haya sido la premisa indispensable del fallo”*

Siguiendo la clasificación propuesta por FAIRÉN GUILLÉN<sup>410</sup> podemos observar la existencia del gravamen en función de su alcance: económico, jurídico, de derecho material y de derecho formal o procesal<sup>411</sup>. Además, existe la posibilidad de que

---

<sup>409</sup> STS de 1 de febrero de 1990 (Ar. 649).

<sup>410</sup> FAIRÉN GUILLÉN, V. *El gravamen como presupuesto de los recursos*, en *Temas del Ordenamiento Procesal*, obr.cit., pág. 994. El autor añade la diferencia entre gravamen económico y jurídico ya que la diferencia entre gravamen de derecho formal y de derecho material es un concepto introducido por PRIETO-CASTRO, L. *Derecho Procesal Civil*, v. II, Sáez, Madrid, 1952, pág. 309.

<sup>411</sup> OROMÍ i VALL-LLOVERA, S. *El recurso de apelación en el proceso civil*, obr.cit., pág. 105. Destaca la autora que en realidad el gravamen económico también es gravamen jurídico y por ello considera que la división dogmática más lógica es distinguir entre gravamen de derecho material y el de derecho formal. Distinción que tiene más sentido en el recurso de apelación pudiendo ésta darse por infracción de normas o garantías procesales, o por cuestiones de fondo con un trato diferenciado en la LEC. En lo que a nosotros nos interesa, el RCU, es una distinción que resulta más bien baladí, al admitirse recurrir fundando la impugnación en la infracción tanto de normas procesales como materiales.

el gravamen sea total o parcial<sup>412</sup>. En los casos en que el gravamen sea total no habrá mayor dificultad a la hora de presentar el recurso y que el tribunal aprecie la concurrencia de dicho requisito. Mayor problemática encierran los supuestos en que el gravamen sea parcial. En especial, las dificultades conceptuales pueden surgir cuando haya varias pretensiones. Sea como fuere, resulta fácil de comprender que la inadmisión de la o las pretensiones de la parte predicarán su perjuicio (vg. STS de 20 de marzo de 1991<sup>413</sup>):

*“La legitimación para interponer cualquier clase de recurso contra las resoluciones judiciales requiere la existencia de un interés de la parte en la revisión y modificación de la resolución recurrida fundado, a su vez, en la existencia de un gravamen para esa parte que resulta de la desestimación de las pretensiones por ella formuladas, de ahí que tal legitimación para recurrir sólo se dé en quien aparece como perjudicado por la resolución precisamente por la inadmisión de su pretensión oportunamente deducida”*

El gravamen será siempre personal, objetivo y actual. Será personal en tanto en cuanto debe afectar directamente los derechos o intereses de la parte legítima<sup>414</sup>. El gravamen debe cumplir también con una exigencia objetiva: el requerido perjuicio, por

---

<sup>412</sup> STS de 14 de marzo de 1995 (Ar. 2429); STS de 2 de julio de 2002 (Ar. 9193).

<sup>413</sup> STS de 20 de marzo de 1991 (Ar. 2422).

<sup>414</sup> STS de 29 de octubre de 1990 (Ar. 8261); STS de 31 de enero de 1997 (Ar. 447).

un lado, debe derivar de los efectos de la resolución que se impugna y, por otra parte, ha de ser perteneciente o relativo al objeto en sí mismo, con independencia de la manera de pensar de la parte. Finalmente, el gravamen debe ser actual, es decir, el daño que produce la resolución a impugnar debe existir en el momento en que se pretende su impugnación<sup>415</sup>.

---

<sup>415</sup> TAPIA FERNÁNDEZ, I. *Algunas consideraciones críticas acerca del concepto de recurso y sus presupuestos*. Revista General de Derecho, 1995 (núms. 610 y 611), pág. 8683: “y carece asimismo de interés las reservas de derecho o de acciones reconocidas en sentencia favorable a una parte, porque no tiene valor jurídico per se y porque el gravamen se refiere a fines concretos y actuales y no a fines meramente hipotéticos”. Un caso particular en orden a la resolución de un RCU con componente de futuro puede verse en STC 60/1992, de 23 de abril (BOE núm. 115). Sala Segunda. Recurso de amparo. 2395/1989. Ponente: Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer: “En el presente caso el Fondo de Garantía Salarial fue absuelto, y esa doctrina jurisprudencial no podría dejarse de aplicar sin discriminación a ese organismo. Si se reconoce al Fondo capacidad para recurrir lo es con las mismas limitaciones que al resto de los litigantes, sin poder impugnar la Sentencia absolutoria.

No obsta lo anterior el que la Sentencia absolutoria del Fondo añada «sin perjuicio de las responsabilidades que le pudieran alcanzar en fase de ejecución y caso de insolvencia», por tratarse de responsabilidades que derivan no de la Sentencia sino de la Ley, y sin necesidad de que el Fondo sea llamado al proceso, salvo que se trate de empresarios ya declarados insolventes. La anómala situación que se plantea en este caso obedece al indebido llamamiento al proceso del Fondo de Garantía Salarial, quien en cualquier caso, al haber sido absuelto no puede recurrir la Sentencia so pretexto del cumplimiento de una obligación legal que exige previamente la declaración de insolvencia de la condenada, en cuyos trámites puede intervenir el recurrente y ejercitar todos los derechos y acciones de que se cree asistido, sin que se cree en ningún momento situación de indefensión.

El Ministerio Fiscal, tras recordar el Auto de este Tribunal 185 de 3 de febrero, señala que el derecho al recurso integra el contenido al derecho fundamental del art. 24.1, lo que implica que la

Llegados a este punto resulta acertado concluir, como ha señalado NIEVA

---

*legalidad ordinaria ha de interpretarse en el sentido más favorable a la efectividad del derecho fundamental, siendo un requisito de forma para el acceso a los recursos la legitimidad para recurrir de la que carece quien fue absuelto en la instancia, pero sí quien pueda resultar afectado o perjudicado por la Sentencia.*

*El Fondo de Garantía Salarial satisface a los trabajadores despedidos indemnizaciones fijadas en resolución judicial en caso de insolvencia de la Empresa condenada. Si la Empresa condenada por el despido de la trabajadora demandante resultara insolvente, el FOGASA había de responder en los términos que establece el art. 33 E.T. Tiene pues interés legítimo para intentar que la Sentencia judicial condene no sólo a la Sociedad condenada, sino también solidariamente a las otras dos Sociedades demandadas, pues de esa forma será más difícil que la responsabilidad recaiga finalmente en contra del FOGASA. Negarle a éste legitimación -aparte de no ser consecuente con la misma Sentencia, que no absuelve en todo caso al Fondo, sino sólo si resultara solvente la condenada, y con la doctrina del propio Tribunal Central de Trabajo-, constituye una interpretación formalista y obstaculizadora del derecho fundamental de acceso al recurso contraria a la necesaria interpretación favorable a la interpretación del derecho, por lo que debe otorgarse el amparo solicitado.*

*El FOGASA, aunque su pretensión se fundara en una relación jurídica ajena, tenía un interés legítimo para contradecir una decisión cuyo destinatario mediato podía ser, y de hecho era, pues aun no siendo titular pasivo de la acción principal ejercida, su situación sustancial de eventual responsable subsidiario en cuya condición había intervenido como parte en la instancia, le legitimaba para dirigirse en vía de recurso al Tribunal para obtener de él tutela judicial mediante la impugnación de la Sentencia que le implicaba, «como lógica consecuencia de los efectos que la Sentencia puede tener para el referido Fondo, de conformidad con las responsabilidades patrimoniales que en tales casos se derivan para él, de acuerdo con el art. 33. E.T.», como ha afirmado nuestro Tribunal Supremo (Sentencia de 15 de julio de 1985)».*

FENOLL<sup>416</sup>, que: *“el gravamen del recurrente se relaciona con el error cometido por el juez a quo, y este error, a su vez, con la cognición limitada del órgano jurisdiccional. Siendo esto así, cabe afirmar que tenía razón la doctrina cuando afirmaba la especificidad del gravamen casacional. Lo que ocurre es que, en la actualidad, debe hacerse una pequeña modificación de esa doctrina. La misma no puede basarse en la existencia de unos motivos tasados de casación, sino que expresado en términos más propios debe decirse que dicha especificidad se fundamenta en las limitaciones de la cognición del órgano casacional”*.

Independientemente de las discusiones doctrinales que ha levantado la definición del motivo de interposición del RCU, debemos destacar que será indispensable que el gravamen esté en relación directa con alguno de los motivos de impugnación señalados para la casación<sup>417</sup>.

Del motivo o motivos de casación en unificación de doctrina hablaremos más

---

<sup>416</sup> NIEVA FENOLL, J. *El recurso de casación civil*, obr.cit, pág. 131.

<sup>417</sup> STS de 4 de diciembre de 1991 (Ar. 9038): *“la expresión de la infracción legal cometida hace una implícita remisión al campo de las infracciones en la casación y ahí, tanto en la casación civil (art. 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) como en la laboral (art. 204 de la Ley de Procedimiento Laboral; con las consecuencias que a la estimación de las infracciones procesales previene el art. 212.b de la Ley, de reposición de las actuaciones al momento procedente), cualquier tipo de norma infringida y de cualquier orden puede ser invocada en el recurso y servir de fundamento a la sentencia”*.

adelante<sup>418</sup>, pero baste decir ahora que a fin de que prospere la interposición del RCUD, la resolución impugnada debe causar un perjuicio derivado de una infracción legal del ordenamiento<sup>419</sup>. No sólo eso, sino que como hemos tenido ocasión de comprobar será además imprescindible que se encuentre una sentencia contradictoria<sup>420</sup> dentro del bloque de sentencias que podemos denominar comparables<sup>421</sup>. El recurrente deberá demostrar también interés ante una resolución que le produce un perjuicio<sup>422</sup>. Finalmente, el recurrente tampoco podrá presentar recurso de casación para unificación de doctrina, pese

---

<sup>418</sup> Vid. Cap. IV.

<sup>419</sup> Existe una relación directa entre el gravamen y el motivo de interposición del recurso de casación. En palabras de NIEVA FENOLL, J. *El recurso de casación civil*, obr.cit, pág. 129: “no es suficiente que al recurrente le perjudique la resolución; el recurrente debe demostrar que la resolución le resulta gravosa porque contiene el error que denuncia como motivo de casación, de forma que si no hubiera existido tal error, la resolución le hubiera sido favorable”; STS de 18 de enero de 2007 (Ar. 508).

<sup>420</sup> VARELA AUTRÁN, B. *El recurso de casación para unificación de doctrina. Su problemática a la luz de la doctrina jurisprudencial*, Revista General de Derecho, 1997 (núm. 632), pág. 5218: “No se puede, por tanto, plantear un recurso de casación para unificación de doctrina sin que, previamente, se manifieste y pruebe la contradicción entre sentencias de las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia o, también, entre alguna de estas últimas y las Salas de lo Social del Tribunal Supremo”.

<sup>421</sup> LÓPEZ SÁNCHEZ, J. *El interés casacional*, Civitas, Madrid, 2002, pág. 79.

<sup>422</sup> STS de 28 de febrero de 1997 (Ar. 2833).

## EL RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA EN EL PROCESO LABORAL

---

a que padezca un perjuicio, cuando demuestre su interés de forma extemporánea, permitiendo que alcance firmeza la resolución de instancia<sup>423</sup>.

---

<sup>423</sup> STS de 12 de marzo de 1997 (Ar. 3576) y STS de 6 de febrero de 1998 (Ar. 1951).

**CAPÍTULO IV**  
**LA INFRACCIÓN LEGAL COMO MOTIVO DEL**  
**RECURSO**

## CAPÍTULO IV

### LA INFRACCIÓN LEGAL COMO MOTIVO DEL RECURSO

#### IV. La infracción legal como motivo del recurso.

La cuestión relativa a la individualización de los motivos de este recurso extraordinario (tasados por ley) no está exenta de un importante debate doctrinal<sup>424</sup>. Así, no faltan autores para quienes la alegación sobre el “juicio de contradicción” es un genuino motivo de casación<sup>425</sup>. Sin embargo, como ya hemos puesto de relieve con anterioridad a lo largo de este estudio, es posible concluir que dicha alegación no es más que un requisito de admisión del recurso, al cual tanto la ley como nuestra jurisprudencia

---

<sup>424</sup> JIMÉNEZ FORTEA, F.J. *El recurso de casación para unificación de doctrina laboral (Problemas fundamentales)*, obr, cit, pág. 436.

<sup>425</sup> CRUZ VILLALÓN, J. *La unificación de doctrina legal en la nueva planta de los tribunales laborales*, obr, cit, pág. 267; PÉREZ PÉREZ, M. *Debate sobre el recurso de casación para unificación de la doctrina*, obr, cit, págs. 16-17. A nuestro parecer este recurso es un medio mediante el cual “al TS no sólo le compete uniformar los criterios interpretativos sino hacerlo de la manera más acorde con la legalidad vigente” (GOERLICH PESET, J.M. *Los medios de impugnación (III): otros recursos contra sentencias*, en *Derecho Procesal Laboral*, con Albiol Montesinos - Alfonso Mellado - Blasco Pellicer, obr, cit, pág. 488).

han otorgado una desmesurada importancia<sup>426</sup>.

Un primer sector doctrinal aboga por estimar que el motivo de este recurso extraordinario puede calificarse como “compuesto” en atención a la consideración de la infracción legal, el quebranto de la jurisprudencia y la contradicción<sup>427</sup>. Otro sector de la doctrina defiende, si bien con importantes divergencias internas, la existencia de un único motivo de casación: la infracción legal a la cual se refiere el art. 222 LPL<sup>428</sup>.

---

<sup>426</sup> Vid. Cap. II.2.

<sup>427</sup> MARTÍNEZ EMPERADOR, E. *El recurso de casación para unificación de la doctrina: objeto, legitimación y procedimiento*, en *III Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, obr. cit, págs. 336 y ss; MOLERO MANGLANO, C. *La jurisdicción social en el proceso laboral*, en *Manual de Derecho del Trabajo*, con Sánchez-Cervera Valdés - López Álvarez - Matorras Díaz-Caneja, obr. cit, pág. 528; SAMPEDRO CORRAL, M. *Notas sobre el fundamento, legitimación, resoluciones recurribles, motivación y efectos de la sentencia en el recurso de casación para unificación de doctrina*, obr. cit, págs. 11826 y ss. También la jurisprudencia ha ayudado a la creación de este “motivo compuesto” o “motivo único” conformado por distintos elementos (vg, STS de 4 de diciembre de 1991 (Ar. 9038): “Como resulta de lo dispuesto en los artículos 216 y 221, de un lado, en relación con el artículo 225.2, de otro, el motivo único que fundamenta la existencia de este recurso se desarrolla mediante la invocación de la contradicción de la doctrina y la infracción legal cometida, sea ésta única o múltiple”).

<sup>428</sup> Para ciertos autores el motivo es único pero integrado por dos elementos consecutivos: la infracción y la contradicción (ALONSO OLEA, M. *Derecho Procesal del Trabajo*, con Miñambres Puig, obr. cit, págs. 385 y ss; ALONSO OLEA, M. - TORTUERO PLAZA, L. *La primera sentencia de casación para unificación de doctrina*, obr. cit, pág. 101; CAMPOS ALONSO, M.A. *Del recurso de casación para*

El auténtico motivo de casación para unificación de doctrina es siempre la infracción de algún precepto del ordenamiento jurídico, que de hecho es lo que justifica la existencia de la casación, es decir, la represión de dichas infracciones<sup>429</sup>. Si bien es cierto

---

unificación de doctrina, en *Ley de Procedimiento Laboral. Análisis y comentarios al R.D. Legislativo 521/90, de 27 de abril*, obr, cit, págs. 473 y ss). Otros, por el contrario, piensan en un único motivo integrado por la contradicción entre sentencias recaídas respecto a los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación, donde en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales se hubiera llegado a pronunciamientos distintos (CRUZ VILLALÓN, J. *La unificación de doctrina legal en la nueva planta de los tribunales laborales*, obr, cit, pág. 278; DIÉGUEZ, G. *Derecho del Trabajo*, Marcial Pons, Madrid, 1999, pág. 505; PÉREZ PÉREZ, M. *Debate sobre el recurso de casación para unificación de doctrina*, obr, cit, págs. 16-17). Y también hay quien opina que se trata de un único motivo, pero complejo, integrado por: contradicción entre sentencias; pronunciamientos de las mismas distintos; infracción legal; quebranto en la unificación de la interpretación del derecho y formación de la jurisprudencia, y ejercicio de la pretensión revestida de viabilidad y legitimación (SEMPERE NAVARRO, A.V. *El recurso de casación para unificación de doctrina*, obr, cit, págs. 47-48). Con acierto, se señala que sólo existe un motivo: la infracción legal (MONTERO AROCA, J. *Del recurso de casación para unificación de la doctrina*, obr, cit, págs. 33 y ss; NIEVA FENOLL, J. *La casación en materia social ("ordinaria" y por unificación de doctrina): la decadencia de la casación*, obr, cit, págs. 582-585). Finalmente, existen una serie de investigaciones que consideran único el motivo, pero conformado exclusivamente por la contradicción (VALDÉS DAL-RÉ, F. *Lecturas sobre la reforma del Proceso Laboral*, con Cruz Villalón, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, pág. 187; BAYLOS GRAU, A. - CRUZ VILLALÓN, J. - FERNÁNDEZ LÓPEZ, M. *Instituciones del Derecho Procesal Laboral*, obr.cit., pág. 434).

<sup>429</sup> ALONSO OLEA, M. - TORTUERO PLAZA, L. *La primera sentencia de casación para unificación de doctrina*, Revista Española de Derecho del Trabajo, 1992 (núm. 51), pág. 99; NIEVA FENOLL, J. *La*

que se establece como requisito la concurrencia de contradicción entre sentencias<sup>430</sup>, no lo es menos que el RCUUD habrá de fundarse en una infracción legal cometida en la sentencia impugnada<sup>431</sup>. No será suficiente con la contradicción, sino que será

---

*casación en materia social ("ordinaria" y por unificación de doctrina): la decadencia de la casación*, obr. cit, págs. 582-583.

<sup>430</sup> MARTÍN BRAÑAS, C. *La inadmisión del recurso de casación por carecer de contenido casacional o haberse ya desestimado en el fondo otros recursos contra sentencias en supuestos sustancialmente iguales*, obr. cit, págs. 131 y ss; MOLINER TAMBORERO, G. *Recurso laboral para unificación de doctrina*, Francis Lefebvre, Madrid, 2003, pág. 89. En este mismo sentido de tratar la contradicción entre sentencias como presupuesto y no como motivo del recurso, véase, STS de 14 de octubre de 2004 (Ar. 7087): "El artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral exige para la viabilidad del recurso de casación para unificación de doctrina que exista una contradicción entre la resolución judicial que se impugna y otra resolución judicial que ha de ser una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala IV del Tribunal Supremo". Igualmente, en términos de observar la importancia de la contradicción, puede consultarse la STS de 25 de enero de 2005 (Ar. 1514).

<sup>431</sup> ALONSO OLEA, M. - TORTUERO PLAZA, L. *La primera sentencia de casación para unificación de la doctrina*, obr. cit, pág. 99; CAMPOS ALONSO, M.A. *El recurso de casación para la unificación de doctrina: puntos críticos*, obr.cit., pág. 318: "La Sala no tiene por qué elegir cuál de las sentencias debe prevalecer. Porque no tiene por qué estar condicionada por la doctrina de una o de otra sentencia; e incluso puede no compartir ninguna de las dos en su totalidad. Lo que la Sala debe decidir es si se ha cometido o no la infracción legal denunciada (...) Superado el juicio de contradicción, el recurso es en un todo recurso de casación"; PALOMEQUE LÓPEZ, M.C. - ÁLVAREZ DE LA ROSA, M. *Derecho del Trabajo*, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2003, pág. 1219: "Es preciso la contradicción y, sin genero de duda, que la sentencia recurrida sea la que adopte la posición incorrecta, la

imprescindible que ésta sea la causa originaria de una vulneración del ordenamiento jurídico. En otras palabras, se trata de un recurso de casación que como tal va a corregir las eventuales infracciones legales, pero que a la vez es también un medio de impugnación especialmente orientado a conseguir la unificación de la doctrina jurisprudencial <sup>432</sup>.

---

*que infrinja el ordenamiento jurídico*”; SEMPERE NAVARRO, A.V. *Los recursos en el proceso laboral*, en *Curso de Procedimiento Laboral*, con Montoya Melgar - Galiana Moreno y Ríos Salmerón, *obr. cit.*, pág. 371: “no basta la mera discrepancia de sentencias para fundamentar el recurso, sino que precisamente la impugnada ha de resultar contraria a Derecho”.

<sup>432</sup> SAMPEDRO CORRAL, M. *Notas sobre el fundamento, legitimación, resoluciones recurribles, motivación y efectos de la sentencia en el recurso de casación para unificación de doctrina*, *obr. cit.*, pág. 11828: “En primer lugar, se califica legalmente de casación, y la finalidad de ésta, desde su origen, no ha sido resolver sobre sentencias contradictorias, sino defender la ley, unificando su interpretación y aplicación”. En esta misma línea, véase la STS de 4 de diciembre de 1991 (Ar. 9038) “Si no se opera con la prudencia debida en esta materia, haremos de la infracción legal el objeto único de este recurso, como si se tratara de la casación clásica, y convertiremos en regla general el tercer grado jurisdiccional, a la manera de la casación del proceso civil. Aquí no se juzga, de entrada, la bondad o no de la sentencia recurrida, esto es, el error cometido en ella. Se hará así solamente cuando el recurso haya pasado positivamente el juicio de identidad o igualdades antes indicado. No se puede prescindir del requisito legal de la contradicción, que no es una mera formalidad, sino que constituye la razón de un recurso que trata de corregir los peligros que derivan de la dispersión jurisprudencial que puede producirse con la nueva atribución orgánica y la nueva planta con veintiuna Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia. No se pueden confundir contradicción e infracción, porque de hacerlo se olvidaría el principio del doble grado jurisdiccional que de siempre ha inspirado y que sigue inspirando el sistema de recursos en el proceso laboral [Base trigesimoquinta de la Ley de Bases 7-1989 (RCL 1989\816)], que ni siquiera se

Sin embargo, estimamos desacertado considerar que el motivo es la contradicción entre sentencias en aras a una concepción finalista en que se entremezclan y confunden conceptos como el *ius constitutionis*, la unidad de la doctrina o la defensa de la ley.

Si bien no encontramos en sede de unificación de doctrina, una previsión que nos indique que “*el recurso de casación habrá de fundarse en alguno de los siguientes motivos*”; si podemos deducirlo de la mención que contiene el precepto en orden a los requisitos del escrito de interposición, pues éste deberá contener “*una relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada, con aportación certificada de la sentencia o sentencias contrarias y con fundamentación de la infracción legal cometida en la sentencia impugnada, así como del quebranto producido en la unificación de la interpretación del derecho y la formación de la jurisprudencia*”<sup>433</sup>.

Gran parte de la confusión al decidir el motivo o motivos de casación para unificación de doctrina surge de la interpretación jurisprudencial de la LPL. Así, durante los primeros años de funcionamiento del recurso la Sala Cuarta no dudó en considerar que la contradicción entre sentencias constituía el primero de los motivos del RCUD.

---

*deroga en nuestro recurso, sino que para cumplirlo se articula la exigencia de un previo juicio de identidades ante resoluciones contrapuestas*”.

<sup>433</sup> JIMÉNEZ FORTEA, F.J. *El recurso de casación para unificación de la doctrina laboral (Problemas fundamentales)*, obr. cit, pág. 239.

La primera sentencia dictada en unificación de doctrina introduce esta confusión entre la infracción legal y la contradicción entre sentencias. En ella se nos expone que ambos requisitos son de necesaria concurrencia<sup>434</sup>. Consideramos acertado exigir, desde la primera sentencia, el deber de acreditar estos dos elementos fundamentales en el desarrollo del recurso, pero en lo que no estamos de acuerdo es en que ambos elementos integren un motivo único del recurso. En cualquier caso, el propio desarrollo jurisprudencial posterior de esta cuestión muestra un cambio en la forma de pensar del tribunal, al observar que el motivo es único, y que en ningún caso está integrado por dos elementos. Así, sin pretender desmerecer la importancia del requisito de la contradicción, se reubicará el asunto en una solución en que se afirme que el motivo es único, de una parte, y que la contradicción entre sentencias es parte indispensable de este medio de impugnación, de otra.

Esto nos lleva a discrepar, precisamente, del planteamiento dado por la STS de 11 de diciembre de 1991<sup>435</sup>, ya que en él se afirma que no es función del TS pasar a destacar los errores del juez del que trae causa el litigio. A nuestro modesto entender, esa es la función de todo recurso de casación. El razonamiento de esta resolución se justifica mediante la aseveración de que este instrumento procesal nace para evitar la contradicción entre sentencias, y siendo ello cierto no podemos olvidar que la finalidad

---

<sup>434</sup> STS de 2 de febrero de 1991 (Ar. 788); STS de 21 de diciembre de 2006 (Ar. 315).

<sup>435</sup> STS de 11 de diciembre de 1991 (Ar. 9055); STS de 26 de septiembre de 1994 (Ar. 7252); STS de 31 de enero de 1995 (Ar. 532).

de la casación no es unificar jurisprudencia, sino proteger el ordenamiento jurídico, fundamentalmente, a través del mantenimiento de una jurisprudencia uniforme<sup>436</sup>. Probablemente esta confusión entre el medio y el fin del recurso es la que hizo advertir al TS, durante estos primeros años, que la contradicción entre sentencias debía ser observada más como motivo del recurso que como un requisito cualificado de admisibilidad del mismo<sup>437</sup>.

La Sala 4ª del TS opinaba que la característica de la contradicción dotaba al recurso de una naturaleza tal, que el recurso de casación “normal” era el encargado de velar por la defensa de las infracciones jurídicas y, por su parte, el RCU sólo se

---

<sup>436</sup> Vid. Cap. I.2.

<sup>437</sup> STS de 11 de diciembre de 1991 (Ar. 9055): *“No es, por tanto, ni puede serlo, el recurso unificador de referencia un nuevo medio de impugnación que permita adentrarse en el proceso enjuiciador llevado a cabo por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, en cuanto le corresponde zanjar, de modo definitivo y firme, a través del recurso de suplicación, las controversias surgidas en el ámbito del Derecho Laboral y de la seguridad Social, sino que el área de acción de aquel novísimo instrumento procesal queda circunscrita, por imperativo legal y en función de la necesidad de seguridad jurídica que viene a tutelar, a examinar la contradicción jurisprudencial que se denuncia, sobre la base de la concurrencia del presupuesto esencial referido a la identidad sustancial de las contiendas judiciales resueltas, de modo contradictorio, por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia o por esta Sala Cuarta del Tribunal Supremo”*.

dedicaba a enjuiciar si se había producido algún tipo de contradicción entre las Salas de lo Social de los TSJ (vg, STS de 20 de julio de 1992<sup>438</sup>):

*“puesto que así como, en este último, lo que prevalece es la infracción jurídica, a cuya subsanación se orienta de modo primario y fundamental, en el recurso unificador de doctrina que, hoy, ocupa la atención enjuiciadora de la Sala la finalidad primaria que se persigue es evitar la contradicción judicial, impidiendo que controversias procesales sustancialmente iguales -art. 216 del mencionado Texto Procesal- lleguen a merecer soluciones judiciales distintas. En este aspecto, es de mencionar la Sentencia de esta Sala, 4-12-1991 (Ar. 9038), y el Auto de inadmisión, 30-4-1992. De este último es de subrayar lo siguiente: «La mera protección de la legalidad está ya satisfecha en este tipo de recurso por el previo de suplicación encomendado a los Tribunales Superiores de Justicia, y solamente la pluralidad de estos Tribunales, unida al hecho de que sus Salas de lo Social concurren con esta Sala del Tribunal Supremo en la salvaguarda de la legalidad, obliga a una unificación en la interpretación del derecho y en la formación de la jurisprudencia, finalidad esencial y primera de este recurso nuevo y excepcional que viene así por una parte a satisfacer el objetivo que perseguía el antiguo recurso en interés de ley, y por otra salvaguarda la unidad dentro de la pluralidad*

---

<sup>438</sup> STS de 20 de julio de 1992 (Ar. 5638).

*de órganos a los que se encomienda hacer valer el cumplimiento de la ley»”*

En virtud de dicha concepción múltiple del motivo de impugnación<sup>439</sup>, el TS consideraba que el recurrente debía fundar su pretensión en la amplia previsión contenida en el art. 217 LPL y, consecuentemente, el art. 205 LPL (antiguo art. 204 LPL), en sede de casación “ordinaria”, no se constituía como el cauce adecuado para pretender impugnar una resolución acorde con los motivos contemplados en dicho precepto<sup>440</sup>.

---

<sup>439</sup> Concepción que se puede ver reflejada, por ejemplo, en STS de 6 de julio de 1992 (Ar. 5583), sentencia en que el TS aboga por un motivo único compuesto y descarta la posibilidad de fundamentar el recurso en alguna de las previsiones del art. 205 LPL (*ex. art. 204*): “*Pretende el Abogado del Estado en su escrito de impugnación que se inadmita el recurso porque el escrito de interposición del mismo no cumple con la exigencia de la alegación de uno o varios de los motivos taxativamente enunciados en el art. 204 de la Ley de Procedimiento Laboral (RCL 1990\922 y 1049), que dice ser de aplicación porque el recurso de casación para la unificación de doctrina se concibe como una especialidad del género recurso de casación. Tal pretensión no es, en absoluto aceptable: entre otras resoluciones de esta Sala, su S. 4-12-1991 (RJ 1991\9038), que resuelve el Recurso también de unificación de doctrina núm. 233/1991, en el que fue parte recurrida asimismo el Fondo de Garantía Salarial y en el que el propio Abogado del Estado hizo similar alegación, la rechaza y señala la patente distinción que «ex lege» existe entre el simple recurso de casación y el estatuido para la unificación de doctrina, precisando que como resulta de lo dispuesto en los arts. 216 y 221, en relación con el 225.2 de la Ley de Procedimiento Laboral el motivo único que fundamenta la existencia de este recurso se desarrolla mediante la invocación de la contradicción de la doctrina y de la infracción legal cometida, sea ésta única o múltiple”.*

<sup>440</sup> En palabras de SEMPERE NAVARRO (*Los recursos en el proceso laboral*, en *Curso de Procedimiento Laboral*, con Montoya Melgar - Galiana Moreno y Ríos Salmerón, obr, cit, pág. 368): “*Este motivo de*

Durante los primeros años de andadura de este recurso y derivado de la consideración de la contradicción como parte del motivo de impugnación, todas las cuestiones giraban en relación a la contradicción entre sentencias<sup>441</sup>. Tan es así, que se

---

*interposición complejo (art. 217 LPL, que va a desglosarse) es el único que viabiliza este recurso, siendo erróneo el acudimiento a los motivos generales de la casación del art. 205 LPL (STS de 16 y 18 de marzo de 1992 (Ar. 1655 y 1662))". En esta misma línea de pensamiento, véase la STS de 1 de julio de 1991 (Ar. 5864): "No cabe, por lo tanto, articularlo con fundamento o amparo en los motivos que para el hoy recurso de casación ordinario establece el art. 204 de la vigente Ley de Procedimiento Laboral, precepto al que no remite el art. 219 de la misma Ley cuando regula, en capítulo distinto, el recurso para la unificación de doctrina. Los motivos de éste, aunque no se les dé esta denominación, están contenidos en el art. 216 de la repetida Ley procesal, y sólo en función de ellos han de ser examinadas las alegaciones, fundamentos y razonamientos que la parte recurrente puede esgrimir en su escrito de interposición del meritado recurso". Resulta, empero, curioso como en este caso concreto la parte interpone el recurso aduciendo uno de los motivos contemplados por el artículo 204 LPL y es admitido: "En el presente caso, la parte recurrente, articula su escrito de interposición del recurso en tres motivos que ampara en el art. 204 e) de la Ley de Procedimiento Laboral lo cual, por supuesto, y a pesar de lo dicho en el fundamento que precede, no va a impedir a la Sala estudiar y examinar íntegramente el planteamiento recurrente a los fines de resolver el recurso, en aras del principio de tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 de la Constitución (RCL 1978\2836 y ApNDL 1975-85, 2875) que obliga a desechar cualquier efecto obstaculizante que pudiera derivarse de las formalidades establecidas por las leyes, que han de valorarse como garantías de las justiciables y no como formulismos enervantes"; también véase, STS de 7 de febrero de 1992 (Ar. 922).*

<sup>441</sup> Así, por ejemplo, la STS de 23 de septiembre de 1991, prescinde totalmente del concepto "infracción legal" y tras indicar que la exposición de motivos confiere una específica finalidad al RCUD concluye que: "A dicha finalidad, estableciendo cuál es la doctrina correcta en la interpretación y aplicación de la Ley,

## EL RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA EN EL PROCESO LABORAL

---

llegó a marginar totalmente el genuino motivo del recurso: la infracción legal<sup>442</sup>.

*se llega a través del examen comparativo de las que lucen en las sentencias presentadas como contradictorias: la recurrida, de un lado, y las ofrecidas para dicha confrontación por el recurrente”.*

<sup>442</sup> Se puede observar la evolución que sufre el papel de la contradicción en: FERNÁNDEZ LÓPEZ, M. F. *Anotaciones sobre la evolución del recurso de casación para unificación de doctrina*, Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, 1997 (núm. 4), págs. 27 y 28. Desde las numerosas sentencias del año 1992 en adelante, se irán situando, los conceptos, en el lugar en el que hoy en día todavía les corresponde; es decir, el motivo del recurso es la infracción legal y, por su parte, la contradicción entre sentencias es un requisito de admisibilidad. En este sentido, véanse: STS de 29 de junio de 1992 (Ar. 4690); STS de 13 de julio de 1992 (Ar. 5610); ATS de 10 de septiembre de 1992 (Ar. 6785); ATS de 28 de octubre de 1992 (Ar. 7850); ATS de 21 de diciembre de 1992 (Ar. 10344); ATS de 15 de febrero de 1993 (Ar. 1167); ATS de 24 de enero de 1994 (Ar. 365); ATS de 18 de abril de 1995 (Ar. 4438); ATS de 23 de julio de 1996 (Ar. 6389); ATS de 3 de marzo de 1997 (Ar. 2204). Especialmente diáfana resulta la STS de 21 de julio de 1995 (Ar. 6322): *“es doctrina constante de esta Sala que el recurso de casación para la unificación de doctrina tiene como presupuesto la contradicción entre sentencias, y como materia propia la preservación de la ley interpretada y aplicada con unidad doctrinal”*. Pese a ello, esta determinación siempre ha entrañado polémica. Así, incluso cuando el criterio ya parecía consolidado en la doctrina del propio TS, el Tribunal Constitucional, eso sí mediante voto particular, llegó a pronunciarse en 1997 sobre la consideración de la contradicción como motivo del recurso (STC 132/ 1997, de 15 de julio (BOE núm. 187). Sala Primera. Recursos de amparo: 2831/1995 y 3075/1995. Ponente: Gimeno Sendra. Voto particular formulado por el Magistrado don Pablo García Manzano y al que se adhiere el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera: *“No hay implícita remisión al motivo pertinente del art. 205 de dicha Ley procesal, porque casación ordinaria y unificadora no son reguladas en igual forma en cuanto a los motivos: el motivo de la casación laboral para unificación de doctrina es único, el de la contradicción entre sentencias dictadas en suplicación, en la hipótesis de homologación antes sucintamente descrita, que exige, de un lado, mostrar la contradicción, y de otra parte, argüir sobre la infracción legal (normas del ordenamiento jurídico o*

La LPL dispone que el escrito de interposición del recurso deberá contener una fundamentación de la infracción legal cometida en la sentencia que se impugna. Éste es, realmente, el motivo del recurso y, viene contemplado como tal en el lugar oportuno, es decir, en el conjunto de normas que regulan las particularidades propias de este medio de impugnación. Los problemas surgen, sin embargo, debido a que el art. 222 LPL no hace mención, como si pasa en sede de casación, a las concretas infracciones legales que permiten la interposición del recurso. Por ello, precisamente, se ha ido integrando el contenido del art. 205 LPL en el motivo de casación del art. 222 LPL<sup>443</sup>. Podríamos decir que ante la indefinición en este aspecto, el Tribunal Supremo ha ido llenando de contenido un concepto, del que si bien podía intuirse hacia dónde apuntaba, no era sencillo determinar su alcance<sup>444</sup>. Eso sí, por muy motivo que fuere la infracción legal no

---

*jurisprudencia) cometida en la sentencia que se recurre*”). En la actualidad estas dudas se han disipado en orden a estimar como motivo del RCU la infracción legal (vg, STS 3 de febrero de 2006 (Ar. 2341): “Se cumplen, por consiguiente con exactitud los requisitos que impone el artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral (RCL 1995, 1144, 1563) para la existencia de la contradicción, por lo que procede conocer de la cuestión planteada en este motivo, en donde se denuncia que la sentencia combatida infringe el artículo 14 de la Constitución Española (RCL 1978, 2836) , la Disposición Adicional 1ª de la Ley 12/1983, de 14 de octubre (RCL 1983, 2227) , del Proceso Autonómico y el punto F) 3, y los apartados G), J) y K) del Real Decreto 1471/2001, de 27 de diciembre (RCL 2001, 3255 y RCL 2002, 569)”).

<sup>443</sup> Así, en un estudio jurisprudencial ha sido observado por SEMPERE NAVARRO A.V. – CAVAS MARTÍNEZ, F. *Jurisprudencia Social. Unificación de doctrina. 1993-1994*, obr.cit., pág. 927

<sup>444</sup> CAMPOS ALONSO, M.A. *El recurso de casación para la unificación de doctrina: puntos críticos*, obr.cit., pág. 318: “Así resulta de aplicación combinada de los artículos 221 y 204 de la Ley y de su

## EL RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA EN EL PROCESO LABORAL

---

se va a poder considerar independientemente de la contradicción jurisprudencial<sup>445</sup>. En consecuencia, podemos llegar a afirmar que ambos elementos, entre los que existe una gran interconexión<sup>446</sup>, son determinantes en la configuración de este recurso.

El Tribunal Supremo desde sus inicios, se refirió al contenido de la infracción legal. Así, la STS de 4 de diciembre de 1991<sup>447</sup> optó por considerar incluido, dentro del *condición de recurso extraordinario. Así lo exige también la sentencia de la Sala de 26 de noviembre de 1991 (Ar. 339)*".

<sup>445</sup> STS de 17 de febrero de 1992 (Ar. 994): *"Inexistente el requisito de contradicción por las razones expresadas, es innecesario e incluso improcedente, por la propia naturaleza del recurso de casación para la unificación de doctrina, examinar si ha habido o no la infracción legal que se denuncia, pues la precisión o determinación de tal extremo sólo debe hacerse a partir de la estimación de la efectiva contradicción de sentencias, en cuanto su primario objeto es, precisamente, como expresa el ya citado art. 216 de la Ley de Procedimiento Laboral, «la unificación de la doctrina». Debe, en consecuencia, ser desestimado el recurso"*. En la misma línea, véase la STS de 5 de abril de 1993 (Ar. 2910).

<sup>446</sup> STS de 22 de julio de 2005 (Ar. 84/2006): *"La parte recurrente ha cumplido el requisito casacional de fundar el recurso no sólo en la contradicción alegada, sino también en la razonada infracción de los preceptos legales que cita (artículos 52.a y 53.1º del Estatuto de los Trabajadores, con adicional referencia a los rectores del derecho a la intimidad, que son los citados por la sentencia invocada como opuesta a la recurrida), tal como exige el artículo 222, en relación con el 205-e, de la Ley de Procedimiento Laboral"*; y STS de 20 de enero de 2006 (Ar. 1698): *"habiendo imputado la parte recurrente a la sentencia que impugna la infracción de los artículos 1969 del Código Civil (LEG 1889, 27) y 59.2 del Estatuto de los Trabajadores (RCL 1995, 997), en cumplimiento del requisito casacional establecido al respecto por el artículo 222, en relación con el 205-e) de la Ley de Procedimiento Laboral"*.

concepto de infracción legal, todo aquel que se pudiese entender comprendido en relación a la casación en general:

*“la expresión de la infracción legal cometida hace una implícita remisión al campo de las infracciones en la casación y ahí, tanto en la casación civil (art. 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) como en la laboral (art. 204 de la Ley de Procedimiento Laboral; con las consecuencias que a la estimación de las infracciones procesales previene el art. 212.b de la Ley, de reposición de las actuaciones al momento precedente), cualquier tipo de norma infringida y de cualquier orden puede ser invocado en el recurso y servir de fundamento a la sentencia”*

Por ello, precisamente, no debe quedar ya ningún tipo de duda acerca de si se pueden alegar como infringidas normas de carácter procesal, ya que el art. 205 LPL prevé que dicho tipo de infracciones puedan ser denunciadas<sup>447</sup>. El recurso se podrá fundar tanto en abuso, exceso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción (art. 205.a) y en incompetencia o inadecuación de procedimiento (art. 205.b), como en quebrantamiento

---

<sup>447</sup> STS de 4 de diciembre de 1991 (Ar. 9038).

<sup>448</sup> Es más, según declaró el TS en su sentencia de 9 de febrero de 1993 (Ar. 757): “no toda disposición procesal es eficaz para fundar la casación de unificación de doctrina, pues, de acuerdo con el carácter extraordinario de este recurso, ha de tratarse de infracciones procesales susceptibles de dar lugar a la casación conforme al artículo 204 de la Ley de Procedimiento Laboral”.

de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia o de las que rigen los actos y garantías procesales, siempre que, en ese caso, se haya producido indefensión para la parte (art. 205.c)<sup>449</sup>. Además, tanto normas de carácter sustantivo, como normas de carácter procesal, podrán ser denunciadas como constitutivas de una infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueren aplicables para resolver las cuestiones de debate (art. 205.e).

Sólo la previsión d) del art. 205 LPL quedará al margen de los instrumentos que el recurrente podrá hacer valer en concepto de infracción legal<sup>450</sup>. Ello es obvio al contemplar dicho artículo la interposición del recurso de casación debido al error en la apreciación de la prueba basado en documentos que obren en autos que demuestren la equivocación del juzgador. No será cometido del órgano casacional la revisión de cuestiones relativas a la prueba, o cuestiones relativas a los hechos. La casación es un medio de impugnación extraordinario en el que el órgano jurisdiccional tiene restringido el ámbito de cognición y cuya actuación se circunscribe a la revisión del derecho aplicado en la decisión recurrida<sup>451</sup>.

---

<sup>449</sup> STS de 13 de julio de 1993 (Ar. 5673); STS de 21 de julio de 1993 (Ar. 7024). En todo caso, es necesario que la parte haya hecho constar su protesta (STS de 27 de noviembre de 1991 (Ar. 8417).

<sup>450</sup> STS de 20 de mayo de 1991 (Ar. 3918); STS de 15 de julio de 1991 (Ar. 5989); STS de 4 de diciembre de 1991 (Ar. 9038); STS de 17 de mayo de 1995 (Ar. 6579).

<sup>451</sup> Pese a que es aceptada cierta revisión fáctica bajo determinados condicionantes en la casación civil, apuntaremos más adelante que en este especial recurso de casación se ha desestimado dicha posibilidad

La STS de 4 de diciembre de 1991<sup>452</sup> considera que “infracción legal” se refiere, en general, a la casación. Por ello predica como aplicable el art. 1692 de la LEC de 1881. Este artículo 1692 de la antigua LEC, sometido a una lectura comparativa con el art. 205 LPL, es exactamente idéntico al previsto en relación a los motivos de casación del orden laboral<sup>453</sup>. Sólo media una diferencia, la previsión contenida en el apartado d) del art. 205 LPL no tiene su correspondencia en el art. 1692 LEC de 1881. Sin embargo, como acabamos de exponer, ésta es, precisamente, la única de las previsiones que no será útil para el RCU, debido a que no está pensado como mecanismo idóneo para revisar hechos o cuestiones relacionadas con la valoración de la prueba.

Pasemos ahora a observar más detenidamente los caracteres que conforman la infracción legal. En primer lugar, decíamos, será motivo para la interposición del RCU el abuso, exceso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción. En este caso, se está refiriendo la ley a la existencia tanto de un exceso positivo como de un defecto o desviación de poder en relación con las normas que regulan el ejercicio de la jurisdicción debido a su carecer excepcional y, en especial, debido a que una revisión en el relato fáctico podría crear una distorsión en relación al requisito de la contradicción. Así, cualquier cambio en la declaración de hechos probados que se utilice para recurrir podría desvirtuar la comparación que de esos hechos se ha realizado con la sentencia que se presenta como contradictoria, perdiendo totalmente su sentido el RCU.

---

<sup>452</sup> STS de 4 de diciembre de 1991 (Ar. 9038).

<sup>453</sup> IGLESIAS CABERO, M. *Los recursos laborales en la Ley de Procedimiento Laboral de 1990*, Relaciones Laborales, 1990 (núm. 12), pág. 396.

en sentido propio<sup>454</sup>. En este supuesto, sucesor del antiguo motivo 6º del art. 1692 LEC 1881, se entenderán comprendidas cuestiones que exceden el ejercicio de la jurisdicción. Así, aspectos como falta de competencia internacional, falta de competencia atribuida expresamente a otros poderes o entes públicos, o bien falta de competencia material en favor de un tribunal de distinto orden. También se entenderá que se puede alegar que concurre una de las causas contempladas en el art. 205.a) cuando se alegue falta de competencia por comprometerse voluntariamente las partes a la sumisión expresa al arbitraje, o por existir resolución arbitral que el órgano jurisdiccional desconoce.

Por otra parte, será considerado un defecto en el ejercicio de la jurisdicción el dejar de conocer sobre cuestiones atribuidas al orden social. Lo que no ha quedado claro, tampoco entre la doctrina, es qué se debe entender por *abuso* en el ejercicio de la jurisdicción. Consideramos, sin embargo, que no puede ser más que una cláusula de estilo sin importancia práctica, que simplemente confirma que la ley pretende evitar que se produzca exceso en el desarrollo de las funciones jurisdiccionales<sup>455</sup>.

---

<sup>454</sup> FERNÁNDEZ, M. *La Casación*, en *Derecho Procesal Civil*, con De la Oliva, *obr.cit.*, pág. 581.

<sup>455</sup> En igual sentido FERNÁNDEZ, M. *La Casación*, en *Derecho Procesal Civil*, con De la Oliva, *obr.cit.*, pág. 497: “*la imposibilidad lógica y gramatical de distinguir entre abuso y exceso*”; MONTERO AROCA, J. *Introducción al proceso laboral*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2000, pág. 326: “*Nos hemos referido siempre al exceso y defecto y nunca al abuso de jurisdicción porque entre abuso y exceso no hay diferencias, por lo que la alusión del art. 205.a) al abuso es imítit*”.

El segundo de los motivos recogidos en el art. 205 LPL es la incompetencia o inadecuación del procedimiento<sup>456</sup>. Este supuesto está orientado tanto a denunciar infracciones atinentes a la falta de competencia objetiva, territorial o funcional, por una parte, como a expresar la disconformidad con el procedimiento elegido, por la otra. Así por ejemplo, se podrá combatir una resolución que haya seguido las reglas procedimentales del juicio ordinario en vez de ceñirse a lo prescrito para alguna modalidad procesal, cuando, en su caso, correspondía<sup>457</sup>.

Además, tanto en los supuestos en los que se denuncie la falta de jurisdicción, como la competencia, así como la inadecuación del procedimiento, podrá recurrirse siempre y sin necesidad de demostrar que se trata de una infracción de carácter esencial,

---

<sup>456</sup> DIÉGUEZ, G. *Derecho del Trabajo*, Marcial Pons, Madrid, 1999, pág. 501: “En cuanto a la inadecuación del procedimiento, se trata de una novedad que podría conceptuarse como incompetencia relativa, pues mira la acción procesal admitida por el juez y no a la competencia de éste por razón del lugar”.

<sup>457</sup> Propone como ejemplo SEMPERE NAVARRO (*Curso de Procedimiento Laboral*, con Montoya Melgar, Galiana Moreno y Ríos Salmerón, Tecnos, Madrid, 2005, pág. 344): “el hecho de que la Audiencia Nacional tramitase como protección de la libertad sindical (arts. 175 ss. LPL), y no como impugnación de convenio colectivo (arts. 161 ss. LPL), la demanda dirigida a obtener la anulación de determinada cláusula presuntamente lesiva de tal derecho fundamental”. En todo caso, es necesario que el proceso se desarrolle mediante la modalidad adecuada y predeterminada por la ley (STS de 29 de diciembre de 1992 (Ar. 10378)).

ni tampoco atestiguar indefensión, ni acreditar el haber presentado protesta en el momento procesal oportuno<sup>458</sup>.

Sea como fuere, el motivo será aplicable tanto si el órgano jurisdiccional declaró la incompetencia o inadecuación del procedimiento como si entró a resolver sobre el fondo, desechando su existencia<sup>459</sup>.

El motivo c) del art. 205 LPL permite interponer el RCU cuando se infrinjan normas que regulen las formas esenciales del juicio, que tanto podrán incidir en los errores producidos durante el proceso como en los de la sentencia propiamente dicha<sup>460</sup>. En cuanto a los “*actos y garantías procesales*” se está haciendo referencia a cuestiones como la incapacidad procesal, la falta de citación, la denegación de diligencia de prueba, la falta de audiencia al legitimado en juicio, etc. Por su parte, la infracción de las normas

---

<sup>458</sup> ALONSO OLEA, M. - MIÑAMBRES PUIG, C. – ALONSO GARCÍA, R.M. *Derecho Procesal del Trabajo*, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, pág. 335.

<sup>459</sup> GOERLICH PESET, J.M. *Los medios de impugnación (III): otros recursos contra sentencias*, en *Derecho Procesal Laboral*, con Albiol Montesinos - Alfonso Mellado - Blasco Pellicer, *obr. cit.*, pág. 495.

<sup>460</sup> La alegación de este tipo de infracciones es prácticamente infructuosa en tanto que la Sala 4ª ha sido tan estricta en la observancia de esta infracción en relación con la contradicción entre sentencias que ha vuelto casi inoperante este motivo. En este sentido se puede consultar el análisis que al respecto de esta infracción procesal realiza MOLERO MARAÑÓN, M.L. *El Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina en la Jurisdicción Social*, *obr.cit.*, págs. 171-181.

reguladoras de la sentencia implicará algún tipo de vulneración del estilo de la incongruencia de la sentencia en relación a las pretensiones de los litigantes, la motivación, la coherencia interna, la contradicción entre las disposiciones o pronunciamientos del fallo, el signo contrario de éste en relación a una “cosa juzgada” (si fue alegada como excepción en juicio), la invariabilidad –más allá de la mera aclaración- de la sentencia una vez firmada, o la exigencia de liquidez.

Por otra parte, será de todo orden necesario que se genere indefensión<sup>461</sup> y que ésta sea de signo esencial<sup>462</sup> para que podamos presentar recurso fundado en esta causa. También se convierte en imprescindible que se hubiere presentado protesta<sup>463</sup> en el momento procesal oportuno, salvo que no procediese formularla<sup>464</sup>.

Finalmente, podrá aducirse como motivo de casación la infracción de alguna norma que incorpore una regla aplicable para resolver la cuestión de fondo<sup>465</sup> objeto de debate, en concordancia con lo dispuesto en el art. 205 e)<sup>466</sup>.

---

<sup>461</sup> STS de 13 de julio de 1993 (Ar. 5673).

<sup>462</sup> ALONSO OLEA, M. - MIÑAMBRES PUIG, C. – ALONSO GARCÍA, R.M. *Derecho Procesal del Trabajo, obr. cit.*, pág. 335.

<sup>463</sup> STS de 30 de junio de 1993 (Ar. 5965); STS de 28 de junio de 1994 (Ar. 5493).

<sup>464</sup> STS de 4 de noviembre de 2002 (Ar. 446/2003).

El enunciado de la norma, (art. 205.e), limita la alegación de la infracción en relación a normas que hayan sido determinantes a la hora de resolver cuestiones en relación al fondo del asunto. Por ello, convenimos que, en la mayoría de los casos, se tratará de infracciones que hayan producido un vicio *in iudicando*<sup>467</sup>. Ahora bien, también serán denunciabiles las normas de carácter procesal siempre que hayan sido determinantes para resolver la cuestión objeto de debate<sup>468</sup>.

---

<sup>465</sup> GOERLICH PESET, J.M. *Los recursos de casación*, en *El Proceso Laboral*, con Blasco Pellicer, A. (coord.), Alemañ Cano, Altés Tárrega, Ballester Laguna, Blasco Pellicer, C., Fita Ortega, García Rubio, González Fernández, Lluch Corell, López Terrada, Montoya Medina, Nores Torres, Olarte Madero, Rivera Sánchez, Segalés Hidalgo, Sirvent Hernández, Viqueira Pérez, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pág. 1410: “Este último motivo permite combatir las resoluciones recurribles por razones de fondo, bien porque la misma infringe las normas aplicables, bien porque es contraria con la interpretación de las mismas consolidada en la jurisprudencia”.

<sup>466</sup> Para MOLERO MARAÑÓN (*El Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina en la Jurisdicción Social*, obr.cit., pág. 253) este último apartado del art. 205 LPL es “el que llena propiamente el contenido de la expresión del artículo 222 LPL cuando dispone que se habrá de fundamentar “la infracción legal cometida en la sentencia impugnada”.

<sup>467</sup> MONTERO AROCA, J. *De los medios de impugnación*, en *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, vol. II, con AA.VV., Civitas, Madrid, 1993, pág. 1147.

<sup>468</sup> La razón por la cual se suele destacar la recurribilidad basada en la infracción de norma procesal proviene del análisis jurisprudencial que se había hecho, tradicionalmente, en relación a los motivos de la casación del art. 1692 ALEC. De este modo se insistía en que la ley infringida, en el supuesto al que se refiere el antiguo motivo quinto debía ser siempre de carácter material. En cuanto a las infracciones de

Por otra parte, el art. 205.e) también dispone que se pueda denunciar la infracción de la jurisprudencia aplicable al caso<sup>469</sup>.

Desde un punto de vista negativo, en relación a qué infracciones pueden tomarse como comprendidas entre las propias para interponer el RCUD, cabe individualizar una

---

carácter procesal debía acudirse a los motivos tasados en materia de casación por quebrantamiento de forma. La doctrina, como así también la jurisprudencia, suele hacer mención de esta característica para denotar que la legislación laboral si permite entender incluidas las infracciones procesales dentro de las infracciones previstas en el art. 205 LPL

<sup>469</sup> STS de 15 de julio de 1991 (Ar. 5989); STS de 4 de febrero de 1994 (Ar. 2470); STS de 17 de septiembre de 1996 (Ar. 6569); STS de 25 de abril de 1997 (Ar. 3506); La denuncia, empero, de la infracción de la jurisprudencia tiene que cumplir con el requisito de ser jurisprudencia en el sentido del artículo 1.6 del Código Civil (STS de 3 de febrero de 2006 (Ar. 1786): “*Deviene, ya, claro desde un principio, que las sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia no pueden motivar, ni fundamentar un recurso de casación, al no tener valor de jurisprudencia, conforme al artículo 1.6 del Código Civil*”). Por ello, como mínimo deberá ser una decisión respaldada por dos sentencias del Tribunal Supremo, ya que una sola decisión no constituye jurisprudencia en dicho sentido y, evidentemente, deberá referirse a sentencias falladas por el TS que son las que realmente pueden considerarse conformadoras de jurisprudencia (STS de 1 de julio de 1994 (Ar. 6326): “*de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.6 del Código Civil en relación con los artículos 1692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 204.e) de la Ley de Procedimiento Laboral y con un reiterado criterio de esta Sala, la doctrina de suplicación no es jurisprudencia alegable para fundar un motivo de casación [Sentencias de 21 diciembre 1988 (RJ 1988\9889) y 30 diciembre 1989 (RJ 1989\9288)]*”). En idéntico sentido, véase la STS de 11 de octubre de 2001 (Ar. 1500).

serie de supuestos que quedarán excluidos (vg, STS de 9 de febrero de 1993<sup>470</sup>):

*“tal denuncia no afecta al ejercicio de la jurisdicción, a la competencia o a la inadecuación del procedimiento; no se refiere al quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por una infracción de las normas reguladoras de la sentencia, y tampoco se invoca, con la finalidad anulatoria que señala el art. 212.b) de la Ley de Procedimiento Laboral, una infracción esencial de las normas que rigen los actos y garantías procesales que haya provocado indefensión. Es posible también alegar en casación la infracción de una norma contenida en una disposición procesal por el cauce del ap. e) del art. 204 de la Ley de Procedimiento Laboral, pero ha de tratarse entonces -como en el caso del art. 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, examinado por la S. 17-3-1992 (RJ 1992\2194) de la Sala de lo Civil, o en el de las normas sobre valoración legal de la prueba- de una disposición que incorpore una regla aplicable para resolver la cuestión de fondo objeto de debate. En este plano sustantivo se sitúa la finalidad última del presente recurso, pues a través de las infracciones que se denuncian formalmente se está atacando el fondo mismo de la resolución recurrida, invocando un auténtico vicio «in iudicando» y no una irregularidad en el desenvolvimiento formal del proceso (vicio «in procedendo») o a la infracción de una norma procesal*

---

<sup>470</sup> STS de 9 de febrero de 1993 (Ar. 757).

*reguladora de la sentencia. Pero, como ya se ha dicho, también esa denuncia de proyección sustantiva queda fuera del ámbito de este recurso, porque lo que se combate es la estimación de un motivo error de hecho en suplicación; estimación que se considera incorrecta por fundarse en un medio de prueba que para los recurrentes no es idóneo a estos efectos, y por las razones ya expuestas esta impugnación no puede ser objeto de un recurso de casación para la unificación de doctrina”.*

Delimitado el contenido que encierra el concepto de infracción legal se plantea como necesario saber cómo se desarrolla, en concreto, dentro del RCUD. Es decir, debemos saber qué requisitos son de necesaria concurrencia a la hora de interponer un recurso de este tipo.

En primer lugar, el artículo 222 LPL exige explícitamente que el recurrente fundamente la infracción que pretende denunciar mediante su recurso. En este caso, deberá ser presentada en su escrito de interposición. No obstante, ha habido una corriente flexibilizadora de este requisito disculpándose tanto la alegación como la fundamentación de la infracción legal<sup>471</sup>.

---

<sup>471</sup> La STS de 2 de julio de 1992 (Ar. 4511) considera adecuado el escrito aunque no alegue y fundamente la infracción siempre que se deduzca indudablemente de la lectura del escrito. En este mismo sentido, clara muestra de una corriente flexibilizadora, véase también la STS de 19 de junio de 1992 (Ar. 4599), en la que se argumenta que se puede evitar aquella fundamentación siempre que no haya riesgo de indefensión para la otra parte.

Debido a la estrecha relación que existe entre el requisito de la contradicción y la infracción legal, dependerá de lo que se exponga en relación con la contradicción que el Tribunal entre a valorar dicha infracción<sup>472</sup>.

Será de todo orden necesario que cada tema que se pretenda denunciar como infracción legal venga apoyado con su correspondiente contradicción jurisprudencial. En caso contrario, no se tendrán en cuenta dichas infracciones, que si bien podrán ser infracciones en sí mismas, no serán ideales para con los cánones que el TS ha acabado definiendo en relación al recurso<sup>473</sup>.

Estas obligaciones respecto a la infracción legal implican diversas consecuencias: la falta de concreción de la infracción legal acarreará la desestimación del recurso<sup>474</sup>; el órgano jurisdiccional sólo podrá entrar a valorar las infracciones denunciadas en el recurso, a no ser que se estime que existen cuestiones de orden público que podrán ser examinadas de oficio<sup>475</sup>; será imprescindible que exista contradicción entre las

---

<sup>472</sup> MOLERO MARAÑÓN, M.L. *El Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina en la Jurisdicción Social*, obr.cit., pág. 273: “su conocimiento –el de la infracción legal- va a depender en su plenitud de la existencia de contradicción judicial”.

<sup>473</sup> STS de 23 de febrero de 1993 (Ar. 1270).

<sup>474</sup> STS de 14 de junio de 1994 (Ar. 6326); STS de 7 de octubre de 1996 (Ar. 7493); STS de 17 de febrero de 1997 (Ar. 9481); STS de 2 de mayo de 2005 (Ar. 5058).

sentencias<sup>476</sup>; y, el legislador viene a prescindir, en el fondo, de las infracciones legales, si éstas no provocan a la vez un quebranto en la uniformidad de la jurisprudencia<sup>477</sup>.

En primer lugar, el recurrente deberá hacer denuncia de la vulneración de alguna norma jurídica. Ha de ser posible alegar cualquier norma jurídica laboral como infringida, esto es, no sólo las leyes en sentido estricto<sup>478</sup>, sino también los reglamentos<sup>479</sup>, la

---

<sup>475</sup> STS de de 3 de junio de 1994 (Ar. 5404); STS de 1 de julio de 1994 (Ar. 6326); STS de 20 de octubre de 1994 (Ar. 8526); STS de 26 de diciembre de 1995 (Ar. 9497); ATS de 13 de enero de 1997 (Ar. 614).

<sup>476</sup> STS de 2 de febrero de 1991 (Ar. 788).

<sup>477</sup> Ello constituye, como ha señalado NIEVA FENOLL, J. *La casación en materia social ("ordinaria" y por unificación de doctrina): la decadencia de la casación*, obr. cit, pág. 583 "un grave error, puesto que a los defectos y perjuicios que el "juicio de contradicción" provoca, se añade ahora el hecho de que el legislador reconoce una posibilidad de vulneración absolutamente impune del ordenamiento jurídico. Aunque la jurisprudencia que mantengan los Tribunales Superiores de Justicia sea una auténtica insensatez, si dicha jurisprudencia es uniforme, al legislador no le importa en absoluto que se destruya su propia obra legislativa. Esta especie de suicidio al que están induciendo algunas leyes en los últimos tiempos, a pesar de que tenga la intención de reducir los retrasos ante los tribunales de casación no deja de sorprender. Y, o bien está basada en una confianza probablemente demasiado amplia en los tribunales, o bien se asienta en un profundo desconocimiento de su realidad y, de hecho, en un olvido de la compensación de poderes de la división de Montesquieu ...".

<sup>478</sup> SERRA DOMÍNGUEZ, M. *Comentario al art. 1692*, en *Comentarios a la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 34/1984, de 6 de agosto)*, coordinada por Cortés Domínguez, obr. cit, págs. 851-852. Por otra parte, debe cumplirse con el requisito de poder ser calificadas de norma jurídica. En caso

## EL RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA EN EL PROCESO LABORAL

---

costumbre y los principios generales del Derecho<sup>480</sup>. De igual modo, el recurrente podrá invocar también normas pertenecientes a cualquier otro orden, pero siempre y cuando que guarden relación con el tema objeto de debate<sup>481</sup>. También se podrán denunciar como infringidas tanto normas nacionales como internacionales<sup>482</sup>. Y ha de ser posible alegar

---

contrario decaerá la acción unificadora del recurso (STS de 30 de mayo de 1996 (Ar. 4706): “tanto la contradicción como la posterior denuncia de infracción legal, están referidas a la aplicación o inaplicación de un precepto que carece de la cualidad de norma, es decir que el recurso interpuesto queda fuera del ámbito propio de la Casación, y, con mayor razón de la Casación para Unificación de Doctrina, atendidos los términos del apartado e) del art. 205 de la mencionada Ley de Procedimiento Laboral”; STS de 13 de diciembre de 2001 (Ar. 4637); y STS de 10 de mayo de 2004 (Ar. 4605).

<sup>479</sup> JIMÉNEZ FORTEA, F.J. *El recurso de casación para unificación de doctrina laboral (Problemas fundamentales)*, obr, cit, pág. 249; NIEVA FENOLL, J. *La casación en materia social ("ordinaria" y por unificación de doctrina): la decadencia de la casación*, obr, cit, pág. 584.

<sup>480</sup> En contra, JIMÉNEZ FORTEA, F.J. *El recurso de casación para unificación de doctrina laboral (Problemas fundamentales)*, obr, cit, pág. 263.

<sup>481</sup> STS de 4 de diciembre de 1991 (Ar. 9038): “no limita el ámbito de la casación para la unificación de doctrina a sólo la sustantiva, sino que cuando exige como requisito del recurso, de acuerdo con su naturaleza casacional, la expresión de la infracción legal cometida hace una implícita remisión al campo de las infracciones en la casación y ahí, tanto en la casación civil (art. 1692 LEC) como en la laboral (art. 204 LPL), cualquier tipo de norma infringida y de cualquier orden puede ser invocado en el recurso y servir de fundamento a la sentencia”.

<sup>482</sup> En el caso de que se infrinjan normas internas es posible observar varias posibilidades. La Constitución es una de las posibles normas que se puede transgredir (en virtud de lo dispuesto en el art. 5.4 LOPJ), aunque, eso sí, siempre y cuando que se cumpla con el requisito de la contradicción (vg, STS de 21 de octubre de 1991 (Ar. 7745). La infracción de ley, en la mayoría de supuestos se referirá a disposiciones normativas con rango de ley, sean éstas orgánicas, ordinarias, decretos legislativos o decretos leyes. Será normal, además, que en gran número de ocasiones se invoque el Estatuto de los Trabajadores, la Ley General de la Seguridad Social, o cualquiera de las normas que regulan el ordenamiento laboral, incluso, normas autonómicas. Están comprendidos, también, dentro del abanico de normas que se pueden infringir, los reglamentos, aunque puede ser aconsejable que se cite, a su vez, el precepto de la ley, que desarrolla el reglamento, que se ha vulnerado (siempre y cuando que no estemos ante un reglamento independiente o autónomo, que deberá citarse directamente como infringido cuando sea el caso). En ningún caso se podrá admitir como infracción legal a las circulares administrativas o resoluciones de órganos ajenos a la potestad reglamentaria, ya que carecen de la nota de “norma jurídica” (vg. STS de 20 de diciembre de 1996 (Ar. 9816). Finalmente, entre las normas internas queda mencionar los Convenios colectivos. Si bien los estatutarios no plantean problemas, en el caso de los extraestatutarios, al tener éstos una eficacia meramente contractual, deben quedar excluidos a los efectos de poder invocar su infracción como genuina infracción de ley (SALA FRANCO, T. *Derecho del Trabajo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, págs. 147 y ss.). Sin embargo, su condición de norma jurídica infringible queda fuera de toda duda e incluso nuestro Tribunal Constitucional así lo ha entendido en su sentencia 151/1994, de 23 de mayo (BOE núm. 151). Sala Primera. Recurso de amparo núm. 221/1991. Ponente: Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer: “*los Convenios Colectivos, expresión del derecho a la negociación colectiva reconocido a los representantes de los trabajadores y los empresarios en el art. 37.1 C.E., constituyen fuentes de regulación de las condiciones de trabajo que tienen reconocida, desde dicho precepto constitucional, una «fuerza vinculante» que conduce a reconocerles el tratamiento de auténticas normas jurídicas, sometidas al principio de publicidad, consecuencia de la proclamación de España como Estado de Derecho y garantía esencial del principio de seguridad jurídica (STC 179/1989)*”. Por lo que hace referencia a las normas internacionales cabe señalar que los Tratados internacionales validamente celebrados y publicados en España podrán ser alegados como norma

tanto normas en su vertiente sustantiva como procesal, lo cual provoca que los motivos propios de la casación laboral ordinaria sean aplicables, sin más, a la casación para unificación de doctrina<sup>483</sup>.

El principal problema que deriva de la denuncia de la infracción de normas de carácter procesal es su relación con el requisito de la contradicción. Puesto que el legislador no ha realizado salvedad alguna, la jurisprudencia ha venido a obligar en este punto a alegar también la concurrencia de las identidades cuando se trate de un defecto procesal, empresa ciertamente complicada<sup>484</sup>.

---

infringida. En especial, resultan de gran importancia los Convenios de la OIT, los Pactos internacionales de Derechos Humanos, ratificados en 1977, la Carta Social Europea, ratificada en 1980, o la Convención Europea de Derechos Humanos, ratificada en 1979 (vg. STS de 24 de febrero de 1992 (Ar. 1504) y STS de 30 de enero de 1995 (Ar. 527). Por otra parte, será de importancia destacar en el ámbito comunitario, tanto los Tratados constitutivos y sus modificaciones, como el llamado “derecho derivado” (STS de 13 de junio de 1991 (Ar. 5985). Ahora bien, las Directivas, al tener que ser desarrolladas por los Estados miembros, no servirán para fundamentar la infracción legal, ya que se deberá alegar la ley que la desarrolle en el ámbito español.

<sup>483</sup> ALONSO OLEA, M. - MIÑAMBRES PUIG, C. *Derecho Procesal del Trabajo*, obr. cit., pág. 395; NIEVA FENOLL, J. *La casación en materia social ("ordinaria" y por unificación de doctrina): la decadencia de la casación*, obr. cit., pág. 584.

<sup>484</sup> STS de 4 de diciembre de 1991 (Ar. 9038) y STS de 29 de junio de 2001 (Ar. 7796).

Con esta exigencia, como bien ha señalado NIEVA FENOLL<sup>485</sup>, la propia Sala Cuarta del TS viene a deslegitimar su propia interpretación del juicio de contradicción (y su única finalidad parece ser la de encontrar una burda excusa para evitar que la Sala 4ª tenga recursos pendientes). Si ya resulta carente de cualquier sentido jurídico la estrechez con la que dicha Sala viene interpretando el requisito de la contradicción cuando se alegan normas sustantivas como infringidas, aún lo es más, sin duda, trasladar estas exigencias a un supuesto de infracción procesal<sup>486</sup>.

<sup>485</sup> NIEVA FENOLL, J. *La casación en materia social ("ordinaria" y por unificación de doctrina): la decadencia de la casación*, obr, cit, pág. 585.

<sup>486</sup> En contra de esta exigencia, al considerar que debe darse tan sólo identidad en lo procesal, ya que es excesivo ser estrictos en la valoración de la contradicción, véanse, entre otros: MONTERO AROCA, J. *Del recurso de casación para unificación de la doctrina*, obr, cit, págs. 35 y ss; NIEVA FENOLL, J. *La casación en materia social ("ordinaria" y por unificación de doctrina): la decadencia de la casación*, obr, cit, pág. 585; PÉREZ PÉREZ, M. *Debate sobre el recurso de casación para unificación de doctrina*, obr, cit, pág. 30; VARELA AUTRÁN, B. *El recurso de casación vigente en el texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral - Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril - Especial referencia al nuevo recurso de casación para unificación de doctrina*, obr, cit, pág. 10440. Esta misma línea, aunque de forma muy tímida, puede apreciarse también en alguna Sentencia aislada de nuestro TS (vg. STS de 23 de marzo de 1992 (Ar. 1864) y el voto particular de la STS de 4 de diciembre de 1991 (Ar. 9038). En sentido contrario, al afirmar que deben darse los mismos requisitos que si se tratara de una norma material (STS de 8 de mayo de 1992 (Ar. 3524); STS de 16 de noviembre de 1992 (Ar. 8811); STS de 1 de febrero de 1993 (Ar. 1151); STS de 24 de abril de 1995 (Ar. 3266); STS de 13 de junio de 2001 (Ar. 6297); STS de 15 julio de 2003 (Ar. 5410). En esta última dirección interpretativa, véase, por todos: GOERLICH PESET, J.M. *Los*

## EL RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA EN EL PROCESO LABORAL

---

La segunda consecuencia que enunciábamos era que el órgano jurisdiccional sólo entrará a valorar las infracciones denunciadas por la parte, a no ser que se estime que existen cuestiones de orden público<sup>487</sup>. Ahora bien, siempre existen límites relativos a los aspectos que se pueden alegar en casación. Así, puede afirmarse que en ningún caso se podrán plantear ni cuestiones nuevas<sup>488</sup> (aunque hubiesen sido planteadas al iniciar el

---

*medios de impugnación (III): otros recursos contra sentencias*, en *Derecho Procesal Laboral*, con Albiol Montesinos - Alfonso Mellado - Blasco Pellicer, *obr. cit.*, pág. 490.

Finalmente, podemos encontrar una postura intermedia (MARTÍN BRAÑAS, C. *Norma procesal y recurso de casación para unificación de doctrina*, *obr. cit.*, págs. 122 y ss.) que considera, de un lado, que las normas procesales de carácter formal, en tanto que no necesitan de una actividad lógica para su correcta aplicación, no crearán problemas, (vg. las normas relativas a plazos o remisión de autos); y, de otro, que sólo las normas que revisten cierto carácter material (y que requieren de una actividad lógica) pueden crear interpretaciones dispares y, a su vez, jurisprudencia discordante.

<sup>487</sup> STS de 1 de julio de 1994 (Ar. 6326): “*la Sala ha de limitarse única y exclusivamente a examinar las infracciones legales denunciadas por el recurrente no siendo posible extender la decisión a la eventual corrección de infracciones no denunciadas, y ello aunque se trate de unificación de doctrina, pues la existencia de contradicción entre sentencias no exime a la parte de la denuncia de la infracción legal (artículo 221 de la Ley de Procedimiento Laboral en relación con el artículo 204 de la misma Ley y con el artículo 1707 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que es la que acota el ámbito de decisión del recurso, ya que la Sala sólo puede casar la sentencia recurrida si estima alguno de los motivos propuestos (artículo 225 de la Ley de Procedimiento Laboral en relación con el artículo 1715 de la Ley de Enjuiciamiento Civil)*”.

<sup>488</sup> Será considerada una cuestión nueva y, por tanto, inadmisibile, la no planteada en suplicación aunque se hubiese planteado en la instancia (STS de 1 de julio de 1997 (Ar. 5558); STS de 13 de octubre de 2004 (Ar.

procedimiento<sup>489</sup>) ni cuestiones de hecho<sup>490</sup>.

8293); y STS de 15 de noviembre de 2004 (Ar. 8340). Se trata, pues, de una de las restricciones que se impone en orden a los motivos del recurso (STS de 5 de julio de 1993 (Ar. 5544); STS de 23 de enero de 2007 (Ar. 1910). Ahora bien, este límite no servirá, en primer lugar, cuando no sea la misma parte la que presenta el recurso de casación y la que lo hizo en suplicación; y de otra, tampoco supondrá una vulneración la introducción de una cuestión nueva cuando ésta haya sido introducida por la sentencia de suplicación (STS de 5 de noviembre de 1993 (Ar. 8548).

<sup>489</sup> ATS de 23 de junio de 1991 (Ar. 5161).

<sup>490</sup> Las cuestiones fácticas, bien sea revisión de hechos (GARCÍA VALVERDE, M.D. *Una interpretación formalista y rígida de algunos de los requisitos del Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina: Comentario de la STC 132/1997, de 15 de julio. Con Voto Particular*, obr.cit., pág. 655), bien una nueva valoración de alguna prueba (MOLERO MARAÑÓN, M.L. *El Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina en la Jurisdicción Social*, obr.cit., pág. 263; y STS de 24 de enero de 1992 (Ar. 67) quedan fuera del ámbito de este cauce procesal las cuestiones atinentes a la revisión de hechos o a la valoración de la prueba. En contra, VALDÉS DAL-RÉ, F. *Unificación de doctrinas discrepantes en materia procesal*, obr. cit, pág. 73.

En realidad, el TS se ha pronunciado en contra de la admisión de la revisión de hechos, si bien es cierto que ha reconocido que tradicionalmente este medio impugnatorio ha servido a tal fin. En este sentido, STS de 9 de febrero de 1993 (Ar. 757): “*Las vías para la revisión de los hechos probados en la casación han sido tradicionalmente dos: 1) el error de hecho en la apreciación de la prueba [art. 204.d) de la Ley de Procedimiento Laboral y art. 1692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil antes de la reforma de la Ley 10/1992, de 30 de abril (RCL 1992\1027)] y 2) la denuncia de la infracción de una regla sobre valoración legal de la prueba (antiguo error de derecho) con amparo en el art. 204.e) de la Ley de Procedimiento Laboral. Es claro que el error de hecho no puede fundar un recurso de casación para la unificación de doctrina, como se desprende de los arts. 216 y 221 de la Ley de Procedimiento Laboral*”). En conclusión,

## EL RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA EN EL PROCESO LABORAL

---

El hecho de limitar la potestad de alegación de la parte es debido a que anteriormente se pudo alegar lo que se estimó oportuno y el cometido del TS no es descubrir la autenticidad del relato fáctico, sino en base a éste posicionarse sobre la corrección en la respuesta emitida por los TSJ. En especial, carece de sentido plantear una nueva cuestión<sup>491</sup>, ya que, además, no se cumpliría entonces, con el requisito de la contradicción<sup>492</sup>.

---

no se pueden plantear en casación para unificación de doctrina cuestiones fácticas (Por todas, véanse, entre otras: STS de 4 de octubre de 1991 (Ar. 7196); STS de 3 de junio de 1992 (Ar. 4737); ATS de 30 de octubre de 1992 (Ar. 7863); STS de 9 de febrero de 1993 (Ar. 757); STS de 17 de mayo de 1995 (Ar. 6579); STS de 17 de enero de 1997 (Ar. 1833); STS de 22 de marzo de 1999 (Ar. 2209); STS de 9 de octubre de 2000 (Ar. 9419); STS de 25 de octubre 2004 (Ar. 7825); STS de 27 de enero de 2005 (Ar. 2757); STS de 3 de febrero de 2006 (Ar. 4373). También así, lo entiende la doctrina, vid. RODRÍGUEZ-PIÑERO ROYO, M.C. *El recurso de casación para la unificación de doctrina: revisión crítica, obr.cit.*, pág. 180: “la exclusión casi completa de los elementos fácticos del conocimiento del TS. A diferencia de lo tradicional en la casación española”).

<sup>491</sup> GARCÍA VALVERDE, M.D. *Una interpretación formalista y rígida de algunos de los requisitos del Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina: Comentario de la STC 132/1997, de 15 de julio. Con Voto Particular, obr.cit.*, pág. 656.

<sup>492</sup> MONTOYA MELGAR, A. *La concepción del recurso de casación para unificación de doctrina en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, obr. cit.*, pág. 740, cit. 5: “puesto que en tal caso falla el ineludible presupuesto de la contradicción de sentencias, al no haber conocido la impugnada del motivo traído a debate en recurso de unificación de doctrina”.

Por otra parte, la Sala Social del Tribunal Supremo viene declarando reiteradamente que este recurso no es una tercera instancia<sup>493</sup>. El ámbito de conocimiento del órgano jurisdiccional se va a ceñir a cuestiones de derecho<sup>494</sup>, no se trata de un medio de impugnación que va a volver a conocer de las mismas cuestiones que se decidieron en la instancia so pretexto de que la falibilidad humana pudo ocasionar errores. Este cometido quedó cumplido por el sistema judicial al debatirse el recurso de suplicación.

Ahora bien, en la práctica han aparecido diferentes modos de intentar entrar a revisar los hechos. Las fórmulas empleadas han tenido la tendencia a que se entre a juzgar mediante cauces indirectos. De este modo, se alega insuficiencia de hechos probados<sup>495</sup>, o que se han infringido las normas de valoración legal<sup>496</sup>. En ambos casos,

---

<sup>493</sup> CAMPOS ALONSO, M.A. *El recurso de casación para la unificación de doctrina: puntos críticos*, obr.cit., pág. 319.

<sup>494</sup> ATS de 14 de octubre de 1991 (Ar. 7211): *“han de compararse las consideraciones de alcance doctrinal y efectos decisorios sobre la interpretación de las normas y no de las apreciaciones o valoraciones de hechos que, aunque relevantes e orden a la subsunción, no constituyen propiamente doctrina a efectos de unificación”*.

<sup>495</sup> Como p.ej. en la STS de 12 de noviembre de 1991 (Ar. 8214) en que el TS afirma que en ese caso queda a la libre apreciación de la Sala de lo Social del TSJ debido a que no afecta a la formación uniforme de la jurisprudencia. Únicamente dice el TS se podrá revisar *“si se contradijese de un modo frontal la doctrina sentada al respecto por esta Sala”*.

podría darse una revisión fáctica en atención a su introducción como tema de debate mediante la denuncia de una infracción legal<sup>497</sup>, pero la Sala 4ª del TS ha vedado jurisprudencialmente este camino<sup>498</sup>.

La tercera de las consecuencias desde el punto de vista jurisprudencial que enunciábamos era la necesidad de la existencia de contradicción entre sentencias<sup>499</sup>.

---

<sup>496</sup> Si bien es cierto que se pueden denunciar infracciones de las normas procesales, el TS ha señalado expresamente para este caso que: *“aunque se entendiera que la vía utilizada es la segunda -la del art. 204.e) de la Ley de Procedimiento Laboral-, la conclusión sería la misma, porque la naturaleza de este recurso impide también la revisión de los hechos probados por el cauce de la denuncia de la infracción de una regla de valoración legal de la prueba, aparte de que los preceptos que se citan como infringidos no contienen ninguna regla de esta clase y de que la doctrina de suplicación no es alegable para fundar un recurso de casación”* (STS de 9 de febrero de 1993 (Ar. 757).

<sup>497</sup> En palabras de GOERLICH PESET, J.M. *Los medios de impugnación (III): otros recursos contra sentencias*, en *Derecho Procesal Laboral*, con Albiol Montesinos - Alfonso Mellado - Blasco Pellicer, *obr. cit.*, pág. 489: *“Aun cuando las cuestiones fácticas aparezcan formalmente -porque se formule como tal- como una cuestión jurídica, el TS ha reiterado que no pueden ser afrontadas en casación para la unificación”*.

<sup>498</sup> STS de 12 de noviembre de 1991 (Ar. 8214).

<sup>499</sup> Vid. Cap. II

Finalmente, como última de las consecuencias enunciadas, también dijimos que el legislador rompiendo con el origen, tradición y lógica de este recurso, prescinde de las infracciones legales, si éstas no provocan a su vez un quebranto en la uniformidad de la jurisprudencia. Así pues, tanto si no se constata la contradicción, como sino se produce un quebranto en la uniformidad de la jurisprudencia, el TS no va a entrar a conocer de estos asuntos. Y, no va a entrar a conocer, simplemente, por una restricción formal que va a provocar que haya infracciones legales que queden impunes por seguir estrictamente un protocolo procedimental que se ha tornado excesivamente formalista (se prima la uniformidad de la jurisprudencia de los TSJ aunque su criterio esté errado).

El quebranto en la uniformidad de la jurisprudencia constituye el tercer requisito al que hace referencia el artículo 222 LPL<sup>500</sup>. Después de todo lo dicho respecto a la contradicción y a la infracción legal, consideramos justificado el que no constituya, para nosotros, parte del motivo de casación<sup>501</sup>. Sin embargo, y observada la jurisprudencia y doctrina en relación a este requisito, no podemos sino afirmar que se trata de un elemento de este especial medio de impugnación que ha llegado a ser considerado por parte de la

---

<sup>500</sup> SEMPERE NAVARRO, A.V. *Curso de Procedimiento Laboral*, con Montoya Melgar, Galiana Moreno y Ríos Salmerón, Tecnos, Madrid, 1990, pág. 237: “parece que no hay aquí tanto una nueva exigencia configuradora del motivo cuanto una aclaración de los efectos perniciosos producidos por su concurrencia; en todo caso, algo menos compleja sería la norma si la conjunción copulativa se sustituyera por una disyuntiva”; STS de 17 de enero de 2007 (Ar. 1340).

<sup>501</sup> SEMPERE NAVARRO, A.V. *Los recursos en el proceso laboral*, en *Curso de Procedimiento Laboral*, con Montoya Melgar - Galiana Moreno y Ríos Salmerón, *obr, cit*, pág. 372.

doctrina como el único y auténtico motivo del recurso<sup>502</sup>.

El problema que se plantea al observar el quebranto es su auténtico encaje y configuración como elemento autónomo y determinante entre los requisitos del RCUD. En un principio, el TS no dudó en otorgarle<sup>503</sup> la categoría de requisito esencial del recurso:

*“El RCUD, según resulta de lo que disponen los artículos 216 y 221 de la Ley de Procedimiento Laboral que lo estatuye y como lo expresa la sentencia de 2 de febrero del año en curso, exige la concurrencia de tres requisitos, a la vez esenciales y formales: a) contradicción entre las*

---

<sup>502</sup> DE MIGUEL LORENZO, A. *El recurso de casación para unificación de doctrina: ¿un recurso excepcional?*, obr. cit, pág. 221: “el único motivo alegable en casación para la unificación de doctrina es el “ quebranto producido en la unificación de la interpretación del derecho y la jurisprudencia” (art. 221 LPL), quebranto que sólo habrá de ser apreciado y reparado por la Sala IV del Tribunal Supremo cuando la contradicción que se imputa a la sentencia impugnada sea en sí misma constitutiva de infracción legal, ya que la contradicción e infracción son los “dos elementos configuradores del motivo, necesarios ambos para la viabilidad del recurso”. También se pronunció en este sentido la Sala 4ª de nuestro Alto Tribunal en STS de 4 de diciembre de 1991 (Ar. 9038): “en que la causa o motivo del recurso es único, consistente en el quebranto producido en la unidad de la doctrina jurisprudencial. Como resulta de lo dispuesto en los arts. 216 y 221, de un lado, en relación con el art. 225.2, de otro, el motivo único que fundamenta la existencia de este recurso se desarrolla mediante la invocación de la contradicción de la doctrina y de la infracción legal cometida, sea ésta única o múltiple”.

<sup>503</sup> STS de 21 de marzo de 1991 (Ar. 1892).

*sentencias que se invocan; b) la infracción legal cometida en la sentencia impugnada; y c) quebranto producido en la unificación de la interpretación del derecho y la formación de la jurisprudencia*"<sup>504</sup>

La dificultad de este requisito radica en demostrar su autonomía propia<sup>505</sup>. Es decir, sabemos que si no existe contradicción no habrá base suficiente que justifique el empleo del recurso<sup>506</sup>. De la misma forma que si no existe infracción legal tampoco

---

<sup>504</sup> En este sentido pueden verse, entre otras, STS de 17 de abril de 1991 (Ar. 522); STS de 20 de mayo de 1991 (Ar. 3918); STS de 28 de junio de 1991 (Ar. 5170); STS de 22 de enero de 1992 (Ar. 64); STS de 4 de marzo de 1992 (Ar. 1618); STS de 10 de junio de 1992 (Ar. 4563); STS de 10 de noviembre de 1993 (Ar. 8673).

<sup>505</sup> VALDÉS DAL-RÉ, F. *Unificación de doctrinas discrepantes en materia procesal*, obr. cit, pág. 73.

<sup>506</sup> STS de 10 de julio de 1996 (Ar. 6102): "En casación para la unificación de doctrina es sabido que si no hay contradicción de sentencias, por muy grave y trascendente que sea la eventual infracción legal cometida, no hay recurso, pues su objeto es la unificación de doctrina con ocasión de sentencias contradictorias (artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral [RCL 1995\1144 y 1563]). La misión casacional de la Sala de sanar a la sentencia de las infracciones legales cometidas es eventualmente una tarea posterior. Y porque la contradicción es presupuesto de la existencia del recurso (artículo 217), y la relación precisa y circunstanciada de tal contradicción alegada es un requisito de su formalización (artículo 222 de la Ley Procesal), es por lo que en estos recursos los puntos sobresalientes y sucesivos de su formalización son la contradicción entre sentencias, adecuadamente planteada por la parte mediante la relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada, de un lado, pues es al recurrente al que incumbe superar positivamente el juicio de identidades o igualdades sustanciales subjetivas (los mismos

tendremos motivo para que nuestro recurso prospere. En el caso del quebranto, la cosa no es tan sencilla. Así, en ocasiones no bastará con que se produzca quebranto en la uniformidad de la jurisprudencial de por si sólo ya que, como hemos visto, necesitaremos de la infracción legal. Y, por otra parte, la ausencia de quebranto no será decisiva a la hora de inadmitir o desestimar el recurso<sup>507</sup>, a no ser que consideremos que quebranto y contradicción son términos equivalentes en cuyo caso el quebranto se convertirá en un requisito repetitivo. Visto así, resulta difícil concluir que el quebranto sea un requisito del

---

*litigantes u otros diferentes en la misma situación) y objetivos (hechos, fundamentos y pretensiones), según previene el artículo 217 de la repetida Ley; y en segundo lugar, la fundamentación pertinente de las infracciones legales denunciadas (artículo 222), como componente propiamente casacional de nuestro recurso. Sólo cuando se haya pasado positivamente el juicio de identidades o igualdades, esto es, cuando se haya salvado esa primera y condicionante tarea de confrontación de sentencias y comprobado la igualdad básica de supuestos procesales y la solución contradictoria entre ellos, cabe abrir la puerta de la eventual infracción cometida, dando así entrada a la genuina y originaria esencia política de la casación, de salvaguardia de la ley”.*

<sup>507</sup> Concurriendo contradicción e infracción la Sala estimará sin mayores complicaciones el recurso: MOLERO MARAÑÓN, M.L. *El Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina en la Jurisdicción Social*, obr.cit., pág. 287. Para JIMÉNEZ FORTEA (*El recurso de casación para unificación de la doctrina laboral (Problemas fundamentales)*, obr, cit, pág. 243) no es requisito exigible y “De hecho, así como se han inadmitido, o en su caso, desestimado recursos por no contener una “relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada” y también por no alegar o fundamentar la infracción legal, no ha ocurrido lo mismo respecto del quebranto. No conocemos sentencias del Tribunal Supremo que hayan inadmitido el recurso de casación para la unificación de doctrina por faltar ese “requisito” en el escrito de interposición”.

recurso<sup>508</sup>, pero lo que si que podemos afirmar es que, en ningún caso, tendrá sustantividad propia. Este mismo razonamiento fue acogido en la STS de 4 de diciembre de 1991<sup>509</sup>, que también ha entendido que el requisito del quebranto es más bien una consecuencia que deviene inevitable al aunar contradicción e infracción legal:

*“Que se trata de un recurso en el que el análisis de la contradicción jurisprudencial invocada (art. 216) sigue, como segundo paso, una vez superado el primero de la contradicción, el de la infracción legal cometida en la sentencia impugnada (art. 221 de la Ley); de suerte que son la contradicción, la infracción legal y el quebranto en la unidad de doctrina los tres requisitos que concurren en este recurso, si bien por los dos primeros, contradicción e infracción, se produce, por consecuencia de ellos, el quebranto en la unificación de la interpretación del derecho y la formación de la jurisprudencia que el nuevo recurso, por razones de seguridad jurídica y de certeza del derecho, trata de evitar.*

---

<sup>508</sup> Por ello ha llegado a ser calificado como requisito “*redundante*”, desdeñándose cualquier cualidad como requisito autónomo (MONTROYA MELGAR, A. *La concepción del recurso de casación para unificación de doctrina en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, obr. cit, pág. 741).

<sup>509</sup> STS de 4 de diciembre de 1991 (Ar. 9038); STS de 10 de julio de 1991 (Ar. 5882); STS de 25 de noviembre de 1995 (Ar. 8268); STS de 27 de enero de 1992 (Ar. 72); STS de 15 de febrero de 1993 (Ar. 1169); STS de 19 de octubre de 1994 (Ar. 8254); STS de 30 de abril de 1996 (Ar. 3627).

*La carencia de quebranto puede venir determinada porque la sentencia impugnada se ajuste a la doctrina legal<sup>510</sup>. En este caso, tendremos una resolución en la que pese a existir una infracción legal<sup>511</sup> y una contradicción en relación a una de las sentencias de las que forman el bloque de comparabilidad, decaerá la finalidad uniformadora debido, precisamente, a que no hay doctrina que uniformar, a que no concuerda la resolución impugnada con el quebranto en la doctrina<sup>512</sup>. De este modo, el*

---

<sup>510</sup> STS de 6 de mayo de 1991 (Ar. 3791): “En el presente caso se da la contradicción pero falta la infracción jurídica, toda vez que la sentencia recurrida se ajusta a la doctrina legal sin que, por tanto sea apreciable quebrantamiento de la misma y, al ser esto así, decae la finalidad unificadora en la interpretación del derecho y en la formación de la jurisprudencia que inspira la instauración legal del recurso planteado”.

<sup>511</sup> Difícilmente se dará el caso en que una sentencia de suplicación cometa una infracción legal, pero más difícil será que esta infracción sea, a su vez, doctrina consolidada, o simplemente doctrina, del TS. Por ello resulta de toda orden acertada la observación que PÉREZ PÉREZ (*Debate sobre el recurso de casación para unificación de doctrina*, obr. cit, pág. 30) hace en relación a este requisito destacando una vinculación muy estrecha con la infracción legal, más que con la contradicción. De todos modos, aun en el caso de que la Sala 4ª entendiéndose que existe infracción legal se abstendrá de fallar sobre el fondo puesto que no se comete un quebranto en la doctrina legal. Sin embargo, si la sentencia recurrida se ajusta a la doctrina legal no habrá infracción legal, ni por su puesto quebranto.

<sup>512</sup> Por esta necesaria concurrencia del quebranto entre los requisitos para interposición del recurso afirma VARELA AUTRÁN (*El recurso de casación vigente en el texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral - Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril - Especial referencia al nuevo recurso de*

*legislador y el TS aceptan la existencia de infracciones y contradicciones por falta de división en la doctrina jurisprudencial”*

---

*casación para unificación de doctrina, obr, cit, pág. 10447): “Que de hacer notar que los tres requisitos, a que se deja mención hecha, son de simultánea concurrencia, de forma que la ausencia de cualquiera de ellos inviabiliza la prosperabilidad del recurso unificador de doctrina”.*